

JULIO 2005/DICIEMBRE 2006



**INFORME** JULIO 2005 A DICIEMBRE 2006

RESOLUCIONES Y DECISIONES  
8<sup>A</sup> COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

*confederación sindical de comisiones obreras*



**INFORME ANUAL DE ACTIVIDAD  
JULIO 2005 A DICIEMBRE 2006**

**RESOLUCIONES Y DECISIONES**

**8ª COMISIÓN DE GARANTÍAS  
CONFEDERAL**

**C.S. de CC.OO.**

**Composición de la 8ª Comisión de Garantías Confederal:**

*Miguel González Zamora (presidente), Mercedes Martínez de la Torre (secretaria),  
Luis José Martínez Vela, Ángeles Paredes Gil, Carmen Perona Mata,  
Manuel Santamaría Armada y Miguel Ángel Serrano Martínez*

Edita: *C.S. de CC.OO. Comisión de Garantías*

Madrid, mayo 2007

Depósito legal: M-26639-2007

Realización: *Paralelo Edición, S. A.*



Impreso en papel reciclado

# ÍNDICE

	PÁG.
Informe de actividad de la CGC Julio 2005 - Diciembre 2006 .....	9
Relación de expedientes resueltos en el periodo .....	16
Relación de expedientes pendientes de resolver a 31/12/06 .....	18

## Resoluciones y Decisiones

Nº EXP.	MATERIA	
38/05	RESOLUCIÓN.- Para rentabilizar los derechos sindicales, es imprescindible el compromiso de nuestros delegados para <b>acumular todas las horas</b> en la bolsa común que debe administrar el Sindicato según las necesidades colectivas. Es CC.OO. quien determina si la cesión debe ser total o parcial, y no cada delegado a título personal, por lo que negarse a cederlas en su totalidad, cuando así se ha acordado y reclamado por los órganos competentes, puede ser motivo de sanción.	19
42/05	RESOLUCIÓN.- Presentarse en reunión del comité de empresa en calidad de <b>asesor de otro sindicato</b> siendo delegado de CC.OO. constituye falta muy grave en tanto actuación contraria a los fines y objetivos de CC.OO.	22
44/05	RESOLUCIÓN.- La figura de los natos es una excepción al principio general de que todos los miembros de congresos o consejos serán elegidos por los afiliados o sus representantes, por lo que la presencia de <b>miembros natos en Consejo</b> ha de interpretarse restrictivamente. Desde esa perspectiva de democracia interna, el <b>Coordinador General</b> no es asimilable a secretario general, pues uno se elige en congreso y el otro no.	26
45/05	RESOLUCIÓN.- Las reclamaciones sobre <b>censos y horarios de acreditación</b> de asistentes a asamblea son cuestiones de carácter organizativo que debieron plantearse ante los órganos de dirección competentes.- La falta de <b>repercusión en la práctica sobre los resultados</b> y la voluntad electoral del Congreso, así como el principio interpretativo de preservación del interés general del Sindicato, obligan a no revisar procesos precongresuales ampliamente superados por el tiempo y los acontecimientos posteriores.	28
46/05	RESOLUCIÓN.- Los Estatutos sólo otorgan la condición de <b>miembros natos del Consejo</b> a la Ejecutiva y Secretarios/as Generales de ramas y territorios, en tanto representantes elegidos en Congreso, tras un proceso asambleario y democrático participado por el conjunto de afiliados. Por tanto, los <b>responsables de sectores y comarcas</b> nombrados por la Ejecutiva no pueden ser miembros de pleno derecho, con voz y con voto, del Consejo Regional.	31
47/05	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir recursos interpuestos fuera del <b>plazo reglamentario</b> de 10 días desde la notificación del acuerdo impugnado.	34
49/05	RESOLUCIÓN.- No existe ningún impedimento estatutario para convocar por primera vez al <b>Consejo con carácter extraordinario</b> , antes de la reunión ordinaria prevista para constituir dicho órgano.- La obligatoriedad de celebrar consejo extraordinario cuando lo solicite 1/3 de los miembros no implica que pueda ser convocado sin acuerdo previo de la Ejecutiva competente, si bien la actuación irregular del S.Gral. quedaría convalidada por la decisión superior del Consejo al no haber causado graves perjuicios a la democracia interna o la participación de las personas afiliadas.	35
50/05	RESOLUCIÓN.- En la <b>composición del Consejo</b> deben estar representados todos los afiliados del ámbito sin excepción, y no sólo los pertenecientes a las mayores empresas o secciones sindicales. A falta de <b>subestructuras de tipo comarcal o sectorial</b> , todas las personas afiliadas deben tener derecho a participar en la elección de representantes como electores y elegibles, para lo cual se exige dar transparencia informativa a los datos de cómputo en que se base la distribución de miembros del Consejo.	37

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
51/05	RESOLUCIÓN.- Celebrado el Congreso y superada la provisionalidad de los representantes en el Consejo de ámbito superior, nuestra <b>resolución</b> sería <b>puramente declarativa</b> , sin ningún sentido práctico ni consecuencias para el Sindicato o los recurrentes, al haber finalizado ya el periodo y las circunstancias en que hubieran podido ser elegidos en el supuesto de tener acogida favorable sus pretensionés.	41
52/05	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir recursos que hayan sido interpuestos fuera del <b>plazo reglamentario</b> de 10 días desde la notificación del acuerdo impugnado, ni emitir <b>resoluciones declarativas</b> sobre lo sucedido en un Congreso que no ha sido impugnado en dicho plazo.	42
53/05	RESOLUCIÓN.- Procede anular la resolución de la CG impugnada cuando se ha comprobado que el recurso se interpuso ante ella fuera del <b>plazo reglamentario</b> de 10 días previsto en nuestras normas.	43
54/05	RESOLUCIÓN.- Es correcto que los <b>delegados sindicales LOLS</b> , elegidos por sistema mayoritario entre los afiliados, participen <b>con voz y sin voto</b> en la Ejecutiva de la Sección Sindical, a fin de no alterar la proporcionalidad que exigen nuestros Estatutos para la elección de órganos de dirección.	44
55/05	RESOLUCIÓN.- <b>Anulado el Congreso y todas sus decisiones</b> , incluida la elección de órganos de dirección, la estructura superior debía designar una <b>Comisión Gestora</b> sin necesidad de expediente sancionador para suspender funciones de la Ejecutiva, si bien en este caso la apertura de expediente ha permitido al órgano ejercer el derecho de audiencia sin consecuencias de sanción alguna.	46
56/05	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir recursos interpuestos fuera del <b>plazo reglamentario</b> de 10 días desde la notificación del acuerdo impugnado.	47
57/05	RESOLUCIÓN.- El plazo de <b>prescripción de las faltas</b> se interrumpe en el momento en que el órgano de dirección competente inicia los trámites necesarios para sancionar. La inexistencia de <b>contabilidad y justificación de gastos e ingresos</b> es, en sí misma, la negación de la transparencia. Se trata, además, de conductas continuadas en el tiempo y constituyen faltas de máxima gravedad merecedoras de la sanción de expulsión.	48
58/05	RESOLUCIÓN.- Las declaraciones a los <b>medios de comunicación</b> carentes de rigor dañan la credibilidad e imagen del Sindicato ante la opinión pública y no pueden estar protegidas por el derecho a la <b>libertad de expresión</b> o de manifestación de críticas.	54
59/05	RESOLUCIÓN.- Las declaraciones imprecisas de un único testigo no son prueba suficiente para sancionar por la comisión de falta grave de <b>injurias y calumnias</b> .	62
60/05	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir en <b>primera instancia</b> denuncias de actuaciones de miembros del Sindicato que no han sido previamente interpuestas ante los órganos competentes de la estructura a que pertenecen.	64
61/05	RESOLUCIÓN.- <b>Anulado el Congreso y todas sus decisiones</b> , incluida la elección de Ejecutiva; el necesario nombramiento de una <b>Comisión Gestora</b> no constituye sanción alguna.	65
62/05	DECISIÓN.- La CGC carece de <b>facultades de mediación</b> para intervenir sobre posibles conflictos entre miembros del Sindicato. Ante una denuncia de hechos sancionables son las ejecutivas de ámbito superior las únicas estructuras competentes para iniciar y tramitar el procedimiento disciplinario preceptivo.	66
63/05	RESOLUCIÓN.- Que la recurrente no comparta las <b>conclusiones de la comisión de investigación</b> declarando injustificada la apertura de expediente sancionador no significa que se haya desatendido su denuncia por el órgano competente. Los roces y desencuentros entre compañeros liberados han podido repercutir negativamente en el trabajo sindical, pero no se ha probado que existan hechos tipificados como sancionables en nuestras Normas.	68
64/05	RESOLUCIÓN.- El plazo de <b>prescripción de las faltas</b> se interrumpe en el momento en que el órgano de dirección competente inicia los trámites necesarios para sancionar. La inexistencia de <b>contabilidad y justificación de gastos e ingresos</b> es, en sí misma, la negación de la transparencia. Se trata, además, de con-	56

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
	ductas continuadas en el tiempo y constituyen faltas de máxima gravedad merecedoras de la sanción de expulsión.	
65/05	RESOLUCIÓN.- Todos los miembros del <b>Consejo Federal</b> han de ser electos en congreso u órganos respectivos de las organizaciones representadas. Es decir que, a excepción de los <b>miembros natos</b> de la Ejecutiva, todos los demás miembros del Consejo han de ser elegidos democráticamente por los afiliados o sus representantes.	70
1/06	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir recursos en <b>primera instancia</b> , no resueltos por la CG de federación o territorio competente.	72
2/06	RESOLUCIÓN.- Sólo procede <b>anular reuniones de los órganos</b> en su integridad cuando se demuestre que la repercusión o incidencia de la irregularidad cometida es de tal envergadura que habría viciado todos los resultados de la reunión.	73
3/06	RESOLUCIÓN.- La CGC no puede intervenir ante reclamaciones sobre <b>procesos congresuales</b> de contenido organizativo que han sido resueltas con carácter definitivo y ejecutivo por la CG Federal y que no afectan a derechos estatutarios del recurrente.	74
4/06	RESOLUCIÓN.- En toda resolución de una comisión de garantías lo trascendente a efectos formular recurso ante la CGC es exclusivamente su <b>parte dispositiva o fallo</b> , pues las consideraciones o comentarios realizados en la parte expositiva no tienen consecuencias ni ejecutividad alguna.	76
5/06	RESOLUCIÓN.- La CGC no tiene competencias en <b>materia de convenios colectivos</b> . El seguimiento del proceso negociador y la decisión de firmar o no un convenio corresponden exclusivamente a los órganos de dirección del Sindicato.	77
6 y 7/06 acumulados	RESOLUCIÓN.- Acudir directamente a la <b>vía judicial</b> con infundadas acusaciones de falsificación documental contra un compañero que actuaba en nombre y representación de CC.OO. tiene clara repercusión y consecuencias para el Sindicato y, por tanto, puede considerarse falta grave susceptible de sanción disciplinaria por el órgano competente.	78
8/06	RESOLUCIÓN.- Las decisiones sobre <b>asignación de responsabilidades</b> de secretaría y <b>liberaciones sindicales</b> competen en exclusiva a los órganos de dirección y no afectan a derechos estatutarios de afiliado, por lo que la CGC sólo puede analizar los requisitos formales que exigen los Estatutos para adoptar válidamente esos acuerdos orgánicos.	80
9/06	RESOLUCIÓN.- La <b>elección de secretario general de sección sindical</b> debe hacerse forzosamente, por mandato estatutario, en asamblea de afiliados convocada al efecto.	82
10/06	RESOLUCIÓN.- Acusar de soborno a miembros de CC.OO. basándose en meras suposiciones, sin ninguna prueba ni indicio razonable, sobrepasa los <b>límites del derecho a discrepar</b> del afiliado.	86
11/06	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir en primera instancia una <b>impugnación de asamblea congresual</b> que no ha sido objeto de reclamación previa ante ningún órgano de la estructura de rama competente.	89
12/06	RESOLUCIÓN.- Las reclamaciones en <b>materia de censos</b> son de carácter organizativo y debieron presentarse antes de las asambleas congresuales en los órganos de dirección competentes. Por añadidura, no cabe impugnar el nuevo Congreso celebrado por nulidad del anterior basándose en unos mismos motivos de recurso ya alegados y desestimados al anularse en última instancia el congreso anterior, pues son <b>aspectos ya juzgados</b> y resueltos en firme por esta CGC que no admiten reconsideración.	89
13/06	RESOLUCIÓN.- Cuando se ha sancionado a un afiliado sin tramitar el preceptivo <b>expediente contradictorio</b> , es correcto que la CG a la que se ha pedido amparo decida suspender provisionalmente los efectos de sanción hasta que los órganos de rama competentes resuelvan el recurso principal. En este caso, por encima de consideraciones sobre la <b>competencia de la CG territorial</b> , deben prevalecer las garantías de audiencia del afiliado evitando que se lesionen sus derechos estatutarios esenciales por incumplimiento del proceso sancionador.	91

N° EXP.	MATERIA	PÁG.
14/06	RESOLUCIÓN.- Ni disfrutar de una <b>liberación</b> ni disponer de <b>crédito horario sindical</b> se consideran 'derechos de afiliado' en el orden interno de CC.OO. Los Estatutos tampoco permiten un uso discrecional de esos recursos, declarados por el VI Congreso Confederado patrimonio de todos los afiliados. Las decisiones sobre <b>asignación de tareas y reparto de recursos</b> disponibles entre miembros del Sindicato se comprenden en el ámbito interno de lo organizativo y en el marco de los objetivos de la acción sindical, cuestiones que están fuera de las competencias de la CGC.	93
15/06	RESOLUCIÓN.- <b>Desatender obligaciones sindicales</b> sobre <b>enquadramiento afiliativo</b> incumpliendo mandatos de ámbito superior, con claro perjuicio para la representatividad de los afiliados en la correspondiente Conferencia sectorial, es una falta muy grave susceptible de sancionar al órgano de dirección responsable.	96
16/06	RESOLUCIÓN.- La 'convocatoria' que regula el art. 29.b.1 de los Estatutos se refiere a ' <b>decidir la celebración</b> ' de consejo extraordinario. Distinta acepción es la de ' <b>formalizar la convocatoria</b> ' llamando a los miembros del consejo para que acudan a la reunión decidida, función que los Reglamentos del Consejo Confederado y Federal otorgan al secretario o secretaria general.	98
17/06	RESOLUCIÓN.- Dado que existe un Reglamento Regional para la Gestión de Recursos Sindicales adaptado específicamente a los medios pactados con la propios admón. autonómica, y no habiendo contradicción con los principios básicos de los Códigos federal y confederal sobre la materia, debe prevalecer ese Reglamento como norma de aplicación directa a una <b>liberación con cargo al pacto regional</b> y para el proceso de elecciones sindicales para el que se diseñó.	100
19/06	DECISION.- La CGC no puede admitir en <b>primera instancia</b> denuncias de actuaciones de miembros del Sindicato que no han sido previamente interpuestas ante los órganos competentes de la estructura a que pertenecen.	102
20/06	RESOLUCIÓN.- Ante un <b>empate de restos</b> entre varias candidaturas a miembros de un consejo, los Estatutos no prevén <b>redondeo de decimales</b> al alza ni a la baja para asignar el último puesto a cubrir; en cambio sí prevén otros métodos para dirimir el empate basados en la antigüedad como afiliadas o en la edad de las personas candidatas.	103
21/06	RESOLUCIÓN.- La CG Federal debe admitir y resolver una reclamación sobre <b>proporcionalidad en la composición del consejo</b> , por ser materia estatutaria.	105
22/06	RESOLUCIÓN.- No procede admitir un recurso donde se impugna un único argumento de la decisión de instancia estando conformes con el fallo, pues entrar en consideraciones sin poder modificar la <b>parte dispositiva</b> sólo podría tener valor declarativo y la CGC no es un órgano consultivo.	107
23/06	RESOLUCIÓN.- No hay por qué abonar costes de <b>servicio jurídico ajeno a CC.OO.</b> , contratado por libre voluntad de la afiliada que renuncia a ser defendida gratuitamente por alguno de los letrados puestos por la UP a su disposición. Además, el resarcimiento de gastos de asesoramiento ante el <b>despido por el Sindicato</b> como empleador deriva de la estricta relación contractual de asalariada, no de la condición de afiliada, por lo que no existe obligación de proporcionar a la actora dicha asistencia jurídica, según Sentencias reiteradas.	108
24/06	RESOLUCIÓN.- La <b>carga de la prueba</b> debe recaer en el recurrente, que es quien afirma que los <b>miembros del Consejo de la SSI</b> nombrados por la Ejecutiva habrían sido previamente elegidos en las secciones sindicales de cada centro de trabajo.	110
25/06	RESOLUCIÓN.- Es facultad del Sindicato decidir la <b>acumulación total o parcial del crédito horario</b> de cada delegado en una bolsa común, así como la posterior distribución entre las mismas u otras personas, en función de las necesidades colectivas, por lo que asignar menos horas de las que exige la delegada no supone vulneración de sus derechos estatutarios. Menos aún cuando ésta ya obtuvo de la autoridad administrativa todas las horas LOLS que reclamó al margen de la opinión de CC.OO.	111
26/06	RESOLUCIÓN.- La <b>limitación estatutaria de mandatos</b> para reelegir Secretario Gral. se refiere a periodos congresuales completos, es decir al espacio comprendido entre Congreso y Congreso, sin contemplar a	114

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
	estos efectos el supuesto de que el S.Gral. sea elegido entre Congresos por el Consejo. Al ser una norma limitadora de derechos del afiliado ha de interpretarse de forma restrictiva.	
27/06	RESOLUCIÓN.- Tanto la LOLS como nuestro Reglamento sobre Secciones y Delegados Sindicales exige que los delegados/as sindicales sean elegidos por y entre el conjunto de afiliados convocados en asamblea, y no designados por órganos de la estructura superior. El método para <b>sustituir delegados/as</b> ha de ser el mismo que rige tanto para las sustituciones en el comité de empresa como las que se producen en los órganos internos del Sindicato.	115
28/06	RESOLUCIÓN.- No es facultad del afiliado decidir la <b>estructura federal de encuadramiento</b> que prefiera, pues sólo al propio Sindicato corresponde establecer su organicidad interna. Y según los Estatutos, la afiliación a CC.OO. debe realizarse a través del sindicato de rama al que pertenezca la empresa o centro de trabajo, con independencia de la profesión o categoría que se ostente.	117
29 y 30/06 acumulados	RESOLUCIÓN.- Los trabajadores/as que voluntariamente se afilian adquieren el compromiso de someter la solución de posibles conflictos a los órganos de CC.OO. antes de acudir a la vía judicial. Ello no impide ni dificulta el derecho a la <b>tutela efectiva de jueces y tribunales</b> previsto en el art. 24 C.E., como no lo impiden la reclamación o conciliación previas, por lo que no puede ser causa de sanción recurrir a la jurisdicción cuando se haya agotado la vía sindical interna.	119
31/06	RESOLUCIÓN.- Aunque el órgano competente para nombrar <b>representante institucional</b> de CC.OO. ante la Autoridad Portuaria sea el Consejo Regional, la decisión debe ser suficientemente motivada y lo más transparente y consensuada posible. Si hay <b>candidato alternativo</b> , elegido por mayoría de afiliados de la S. Sindical del Puerto, la propuesta debe ser informada y sometida a consideración del Consejo Regional para que pueda presentarla a votación o descartarla explicando los motivos a la S. Sindical.	121
32/06	RESOLUCIÓN.- Asesorar a otro Sindicato en negociaciones con empresa es falta muy grave sancionable con expulsión. Aunque el afiliado causara en CC.OO. <b>baja voluntaria durante la instrucción de expediente sancionador</b> , es correcto seguir el procedimiento hasta la resolución definitiva, dado que los efectos de la baja voluntaria y de la expulsión disciplinaria son distintos, al menos, de cara a un posible ingreso en CC.OO.	124
34/06	DECISION.- La CGC no puede admitir en <b>primera instancia</b> denuncias de actuaciones de miembros del Sindicato que no han sido previamente resueltas por los órganos competentes de su estructura.	126
35/06	RESOLUCIÓN.- A CC.OO. corresponde la <b>propuesta de cargos</b> del Montepío de la Minería Asturiana, siendo evidente que quien tiene capacidad para proponer el nombramiento de sus representantes ha de tenerla también para proponer el cese. Llegado el caso de pérdida total de confianza, el Sindicato se vale de la renuncia que suelen dejar firmada las personas propuestas. Pero una vez efectuado el <b>nombramiento y/o cese</b> de miembros por los órganos competentes del Montepío, las C.Garantías de CC.OO. no estamos legitimadas para examinar decisiones de una Mutualidad que se regula por sus propios estatutos.	127



# INFORME DE ACTIVIDAD JULIO 2005 A DICIEMBRE 2006 COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

Por mandato del art. 34.2 de los Estatutos, en reunión ordinaria de 5 de febrero de 2007 la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO. aprobó por unanimidad dar **traslado al Consejo Confederal** del presente

## INFORME ANUAL DE ACTIVIDAD (julio 2005 - diciembre 2006)

### 1. Aspectos generales de funcionamiento interno

Ante el acuerdo de aplazar el próximo Congreso Confederal al mes de diciembre 2008 y con el fin de sincronizar mejor nuestros informes anuales al Consejo con el periodo que resta de mandato congresual, también la CGC decidimos postergar el cierre de este 2º Informe de actividad al término del año 2006 incorporando al mismo un semestre más de lo habitual.

Pero aunque este documento comprenda año y medio de gestión, procuraremos totalizar y desagregar los resultados correspondientes a 2005 y a 2006 cuando sea preferible conservar anteriores perspectivas de evolución anual, o simplemente, cuando ello favorezca el análisis comparativo de los datos.

A lo largo del último periodo se ha mantenido un **ritmo de funcionamiento** constante y acorde a nuestras normas, como muestran las 13 reuniones formalmente celebradas –12 ordinarias y 1 de carácter extraordinario–, y cuyos contenidos consignamos en Actas nº 16 a 28, inclusive.

Como ya se advertía en anterior Informe, la 8ª CGC ha seguido observando un alto **grado de consenso interno** al alcanzar unanimidad sobre 56 de 59 expedientes totales que hemos revisado entre julio-05 y diciembre-06; lo que se traduce en un 94,9% de acuerdos unánimes frente a un 5,1% adoptados por mayoría de miembros; incluso es un hecho a destacar el amplio margen de esa mayoría: 2 resoluciones así aprobadas encontraron nada más que una abstención, y tan sólo la otra registró un voto negativo frente a todos los demás a favor.

### 2. Reclamaciones presentadas

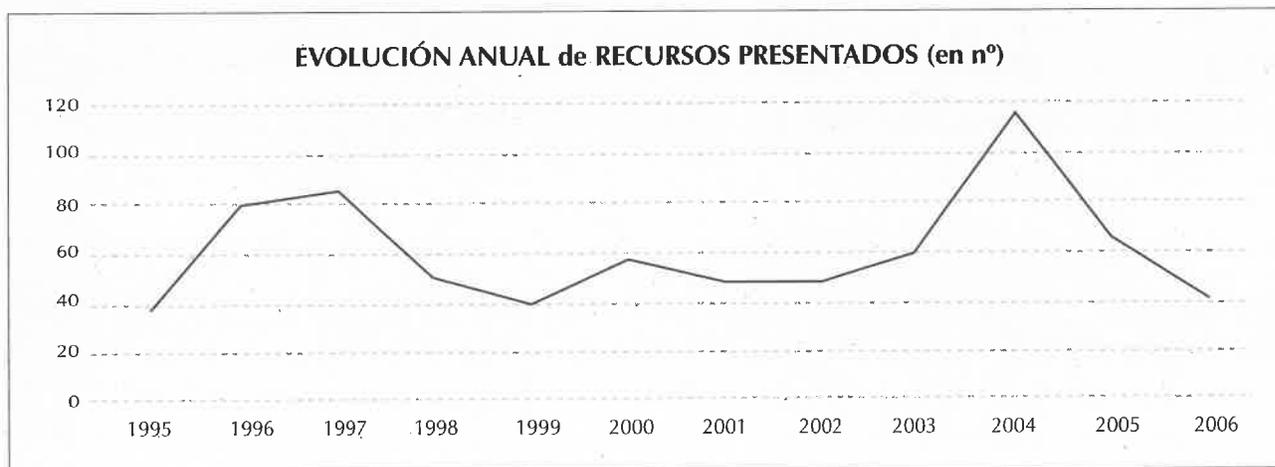
Nos situamos en un intervalo próximo al *ecuador* del mandato, con una menor incidencia de procesos congresuales sobre la estructura sindical y que suele reflejarse en cierta distensión de la conflictividad interna. En nuestros Informes, el equilibrio entre ambos factores se caracteriza por las fluctuaciones en el volumen de recursos que llegan a la CGC según nos distanciemos o nos acerquemos a las fechas de congresos, además, claro está, de la concentración de expedientes sobre esa clase de materias.

Con las cifras del último periodo, completamos los siguientes cuadros de evolución de reclamaciones registradas por año natural:

#### EVOLUCIÓN ANUAL DE RECLAMACIONES PRESENTADAS

Año	Nº exptes.	Nº dif. / año anterior	Progresión
1996	80	+ 43	+ 116 %
1997	85	+ 5	+ 6 %
1998	50	- 35	+ 41 %
1999	39	- 11	- 22 %
2000	57	+ 18	+ 46 %
2001	48	- 9	- 16 %
2002	50	+ 2	+ 4 %
2003	60	+ 10	+ 20 %
2004	114	+ 54	+ 90 %
2005	65	- 49	- 43 %
2006	40	- 25	- 38 %

En el gráfico lineal que dibujan estos mismos datos es fácil identificar los últimos Congresos Confederales de CC.OO. con los picos del trazado:



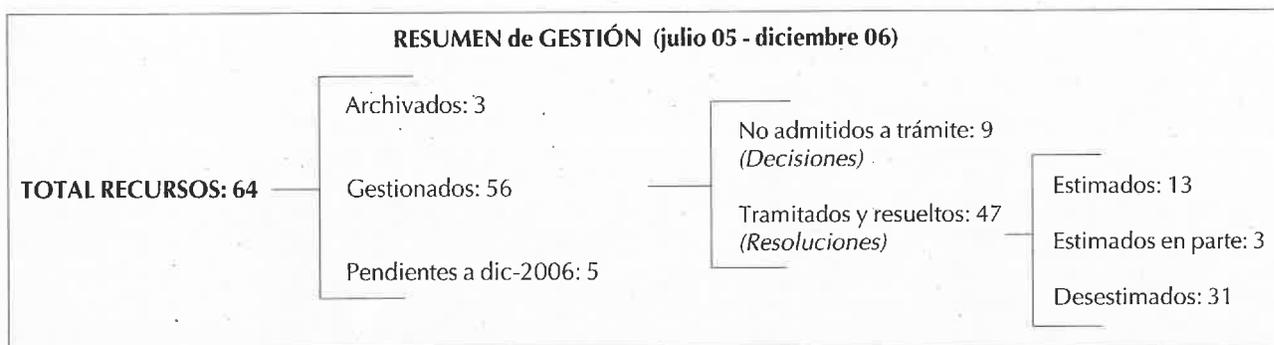
En concreto, dentro del año y medio que ahora nos ocupa, se abrieron en la CGC **54 nuevos expedientes**: 14 se registraron en el segundo semestre de 2005 (frente a 51 presentados durante el primero) y 40 a lo largo del año 2006. A éstos se sumaron otros 10 recursos que, aunque estaban presentados desde antes, habían quedado pendientes de resolver al cierre de nuestro primer balance en junio-05.

Pasando a una **clasificación por sexo de recurrentes** –primer firmante si son varios–, nos encontramos con 36 expedientes encabezados por la firma de hombres y con 18 que fueron promovidos por mujeres. Las sindicalistas van cobrando en CC.OO. mayor protagonismo en el debate plural y el contraste de opiniones, y ganando espacios reivindicativos en defensa de sus derechos. Muestra de esta progresiva representatividad es el reciente 33,3% de afiliadas que han tomado la iniciativa. Veníamos de un 16% de media en el anterior mandato congresual (2000-2004), pasando por el 23,6% de mujeres que ya el año anterior (mayo-04 a junio-05) abanderaban partes en conflicto.



### 3. Reclamaciones resueltas

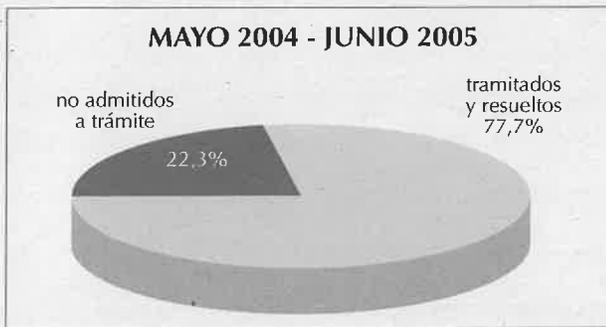
Incorporados los 10 recursos sin resolver del año anterior a los 54 de nueva entrada, la gestión de este periodo se resume como sigue:



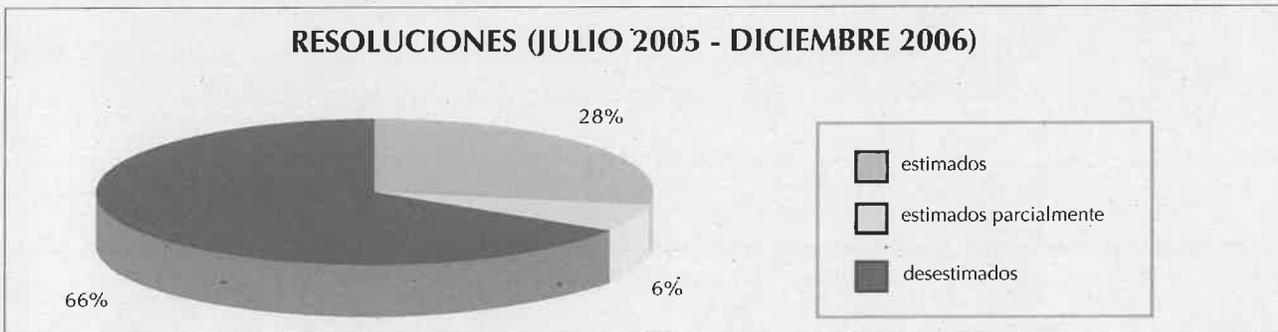
Al cierre de este Informe únicamente resta completar los 5 expedientes últimos registrados en 2006, que continúan a la espera de documentos u otros trámites en curso imprescindibles para resolver.

Además, en 3 ocasiones la CGC hubo de archivar el expediente sin tramitar ni emitir ningún tipo de pronunciamiento: 1 fue archivado por desistimiento y 2 reclamaciones más se archivaron al deducirse insubsanables sus defectos tras los requerimientos oportunos de esta Comisión.

El recuento restante suma **56 expedientes solucionados**: 47 fueron objeto de *Resolución* con alguna ejecutividad sobre el fondo del asunto, mientras que 9 recursos obtuvieron *Decisiones* motivadas de inadmisión a trámite, sin causar nuevos efectos en la práctica al incumplir procedimientos de forma o carecer de requisitos esenciales para intervenir la CGC según exigen nuestros Estatutos y Reglamentos (en gran medida, presentadas fuera de plazos o saltándose instancias preceptivas de recurso antes de poder acudir a esta CGC).



De los **47 expedientes tramitados**, 31 resultaron desestimados, 3 fueron estimados en una parte de pretensiones y 13 se estimaron en su totalidad:

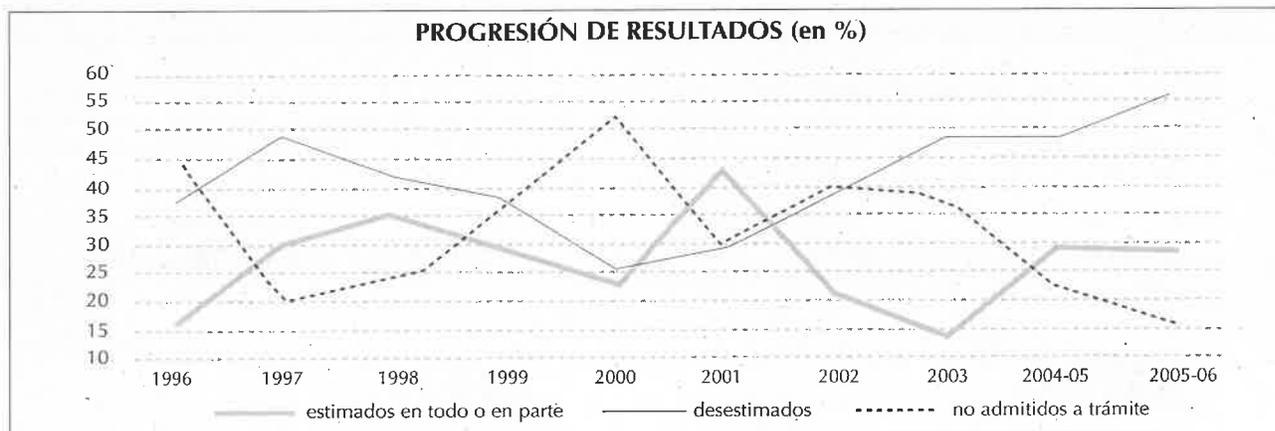


Al proyectar el número de reclamaciones estimadas sobre el total de las 56 contestadas, comprobamos que solamente 16 recursos (el 28,6%) obtuvieron un pronunciamiento favorable—ya sea en todo o en parte de las peticiones—, en tanto que los 40 recursos restantes (el 71,4%) han sido desestimados en su integridad o bien inadmitidos por defectos de forma o falta de competencias para intervenir.

El siguiente gráfico comparativo muestra el sentido de la actividad resolutoria de la CGC en relación al anterior mandato:



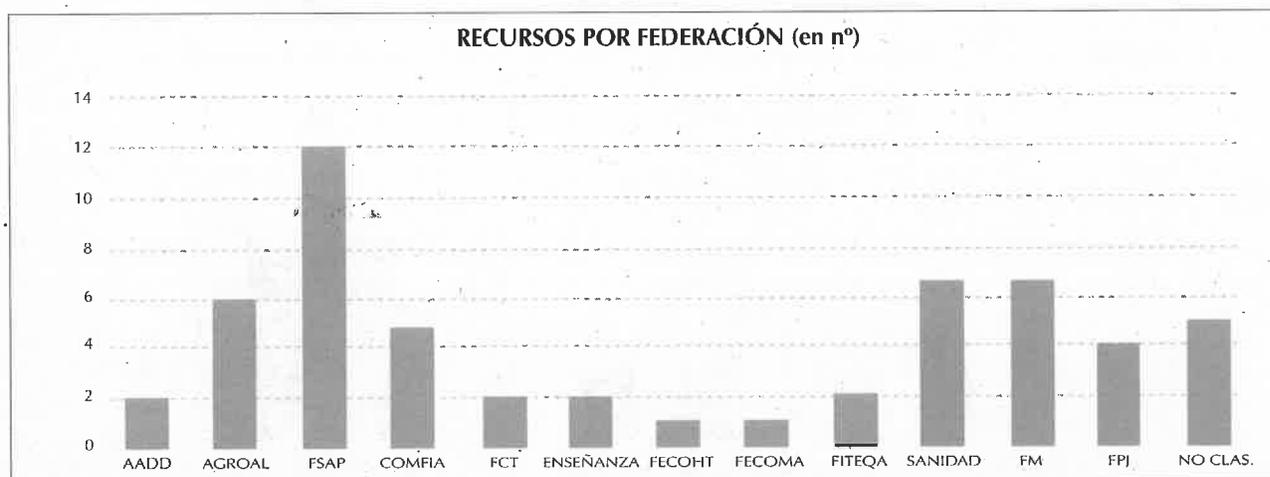
En resumen, estas cifras representan un índice del 28,6% de **resultados satisfactorios** en mayor o menor grado y un 55,4% de **respuestas desfavorables** que se obtienen de esta última instancia confederal, pero también un 16,1% de **recursos defectuosos** o formulados al margen del procedimiento y que no pueden tramitarse por la CGC. La tendencia que han seguido estos resultados se aprecia también en otro gráfico:



Pasando a otra clase de análisis, los cuadros de distribución de expedientes en función de los lugares de origen de conflicto nos muestran los siguientes datos:

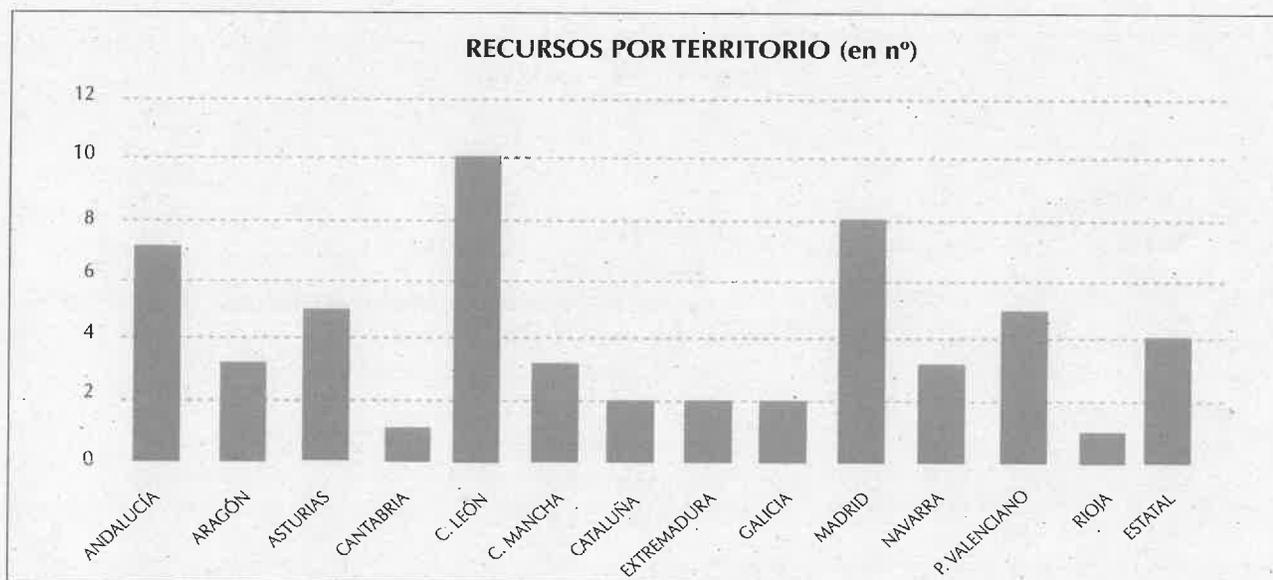
**RECURSOS por FEDERACIÓN**

RAMA	Nº EXP.	% EXP.
AADD	2	3,6
AGROALIMENTARIA	6	10,7
FSAP	12	21,4
COMFÍA	5	8,9
FCT	2	3,6
ENSEÑANZA	2	3,6
FECOHT	1	1,8
FECOMA	1	1,8
FITEQA	2	3,6
SANIDAD	7	12,5
FM	7	12,5
FPJ	4	7,1
SIN CLASIFICAR	5	8,9
<b>Total</b>	<b>56</b>	<b>100</b>



## RECURSOS por TERRITORIO

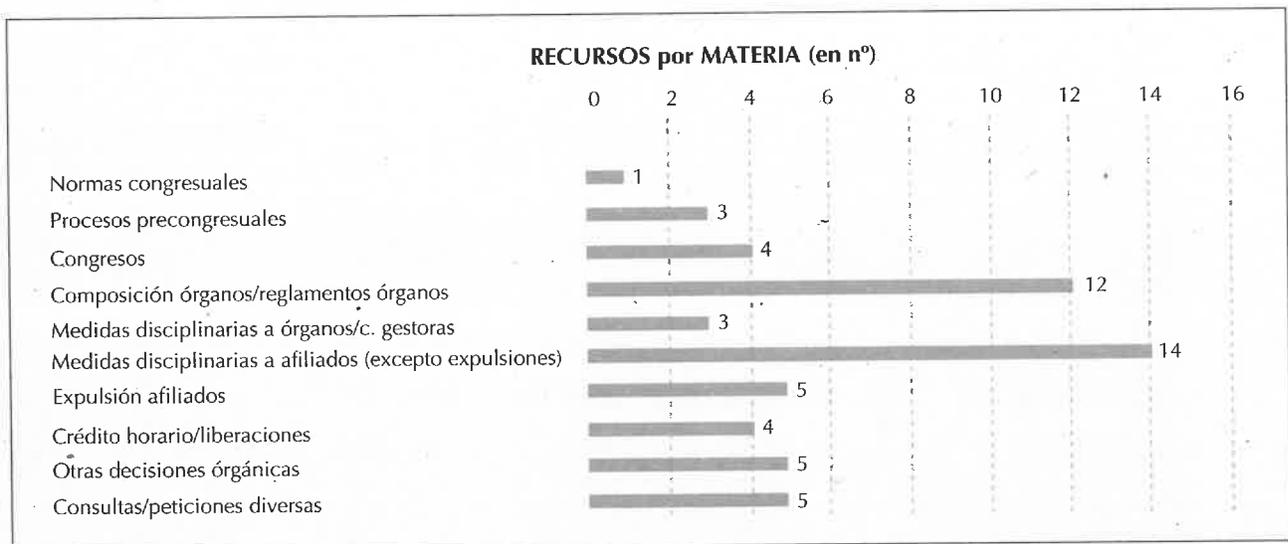
TERRITORIO	Nº	%
ANDALUCÍA	7	12,5
ARAGÓN	3	5,4
ASTURIAS	5	8,9
CANARIAS	1	1,8
CASTILLA Y LEÓN	10	17,9
CASTILLA-LA MANCHA	3	5,4
CATALUÑA	2	3,6
EXTREMADURA	2	3,6
GALICIA	2	3,6
MADRID	8	14,3
NAVARRA	3	5,4
P. VALENCIANO	5	8,9
RIOJA	1	1,8
ESTATAL	4	7,1
<b>Total</b>	<b>56</b>	<b>100</b>



Las tablas anteriores únicamente identifican las estructuras de rama y territorio donde se sitúan los conflictos que llegan a este nivel confederal, pero no se corresponden de manera fidedigna con el verdadero origen de los **acuerdos orgánicos impugnados**. Para ello, es preciso analizar con cierto detalle las decisiones que adoptaron en primera instancia las Comisiones de Garantías de rama o territorio y que se han sometido a revisión última de la CGC en vía de recurso, lo que aconseja descartar expedientes no admitidos a trámite y centrarnos en los resueltos. Durante el periodo de este Informe no llegó a recurrirse ningún acuerdo de ámbito confederal o similar que fuera de nuestra directa competencia.

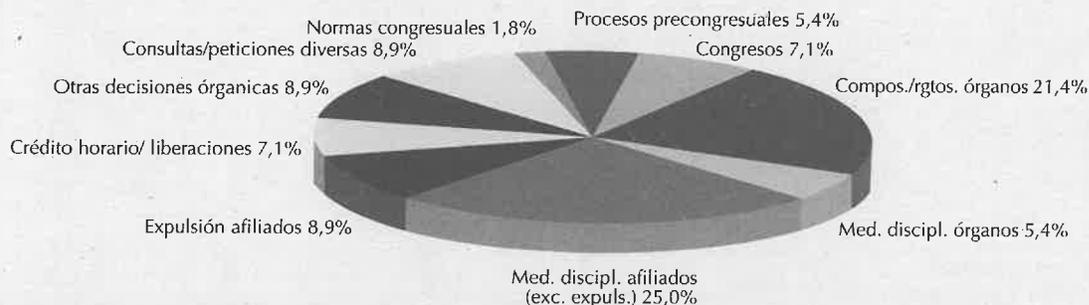
C.GARANTÍAS IMPUGNADA	TOT. RECURSOS	DESEST.	ESTIM.	EST.PARTE
CG AA.DD.	2		2	
CG AGROALIMENTARIA	6	3	2	1
CG FSAP	9	8		1
CG COMFÍA	3	3		
CG FECOMA	2	1	1	
CG FITEQA	1		1	
CG SANIDAD	6	2	4	
CG FM	5	5		
CG FPJ	3	2	1	
CG ANDALUCÍA	3	1	1	1
CG CANTABRIA	1		1	
CG CASTILLA Y LEÓN	5	5		
CG CONC	1	1		
<b>TOTAL</b>	<b>47</b>	<b>31</b>	<b>13</b>	<b>3</b>

Como muestra la siguiente **clasificación por contenidos** de los 56 expedientes que hemos visto, son muchos los que versan sobre composición y funcionamiento reglamentario de los órganos, lo que guarda coherencia con el periodo que informamos. Debemos reparar en que cuando un asunto llega a manos de la CGC, tras escalar instancias previas de recurso, el conflicto planteado en origen data de varios meses atrás. Analizamos, en realidad, problemas surgidos poco después de la fase más intensa de asambleas y congresos últimos, donde es natural el predominio de órganos renovados estrenándose al frente de nuestras estructuras. Se impone, por un lado, la necesidad de actualizar los espacios de participación y representación de cada cual en el ámbito superior, pero también la urgencia en consolidar las nuevas responsabilidades de dirección ganando en la capacidad de gobierno del entorno. Precisamente, las mismas razones que pueden animar en ocasiones a intentar un rápido desarme del contrario que sale en desventaja del congreso, haciendo mayor uso del régimen disciplinario sindical.



Buena parte de la actividad ha estado vinculada a esa clase de asuntos que citábamos: en un 21,4% de los casos resolvimos impugnaciones sobre composición y democracia interna de los órganos (los 12 destacados). Y en un 33,9% de recursos nos pronunciamos sobre la oportunidad de sancionar o no a personas afiliadas con algún tipo de medidas (14+5=19).

## RECURSOS POR MATERIA (en %)



Hemos desagregado las reclamaciones sobre medidas disciplinarias a personas afiliadas según causas de sanción que especifica el Reglamento (RMDPA), pero esos datos son muy poco relevantes pues de poco sirve la supuesta causalidad de algunas denuncias que no llegan a prosperar ni surten el menor efecto. En su lugar, examinaremos las sanciones efectivas que se comprenden en los 19 expedientes caracterizados como de **materia disciplinaria**:

- Durante el último año y medio revisamos 5 expedientes de expulsión: en 2 casos acordamos aminorar esa medida y sustituirla por suspensión temporal de derechos; en otro comprobamos que el recurrente no pertenecía a CC.OO. y había pasado a otras filas de la competencia meses antes de la sanción; 2 expulsiones de miembros se elevaron a firmes ante la consistencia de la prueba y la gravedad de las conductas (ambos por malversación de fondos sindicales).
- En 5 recursos la CGC desestimó aplicar las medidas sancionadoras que se venían solicitando y descartando en sucesivas instancias.
- Otras 2 denuncias contra delegados sindicales de empresa se nos trajeron directamente y se inadmitieron por manifiesta incompetencia de la CGC.
- En 7 expedientes se recurría la suspensión de derechos impuesta: 1 se inadmitió por caducidad de plazo, 2 fueron desestimados, 1 se estimó en parte para reducir la sanción, y 3 se estimaron anulando por completo sus efectos.

Estos datos sí son significativos por cuanto evidencian el paso por esta CGC, durante el último año y medio, de sólo 5 afiliados cuya sanción disciplinaria se mantiene: 3 suspendidos temporalmente de derechos y 2 personas con expulsión definitiva; además, redujimos de manera ostensible las sanciones impuestas en 3 casos. El resto de expedientes (58% sobre 19 disciplinarios) se saldó sin aplicar sanción alguna, ya fuera descartando medidas que nos pedían para los denunciados, o bien anulando sanciones acordadas en anterior instancia de rama/territorio.

En resumidas cuentas, hablamos de 8 miembros del Sindicato con sanción en firme a este nivel confederal, entre todo el universo afiliativo de CC.OO., y a lo largo de 18 meses de mandato de la CGC: datos que muestran una realidad bien distinta, en cuanto a un uso razonable de nuestro régimen disciplinario sindical, de la que aparentaban al principio del análisis.

#### 4. Otras actividades de la CGC

Al amparo del art. 12 del Reglamento y según acordamos los miembros de la 8ª CGC al arrancar el nuevo periodo congresual, durante los días 12 y 13 de diciembre de 2005 se celebraron en Madrid –Escuela Sindical de CC.OO. Juan Muñoz Zapico– las **Jornadas Confederales de Comisiones de Garantías**, con amplia participación de la mayoría de organizaciones convocadas (11 FE y 13 UR/CN), y con un amplio programa de contenidos en torno a procedimientos estatutarios y reglamentarios de nuestro ámbito funcional de intervención. Las conclusiones del evento, así como las ponencias que presentamos a debate y una recopilación de la normativa interna de CC.OO. puesta al día, forman parte del dossier documental elaborado tras las Jornadas y que distribuimos a todas las Federaciones Estatales, Uniones Regionales y Confederaciones de Nacionalidad, a través de sus secretarías de organización y comisiones de garantías, lo que hace innecesario que nos reiteremos aquí sobre lo mismo. Salvando los detalles, diremos que el encuentro sirvió bien al objetivo de propiciar la intercomunicación entre CGC y demás órganos de garantías de rama/territorio. Siendo ésta la primera vez que convocamos unas jornadas de trabajo en común –anteriores CGC optaron por mantener contactos aislados con cada C. Garantías en su ámbito–, fue muy positiva la valoración general de estas Jornadas Confederales, en tanto espacio de debate abierto para concitar la reflexión colectiva y el intercambio de experiencias que nos permitan homogeneizar criterios de actuación e interpreta.

5 de febrero de 2007

COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

(Informe presentado en CONSEJO CONFEDERAL de 27 de marzo de 2007)

RELACION DE EXPEDIENTES RESUELTOS JULIO 2005 - DICIEMBRE 2006

Nºexp	Rama	CCAA	Título	Asunto	F. Entrada	F. Resol	Tipo res	Acuer
38/05	FSS	AR	Impug. Res. CG-FSS sobre sanción expulsión	EXPULSIÓN AFILIADOS	01/06/2005	19/09/2005	Desest	Unan
42/05	FSAP	MA	Impug. Res. CG-FSAP sancionando con 2 años suspensión derechos	MED. DISCIPL. AFILIADOS	09/06/2005	19/09/2005	Est. parte	Unan
44/05	AGROAL	CM	Impug. Res. CG-AGROAL sobre elección miembros Agroal-CM a Consejo UR	COMPOS./RGTO.S. ÓRGANOS	16/06/2005	19/09/2005	Estimar	Unan
45/05	AGROAL	PV	Impug. Res. CG-AGROAL sobre Asamb. Vall d'Uxo para Congreso Interc. Nord	PROCESOS CONGRESUALES	16/06/2005	19/09/2005	Estimar	Unan
46/05	AADD	MA	Impug. Res. CG-AADD sobre nombramiento respnts. sector/comarca por CE FR-MA	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	20/06/2005	19/09/2005	Estimar	Unan
47/05	COMFIA	MA	Impug. Res. CG-COMFIA sobre elección aislada miembro Consejo USMR	COMPOS./RGTO.S. ÓRGANOS	22/06/2005	19/09/2005	Inadmis	Unan
48/05	**	NA	Impug. Res. CG-NA sobre derecho información miembro CER	PETICIONES DIVERSAS	23/06/2005	19/09/2005	Archivo	Unan
49/05	AGROAL	AN	Impug. Res. CG-AGROAL sobre reunión extraordinaria Consejo FR-AN	COMPOS./RGTO.S. ÓRGANOS	23/06/2005	19/09/2005	Desest	Unan
50/05	FECOMA	MA	Impug. Res. CG-FECOMA sobre composición Consejo Fecoma-Madrid	COMPOS./RGTO.S. ÓRGANOS	24/06/2005	19/09/2005	Estimar	Unan
51/05	**	CL	Impug. Res. CG-CL sobre miembros UJ Salamanca para Consejo UR	COMPOS./RGTO.S. ÓRGANOS	29/06/2005	19/09/2005	Desest	Unan
52/05	FE	CM	Impug. Res. CG-FE sobre natos Congreso SP Toledo	NORMAS CONGRESUALES	15/07/2005	19/09/2005	Inadmis	Unan
53/05	FSS	AN	Impug. Res. CG-FSS anulando Asamb. HU Pto. Real para Congreso SP-Cádiz	PROCESOS CONGRESUALES	22/07/2005	19/09/2005	Estimar	Unan
54/05	FM	MA	Impug. Res. CG-FM sobre elección delegados SS Peugeot-Citroen	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	26/07/2005	17/10/2005	Desest	Unan
55/05	FPI	NA	Impug. Res. CG-FPI sobre suspensión funciones CE FPI-Navarra	MED. DISCIPL. ORG./GESTORAS	29/07/2005	19/09/2005	Estimar	Unan
56/05	FSAP	AR	Impug. Res. CG-FSAP sancionando con 1 año suspensión derechos	MED. DISCIPL. AFILIADOS	09/08/2005	19/09/2005	Inadmis	Unan
57/05	**	CL	Impug. Res. CG-CL sancionando con expulsión	EXPULSIÓN AFILIADOS	19/09/2005	12/12/2005	Desest	Unan
58/05	**	CL	Impug. Res. CG-CL sobre sanción expulsión impuesta por Consejo UR	EXPULSIÓN AFILIADOS	03/10/2005	25/01/2006	Desest	Unan
59/05	FITEQA	AS	Impug. Res. CG-FITEQA sancionando con 1 año suspensión derechos	MED. DISCIPL. AFILIADOS	10/10/2005	21/11/2005	Estimar	May
60/05	FM	PV	Denuncia actuaciones SG SS Ford solicitando apertura expte. disciplinario	MED. DISCIPL. AFILIADOS	17/10/2005	17/10/2005	Inadmis	Unan
61/05	FPI	NA	Impug. Res. CG-FPI sobre suspensión funciones CE FPI-Navarra	MED. DISCIPL. ORG./GESTORAS	02/11/2005	21/11/2005	Desest	Unan
62/05	FM	PV	Impug. Res. CG-FM sobre denuncia funcionamiento SS Ford-Valencia	PETICIONES DIVERSAS	24/11/2005	25/01/2006	Inadmis	Unan
63/05	FSAP	MA	Impug. Res. CG-FSAP desestimando solíc. sanciones a miembros SAA-Madrid	MED. DISCIPL. AFILIADOS	01/12/2005	25/01/2006	Desest	May
64/05	**	CL	Impug. Res. CG-CL sancionando con expulsión	EXPULSIÓN AFILIADOS	12/12/2005	25/01/2006	Desest	Unan
65/05	AADD	**	Impug. Res. CG-AADD sobre designación natos Consejo FE	COMPOS./RGTO.S. ÓRGANOS	16/12/2005	25/01/2006	Estimar	Unan
1/06	FE	CM	Denuncia falta asistencia jurídica ante problema laboral por silencio CG-CM	PETICIONES DIVERSAS	04/01/2006	27/02/2006	Inadmis	Unan
2/06	FPI	AN	Impug. Res. CG-AN sobre representantes Málaia en Consejo FPI-AN	COMPOS./RGTO.S. ÓRGANOS	18/01/2006	27/02/2006	Est. Parte	Unan
3/06	COMFIA	GA	Impug. Res. CG-COMFIA sobre impugnación Conferencia SS Caixa Galicia	CONGRESOS	20/02/2006	27/03/2006	Desest	Unan
4/06	COMFIA	GA	Impug. Res. CG-COMFIA sobre declaraciones públicas contra dignidad afil.	PETICIONES DIVERSAS	20/02/2006	27/03/2006	Desest	Unan
5/06	COMFIA	**	Impug. Res. CG-COMFIA sobre firma convenio colectivo	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	27/02/2006	27/03/2006	Desest	Unan
6/06	AGROAL	PV	Impug. Res. CG-AGROAL sobre sanción a afiliada	MED. DISCIPL. AFILIADOS	14/03/2006	25/04/2006	Desest	Unan

Nºexp	Rama	CCAA	Título	Asunto	F. Entrada	F. Resol	Tipo res	Acuer
7/06	AGROAL	PV	Impug. Res. CG-AGROAL sobre sanción de 6 meses suspensión derechos	MED. DISCIPL. AFILIADOS	15/03/2006	25/04/2006	Desest	Unan
8/06	FECOHT	EX	Impug. Res. CG-FECOMA sobre reclam. por desliberación fuera de plazo	CRED. HORARIO/LIBERADOS	27/03/2006	25/04/2006	Desest	Unan
9/06	FM	MA	Impug. Res. CG-FM sobre repetición Conferencia SS Power Controls Ibérica	CONGRESOS	31/03/2006	25/04/2006	Desest	Unan
10/06	FM	AN	Impug. Res. CG-FM sobre solíc. sanción a varios SS Dragados y FM-Cádiz	MED. DISCIPL. AFILIADOS	05/04/2006	29/05/2006	Desest	Unan
11/06	FITEQA	RI	Impug. Asamb. Congresual para Congreso Extraord. Fiteqa-Rioja	PROCESOS CONGRESUALES	07/04/2006	25/04/2006	Inadmis	Unan
12/06	FPI	NA	Impug. Res. CG-FPI sobre validez Congreso FPI-Navarra de 26-1-06	CONGRESOS	18/04/2006	29/05/2006	Desest	Unan
13/06	COMFIA	CONC	Impug. Res. CG-CONC suspendiendo sanción de Comfia-Cataluña a afiliado	MED. DISCIPL. AFILIADOS	19/04/2006	29/05/2006	Desest	Unan
14/06	FSAP	CL	Denuncia desliberación por FSAP-CL ante silencio CG-FSAP	CRED. HORARIO/LIBERADOS	08/05/2006	29/05/2006	Desest	Unan
15/06	FSAP	CL	Impug. Res. CG-FSAP sobre sanción suspensión funciones CE Fsap-Segovia	MED. DISCIPL. ORG./GESTORAS	08/05/2006	29/05/2006	Desest	Unan
16/06	FSS	**	Impug. Res. CG-FSS sobre validez Consejo extraord. FSS 24-2-06	COMPOS./RGTOS. ÓRGANOS	12/05/2006	29/05/2006	Desest	Unan
17/06	FSAP	CL	Impug. Res. CG-FSAP sobre liberado FSAP-CL impugnado por SP León	CRED. HORARIO/LIBERADOS	29/05/2006	27/06/2006	Desest	Unan
18/06	FM	AN	Denuncia actuaciones SG SP Cádiz sin resolver por CG-FM	MED. DISCIPL. AFILIADOS	30/05/2006	27/06/2006	Archivo	Unan
19/06	FSS	CL	Denuncia actuaciones delegado personal y otros SP-Palencia	MED. DISCIPL. AFILIADOS	12/06/2006	27/06/2006	Inadmis	Unan
20/06	AGROAL	AN	Impug. Res. CG-AGROAL sobre electo por Agroal-AN para Consejo FE	COMPOS./RGTOS. ÓRGANOS	14/06/2006	31/07/2006	Est. parte	May
21/06	FSS	AS	Impug. Decis. CG-FSS de inadmisión reclamación sobre composición Consejo FAS	COMPOS./RGTOS. ÓRGANOS	20/06/2006	25/09/2006	Estimar	Unan
22/06	FSAP	AR	Impug. Decis. CG-FSAP inadmitir recurso sobre investigación denuncia SS D.P. Zaragoza	MED. DISCIPL. AFILIADOS	20/06/2006	25/09/2006	Desest	Unan
23/06	**	CL	Impug. Res. CG-CL sobre derecho asist. jurídica asalariada UR-CL contra CCOO	PETICIONES DIVERSAS	03/07/2006	25/09/2006	Desest	Unan
24/06	FM	**	Impug. Res. CG-FM sobre elección miembros Consejo SS Estatal Grupo Enel-Viesgo	COMPOS./RGTOS. ÓRGANOS	05/07/2006	25/09/2006	Desest	Unan
25/06	FSAP	AN	Impug. Res. CG-AN sobre crédito horario de ex liberada sindical SAP-Almería	CRED. HORARIO/LIBERADOS	11/07/2006	30/10/2006	Estimar	Unan
26/06	FSAP	AN	Impug. Res. CG-AN sobre límite mandatos S. Gral. SAP-Córdoba	CONGRESOS	18/07/2006	25/09/2006	Desest	Unan
27/06	FSAP	MA	Impug. Res. CG-FSAP sobre denuncia método suscit. deleg. LOLS Once-Madrid	MED. DISCIPL. AFILIADOS	21/07/2006	25/09/2006	Desest	Unan
28/06	FSAP	CL	Impug. Res. CG-FSAP sobre nombram. afilia FE como deleg. sind. SAA Segovia	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	29/07/2006	30/10/2006	Desest	Unan
29/06	FSS	AS	Impug. Res. CG-FSS sancionando con suspensión derechos afiliadas	MED. DISCIPL. AFILIADOS	08/08/2006	30/10/2006	Estimar	Unan
30/06	FSS	AS	Impug. Res. CG-FSS sancionando con suspensión derechos afiliadas	MED. DISCIPL. AFILIADOS	08/08/2006	30/10/2006	Estimar	Unan
31/06	FCT	CA	Impug. Res. CG-CA sobre nombram. representante instituc. CC. OO. por Consejo UR	COMPOS./RGTOS. ÓRGANOS	21/08/2006	30/10/2006	Estimar	Unan
32/06	FSAP	CONC	Impug. Res. CG-FSAP sancionando con expulsión	EXPULSIÓN AFILIADOS	23/08/2006	30/10/2006	Desest	Unan
33/06	FSAP	EU	Impug. Res. CG-FSAP sobre derecho información enmiendas Congreso FSAP	PETICIONES DIVERSAS	26/09/2006	30/10/2006	Archivo	Unan
34/06	FCT	EX	Denuncia actuación SG FCT-Extremadura respecto a transporte sanitario	PETICIONES DIVERSAS	05/10/2006	30/10/2006	Inadmis	Unan
35/06	FM	AS	Impug. Res. CG-FM sobre sustitución miembro Montepío Minería Asturiana	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	10/10/2006	18/12/2006	Desest	Unan

## RELACIÓN DE EXPEDIENTES PENDIENTES DE RESOLVER A 31/12/06

Nº exp	Rama	CCAA	Título	Asunto	F. Entrada	Situación a 31/12/06
36/06	FSS	AS	Impug. Res. CG-FSS sobre composición proporcional Consejo FAS	COMPOS./RGTO.S.ÓRGANOS	06/11/06	pte. docum. prueba FAS
37/06	FSS	MA	Reclamación sobre expediente disciplinario instruido por FSS-Madrid	MED. DISCIPL. AFILIADOS	15/11/06	pte. subsanación
38/06	FSS	AS	Denuncia incumplim. Res. CGC 29/30/06 anulando suspensión derechos	MED. DISCIPL. AFILIADOS	30/11/06	pte. alegaciones FAS
39/06	FM	CONC	Impug. nombramiento Gestora SS Clearbox del Prat por dimisiones Ejecutiva	MED. DISCIP. ORG./GESTORAS	18/12/06	pte. información CG-FM
40/06	COMFIA	MA	Impug. Res. CG-COMFIA sobre aprobación candidatura eese en Asamb. Caja Madrid	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	19/12/06	pte. docum. CG-COMFIA

**EXPEDIENTE Nº 38/2005****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR I.S.L. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIO-SANITARIOS DE CC.OO., DE FECHA 12-5-05, SOBRE SANCIÓN.**

En reunión ordinaria de 19 de septiembre de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En el VI Congreso Confederal de CC.OO. celebrado los días 17 a 20 de enero de 1996, se aprobó el *Código de utilización de los derechos Sindicales y Estatuto del/la delegado/a*. En los apartados 1 y 2 del Capítulo I de este Código se establece:

*"1) Todos los delegados/as, ya sean de Comité/Junta de Personal y, especialmente, los sindicales adquieren sus derechos como tales debido a su afiliación al Sindicato o por haber sido elegidos/as al amparo de sus siglas.*

*2) Los recursos derivados de tales derechos, incluidas las horas sindicales, no son patrimonio individual de los delegados/as sino del conjunto del Sindicato, a quien corresponde establecer los criterios sobre el reparto y uso de las horas de los delegados/as, a fin de garantizar su correcta utilización."*

El párrafo segundo del Capítulo II prescribe, por su parte, que *"los criterios para que un delegado/a pueda utilizar de forma individual las horas sindicales que le corresponden deberán ser los siguientes: a) Que el Convenio de aplicación no contemple, o excluya de forma manifiesta, la posibilidad de la acumulación de horas por parte de los delegados/as"*.

**SEGUNDO.-** El Acuerdo Administración-Sindicatos de 21 de enero de 2004 contempla en su Capítulo V la implantación de una bolsa de horas sindicales para el personal funcionario y estatutario de centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud.

Para constituir la bolsa de horas sindicales del año 2005, el Servicio Aragonés de Salud solicita con fecha 8-11-04 a nuestra Federación Regional de Sanidad que antes del día 3 de diciembre se presente, entre otros documentos, *"cesión expresa y por escrito de cada uno de los representantes, de su propio crédito a favor de la bolsa, según modelo Anexo III del Acuerdo"*. En cumplimiento de este requerimiento del Servicio Aragonés de Salud, el 10 de noviembre la responsable de organización de la F.R. de Sanidad de Aragón solicita a la compañera ahora recurrente, I.S.L., que cumplimente y remita a la F. Regional el Anexo III de cesión del crédito horario.

**TERCERO.-** El 30 de noviembre la compañera I.S.L. remite al Sindicato el referido Anexo III, pero indebidamente cumplimentado, ya que sólo cede 24 horas sindicales de las disponibles para el año 2005 (5% del total) a la bolsa común de horas.

Con fechas 3 y 14 de diciembre, desde la F.R. de Sanidad de Aragón reiteran la solicitud para que el citado Anexo III se cumplimente debidamente y se cedan todas las horas sindicales para formar la bolsa común y colectiva.

**CUARTO.-** Dado que la compañera I.S.L. persiste en su actitud de no ceder las horas sindicales en su totalidad para la bolsa, el 15-1-05 la Comisión Gestora convoca para el día 20 de enero una reunión ordinaria de dicho órgano de dirección. En el punto 5 del orden del día de esta convocatoria figura *'Apertura expediente disciplinario a I.S.L.'*

En esta reunión del 20-1-05, la Comisión Gestora de Sanidad de Aragón acuerda por unanimidad la apertura de expediente disciplinario a la compañera I.S.L. y la constitución de la correspondiente comisión instructora, de acuerdo con el punto 2 del art. 4 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (en adelante RMDPA), dado que esta compañera ha sido la única delegada que no ha cedido la totalidad de sus horas sindicales a la bolsa común constituida en virtud del Acuerdo Administración-Sindicatos suscrito el 21-1-04.

**QUINTO.-** La comisión instructora, una vez analizados los hechos, entiende que la compañera I.S.L. puede haber incurrido en falta muy grave tipificada en los apartados f) y g) del art. 1.1 del RMDPA y, de acuerdo con el art. 4.2, comunica a la afiliada la apertura del expediente remitiéndole el pliego de cargos para que en el plazo de 15 días realice las alegaciones que estime conveniente.

**SEXTO.-** En respuesta al escrito de la comisión instructora, la compañera I.S.L. formula sus alegaciones al pliego de cargos por escrito firmado el día 14-3-05.

**SÉPTIMO.-** A la vista de las alegaciones formuladas por la compañera I.S.L., la comisión instructora aprueba el día 4 de abril una Propuesta de resolución consistente en proponer sanción por falta muy grave causa de los incumplimientos previstos en los apartados f) y g) del art. 1.1 del RMDPA.

**OCTAVO.-** Notificada la anterior Propuesta de resolución a la compañera afectada, el expediente completo es remitido a la Comisión Gestora de Sanidad de Aragón quien, con la Propuesta de resolución, lo traslada el 28-4-05 a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Sanidad, en cumplimiento de lo establecido en el último párrafo del apartado 2 del art. 4 del citado Reglamento sobre Medidas Disciplinarias.

**NOVENO.-** A la vista de todo el expediente, la CG de la Federación de Sanidad y Sectores Socio-sanitarios de CC.OO. aprueba la Resolución ahora recurrida por la que se sanciona a la compañera I.S.L. con expulsión del Sindicato, por haber incurrido en falta muy grave de incumplimiento de acuerdos orgánicos del Sindicato y de trasgresión de los deberes de todo afiliado, a tenor de lo previsto en apartados f) y g) del art. 1.1 del RMDPA.

**DÉCIMO.-** Contra la anterior Resolución de la CG Federal de Sanidad se interpone el 1-6-05 el recurso que ahora resolvemos.

En la tramitación de este procedimiento se ha seguido lo dispuesto en el Reglamento de esta CGC, habiéndose completado el expediente con las alegaciones y documentos aportados por la F.R. de Sanidad de Aragón el día 2-8-05.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** En el presente recurso no se plantea ninguna cuestión de procedimiento; Se han cumplido todos los requisitos procesales señalados en el RMDPA.

La recurrente no alega quebrantamiento alguno de las normas de procedimiento: conocía perfectamente la obligación de ceder sus horas sindicales a la bolsa común para su posterior distribución en función de la acción sindical. La compañera I.S.L. conocía esta obligación no sólo por su condición de delegada sino por haber pertenecido hasta el 9-7-04 a la Comisión Ejecutiva de la F.R. de Sanidad de Aragón, fecha en que se impuso a dicha Ejecutiva la sanción de suspensión definitiva de todas sus funciones, sanción que fue ratificada por Sentencia reciente del Juzgado de lo Social nº 6 de Zaragoza. Y no sólo tenía conocimiento directo del Acuerdo de 21 de enero de 2004 con el Servicio Aragonés de Salud por haber sido miembro de la Ejecutiva que lo negoció, sino que conocía también la norma de acumular en la bolsa común el crédito horario disponible dada su condición de responsable provincial de la Federación de Sanidad en Teruel, donde todos los demás delegados –compañeros de I.S.L. y coordinados por ella– cumplieron con su obligación.

La compañera recurrente ha podido en todo momento ejercer su derecho de audiencia. Así, ha alegado cuanto interesa a sus derechos en el momento del pliego de cargos y al formular el recurso que ahora resolvemos. En ambos escritos persevera en su propia decisión de ceder al Sindicato tan sólo un 5% de las horas disponibles, discrepando abiertamente de la obligación de acumular la totalidad de sus horas en la bolsa de CC.OO. tal como sostiene la dirección de la F.R. de Sanidad de Aragón.

**SEGUNDA.-** En cuanto al fondo del asunto, la compañera recurrente aporta tres tipos de argumentos que analizamos a continuación:

a) El primero es la ‘ausencia de tipicidad’. Alega la recurrente que los hechos sancionados no figuran tipificados en ninguna norma con rango de ley y que el Código de utilización de los derechos sindicales es inhábil para fundamentar la sanción a imponer.

No tiene razón en estos argumentos la compañera I.S.L., ya que aquí nos encontramos exclusivamente en el ámbito privado del derecho sancionador, propio del derecho de autoorganización que forma parte esencial del de asociación previsto en el art. 22 de la Constitución. En el ámbito sindical, el art. 7 de la Constitución Española expresamente establece que la creación y el ejercicio de la actividad de los Sindicatos son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Esta doctrina ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 61/90 de 25 de septiembre, 120/96 de 8 de julio, ó 218/88 de 22 de noviembre, todas ellas citadas por la reciente Sentencia –a que antes nos hemos referido– del Juzgado de lo Social nº 6 de Zaragoza, Sentencia nº 245/05 de 8 de junio.

b) En segundo lugar, I.S.L. alega que ha cumplido con las normas del Sindicato cediendo sólo una parte de sus horas sindicales. Tampoco tiene razón en este caso la recurrente, ya que quien determina si la cesión ha de ser total o parcial es el propio Sindicato en función de las necesidades de la acción sindical colectiva y no cada delegado o delegada a título personal.

El sistema de acumulación de horas sindicales funciona de la siguiente manera: En virtud del acuerdo de CC.OO. con la Administración sanitaria de Aragón, que en este caso lo contempla de forma expresa, los delegados elegidos bajo nuestras siglas ceden el total de sus horas sindicales a una bolsa común. Esta bolsa es administrada por el Sindicato, que distribuye las horas de la bolsa entre el conjunto de representantes en función de los objetivos y de la actividad sindical a desarrollar, por lo que la mayoría de delegados y delegadas podrán utilizar determinada parte de horas de la bolsa –ya sea en mayor o menor número que las que individualmente les correspondían–, según las tareas atribuidas por el Sindicato para beneficio de la acción sindical colectiva. Esó sí, todos los delegados deberán hacer uso de las horas que le sean asignadas en el reparto (apdo. 3 del Capítulo I del Código de utilización de los derechos sindicales) en la forma y condiciones que se acuerde por la organización de rama de su ámbito.

c) En tercer lugar, la recurrente argumenta que no es razonable privar a un delegado de todas las horas sindicales, ya que eso le impediría ejercer la actividad sindical. Tampoco aquí tiene razón la recurrente, ya que quien determina la distribución de las horas sindicales es el propio Sindicato a través de sus representantes en los Congresos, y lo hace el Sindicato como colectivo en función de las líneas y objetivos que CC.OO., a través de sus órganos democráticamente elegidos, se ha marcado a cada nivel.

Por otra parte, hay previstos cauces adecuados para que, si un delegado considera que el número de horas que le ha correspondido no es suficiente para su acción sindical, pueda reclamar el incremento que necesite, pero para ello es siempre necesaria la previa cesión a la bolsa del conjunto de horas sindicales. Está claro que para optimizar el uso de estos derechos sindicales y hacer un mejor servicio a los fines y objetivos que nos marcamos, es imprescindible que el compromiso afiliativo de nuestros delegados y delegadas se plasmé en hechos concretos, acumulando la totalidad de horas disponibles en la bolsa común que habrá de administrar el Sindicato en atención a las necesidades e intereses colectivos.

Conviene recordar que, entre otros deberes de los delegados de CC.OO., el ‘Código de utilización de los derechos sindicales y Estatuto del delegado’ recoge claramente “*el deber de hacer uso correcto de sus derechos sindicales y acatar las decisiones que sobre la utilización y destino de sus horas sindicales establezca, en caso de disenso, el órgano de dirección inmediatamente superior*”. En el supuesto que nos ocupa, el órgano superior con competencias no era otro que la Comisión Gestora que ostentaba la dirección de la F.R. de Sanidad de Aragón.

**TERCERA.-** Entendemos que la recurrente, con su actitud de negarse a ceder la totalidad de horas sindicales a la

bolsa común, ha vulnerado de forma manifiesta las normas de funcionamiento interno de CC.OO. en la materia, incurriendo en falta contemplada en el apartado f) del art. 1.1 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas, al incumplir gravemente acuerdos válidos de órganos competentes del Sindicato. En el presente caso, la recurrente ha incumplido tanto el Código de utilización de derechos sindicales aprobado por el VI Congreso de la C.S. de CC.OO., como los criterios para la gestión del acuerdo suscrito por este Sindicato con la Administración sanitaria de Aragón el 21-1-2004. También ha incurrido en la actuación descrita en el apartado g) del art. 1.1 del RMDPA, que tipifica como falta muy grave *“la trasgresión grave de los deberes que todo afiliado adquiere con el sindicato y el abuso de confianza en el desempeño de las responsabilidades asumidas y las tareas encomendadas”*.

**CUARTA.-** Finalmente hemos de expresar que, estando totalmente de acuerdo con la Resolución recurrida en calificar la conducta de I.S.L. como falta de carácter muy grave, consideramos que la actuación de esta afiliada ha de ser sancionada, no con la expulsión del Sindicato, sino con dos años de suspensión de sus derechos, tanto a ser electora como a ser elegible para el ejercicio de cualquier clase de responsabilidad, representación o cargo de dirección de CC.OO. –incluida, naturalmente, la sección sindical–, manteniendo todos sus deberes y obligaciones como afiliada a CC.OO. Entre estos deberes se encuentra, especialmente, el de poner a disposición del Sindicato la totalidad de sus horas sindicales, por lo que la compañera I.S.L. deberá poner a disposición del Sindicato la totalidad de sus horas y la apérbimos de que, de no hacerlo, podrá incurrir en una conducta sancionable con la expulsión del Sindicato.

Imponemos esta sanción atendiendo a la distinta graduación de sanciones aplicables por falta muy grave que contempla el art. 2.1 del RMDPA (en coherencia con el art. 14 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.), así como a criterios de equilibrio y proporcionalidad respecto a medidas aplicadas en ocasiones anteriores por causas de este tipo o que hayan generado perjuicios de similar alcance para el conjunto del Sindicato.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso de I.S.L. contra la Resolución de 12-5-05 dictada por la Comisión de Garantías de la Federación de Sanidad y Sectores Socio-sanitarios de CC.OO. en su expte. nº 02/05, si bien se acuerda sustituir la medida de expulsión aprobada en anterior instancia por una sanción de dos años de suspensión de sus derechos de afiliada a ser electora, a ostentar y a ser elegible para todo tipo de cargo y responsabilidad, en cualquier órgano de dirección o representación de CC.OO. en los distintos ámbitos y niveles de su estructura.

Conforme dispone el art. 5 del RMDPA, esta sanción deberá hacerse ejecutiva por los órganos competentes del Sin-

dicato inmediatamente después de su notificación y, en todo caso, desde el 1-11-05 como fecha tope para el inicio del período de dos años establecido.

La presente Resolución se comunica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

**EXPEDIENTE Nº 42/2005****ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR A.A.H., CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO. DE 19-5-05, POR LA QUE SE LE SANCIONA CON DOS AÑOS DE SUSPENSIÓN DE TODOS SUS DERECHOS DE AFILIADO.**

En reunión ordinaria de 19 de septiembre de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de 9 de junio de 2005, el afiliado A.A.H. interpone recurso ante esta CGC, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora de la C. Garantías de la FSAP-CC.OO. de 19-5-05 dictada en su expte. nº 2/05.

**SEGUNDO.-** Una vez recabada de la CG de la FSAP copia íntegra del expediente y tras un primer análisis del asunto en reunión ordinaria de esta CGC de 27-6-05, se comunica a A.A.H. la admisión a trámite del recurso y se traslada copia, en trámite de réplica, a la FSAP de Madrid que instruyó el procedimiento disciplinario, así como a los compañeros que le habían denunciado ante la misma, al tiempo que solicitamos los documentos de prueba interesados por el recurrente.

En fecha 5-7-05 se reciben alegaciones firmadas por el Secretario de Organización de la FSAP-Madrid, junto con documentos relativos a la actividad de CC.OO. en la Tesorería Gral. de la Seguridad Social de Madrid. A falta de acta constitutiva de la Sección Sindical que acredite con exactitud su ámbito de competencias, se argumenta la legitimidad conferida en la práctica por la aceptación entre los afiliados y por el tácito reconocimiento de su representatividad institucional (documentada desde 1992) en el ámbito de los Servicios Centrales de la TGSS de Madrid, incluido el Cendar.

Por parte de los denunciantes, J.E.P.L. aporta el día 8 de julio el correspondiente escrito de réplica y anexos documentales.

**TERCERO.-** En cuanto a los diversos testimonios que A.A.H. nos propone recabar –dos de los cuales adjunta a su escrito de recurso–, esta Comisión de Garantías Confederal, en uso de la facultad discrecional que le otorga el art. 4.3, párrafo segundo, del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas (en adelante RMDPA) y el art. 6.5 de su Reglamento de funcionamiento, decidió trasladar el recurso al Secretario Gral. de la Sección Sindical Estatal de Seguridad Social de CC.OO., Andrés Villalba Anguas, para que se formularan por escrito las oportunas consideraciones.

El día 5 de agosto de 2005 completamos la tramitación del presente expediente con la recepción de esas alegaciones. En ellas, Andrés Villalba argumenta que la intención de los denunciantes de impedir la continuidad de A.A.H. en el Comité de Seguridad y Salud de la TGSS de Madrid era con-

traría al criterio de la S. Sindical Estatal, la cual integra al conjunto de afiliados de los distintos organismos de la Seguridad Social (Treasorería, INSS, ISM, Intervención, URE, etc.)

**HECHOS DOCUMENTADOS**

**PRIMERO.-** Desde las elecciones sindicales de noviembre de 1992, A.A.H. era miembro por CC.OO. del Comité de Empresa de la TGSS de Madrid; en cuya reunión de 21 de febrero de 2003 fue designado, además, como Delegado de Prevención y, por tanto, miembro también del Comité de Seguridad y Salud de la Tesorería de Madrid.

En fecha 12-5-03 y tras un proceso de consolidación de empleo, A.A.H. cambia su relación jurídica con la TGSS pasando de ser contratado laboral a ser nombrado funcionario interino.

Según consta en Acta 03/03 del Comité de Empresa, durante la reunión de 6 de junio de 2003 el miembro de CC.OO. P.P.F. plantea dudas sobre la continuidad de A.A.H. como Delegado de Prevención, dado que en su nueva condición de ‘funcionario’ dejaría de pertenecer al Comité de Empresa; pero ante el vacío legal al respecto y a falta de renuncia expresa, *“desde CC.OO. se decide que continúe A.A.H.”*

No obstante, el día 12 de junio y mediante escrito de la Sección Sindical de CC.OO. de la Dirección Gral. de la TGSS, el compañero J.E.P.L. comunica al Comité de Empresa de Servicios Centrales y D. Provincial de Madrid *“la designación del miembro del Comité de Empresa P.P.F. como nuevo Delegado de Prevención en sustitución de A.A.H.”*

Esta Sección Sindical agrupa a los afiliados de los Servicios Centrales de la Tesorería, mientras que el Comité de Empresa representa al conjunto del personal laboral tanto de los Servicios Centrales (Dirección Gral.) como de los Servicios Periféricos (Dirección Provincial de Madrid). Por otra parte, en el Comité de Seguridad y Salud están representados todos los trabajadores –laborales y funcionarios– de los distintos centros y organismos de la TGSS en la Comunidad de Madrid.

**SEGUNDO.-** Con fecha 30-7-03, los delegados de CC.OO. J.E.P.L. y A.M.G. –ambos miembros de la S. Sindical de Servicios Centrales de la TGSS– presentan en el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad de Madrid una ‘Petición de asesoramiento en materia de cese de los delegados de prevención’. En este escrito plantean la situación concreta de A.A.H. y solicitan pronunciamiento sobre si *“puede seguir desempeñando el cargo de Delegado de Prevención a pesar de no ser ya miembro del Comité de Empresa que lo designó, por extinción de contrato laboral y nombramiento subsiguiente como funcionario interino, a efectos de determinar quién ostenta la representación de Delegado de Prevención por CC.OO. ante los trabajadores, la Admón. y el propio Comité de Seguridad y Salud”*.

Con registro de salida de 22-10-03, el aludido organismo responde que, en su opinión, al extinguirse el contrato laboral de A.A.H. y perder implícitamente la condi-

ción de miembro del Comité de Empresa, "también decae su condición de Delegado de Prevención y el status que lleva aparejado". Con todo, el aludido Instituto advierte en una 'NOTA' final que "este escrito tiene carácter de asesoramiento informativo, careciendo, por tanto, de valor vinculante, correspondiendo la función de interpretación de las normas a los Jueces y Tribunales".

**TERCERO.**- Por carta de 27-10-03 se convoca nueva reunión del Comité de Empresa de la TGSS de Madrid a celebrar el 31 de octubre, con un primer punto del orden del día dedicado al 'Delegado de Prevención de CC.OO.'

Entre los asistentes a esa reunión de 31 de octubre de 2003 que figuran en Acta 04/03 del Comité, se encuentra A.A.H. como asesor del Sindicato CSI-CSIF. También constan en el Acta los siguientes extremos:

- Que A.A.H. había solicitado que se le permitiera acceder al debate de ese 1º punto propuesto por CC.OO. y que, ante la oposición de sus compañeros de CC.OO. P.P.F. y J.E.P.L., CSI-CSIF le facilitó asistir en calidad de asesor por considerarlo necesario para el esclarecimiento de ese punto.
- Que J.E.P.L. dio a conocer la 'Petición de asesoramiento' antes indicada así como la respuesta obtenida del IRSST de Madrid, exponiendo que A.A.H. habría cesado automáticamente como Delegado de Prevención sin necesidad de renuncia expresa; ante lo cual el aludido cuestionó la presencia de J.E.P.L. y otra compañera que no pertenecían al Comité de Empresa, dando lugar a un cruce de ásperas opiniones sobre la legitimidad de uno y otros que fue entendido por los restantes Sindicatos como un problema interno de CC.OO. a resolver entre sus miembros.
- Que al insistir J.E.P.L. en que el Comité se pronunciara sobre la destitución de A.A.H., el cese se pasó a votación con resultado de 2 votos a favor, 0 en contra y 9 abstenciones. Una segunda votación sobre si el Comité podía destituir o no al compañero obtuvo 1 voto a favor, 7 en contra y 3 abstenciones, por lo que se concluyó que el Comité de Empresa "no tiene competencias para que en base a un informe se pueda cesar a un Delegado de Prevención". Finalizado el debate de este punto, tanto A.A.H. como J.E.P.L. abandonaron la reunión, ausentándose también algo después P.P.F.
- En el punto 7 y con motivo de una propuesta de CC.OO. relativa a un borrador de acta anterior, consta como objeción de CSIF -mayoritario en el Comité- que "todo no es más que el reflejo de los problemas existentes en el seno de CC.OO. que intentan trasladar a este Comité, y el interés existente por parte de P.P.F. y de J.E.P.L. de poner en evidencia a A.A.H., único delegado de CC.OO. firmante del Acta 01/03 del CENDAR, como se desprende del Acta de la reunión de la sección sindical de CC.OO. de TGSS celebrada el 08-05-03".

**CUARTO.**- El día 7 de noviembre de 2003, J.E.P.L. como delegado de la S.Sindical de Servicios Centrales y P.P.F. como miembro del Comité de Empresa de la TGSS presentan en la FSAP-CC.OO. de Madrid un escrito de denuncia contra A.A.H. solicitando la apertura de expediente informativo, por negarse a someter su cese a decisión de la

Sección Sindical y asistir por CSI-CSIF a la reunión del Comité de Empresa de 31-10-03, donde habría descalificado a los representantes de CC.OO. en clara obstrucción a su labor sindical.

A la vista de esta denuncia, la FSAP-Madrid pone en marcha algunos trámites esenciales para la averiguación de los hechos reclamando copia del Acta de la reunión de 31-10-03, cuyo borrador no llegará a obtenerse de CSIF -que ostenta la presidencia y la secretaría del Comité de Empresa- hasta el 13 de abril de 2004.

En fecha 19-4-04 el borrador del Acta 04/03 y otros anexos documentales se entregan a la FSAP de Madrid, junto con un nuevo escrito en que J.E.P.L. y P.P.F. amplían su denuncia a las siguientes actuaciones de A.A.H.: la supuesta filtración a CSIF de un acta interna de la S. Sindical de CC.OO. (lo que deducen del referido punto 7 del Acta), y por volver a presentarse en la reunión del Comité de Empresa celebrada el 16 de abril de 2004 amparándose en una presunta autorización del Secretario Gral. de la Sección Estatal de Seguridad Social de CC.OO., Andrés Villalba Anguas. Se dice también que, tras el abandono de esa reunión por parte de otros miembros del Sindicato, el propio A.A.H. presentó voluntariamente su dimisión como Delegado de Prevención, designándose en su lugar a la única compañera de CC.OO. presente, R.M.H.J., lo que otra vez vulneraría los principios de democracia interna al no haberse consultado esa propuesta con la Sección Sindical.

**QUINTO.**- Previa convocatoria cursada el 29-4-04, el día 3 de mayo se reúne la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid con un 2º punto del orden del día titulado 'Apertura de expediente disciplinario y nombramiento de comisión instructora':

Según consta en el Acta nº 43 de la reunión, a la vista de las denuncias y documentos aportados, la Ejecutiva Regional de la FSAP acuerda por unanimidad incoar expediente a A.A.H. y designar a tres compañeros instructores.

**SEXTO.**- Por carta de 1-7-04, la Presidenta de la Comisión instructora comunica a A.A.H. un pliego de cargos en que se le imputan faltas de carácter muy grave por varios hechos: "Su asistencia en calidad de asesor del sindicato CSI-CSIF.- Descalificación, menosprecio y desautorización a representantes de CC.OO. en el Comité de Empresa.- No respetar las resoluciones de los órganos válidamente constituidos".

En respuesta escrita de 21-7-04, A.A.H. desmiente las acusaciones remitiéndose al contenido literal del Acta 04/03 del Comité de Empresa antes indicada, al tiempo que aduce la inexistencia de decisiones orgánicas de CC.OO. sobre su continuidad como Delegado de Prevención, dado que ni la Sección Sindical de S. Centrales hubiera tenido suficiente ámbito de competencias ni tampoco había habido ninguna asamblea conjunta de afiliados de Tesorería que pudiera pronunciarse al respecto, por lo que, además, los denunciantes se habrían arrogado una representación que no tenían al pretender destituirle. Como medios de prueba, A.A.H. propone que la Comisión instructora tome declaración a otros miembros de CC.OO. pertenecientes a la D. Provincial de la TGSS, INSS o Cendar. Reclama también

que, en respeto a sus derechos de afiliado, se le informe con detalle del origen de la acusación y de la relación entre las faltas muy graves y los hechos concretos que se le imputan, a fin de identificar los documentos y testimonios probatorios que le permitan ejercer su defensa de manera efectiva.

**SÉPTIMO.-** La fase de instrucción del procedimiento disciplinario continúa con otros trámites acreditados en la documental y que pasamos a referenciar:

21 de octubre de 2004.- J.E.P.L. y A.M.G. solicitan a la Ejecutiva de la FSAP-Madrid la suspensión cautelar de los derechos del afiliado A.A.H. a ostentar cualquier cargo o responsabilidad sindical en tanto se resuelva el expediente incoado.

10 de noviembre de 2004.- La Comisión instructora emite resolución motivada desestimando la solicitud de suspensión cautelar de derechos.

10, 11 y 12 de noviembre de 2004.- Se suceden las comparecencias ante la C. instructora de A.M.G., P.P.F., A.A.H. y J.E.P.L., cuyos testimonios se encuentran incorporados al expediente al igual que los restantes documentos complementarios que aportaron.

16 de diciembre de 2004.- De los tres testigos propuestos por el imputado, se toma declaración a la nueva Delegada de Prevención R.M.H.J., quien confirma haber sido designada para sustituir a A.A.H. tras dimitir éste del cargo en la reunión del Comité de Empresa de 16-4-04.

17 de diciembre de 2004.- La Comisión instructora informa de sus trabajos en una extensa 'Propuesta de resolución' donde se declaran probados los hechos y se imputan definitivamente a A.A.H. dos faltas muy graves consistentes en actuación contraria a los fines y objetivos de CC.OO. (deslealtad al Sindicato y público desprestigio de sus representantes en la reunión de 31-10-03) y en vulneración de la democracia interna (autoproponerse como Delegado de Prevención al margen de la S. Sindical en el Comité de 21-2-03), así como dos faltas de carácter grave por ofensas personales (con lesión de dignidad personal y menoscabo de la estima) a los miembros de CC.OO. P.P.F. y J.E.P.L. en el ejercicio de su actividad sindical. Por ello, se propone sancionar a A.A.H. con un periodo de 2 años de suspensión de todos sus derechos de afiliado, previsto para faltas muy graves en el art. 14, apartado b, de los Estatutos Confederales. Esta Propuesta de resolución se notifica al interesado el 25 de enero de 2005 y, a través de un responsable de la Ejecutiva de la FSAP-Madrid, el 18 de febrero se traslada a la Comisión de Garantías Federal que debía decidir.

**OCTAVO.-** Reunida el 19 de mayo de 2005, la Comisión de Garantías de la FSAP adopta Resolución en que acuerda sancionar a A.A.H. con dos años de suspensión de todos sus derechos de afiliado, por la comisión de una falta muy grave -'incumplimiento grave de previsiones estatutarias y actuación contraria a los fines y objetivos de CC.OO.'- y otra falta grave -'ofensas personales a los afiliados en el ejercicio de su actividad sindical'- de las contempladas en el Reglamento de régimen disciplinario.

Aunque la CG Federal decide aplicar la sanción propuesta por la Comisión instructora, en la parte expositiva de su Resolución opta por recalificar la falta muy grave de vul-

neración de la democracia interna (art. 1.1.f del RMDPA) que se le había imputado por 'grave incumplimiento de acuerdos válidos de órganos competentes del Sindicato', como una falta de carácter grave contemplada en el art. 1.2.b como 'uso indebido, en interés particular, de los derechos y garantías de representación sindical y colectiva'. Asimismo, las ofensas personales a dos compañeros atribuidas por separado como sendas faltas graves son consideradas por la Comisión de Garantías de la FSAP como una sola falta de ese tipo.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** En la tramitación de este expediente se han cumplido todas las normas de procedimiento señaladas en nuestro Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO.

En el último párrafo de su recurso, el compañero A.A.H. manifiesta que *"la fecha de incoación del expediente (03/05/04) está fuera de plazo, debido a que han transcurrido más de diez días desde que se haya tenido conocimiento del mismo (19/04/04)"*. No tiene razón en este punto el recurrente ya que, según el art. 7 del RMDPA, las faltas muy graves prescriben al año desde que el órgano con capacidad para sancionar tuviera conocimiento de su comisión. Aparte de este precepto, no existe ninguna otra limitación de plazo para iniciar expediente disciplinario, pues el último párrafo del art. 3 del Reglamento prevé, incluso, que si el órgano competente no lo ha hecho al cabo de un mes, podrá actuar otro órgano superior por inhibición.

En este caso, los hechos presuntamente sancionables se habían cometido el día 31 de octubre de 2003, y el 7 de noviembre los compañeros J.E.P.L. y P.P.F. presentan el escrito de denuncia en la dirección de la FSAP-Madrid. Inmediatamente, la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid inicia los trámites para la averiguación de los hechos denunciados, solicitando al sindicato CSI-CSIF que ostentaba la presidencia y la secretaría del Comité de Empresa copia del acta de la supuesta reunión de 31-10-03 en que se habrían producido. CSIF, sin embargo, no puso a disposición el correspondiente borrador de acta hasta que unos meses después (el día 13-4-04) la Presidenta convoca la siguiente reunión en que había de aprobarse. A través de los miembros de CC.OO. en el Comité, el Acta se entrega a la FSAP-Madrid el 19 de abril de 2004 junto con otros documentos. En cuanto esa F. Regional dispone del Acta que demuestra la existencia de los hechos objetivos, se convoca para el día 3 de mayo una reunión de la Ejecutiva competente en la que se trataría, como 2º punto del orden del día, la apertura de expediente disciplinario a A.A.H. y el nombramiento de la Comisión instructora, de acuerdo con el apartado 2 del art. 4 del RMDPA.

También en el último párrafo de su recurso, el compañero A.A.H. dice que *"la retroacción de la fecha de incoación del expediente, al 19 de abril de 2004, vulnera el art. 9.3 de la Constitución Española, que garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, así como la seguridad jurídica"*. En el presente caso ninguna norma se ha aplicado con carácter retroactivo. Los hechos denunciados datan del

31-10-03, se conocieron a ciencia cierta por el órgano competente el 19-4-04, y las actuaciones disciplinarias se iniciaron el 3-5-04, habiéndose aplicado las normas que estaban en vigor en aquel momento: Los Estatutos aprobados en el 7º Congreso de la C.S. de CC.OO. de abril del año 2000, y el Reglamento de régimen disciplinario aprobado en el Consejo Confederal de 24 de octubre de 2000. Si el recurrente quiere referirse a que en abril de 2004 se celebró el 8º Congreso de CC.OO., hemos de recordar al compañero que en este 8º Congreso no se modificaron las normas de contenido sancionador, manteniendo íntegramente las aprobadas durante el mandato anterior que son las que se han aplicado en el presente supuesto.

**SEGUNDA.**- La Resolución recurrida responsabiliza al compañero A.A.H. de la comisión de una falta muy grave, consistente en acudir a la reunión del Comité de Empresa de 31-10-03 como asesor del sindicato CSI-CSIF, pese a ser afiliado y delegado de CC.OO. Esta actuación está tipificada como falta muy grave en el art. 1.1.d) del RMDPA, en tanto 'actuación contraria a los fines y objetivos que propugna la C.S. de CC.OO.'

También se responsabiliza al compañero A.A.H. de haber cometido una falta grave, al haber proferido 'ofensas personales a los afiliados del Sindicato en el ejercicio de la actividad sindical', tipificada en el art. 1.2.c) del Reglamento.

Por la comisión de estas dos faltas se impone al recurrente una sanción de suspensión de dos años de los derechos de afiliado en su totalidad.

De estas dos actuaciones del compañero A.A.H., sólo la primera -asesor del sindicato CSIF en una reunión del Comité de Empresa- tiene entidad propia, ya que la segunda -la polémica suscitada entre el recurrente y otros miembros de CC.OO. en esa reunión del Comité- puede considerarse como una consecuencia de la presencia del compañero A.A.H. en calidad de asesor del Sindicato CSIF en materia de seguridad e higiene.

La agria discusión mantenida en la reunión del Comité de 31-10-03 no es sino la manifestación del problema generado por la presencia de A.A.H. en las filas de un sindicato de la competencia a CC.OO. Pero consideramos que esta discusión, pese a haber causado un evidente daño a CC.OO., no tiene por sí sola entidad suficiente para serle atribuida como una falta más distinta de la anterior.

En consecuencia, sólo la presencia de A.A.H. como asesor de CSIF constituiría en sí misma una falta de carácter muy grave. Este hecho está claramente demostrado en el expediente (Hecho tercero) y admitido por el propio recurrente.

La Resolución recurrida, en su parte dispositiva, sólo menciona las dos faltas indicadas al principio. Sin embargo, en la parte expositiva (Fundamento sexto) se refiere al "*uso indebido en interés particular de los derechos y garantías de representación sindical y colectiva recogidos en el art. 1, en su apartado 1.2, letra b), del RMDPA*". Consideramos que este 'uso indebido' ha consistido precisamente en asesorar al sindicato CSIF en el Comité de Empresa, conducta que ya ha sido sancionada.

A.A.H. en su recurso y el Secretario de Organización y Recursos Humanos de la FSAP-Madrid en sus alegaciones,

dedican gran espacio a polemizar sobre la forma en que el compañero fue cesado de su condición de Delegado de Prevención de CC.OO. Desde nuestro punto de vista, esta polémica no tiene trascendencia en el presente caso ya que, fuera cual fuese la forma -regular o no- en que el compañero A.A.H. cesó como Delegado de Prevención, en ningún caso debió, siendo afiliado a CC.OO., comparecer asesorando a un sindicato que compite abiertamente con el nuestro. Si A.A.H. entendió que se le destituía de forma irregular, debió reclamar, pero nunca, habiendo sido elegido delegado por CC.OO., intervenir de parte de otro sindicato en la reunión del Comité de Empresa de 31-10-03.

Hemos de añadir que, según la documental de expediente, la sustitución o cese del compañero A.A.H. como Delegado de Prevención era razonable y estaba suficiente motivada, al haber causado baja como personal laboral cuando fue nombrado funcionario interino (Hecho primero). La propia Administración, en respuesta a varias consultas, señala serias dudas sobre la posible continuidad del compañero A.A.H. en los términos indicados en el Hecho segundo.

**TERCERA.**- El que un miembro de CC.OO. acuda a una reunión del Comité como asesor de un sindicato de la competencia constituye una falta muy grave, tipificada en el art. 1.1.d) del RMDPA como una actuación contraria a los fines y objetivos de CC.OO., cuyos Estatutos Confederales, en la definición de principios, nos contemplan como Sindicato independiente no sólo, como es evidente, de la Administración y los partidos políticos, sino también del resto de organizaciones sindicales.

A esta valoración de la actitud de A.A.H. nos conduce también la lectura del art. 15 de los mismo Estatutos que, en su apartado e), contemplan el hecho de que un afiliado se presente a las elecciones sindicales en candidatura distinta a la avalada por CC.OO. incluso como causa directa de baja en nuestro Sindicato.

**CUARTA.**- Sobre la base de las anteriores consideraciones, y acreditado plenamente que el compañero recurrente acudió como asesor del sindicato CSIF a la reunión de 31-10-03, entendemos que este afiliado ha incurrido en una falta de carácter muy grave, contemplada en el art. 1.1.d) del RMDPA como actuación contraria a los fines y objetivos que propugna la C.S. de CC.OO.

La sanción por falta muy grave fijada en el art. 14 de los Estatutos del 7º Congreso Confederal vigentes en el momento de producirse los hechos, es de expulsión o de suspensión de dos a cuatro años de los derechos de afiliado, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

Dentro de los márgenes de este precepto estatutario y atendiendo a criterios de equilibrio y proporcionalidad, procede aplicar a A.A.H. una medida disciplinaria de dos años de suspensión de sus derechos a poder ejercer cualquier clase de responsabilidad, representación o cargo de dirección de CC.OO., incluida la Sección Sindical, pero conservando tanto su condición de elector como los restantes derechos que se reconocen a las personas afiliadas.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por A.A.H. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. de 19-5-05 y, considerando que ha incurrido en una falta muy grave a tenor de lo establecido en nuestros Estatutos y Reglamentos, imponerle una sanción de dos años de suspensión de sus derechos a ser elegible en votaciones para cualquier tipo de órgano de dirección o representación y otras responsabilidades sindicales de CC.OO. en todos los ámbitos y niveles de su estructura, manteniendo tanto su condición de elector como los restantes derechos reconocidos a las personas afiliadas.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## **EXPEDIENTE Nº 44/2005**

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR M.M.R. Y C.G.S. CONTRA RESOLUCIÓN DE 17-5-05, ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA EN SU EXPTE. 6/2005, SOBRE ELECCIÓN DE MIEMBROS PARA EL CONSEJO REGIONAL DE CC.OO. DE CASTILLA LA MANCHA.**

En reunión ordinaria de 19 de septiembre de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En la reunión de la Coordinadora Regional de la Fed. Agroalimentaria de Castilla-La Mancha celebrada el día 3-3-05 estaba prevista la elección de los 3 representantes que corresponden a esa Federación en el Consejo de CC.OO. de Castilla La Mancha (en adelante CC.OO.-CM). En esta reunión y antes de la elección, el Coordinador Regional plantea que hay que elegir sólo 2 representantes para el Consejo *"ya que de acuerdo a los Estatutos de CC.OO. de Castilla La Mancha el Coordinador es miembro nato"*.

**SEGUNDO.-** El 8 de marzo de 2005, los compañeros M.M.R. y C.G.S. interponen recurso ante la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria (FEAGRA) contra la decisión del Coordinador de someter a votación sólo a 2 de los 3 representantes de la Federación en el Consejo Regional de CC.OO.-CM ya que, según el propio Coordinador Regional, éste es miembro nato del Consejo.

**TERCERO.-** El recurso de los compañeros M.M.R. y C.G.S. dio lugar al expte. 6/05 de la C. Garantías Federal en el que, tras seguir los oportunos trámites, se dictó Resolución el día 17 de mayo que concluía: *"es razonable entender que hasta que se produzca la 'normalización' estatutaria de la situación de FEAGRA en Castilla La Mancha, lo que se denomina Coordinador General es equivalente a Secretario General, lo que se denomina Coordinadora es la equivalente a la Comisión Ejecutiva y que en consecuencia no procede estimar la reclamación al entender que el Coordinador General con tal naturaleza es miembro nato del Consejo y en consecuencia sólo procede la elección de dos miembros para el Consejo y en consecuencia procede desestimar íntegramente la reclamación planteada"*.

**CUARTO.-** Frente a la anterior Resolución interponen los recurrentes con fecha 16 de junio el recurso que ahora resolvemos, tras las alegaciones formuladas por el compañero José Sánchez de los Silos Salas como Secretario de Organización de CC.OO.-CM.

### **CONSIDERACIONES**

**Previa.-** Con razón el compañero José Sánchez de los Silos (Strio. de Organización de CC.OO.-CM) en su escrito de alegaciones no aduce incompetencia de la C. Garantías

de FEAGRA, pese a ser la primera Consideración que realiza la Resolución recurrida. El hecho de que ya no se alegue la incompetencia de la CG Federal nos eximiría a nosotros de considerar esta cuestión previa. Consideramos que en el presente asunto el conflicto se ha planteado en el ámbito de la Fed. Agroalimentaria, por lo que corresponde a la C. Garantías de la Federación la solución del mismo. Tiene razón la CG Federal en lo que expresa en la Consideración primera, sobre competencia, de la Resolución recurrida. Por el contrario, consideramos que no tiene razón en la cuestión de fondo.

**PRIMERA.-** Cuestión planteada. En el presente expediente la única cuestión planteada es si el Coordinador General de Feagra-CM es o no miembro nato del Consejo Regional. No se plantea, en absoluto, la legalidad de la Coordinadora, ni sus funciones y competencias (en este punto nos remitimos a nuestra Resolución 40/04). Tampoco se plantea aquí si la Coordinadora tiene capacidad para elegir a los representantes en el Consejo, recordemos que los recurrentes lo que plantean es que la totalidad de los representantes en el Consejo sean elegidos por la Coordinadora.

Tampoco se plantea aquí si la Coordinadora es asimilable o no, y hasta qué punto, a la Comisión Ejecutiva, ni siquiera si el Coordinador es asimilable globalmente y con carácter general al Secretario General. Lo único que aquí se plantea, insistimos, es si el Coordinador es o no miembro nato del Consejo, o, si se quiere, si el Coordinador General es asimilable al Secretario General a los efectos de ser considerado nato en el Consejo.

Planteada así la cuestión, hemos de tener en cuenta que nuestros Estatutos (los Confederales en el art. 29.2 –no 30.2 como por error señalan los recurrentes–, los de la Fed. Agroalimentaria en su art. 29.2, último párrafo, y los de CC.OO. de Castilla-La Mancha en el art. 20.1.f) establecen claramente que los Secretarios/as Generales deberán formar parte del Consejo dentro de la cuota de representación que a cada organización corresponda. En estos casos los Estatutos se refieren siempre al Secretario/a General, nunca al Coordinador/a General.

La figura del Coordinador/a General, sin embargo, es reconocida y regulada por los Estatutos de forma diferenciada a la del Secretario General, como reconoce en sus alegaciones el compañero José Sánchez, en el art. 13 de los vigentes Estatutos de CC.OO.-CM, como paso intermedio y transitorio "hasta la constitución de la Federación Regional".

**SEGUNDA.-** La figura de los natos es una limitación y excepción al principio general de que todos los miembros de los Congresos o Consejos han de ser elegidos por los afiliados o quienes les representan. La presencia de natos, al suponer una limitación al principio democrático, ha de interpretarse restrictivamente. Este criterio de interpretación restrictiva de la figura de los natos ha sido mantenido por la CGC en todas las Resoluciones en que ha estudiado esta cuestión, a título de ejemplo citamos nuestras Resoluciones nº 21/05 y nº 22/05, Consideración tercera.

Esta cuestión de los natos ha de interpretarse desde la perspectiva de la democracia interna, no olvidemos que ve-

lar por esta democracia es la principal tarea de las Comisiones de Garantías (art. 34.1 de los Estatutos Confederales). Desde esta perspectiva de democracia interna, hay una diferencia esencial entre el Secretario General y el Coordinador General, y esta diferencia es que el Secretario General ha sido elegido en un congreso y el Coordinador General no, por lo que, pese a las múltiples similitudes que pueda haber entre uno y otro y las semejanzas entre sus funciones y competencias, desde el punto de vista de la democracia interna persiste la diferencia esencial de que uno se elige en congreso –tras un proceso asambleario en que participan todas las personas afiliadas– y el otro no.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

ESTIMAR el recurso presentado por los compañeros M.M.R. y C.G.S. por no ser ajustada a nuestros Estatutos la Resolución recurrida, adoptada en expte. 6/05 por la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria, y declarar que deberán someterse a votación los tres representantes de la Federación Agroalimentaria en el Consejo Regional de CC.OO. de Castilla La Mancha.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

**EXPEDIENTE Nº 45/2005****ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR HIGINIO GÓMEZ PEIRÓ, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO INTERCOMARCAL AGROALIMENTARIO DEL NORD-PV, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE 17-5-05 SOBRE ANULACIÓN DE ASAMBLEA CONGRESUAL.**

En reunión ordinaria de 19 de septiembre de 2005 la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- El día 15 de febrero de 2005 en Vall d'Uixó tuvo lugar la Asamblea de restos del Sindicato Intercomarcal Agroalimentario de Les Comarques del Nord del País Valencià (PV). A esta Asamblea acudieron 91 personas afiliadas (52 mujeres y 39 hombres).

Con motivo de esta Asamblea se produjeron algunos incidentes que dieron lugar a reclamaciones formuladas por las personas que siguen.

**SEGUNDO.**- El compañero M.O.A. reclama su inclusión en el censo de la referida Asamblea de restos de Vall d'Uixó. Lo ocurrido en este caso fue que la compañera M.S.G. había presentado reclamación en el S. Intercomarcal el día 4 de febrero, en que solicitaba la exclusión de M.O.A. del censo por prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Nules debiendo, por ello, participar en el Sindicato no a través de la Federación Agroalimentaria sino de la Fed. de Servicios y Administraciones Públicas (FSAP). Esta reclamación fue resuelta en reunión de la Ejecutiva del Sindicato Intercomarcal Agroalimentario del Nord-PV el día 8 de febrero declarando que el compañero M.O.A. pertenece al Ayuntamiento de Nules por lo que le corresponde participar a través de la FSAP, lo que se comunicó al interesado al día siguiente.

De acuerdo con la decisión señalada del S. Intercomarcal del Nord, el compañero M.O.A. no pudo participar en la Asamblea congregual del 15 de febrero, por lo que el día 16-2-05 formuló reclamación directamente ante la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria exigiendo su inclusión en el censo del Sindicato Agroalimentario.

En el expediente figuran certificados del Ayuntamiento de Nules que demuestran que el compañero M.O.A. ha suscrito contratos para la realización de determinados trabajos en ese Ayuntamiento, al menos, del 6-11-04 al 5-12-04, del 8 al 31-12-04 y del 1 al 28-2-05.

En este punto de la reclamación de M.O.A. hemos de tener en cuenta que este compañero participó como nato en el II Congreso de la Fed. Agroalimentaria en las Comarcas del Nord, según consta en el Acta del Congreso, por lo que no puede alegar válidamente limitación de sus derechos.

**TERCERO.**- En cuanto a las reclamaciones de los compañeros y compañeras M.T.G.I., M.V.G.G., J.B.P.T. y

M.C.G.I., éstos reclaman su derecho a votar y ser elegibles en la referida Asamblea congregual del 15 de febrero en Vall d'Uixó.

En esta reclamación todos coinciden en que el plazo de entrega de credenciales se cerró a las 20 horas del día 15 de febrero. Este extremo está perfectamente demostrado por el horario de la Asamblea incorporado al expediente. Las discrepancias surgen porque los reclamantes sostienen que se encontraban en el local antes de las 20 horas y que a consecuencia de la gran afluencia de personas afiliadas se produjo un retraso en la acreditación. Sostienen los compañeros que a las 20 h. se retiraron los censos impidiéndoles inscribirse y participar en la Asamblea.

Por el contrario, el recurrente Higinio Gómez Peiró y la Secretaria Gral. de Feagra-PV que asistió a la Asamblea mantienen que lo ocurrido fue que, a la vista del gran número de asistentes (91 personas), se decidió que aquellos afiliados que se encontraran dentro del recinto con anterioridad a las 20 h -y que, en consecuencia, habían llegado dentro del horario previsto- fueran acreditados. Esto produjo que las acreditaciones finalizaran a las 20:10 horas, e inmediatamente se inició la votación. Según esta versión los impugnantes irrumpieron en el recinto a las 20:20 h con la votación iniciada y una vez finalizada la acreditación.

Ante el hecho de no permitirles registrarse en la Asamblea, los compañeros/as citados al principio de este Antecedente reclaman directamente a la Comisión de Garantías Federal su derecho a elegir y ser elegibles en la Asamblea congregual de Vall d'Uixó.

**CUARTO.**- En cuanto a la compañera M.C.R.B., ésta presentó su reclamación también directamente a la CG Federal por no estar en el censo de la Asamblea de Vall d'Uixó al estar en situación de paro, y solicita se la vuelva a encuadrar en la Fed. Agroalimentaria.

**QUINTO.**- Las anteriores reclamaciones dieron lugar a la Resolución de 17-5-05, ahora recurrida, de la Comisión de Garantías de la Fed. Agroalimentaria, por la que se anula la Asamblea de restos de Vall d'Uixó y se ordena su repetición, "*reponiendo a los candidatos excluidos su derecho a elegir y ser elegidos*".

Contra esta Resolución interpone en plazo el presente recurso el compañero Higinio Gómez, en solicitud de que mantengamos la validez de la Asamblea de restos del día 15 de febrero.

En la tramitación de este procedimiento se ha seguido lo dispuesto en el Reglamento de la CGC, habiéndose completado el expediente con la documentación recabada de la CG Federal y las alegaciones aportadas en fecha 27-7-05 por los compañeros/as que impugnaron ante esa primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.**- Hemos de empezar por distinguir las cuestiones organizativas, contenidas en las Normas Congressuales aprobadas en el Consejo Confederal de fecha 20-10-03 por las que se rigen las asambleas y congresos, de aquellas

otras cuestiones que afectan a los Estatutos y a la democracia interna de CC.OO.

Las primeras cuestiones –las de contenido meramente organizativo– son de la competencia de los órganos de dirección del Sindicato; los plazos para resolver las impugnaciones sobre estas materias son muy cortos para que puedan sustanciarse de inmediato sin entorpecer el desarrollo del proceso congresual. El art. 7, párrafos segundo y tercero, de las Normas Confederales establecen que *“las impugnaciones a estas asambleas congresuales, de contenido organizativo o que afecten a las normas, se deberán presentar al órgano inmediatamente superior en el plazo máximo de tres días”*. *“El órgano receptor de las impugnaciones resolverá las mismas al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de dichas impugnaciones”*.

Por el contrario, las impugnaciones sobre cuestiones estatutarias se atribuyen a la competencia de las Comisiones de Garantías y el plazo para presentarlas es de diez días, según el último párrafo del art. 7 de las Normas y el art. 5.1, párrafo segundo, del Reglamento de la CGC.

En el presente supuesto, todas las cuestiones a que nos hemos referido en los Antecedentes son de contenido organizativo, se encuentran reguladas en las Normas Congresuales, no en los Estatutos y, en consecuencia, no son competencia de las Comisiones de Garantías sino de los órganos de dirección del Sindicato:

a) La reclamación del compañero M.O.A. se basa, como hemos visto en los Antecedentes, en si éste debe participar en CC.OO. a través de la Fed. Agroalimentaria o a través de la FSAP, es decir, si ha de figurar en uno u otro censo de afiliados.- Estas cuestiones vienen reguladas en los párrafos 9º y 10º del art. 2 de las Normas, estableciendo que *“hasta 72 horas antes de la celebración de las asambleas podrá ser impugnada ante los órganos convocantes la exclusión o indebida inclusión de afiliados en el censo. Dichos órganos resolverán las impugnaciones al día siguiente de la finalización del plazo de reclamaciones, comunicando razonadamente el resultado a la persona impugnante”*.

En el presente caso se han cumplido escrupulosamente estos preceptos normativos: Presentada impugnación contra la inclusión en el censo del compañero M.O.A. ante el órgano convocante, éste resolvió en plazo y de forma motivada que debe participar en el Sindicato a través de la FSAP por estar trabajando en el Ayuntamiento de Nules. Esta decisión se toma en presencia del afectado, que asistió a la Ejecutiva de 8-2-05, y se le comunica al día siguiente informándole de que en el plazo de 48 horas puede presentar las alegaciones que considere convenientes, derecho que no ejercitó el compañero M.O.A.

b) En cuanto a las reclamaciones de los compañeros y compañeras M.T.G.I.; M.V.G.G.; J.B.P.T. y M.C.G.I., ésta se fundamenta en que no se les permitió inscribirse por una interpretación rigurosa, desde su punto de vista, del horario de cierre de acreditaciones por parte de la presidencia de la Asamblea. De conformidad con los párrafos segundo y tercero del art. 3 de las Normas Congresuales, *“la presidencia y sus funciones serán asumidas por el órgano de dirección convocante”, que “se encargará de dirigir la asamblea, moderar los debates, establecer los tiempos para las distintas intervenciones, leer y someter a votación las propuestas”*.

En el presente caso, como hemos visto en los Antecedentes, el horario establecía que a las 20 horas finalizaba el plazo de entrega de credenciales y había una nota al pie indicando *“este horario podrá ser adecuado por la Mesa en función de los debates y desarrollo de la Asamblea”*. La Mesa, en función del gran número de asistentes, decidió que las personas que habían acudido al local antes de las 20 h. pudieran acreditarse y votar, lo que produjo que el plazo de inscripción finalizara a las 20:10 horas.

Aquí la cuestión discutible es si la Mesa tuvo o no suficiente grado de flexibilidad en la interpretación del horario; Pero ésta es una cuestión puramente organizativa que había que decidir en aquel momento y en aquel lugar, sin que podamos nosotros –desde Madrid y siete meses más tarde– valorar aquella decisión; lo que no podríamos hacer ya que, por ejemplo, no está demostrado en el expediente un hecho esencial como saber a qué hora exacta los trabajadores reclamantes plantearon a la Mesa su derecho a registrarse (el recurrente dice que esto se produjo a las 20:20 horas, pero los reclamantes dicen que ya estaban en el recinto a las 20 h). Este hecho que ahora no está claro fue evidente en el momento y en el lugar de la Asamblea, bastaba mirar el reloj.- Tampoco está claro ahora lo que entonces era evidente: cuántos asistentes quedaban por registrarse a las 20 h o qué ambiente había en la Asamblea, si había impaciencia por votar y marcharse con riesgo de que algunos abandonaran la sala por la tardanza. Cuestiones que, en definitiva, se pueden resolver ‘in situ’ y no siete meses después.

Sólo en el supuesto de que los compañeros y compañeras a los que no se permitió votar hubieran demostrado que fueron discriminados por haberse permitido inscribirse a otras personas y a ellos no, sólo en ese supuesto, el asunto sería competencia de las Comisiones de Garantías, pero aquí no se ha demostrado la existencia de discriminación alguna.

c) En cuanto a la reclamación de la compañera M.C.R.B., ésta se basa en que no pudo participar por no estar en el censo al encontrarse en situación de desempleo.

Ésta también es una cuestión de contenido organizativo que viene regulada en las Normas Congresuales, así el párrafo quinto del art. 1 de las citadas Normas establece que *“los/as desempleados/as con carné de afiliación correspondiente a una de las ramas constituidas participarán en las asambleas que celebren estas estructuras, conforme a los encuadramientos organizativos en los que participen habitualmente”*. Y el párrafo sexto del art. 2 señala que *“los desempleados no asignados a ninguna rama sólo podrán participar en las asambleas territoriales”*. Se trata también de una cuestión organizativa. Hemos de señalar que la compañera M.C.R.B. no figura en los censos remitidos por las partes, por lo que, al no haber impugnado en tiempo y forma su exclusión, parece razonable que no se le permitiera participar. En todo caso, insistimos, esta es una cuestión de contenido claramente organizativo que hubiera correspondido a los órganos de dirección competentes para resolver reclamaciones al censo y, en consecuencia, no entra dentro de las facultades de las Comisiones de Garantías.

**SEGUNDA.-** Hasta aquí los aspectos de carácter organizativo, cuya competencia reside en los órganos de direc-

ción del Sindicato y en los que no puede entrar la Comisión de Garantías sin arrogarse funciones que no son suyas. La cuestión importante, de contenido estatutario y que afecta a la democracia del Sindicato –que sí es competencia de esta Comisión de Garantías–, es la anulación de la Asamblea de 15 de febrero. Esta cuestión afecta a los 91 compañeros/as que acudieron a la Asamblea y ejercieron su derecho de participación, como afecta a los 53 asistentes a la Asamblea comarcal de 25 de febrero que eligieron a 56 representantes para el II Congreso del S. Intercomarcal, y también a los 58 delegados/as que se acreditaron finalmente en el II Congreso de 30-3-05.

Sobre esta cuestión de anular o no una asamblea, la CGC ha mantenido siempre el criterio de considerar que *“la falta de repercusión en la práctica sobre los resultados y la voluntad electoral del Congreso, así como el principio interpretativo de preservación del interés general del Sindicato, obligan a no revisar procesos precongresuales ampliamente superados por el tiempo y los acontecimientos posteriores”* (Resoluciones 15, 18 y 36/2000). Antes de ese año, en 1996, la Resolución nº 60/96 había declarado que *“los Estatutos deben interpretarse conforme exige la finalidad última del Sindicato, que es la defensa de los intereses del conjunto de los afiliados/as”,* y que *“debe evitarse el entorpecimiento organizativo y la pérdida de eficacia en el funcionamiento del Sindicato”*. Últimamente, nos hemos pronunciado en el mismo sentido en varias Resoluciones como la dictada en expte. 108/04.

En el presente caso, el compañero recurrente demuestra en su escrito de forma clara que, aun en el supuesto de que todos los compañeros/as que no participaron en la Asamblea de 15 de febrero lo hubieran hecho y hubieran votado a las candidaturas minoritarias, no hubiera cambiado en nada el resultado final del II Congreso del S. Intercomarcal Agroalimentario del Nord-PV. Consideramos, además, que esta suposición de que todos hubieran podido votar y lo hubieran hecho a una determinada candidatura es excesiva, ya que ni el compañero J.B.P.T. ni la compañera M.C.R.B. aparecen en ninguno de los censos que nos han remitido, pese a lo cual no reclamaron su inclusión en la forma y plazos que permiten nuestras Normas Congresuales.

Aunque la Resolución de la Comisión de Garantías Agroalimentaria impugnada en su parte dispositiva anula la Asamblea de restos de Vall d'Uixó del 15 de febrero, en su parte expositiva no analiza ni los motivos ni las consecuencias de invalidar esta Asamblea. Anulación que, por otra parte, no pedía de forma expresa ninguno de los compañeros y compañeras reclamantes que no pudieron participar en el proceso congresual del S. Intercomarcal Agroalimentario del Nord.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

ESTIMAR el recurso interpuesto por Higinio Gómez Peiró contra la Resolución de 17-5-05 dictada por la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria (exptes. acum. 1, 2, 3 y 4/05) y, sin entrar en las cuestiones organi-

zativas que no son competencia de esta CGC, declarar la plena validez de la Asamblea congresual de restos celebrada en Vall d'Uixó el día 15 de febrero de 2005 así como, en consecuencia, de la Asamblea comarcal del 25 de febrero y del II Congreso del Sindicato Intercomarcal Agroalimentario del Nord-PV de 30 de marzo de 2005.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## EXPEDIENTE Nº 46/2005

### ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR E.F.H. Y V.H.P. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE AA.DD. DE 17-5-05 ELECCIÓN MIEMBROS CONSEJO REGIONAL DE AA.DD.-MADRID.

En reunión ordinaria de 19 de septiembre de 2005 la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** La Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas (en adelante AA.DD.) de Madrid, reunida el 2 de marzo de 2005, aprobó en su tercer punto del orden del día el nombramiento de los responsables de sectores y comarcas, que pasarían a ser miembros del Consejo Regional.

**SEGUNDO.-** El día 11 de marzo, los hoy recurrentes impugnan ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD. el nombramiento de responsables sectoriales y comarcales realizado el 2 de marzo "a los efectos de que éstos formen parte del Consejo Regional", basándose en el incumplimiento de los artículos 29 de los Estatutos Confederales, 30 de los Federales y 13 de los de la U.S. de Madrid.

**TERCERO.-** El 31 de marzo la C. de Garantías de la Federación de AA.DD. informa a la Secretaría General de AA.DD. de Madrid de la impugnación recibida, solicitando la presentación de una serie de documentos y la formulación de las alegaciones que estime conveniente. Asimismo, informa que se ha abierto el oportuno expediente con el nº 1/05.

**CUARTO.-** En reunión extraordinaria de 11 de abril, la Ejecutiva de AA.DD. de Madrid, a la vista del escrito de la Comisión de Garantías, acuerda mandar al Secretario de Organización y Finanzas para que realice las alegaciones solicitadas por la CG Federal. Este mandato es aprobado por 6 votos a favor y 2 en contra.

**QUINTO.-** Contra el anterior acuerdo de la C. Ejecutiva de AA.DD. de Madrid de 11-4-05, recurre nuevamente los compañeros E.F.H. y V.H.P. el día 14 de abril, por entender que es contraria los Estatutos la forma de proceder de la Ejecutiva Regional consistente en mandar o autorizar al Secretario de Organización a realizar las alegaciones "sin que el órgano de dirección conozca el contenido y el desarrollo de este procedimiento". Ante este nuevo escrito de recurso, la Comisión de Garantías decide abrir un nuevo expediente con el nº 2/05, que acumula al 1/05 en el que se estudia el fondo del asunto.

**SEXTO.-** En cumplimiento del acuerdo de la Ejecutiva de la F. Regional de 11 de abril (Antecedente cuarto), el Se-

cretario de Organización y Finanzas, compañero José Lemus Mancera, realiza en fecha 18 de abril las oportunas alegaciones de oposición al recurso de los compañeros E.F.H. y V.H.P., basándose en la ponencia aprobada en el 7º Congreso Regional de AA.DD. de Madrid, en el apartado *La Política Organizativa, ligada a las necesidades*.

**SÉPTIMO.-** En reunión ordinaria de 17 de mayo, la CG Federal aprueba la Resolución de los dos exptes. acumulados (1 y 2/05), por la que desestima los recursos y considera ajustado a los Estatutos el nombramiento-designación de los responsables sectoriales y comarcales.

**OCTAVO.-** Contra la anterior Resolución interponen recurso los compañeros E.F.H. y V.H.P., que tiene entrada en esta CGC en fecha 20-6-05. El día 22 de julio se reciben las alegaciones del compañero José Lemus Mancera.

#### CONSIDERACIONES

**Previa.-** Analizaremos por separado cada uno de los dos expedientes a que se refiere la Resolución recurrida. Es en el 1/05 donde se plantea la verdadera cuestión de fondo, mientras que en el 2/05 sólo se estudia una cuestión incidental surgida en el desarrollo del expediente.

**PRIMERA.-** En el expte. 1/05 la cuestión planteada es si los coordinadores sectoriales y comarcales, no elegidos por los afiliados y afiliadas sino nombrados por la Comisión Ejecutiva, son miembros de pleno derecho (con voz y voto) del Consejo Regional. Los recurrentes entienden que no, dado que no han sido elegidos de conformidad con nuestros Estatutos, que señalan que los miembros de los órganos de dirección y representación serán electivos (art. 11 de los Estatutos Confederales y art. 11, también, de los Estatutos de AA.DD.) Por el contrario, la parte recurrida —que es la mayoría de la C. Ejecutiva de la Fed. Regional de AA.DD. de Madrid— entiende que sí y que éstos son miembros natos del Consejo Regional de acuerdo con la ponencia aprobada en el 7º Congreso, en el capítulo *La Política Organizativa, ligada a las necesidades*, pág. 14 del documento.

Los artículos de los Estatutos en que se basa la pretensión de que los responsables sectoriales y comarcales no elegidos por los afiliados/as no pueden formar parte del Consejo Regional son los siguientes:

- El art. 11 de los Estatutos Confederales y también art. 11 de los Federales establecen: "Los miembros de los órganos de dirección y representación y de las asambleas congresuales serán electivos".
- El art. 19.1 de los Estatutos Confederales determina que las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO. establecerán "las formas de participación en los respectivos órganos de dirección atendiendo a los principios democráticos de representatividad y proporcionalidad que inspira la configuración de los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO. y respetando lo recogido en los presentes Estatutos".

Por el contrario, la parte recurrida argumenta su pretensión basándose en la ponencia aprobada en el 7º Congreso

de AA.DD. de Madrid que establece: *“La Comisión Ejecutiva a propuesta del Secretario/a General nombrará los/as Responsables de Sectores y Comarcas que tendrán que ser ratificados en el Consejo regional.*

*Los Responsables Sectoriales y de Comarcas, una vez aprobados por el Consejo regional, pasarán a formar parte del mismo como miembros natos, igualmente se fomentará su participación, invitándoles a reuniones de la Comisión Ejecutiva, cuando haya asuntos generales; de su sector o comarca u otros temas que así lo requieran.”*

Aunque, como veremos más adelante, no existe necesariamente contradicción entre los artículos de los Estatutos y los párrafos reproducidos de la ponencia aprobada en Congreso, en el supuesto de darse contradicción prevalecería lo establecido en los Estatutos por tratarse de norma de rango superior. Los Estatutos son como nuestra Constitución interna. Así lo deja claro el art. 2 de los Confederales y el mismo art. 2 de los Estatutos de la Federación de AA.DD. que señalan: *“Estos Estatutos regulan el funcionamiento y la estructuración (en los Federales se dice ‘estructura’) organizativa de la C.S. de CC.OO. (de la Federación Estatal de AA.DD.), los derechos y deberes de los afiliados y afiliadas...”*

Los Estatutos tienen un rango superior a las ponencias, aunque éstas hayan sido aprobadas en Congreso.

En el presente caso, el conflicto planteado afecta directamente a la democracia interna del Sindicato, y el art. 7 de la Constitución es claro al ordenar que la estructura interna y el funcionamiento de los Sindicatos han de ser democráticos; de aquí que nuestros Estatutos insistan siempre, como hemos visto, en que los miembros de los órganos de dirección han de ser electivos. De ahí, también, que el art. 34 de los Estatutos establezca como función esencial de la CGC la de velar por garantizar la democracia interna.

Aquí no se cuestiona que la existencia de responsables sectoriales o incluso comarcales sea estatutaria. El art. 19.4 de los Estatutos concede autonomía a las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales para *“dotarse de los órganos y servicios que consideren adecuados para el cumplimiento de sus funciones en el marco de lo previsto en los presentes Estatutos”*. En coherencia con este artículo de los Confederales, los Estatutos Federales prevén, en los arts. 5, 18 y 20 las Agrupaciones Sectoriales. Tampoco podemos entrar en la forma en que se han de elegir los responsables de las Agrupaciones Sectoriales. No es competencia de las Comisiones de Garantías establecer a priori la forma de elección, estaríamos respondiendo a una consulta, lo que tenemos vedado por el art. 34.8 de los Estatutos. La función de la CGC es examinar las decisiones tomadas por los órganos de dirección para determinar, si hay impugnación, si la decisión tomada se ajusta o no a los Estatutos. Aquí sólo se plantea si el nombramiento de los responsables sectoriales y comarcales es estatutario o no *“a los efectos de que éstos formen parte del Consejo Regional”*, como señalan los recurrentes en su primera impugnación ante la CG Federal.

**SEGUNDA.-** Dejado claro que, en el supuesto de existencia de contradicción entre lo establecido en los Estatutos y lo aprobado en la ponencia, han de prevalecer los Estatutos

en cuanto establecen, como exigencia de democracia, que los miembros del Consejo –máximo órgano del Sindicato entre congreso y congreso– han de ser electivos, consideramos que no hay necesariamente contradicción entre ambos textos. La ponencia aprobada dice que los responsables sectoriales y comarcales pasarán a formar parte del Consejo como miembros ‘natos’, pero no dice que necesariamente lo sean de pleno derecho, con derecho a voz y voto. Por esto, no anulamos este párrafo de la ponencia, sólo resolvemos que ha de interpretarse en el sentido de que sólo los elegidos por los afiliados y afiliadas formarán parte del Consejo como miembros de pleno derecho, con voz y voto, aparte, naturalmente, de la Ejecutiva y el Secretario General. Concretando más:

Aunque no es competencia de la CGC determinar la forma de conciliar la presencia de los responsables sectoriales y comarcales en el Consejo, como exige la eficacia de la acción sindical, según ha entendido el Congreso, con que sólo los elegidos por los afiliados y afiliadas sean miembros de pleno derecho del Consejo, como exige la democracia, queremos recordar que tanto el art. 29 de los Estatutos Confederales como el 30 de los de la Federación de AA.DD. (ambos en el último párrafo del apartado a) señalan: *“El Consejo Confederal/Federal, a propuesta de la Ejecutiva, incorporará a sus reuniones con voz pero sin voto, a miembros de la Confederación/ Federación cuya presencia o asesoramiento considere oportuno, por su responsabilidad en determinados servicios o comisiones de carácter permanente o temporal”*.

La ponencia del Congreso utiliza el término ‘natos’; Si bien el párrafo 5º del art. 11 de los Estatutos Confederales permite la presencia de natos en determinados órganos, ello no supone que tales miembros puedan ser una excepción al principio general con el que arranca dicho artículo: el carácter electivo de todos los integrantes. La propia composición de los órganos confederales que se regula más adelante respeta ese principio general al otorgar la condición de miembros natos a la Ejecutiva y Secretarios/as Generales de Federaciones y territorios, es decir, exclusivamente a aquellos representantes que han sido elegidos antes en Congreso tras un proceso asambleario y democrático participado por el conjunto de la afiliación. Sólo en las Normas Congresuales encontramos la posibilidad de que asistan a congresos o asambleas congresuales delegados natos que hayan sido designados por otros órganos de dirección distintos, pero lo hacen, como podemos ver en el art. 10 de las Normas, siguiendo el sistema de elección proporcional del art. 11 de los Estatutos y estableciendo un límite insalvable del 10% del total. El mismo tope fija el art. 29.c.9 de los Estatutos Confederales cuando faculta al Consejo a elegir miembros de la Ejecutiva entre congreso y congreso, *“siempre y cuando no suponga la ampliación de su número inicial en más de un 10 por 100”*. En el presente caso, sin embargo, estamos hablando de que el Consejo de AA.DD. de Madrid –inicialmente formado por 40 representantes electos y 9 integrantes de la Ejecutiva– se autoamplíe en más de un 28% al incorporar a otros 14 miembros (7 por sectores y 7 por comarcas) que han sido nombrados uno a uno por la Ejecutiva y no elegidos en proceso democrático de asamblea de afiliados.

Es, además, criterio consolidado de la CGC que la presencia de natos, no elegidos, ha de interpretarse restrictivamente

al suponer una limitación de la democracia interna (entre otras, las recientes Resoluciones nº 21/05, 22/05 y 44/05)

Hemos de referirnos al art. 30 de los Estatutos de la Federación de AA.DD., que en su párrafo sexto dice que el Consejo estará compuesto por *“los Secretarios Generales o responsables de las Agrupaciones Sectoriales estatales”*. Sobre este párrafo hemos de señalar:

a) Se habla sólo de responsables sectoriales, sin mencionar a los comarcales, por lo que no habría ningún argumento para incluir responsables de Comarcas en el Consejo.

b) Los Secretarios Generales han sido elegidos democráticamente en un Congreso, tras las oportunas asambleas congresuales, lo que no ocurre con los responsables designados por la Ejecutiva de AA.DD. de Madrid.

c) No enjuiciamos ahora este párrafo, ni nos pronunciamos sobre si los Secretarios Generales pueden o no formar parte del Consejo con voz y voto. No se plantea aquí la cuestión en relación a los Secretarios Generales sino en relación a los responsables sectoriales y comarcales, que no han sido elegidos en Congreso. Únicamente queremos recordar nuestra reciente Resolución 44/05 en que expresamente resolvimos que los Coordinadores no pueden asimilarse a los Secretarios Generales a efectos de que tales sean natos, y esto por una cuestión de democracia: unos han sido elegidos por los afiliados y otros no.

**TERCERA.-** En la Resolución recurrida se cita para avalar su interpretación lo resuelto por la CGC en el expte. 39/02. Sin embargo, esta Resolución 39/02 no es de aplicación al presente caso, ya que en aquel expediente no entrábamos en el fondo del asunto por entender que la reclamación no debió ser admitida a trámite por la CG Federal de AA.DD. al haber sido presentada fuera de plazo. Es cierto, no obstante, que en aquella Resolución se contiene la siguiente frase: *“luego la citada Comisión de Garantías sí contesta ampliamente a los planteamientos que le formulan los reclamantes, y lo hace en coherencia y con objetividad, en base a los criterios de los Estatutos de la Federación”*. Esta frase se refiere sin duda a la siguiente consideración que hacía en su Resolución la CG Federal: *“Esta Comisión entiende que es mejor funcionar con responsables de agrupaciones, y que sean miembros del Consejo, para así llevar al mismo las preocupaciones, la problemática, etc., que tengan los trabajadores en cada sector o comarca al máximo órgano de dirección entre congresos”*. Como en aquella Resolución, señalaremos que es coherente que los responsables sectoriales puedan llevar las preocupaciones de su ámbito al Consejo, lo que ya no vemos razonable es que los responsables nombrados tengan los mismos derechos que los elegidos, lo que no dicen, desde luego, ninguna de las dos Resoluciones, ni la nuestra 39/02 ni la de la Federación de AA.DD. entonces recurrida.

En cuanto a nuestra Resolución 11/05, en ésta sólo decimos que crear un Comité Coordinador comarcal, como estructura de coordinación distinta a los órganos de dirección propiamente dichos, no es contraria a los Estatutos, pero esto nada tiene que ver con lo que ahora se dilucida, que es si los responsables de sector y comarca nombrados por la Ejecutiva son o no miembros de pleno derecho, con voz y voto, como los elegidos por los afiliados y afiliadas.

**CUARTA.-** Hasta aquí nuestras consideraciones en relación al expte. 1/05 de la CG de la Federación de AA.DD. y que es la cuestión principal.

En cuanto al 2/05: Aquí lo que se plantea es una cuestión puramente incidental surgida en el desarrollo del expediente. Sólo queremos señalar de este incidente que todas las partes se han expresado libremente en el procedimiento. Todos han podido alegar lo que han estimado conveniente. Las partes han sido: la mayoría de la Ejecutiva que ha expresado su parecer a través del escrito de alegaciones formulado por el compañero José Lemus Mancera, y los recurrentes a través de sus correspondientes recursos, por lo que carece de sentido que los recurrentes aleguen indefensión. No consideramos contrario a los Estatutos el que la Comisión Ejecutiva mandate a un miembro de la misma, en este caso al Secretario de Organización y Finanzas, para que realice las alegaciones oportunas en nombre del órgano, de una mayoría de la Ejecutiva. Insistimos, lo importante es que aquí las dos partes de la Ejecutiva han podido decir cuanto han estimado conveniente, tanto ante la CG Federal como ante esta CGC.

Por cuando antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

ESTIMAR el recurso presentado por los compañeros E.F.H. y V.H.P., anulando la Resolución recurrida de 17-5-05, adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación de AA.DD. en exptes. 1 y 2/05, y declarar que los responsables de sectores y comarcas nombrados por la Ejecutiva de AA.DD. de Madrid el día 2 de marzo de 2005 no pueden ser miembros de pleno derecho, con voz y con voto, del Consejo Regional.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

**EXPEDIENTE Nº 47/2005**

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR L.D.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JUNIO DE 2005, ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE COMFÍA EN EXPTE. Nº 1/05, SOBRE ELECCIÓN DE UN MIEMBRO DEL CONSEJO DE LA USMR POR PARTE DEL CONSEJO DE COMFÍA-MADRID.**

En reunión ordinaria de 19 de septiembre de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad la presente **DECISIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 22-6-05 L.D.C. formula recurso ante la CGC contra la Resolución de la Comisión de Garantías de COMFÍA en expte. 1/05, relativa a la elección de un miembro para el Consejo de la USMR realizada por la Federación Regional de Comfia-Madrid.

El propio recurrente, en el encabezamiento de su recurso señala: *"Ante la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Comfia, de fecha 1 de junio, recibida el 7 de junio y siendo la última instancia dentro del organigrama de CC.OO., pido amparo de la Comisión de Garantías Confederal al haber sido inadmitido mi escrito"*.

**SEGUNDO.-** Solicitada la oportuna documental, el día 29 de junio obtenemos de la C. Garantías Federal copia del expte. 1/05 tramitado en esa instancia. El acuse de recibo obrante en dicho expediente acredita que su Resolución fue notificada al recurrente en fecha 6-6-05.

**FUNDAMENTO ÚNICO**

Como se ha señalado en los antecedentes, el propio L.D.C. manifiesta que conoció la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de COMFÍA el día 7 de junio. El acuse de recibo de esa Resolución fue firmado en el domicilio del recurrente un día antes. En cualquiera de los casos, el recurso que nos presenta el 22 de junio es extemporáneo; y ello por cuanto, en virtud del art. 5.1 del Reglamento de la CGC, el plazo para poder impugnar resoluciones de las Comisiones de Garantías de ámbito inferior ante la CGC es de diez días. El último párrafo de la Resolución de la CG Federal advertía oportunamente, además, de la posibilidad de recurrir dentro de los diez días siguientes a su comunicación, de modo que no es posible admitir a trámite el recurso que nos ocupa.

No obstante, cabe aclarar al recurrente que su escrito ante la CG de COMFÍA no fue inadmitido –como manifiesta en el recurso de 22 de junio que nos dirige–, sino que fue desestimado por la referida Comisión de Garantías pronunciándose sobre el fondo del asunto. En cambio, es esta CGC la que debe inadmitir ahora el recurso de L.D.C. por haberse presentado fuera del plazo reglamentario.

En consecuencia, la Comisión de Garantías Confederal

**DECIDE**

No admitir a trámite el recurso de L.D.C. contra la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de COMFÍA-CC.OO. en expte. 1/05, al haber sido interpuesto fuera del plazo máximo reglamentariamente establecido.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

## EXPEDIENTE Nº 49/2005

### ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR F.J.S.C. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA, DE FECHA 17-5-05 SOBRE IMPUGNACIÓN DE REUNIONES EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA DEL CONSEJO DE LA FED. REGIONAL DE ANDALUCÍA DE 18 DE FEBRERO DE 2005.

En reunión ordinaria de 19 de septiembre de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.**- Tras haberse celebrado el 2º Congreso de la Federación Agroalimentaria de Andalucía en noviembre de 2004, el 20-1-05 la Comisión Ejecutiva acuerda convocar reunión constitutiva del Consejo para el día 10 de febrero fijando una serie de puntos del orden del día. Unos días más tarde, el Secretario de Organización comunica que, debido a la no disponibilidad de salas para la fecha acordada, el Consejo se celebrará el siguiente 18 de febrero.

Según acordara el 2º Congreso, el Consejo estaría formado por 51 personas, de las cuales 21 eran los miembros de la Comisión Ejecutiva (incluido el S.Gral.) y 30 debían ser elegidos por los Sindicatos Provinciales en proporción a las cotizaciones.

**SEGUNDO.**- Por carta de 8-2-05, el Secretario Gral. de la F. Regional informa de que ha recibido una petición colectiva de reunión extraordinaria del Consejo proponiendo se amplíe la Ejecutiva en un miembro más: *"Como esta reunión debe convocarse en un plazo no superior a quince días, aprovecho que el día 18 vamos a celebrar una reunión del Consejo para convocarte de forma extraordinaria el mismo día a las 10 horas para tratar un único punto en el orden del día que será: 'Ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación Agroalimentaria de Andalucía en un miembro'. Por lo que reunión ordinaria del Consejo comenzaría cuando terminase la extraordinaria, o la extraordinaria se celebraría una vez terminada la ordinaria"*.

Obran en el expediente pliegos de firmas suscritos en fecha sin determinar por 18 miembros del Consejo, en solicitud de convocatoria extraordinaria de ese órgano, al amparo del art. 29.b.1 de los Estatutos de la Federación Agroalimentaria y a los efectos que acabamos de indicar.

**TERCERO.**- Según lo previsto, el 18-2-05 se celebra el Consejo Federal de Andalucía. Al comienzo de la reunión (sesión extraordinaria) se propone incorporar a la Ejecutiva a A.C.M., lo que se aprueba por 26 votos a favor y ningún voto en contra. Seguidamente se someten a tratamiento los restantes puntos del orden del día fijados por la Ejecutiva para la reunión ordinaria, participando ya en las votaciones el nuevo miembro de ese órgano.

**CUARTO.**- Con fecha 23-2-05, el también miembro de la Ejecutiva, F.J.S.C., formula recurso ante la Comisión de

Garantías de la Federación Agroalimentaria, en que solicita se anule el Consejo de la F.R. de Andalucía de 18 de febrero. El impugnante considera antiestatutaria la convocatoria de reunión del Consejo con carácter extraordinario por parte del Secretario Gral., sobre todo antes de que dicho órgano se hubiera constituido en sesión ordinaria. Además, impugna el resultado de las siguientes votaciones del Consejo ordinario en las que participó el nuevo miembro de la Ejecutiva Regional, así como una delegación de Córdoba que no había sido previamente elegida por el órgano competente del Sindicato Provincial.

**QUINTO.**- El 17 de mayo de 2005 la Comisión de Garantías Federal resuelve desestimar en todos sus extremos la citada impugnación (su expte. 5/05), declarando que la convocatoria de Consejo extraordinario se ajusta a los requisitos estatutarios por lo que, una vez aprobada en éste la incorporación de un nuevo miembro a la Ejecutiva, es correcta su participación en las votaciones, que tuvieron lugar durante la posterior sesión ordinaria del Consejo. Igualmente válida se considera la presencia de la delegación de Córdoba (3 representantes), dado que se trataba de los mismos compañeros elegidos por el Consejo del S. Provincial tras el Congreso de diciembre de 2002 y hasta agotarse su mandato.

La Resolución de la CGF Agroalimentaria se notifica al reclamante el 9-6-05.

**SEXTO.**- En fecha 23-6-05 se recibe en la CGC el recurso de F.J.S.C. contra la citada Resolución de la CG Agroalimentaria. Básicamente, el recurrente argumenta los mismos motivos que ya planteara en anterior instancia, haciendo especial hincapié en que la convocatoria extraordinaria del Consejo no fue aprobada por la Ejecutiva como exigen los Estatutos y en que se hizo, además, sin estar constituido el Consejo ordinario.

Durante la tramitación del presente recurso se ha seguido el procedimiento previsto en el Reglamento de la CGC, incorporándose al expediente diversos documentos y alegaciones de la Ejecutiva de la F.R. de Andalucía de 15-7-05, así como escrito de réplica del Sindicato Provincial de Córdoba que recibimos el día 13 de septiembre.

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.**- Las cuestiones planteadas por F.J.S.C. en el presente recurso tratan sobre la posible nulidad del Consejo extraordinario y ordinario de la Federación Agroalimentaria de Andalucía celebrados consecutivamente el día 18 de febrero de 2005, al considerar el recurrente que el Consejo extraordinario fue convocado de forma irregular por dos motivos:

- porque dicha convocatoria no fue efectuada por la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional;
- por haberse convocado el Consejo extraordinario antes de la propia constitución del Consejo ordinario.

Se queja además el recurrente de que en los mencionados Consejos participaron los delegados del Sindicato Provincial Agroalimentario de CC.OO. de Córdoba sin haber sido elegidos formalmente en su ámbito correspondiente, aunque fuera con carácter provisional.

**SEGUNDA.-** Sin más preámbulos, entendemos que el recurso debe ser desestimado: en primer lugar, las irregularidades cometidas no tienen calado suficiente para dejar sin efecto los resultados de las mencionadas reuniones del Consejo del 18 de febrero; mas aún cuando debe prevalecer el criterio de la mayoría de miembros del Consejo, el cual entendemos no se altera por las irregularidades cometidas.

Ello no quiere decir que esta CGC comparta, sin más, todos los argumentos de la Resolución emitida por la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria en su expediente 5/2005, a la hora de desestimar la reclamación de F.J.S.C. de la forma en que lo hace, por lo que consideramos que la desestimación del recurso merece una mayor matización.

**TERCERA.-** Con fecha 8 de febrero de 2005, el Secretario General de la Federación Agroalimentaria de Andalucía convoca el Consejo extraordinario antes citado con el propósito de ampliar la Comisión Ejecutiva de dicha F. Regional en una persona. Esa convocatoria se dice efectuada a petición de miembros del Consejo ya elegidos en sus provincias y algunos otros de la Comisión Ejecutiva.

Ante esta situación, cabe preguntarse—como hace el recurrente— si es posible convocar un Consejo extraordinario antes de la propia constitución del órgano. Pero sobre este particular nada dicen los Estatutos Confederales ni Federales aplicables, por lo que, si bien la práctica habitual es que los consejos se constituyan en sesión ordinaria, lo cierto es que tampoco existe ningún impedimento estatutario para que su primera reunión sea de carácter extraordinario. Así pues, el hecho de que se celebrara un Consejo extraordinario de la F.R. Agroalimentaria de Andalucía antes de comenzar la reunión ordinaria en que inicialmente estaba previsto constituir dicho órgano puede considerarse una 'rareza', pero, a nuestro modo de ver, no vulnera ningún precepto estatutario para poder declarar su nulidad.

También denuncia el recurrente que el Consejo extraordinario fue convocado de forma inadecuada, pues tal convocatoria no fue aprobada por la Comisión Ejecutiva, sino formalizada directamente por el Secretario General tras recibir la solicitud de 18 miembros del Consejo (de un total de 51) que se amparaban de forma expresa en el art. 29.b.1 de los Estatutos de la F. Agroalimentaria.

Ciertamente, ese precepto federal—coherente con el mismo artículo de los Estatutos Confederales— establece que *"el Consejo Federal será convocado por la Ejecutiva Federal 3 veces al año, al menos, con carácter ordinario y, con carácter extraordinario, cada vez que lo solicite un tercio de los miembros del Consejo Federal. En este último caso deberá realizarse en un plazo no superior a quince días, incluyendo en el orden del día el motivo de la convocatoria"*. Y a juicio de esta CGC, el recurrente lleva razón en su queja, pues la obligatoriedad de celebrar consejo extraordinario en plazo máximo de 15 días siempre que lo solicite 1/3 de los miembros no significa que en estos casos no sea también la Ejecutiva la competente para convocarlo. Tal es la interpretación efectuada por el Consejo Confederal al aprobar su propio Reglamento de funcionamiento: *"Las reuniones extraordinarias se regularán por lo que establece el art. 29.b.1 de los Estatutos Confederales, correspondiendo a la Comi-*

*sión Ejecutiva fijar la fecha. Excepcionalmente, y ante reuniones que deban realizarse en setenta y dos horas, corresponderá al Secretario General"* (art. 2, párrafo tercero).

Por último y en lo que se refiere a la participación en el Consejo de la F. Regional de los tres representantes del Sindicato Provincial Agroalimentario de Córdoba, consideramos aceptables las alegaciones realizadas por su Secretario General ante esta CGC. Se dice así que desde el Congreso Provincial de diciembre de 2002, los representantes del S.P. de Córdoba en los diferentes órganos de dirección de ámbito superior siguen siendo los mismos en tanto no sean revocados por decisión del órgano competente, cosa que no ha sucedido en lo que respecta a los tres miembros elegidos en su día para el Consejo de la F. Regional. Por otra parte, tampoco hay constancia de que los afiliados de Córdoba—que son los representados por esas tres personas y, por tanto, los auténticamente legitimados que cuestionar su participación en el Consejo de 18 de febrero— hayan presentado impugnación alguna sobre el particular. En consecuencia, nos parecen correctos los motivos de la CGF Agroalimentaria para desestimar esta parte concreta del recurso.

Lo anterior nos conduce a preservar la validez de las decisiones del Consejo de la F.R. Agroalimentaria de Andalucía de 18-2-05 pues, siendo éste su órgano superior entre Congresos, creemos que debe prevalecer la voluntad expresada por la mayoría de los miembros en cumplimiento de los requisitos necesarios, tales como el quórum de asistencia (43 miembros) y la ampliación de la Ejecutiva en una persona por mayoría absoluta (26 votos a favor). Ambas circunstancias se dieron al principio del Consejo en la llamada 'reunión extraordinaria', de modo que, una vez elegido válidamente el nuevo miembro de la Ejecutiva, su participación en las votaciones de la sesión ordinaria posterior no resulta antiestatutaria.

**CUARTA.-** En definitiva, consideramos que al menos la irregularidad de la convocatoria extraordinaria, cursada por el Secretario General sin previo sometimiento del asunto a la Comisión Ejecutiva, debió ser tenida en cuenta por parte de la Comisión de Garantías Federal, pues conviene advertir a los órganos de dirección de que los Estatutos y normas están para cumplirse. Con todo, estimamos que la falta del mencionado requisito quedaría convalidada por la superior decisión del propio Consejo, optando por consolidar lo actuado en aras al funcionamiento del Sindicato, en tanto no creemos que dichas actuaciones hayan ocasionado un grave perjuicio a la democracia interna o a la participación de las personas afiliadas.

No quisiéramos finalizar sin resolver la queja del reclamante en cuanto a que la Resolución emitida por la Comisión de Garantías Agroalimentaria, aquí recurrida, no hace referencia al derecho del afiliado a interponer recurso ante esta Comisión de Garantías Confederal y al plazo que hay para ello. Compartimos la opinión del recurrente sobre la necesidad de incluir dichos aspectos en toda resolución, tal como se indica en el Cap. I, apdo. 6.j) del *Manual práctico sobre reclamaciones e impugnaciones* (pág. 15 de la publicación confederal de enero de 2002), pero entendemos que pudiera tratarse de un simple descuido de la CG Federal

que en el caso que nos ocupa no tiene mayor trascendencia, ya que el recurrente ha podido ejercer su derecho ante esta CGC en la forma y plazos adecuados.

Por cuanto antecede esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso de F.J.S.C. contra la Resolución de 17-5-05 adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria en su expediente 5/2005, declarando válido el Consejo de la F. Regional de Andalucía de 18 de febrero de 2005 con las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## **D EXPEDIENTE Nº 50/2005**

### **ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR EL AFILIADO R.G.A., CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE FECOMA-CC.OO. DE 9-6-05 SOBRE DISTRIBUCIÓN DE MIEMBROS A ELEGIR PARA EL CONSEJO DE FECOMA-MADRID.**

En reunión ordinaria de 19 de septiembre de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

#### **ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.**- En el 6º Congreso de Fecoma-Madrid celebrado el 17-9-04 se acordó dotar a esa Federación Regional de un Consejo formado por 50 representantes, de los cuales 12 serían los miembros de la Comisión Ejecutiva y 38 debían ser elegidos por los afiliados.

Consta en Acta nº 4 de la Ejecutiva de Fecoma-Madrid que en reunión de 10 de febrero de 2005 (punto 2 del orden del día) se aprobaron las 'Normas para la elección del Consejo', donde el total de 38 miembros a elegir se distribuye entre 35 empresas pertenecientes a los sectores de Construcción, Madera, Hormigones, Derivados del Cemento, Yesos y Escayolas, y Cementera.

**SEGUNDO.**- Por carta de 8 de marzo de 2005, R.G.A. y otros dos afiliados de la empresa *Pacadar S.A.* solicitan al Secretario de Organización de Fecoma-Madrid que les informe si la Ejecutiva ha tratado ya el tema de la constitución del Consejo y, en tal caso, les comunique los criterios aprobados para la representación de sectores y el nº de afiliados requeridos para poder estar representados.

Junto a una nota de respuesta de fecha 28-3-05, se les envía la relación de empresas que podrían elegir miembros al Consejo según lo aprobado por la Ejecutiva Regional. Dentro del sector de Derivados del Cemento al que pertenece *Pacadar*, las Normas de 10 de febrero contemplaban dos únicas empresas -*Pref. Torrejón* y *Tubos Borondo*- con derecho a elegir un miembro cada una.

**TERCERO.**- El día 6 de abril, R.G.A. se dirige por fax a la Comisión de Garantías de FECOMA impugnando la distribución de miembros del Consejo Federal de Madrid contenida en las Normas de 10-2-05. En su escrito dice haber tenido noticias de que el día 20 ó 21 de diciembre anterior la Ejecutiva habría acordado otro reparto distinto que fue alterado en esas Normas, y ello sin informar de los datos de afiliación utilizados y que serían necesarios para comprobar el derecho de su empresa a estar presente en el Consejo. En definitiva, el reclamante entiende que la distribución de delegados no se hizo en proporción a la media de cuotas siguiendo los criterios establecidos en Estatutos, por lo que solicita a la CG Federal que recabe las certificaciones de afiliación pertinentes y, tras comprobar esos extremos, reconozca el derecho de los afiliados de *Pacadar S.A.* a tener un representante en el Consejo de Fecoma-Madrid.

En el turno de réplica, la Ejecutiva Regional sostiene que nunca hubo otra composición del Consejo que la aprobada en las Normas de 10-2-05, y defiende su validez estatutaria al respetar el criterio de que *"todos los sectores estén representados en el Consejo Regional, y de entre los sectores asignar la representación a aquellas empresas con mayor afiliación a CC.OO. No figurando PACADAR en este segmento"*. Basándose en tres listados de empresa que adjuntan (afiliados en activo al mes de marzo de 2005), se explica que los 21 cotizantes que reúne la empresa *Pacadar S.A.* no son suficientes para tener miembro en el Consejo Regional, ya que los dos delegados asignados al sector de Derivados del Cemento se reparten entre las empresas *Prof. Torrejón* (28 afiliados al corriente de pago) y *Tubos Borondo* (56 cotizantes).

**CUARTO.-** Reunida el día 9 de junio, la C. Garantías de FECOMA resuelve desestimar íntegramente el recurso de R.G.A., por considerar que las Normas aprobadas en fecha 10-2-05 para elección de miembros del Consejo de Fecoma-Madrid respetan adecuadamente el derecho de representación de los distintos sectores y concuerdan con lo dispuesto en los Estatutos Federales.

**QUINTO.-** Contra la Resolución de 9-6-05 recurre en tiempo y forma R.G.A., dando origen al expediente que nos ocupa. Durante la tramitación de este recurso se ha seguido el procedimiento previsto en el Reglamento de la CGC, incorporándose al expediente las alegaciones de la Ejecutiva de Fecoma-Madrid de 7-7-05, así como otros documentos interesados que recibimos el día 7 de septiembre.

## FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** A fin de situar el verdadero núcleo del asunto a resolver, comenzaremos por despejar un aspecto secundario traído a colación ante esta CGC por Fecoma-Madrid en sus alegaciones:

Nos referimos a la supuesta reunión de la Ejecutiva de diciembre de 2004 donde, según el impugnante, se habría tratado sobre la elección del Consejo con un resultado algo distinto al de las Normas de 10-2-05. La Ejecutiva de Fecoma-Madrid, por el contrario, niega que el 20 ó 21 de diciembre se hubiera discutido tal cosa y defiende la distribución de 10 de febrero como la única elaborada. La CG Federal acepta la versión de la Ejecutiva y, a falta de indicios razonables, desestima ese argumento del recurso.

Sin embargo, al expediente seguido en esta CGC se ha aportado copia del Acta nº 3 de la Ejecutiva, que corresponde a una reunión de 21-12-04 y cuyo segundo punto del orden del día consta dedicado al 'Consejo Regional de Fecoma'. Este documento acredita que ya entonces *"El Secretario de Organización expone los criterios tratados y acordados en la Comisión Permanente... Habrá representación de todos los sectores que componemos Fecoma y con una ponderación equilibrada de empresas y sectores"*. Y de ello se desprende, cuando menos, que ciertas presunciones contenidas en el escrito de impugnación de R.G.A. constituirían algo más que meras conjeturas.

Con esta observación damos por zanjado un aspecto muy polémico del recurso pero que, por lo demás, tiene escasa relevancia sobre el asunto de fondo; pues lo cierto es que nada impedía a la Ejecutiva de Fecoma-Madrid retomar el debate sobre la composición del Consejo en sucesivas reuniones hasta tomar un acuerdo definitivo. Por tanto, lo de menos es que se hubiera barajado o no alguna distribución de miembros antes de la aprobada en las Normas de 10-2-05, porque éstas eran las únicas que servirían, al cabo, para elegir los 38 representantes necesarios en el Consejo Regional.

**SEGUNDO.-** El compañero R.G.A. comienza su escrito de recurso ante esta CGC cuestionando que se descartara la posibilidad de que las Normas de 10-2-05 contengan una distribución antiestatutaria del Consejo, sin haber comprobado el cómputo de cuotas que se utilizó a la hora de aplicar los criterios de reparto entre los diversos sectores y empresas de Fecoma-Madrid.

La CG Federal desestima que la empresa del recurrente tenga derecho a representante en el Consejo a tenor de los datos de afiliación facilitados por la Ejecutiva. Como decíamos en el tercer Antecedente, esas evidencias consisten en sólo 3 listados de afiliación correspondientes a las empresas *Prof. Torrejón*, *Tubos Borondo* y *Pacadar*. Pero se trata de relaciones de afiliados en activo a marzo de 2005 —después de aprobarse las Normas—, por lo que no constituyen la prueba más apropiada de cara a revisar un acuerdo de reparto que data de 10-2-05 y que ha tenido que basarse en un cómputo anterior de cotizantes. En defecto de las cifras de afiliación por sector y empresa que se supone sirvieron a la Ejecutiva para aprobar la asignación de los 38 consejeros, no hay modo de saber a ciencia cierta cuántos afiliados había que reunir para tener derecho a elegir representante. Y en tales circunstancias, tampoco se puede descartar que los afiliados de *Pacadar S.A.* alcanzaran a ostentar ese derecho, si no es basándose en las afirmaciones de la Ejecutiva sobre la bondad de la fórmula aplicada 'en teoría', pero sin los documentos necesarios para verificarlo.

**TERCERO.-** En cuanto a otros factores de mayor calado a la hora de enfocar la solución de este recurso, encontramos argumentos contrapuestos en torno a si la cuestión impugnada tiene el carácter estatutario que R.G.A. le atribuye o si, antes bien, se trata de decisiones meramente organizativas más allá de lo dispuesto en Estatutos y que, como defiende Fecoma-Madrid, son prerrogativa de los órganos de dirección en exclusiva. La opinión de esta CGC, que pasamos a explicar, es que las Normas de 10-2-05 no se limitan a desarrollar aspectos de mera organicidad interna, sino que tienen muy directa implicación sobre la composición y el funcionamiento democrático del órgano:

La democracia interna de CC.OO. se garantiza, entre otras cosas, al reconocer como principios básicos de funcionamiento los derechos de participación afiliativa y de representación proporcional en los órganos de dirección de nuestro Sindicato. Sin ir más lejos, el art. 10.b de los Estatutos Confederales establece que todo afiliado podrá *"presentarse como candidato tanto a los órganos de la Confederación como de cualquier otro de la estructura sindical de*

CC.OO. dentro de su ámbito de encuadramiento". Más adelante, el art. 11 regula el carácter electivo de todos los órganos de dirección y representación del Sindicato, así como los mecanismos de elección que han de asegurar su proporcionalidad. A este artículo se remite específicamente el art. 29.a.2 por el que se rige la elección de miembros del Consejo Confederal. Y continuando con la concatenación de preceptos estatutarios, el art. 48 contempla que ese art. 29 debe ser de necesaria adaptación en los Estatutos de las Federaciones Estatales, Confederaciones y Uniones de Nacionalidad/Región.

A nuestro modo de ver, ello implica que los consejos, en tanto son órganos de representación por excelencia, deben cumplir ciertos requisitos esenciales en que se asienta la norma confederal: que representen a todos los afiliados del ámbito, sin excepción. Esta participación representativa del conjunto de la afiliación en el consejo se articula, bien a través de las secretarías generales de las organizaciones de ámbito inferior en que los afiliados se encuadran (y/o quienes elijan, a su vez, los respectivos consejos), o bien, cuando no existan estructuras constituidas por debajo de ese nivel, por los miembros que resulten democráticamente elegidos para la ocasión en asamblea de afiliados. Sólo así es posible el respeto simultáneo de los derechos estatutarios de participación y de representación proporcional que animan el funcionamiento democrático de nuestros órganos.

Atendiendo a estas pautas y dado que, al margen de las secciones sindicales que puedan existir, Fecoma-Madrid no cuenta con subestructuras de tipo comarcal ni sectorial en que se organice el conjunto de la afiliación, debemos dejar patente que, de uno u otro modo, todas las personas afiliadas han de tener derecho a participar en la elección de representantes para el Consejo haciendo uso de su condición estatutaria de electores y elegibles. Sin embargo, las Normas de 10-2-05 no garantizan adecuadamente los derechos de sus afiliados con carácter universal porque, si bien procuran diversificar la composición del Consejo para que todos los sectores estén presentes, el auténtico reparto de miembros a elegir se hace a nivel de empresa —que es donde verdaderamente tiene lugar el proceso de elección—, de manera que sólo quienes pertenezcan a las 35 grandes empresas o pymes de mayor afiliación podrán ejercerlos de manera efectiva. No así los demás afiliados, que no tendrán oportunidad de presentarse como candidatos, ni de participar siquiera en unas votaciones que se celebrarán en asambleas de otros centros a las que no están convocados, puesto que no se ha previsto ningún mecanismo que permita elegir representantes comunes a varias empresas en asambleas agrupadas o de restos convocadas por sector. Ello significa que, por ejemplo, en el sector de Derivados del Cemento al que pertenece el impugnante, sólo a los afiliados de *Pref. Torrejón* y *Tubos Borondo* se otorgan en realidad los derechos de participación y representación en el Consejo de Fecoma-Madrid, mientras que los que trabajan en *Pacadar* y demás empresas de ese sector de actividad carecen de los mismos. Es obvio que, en democracia, para ostentar la representatividad legítima de todo un colectivo es preciso ser mayoritariamente elegido por y entre el conjunto de miembros que lo forman y no por sólo alguna de sus partes. En el presente supuesto, los 2 consejeros elegi-

dos en las asambleas de *Tubos Borondo* y *Pref. Torrejón* serán los respectivos representantes legítimos de los afiliados de su empresa —que son los que además pueden revocarles y a los que deben rendir cuentas de su actuación en el Consejo—, pero no podemos considerar que representen al resto de empresas ni, por ende, al conjunto del sector. Así pues, en la práctica, resulta una entelequia pretender que con una distribución sectorial de los miembros a elegir quedaría cubierto el principio de representación afiliativa en el Consejo. Basta mencionar que, según datos de la UAR, en Fecoma-Madrid existen actualmente 8326 afiliados encuadrados en 1946 empresas distintas, de los cuales sólo 2217 trabajadores estarían representadas en el Consejo por pertenecer a alguna de las 35 empresas que eligen delegado. Esto es, un 26,63% de las personas afiliadas y un 1,8% de las empresas que cuentan con afiliación a CC.OO.

Esta es la cuestión que constituye el verdadero núcleo estatutario del presente recurso, donde no tratamos de valorar una decisión sobre determinada forma de organizar a los afiliados para elegir a sus representantes (si en asambleas de sección sindical o agrupando empresas por sector, subsector, comarca, polígono, etc.) sino, más bien, si las Normas de 10-2-05, al margen de cómo estructuren la participación y la representación en el Consejo de Fecoma-Madrid, han asegurado correctamente los derechos de afiliado que, en este caso concreto, corresponderían a R.G.A. como recurrente y, por extensión, a sus compañeros de *Pacadar S.A.*

**CUARTO.**— De lo dicho hasta aquí ya se colige la invalidez estatutaria de las Normas de 10-2-05 para elección de miembros del Consejo de Fecoma-Madrid, por lo que sería innecesario comprobar la supuesta proporcionalidad del reparto aprobado con respecto al número de afiliados por sector/empresa; cuestión que, por otra parte, ni siquiera podríamos abordar con rigor dada la insuficiente documental aportada por la Ejecutiva. En cambio, sí conviene ofrecer algunas consideraciones sobre los datos de cómputo que sustentaran la distribución, y no tanto sobre su adecuación como sobre su publicidad y transparencia. A ello nos anima el hecho de que, al anularse aquellas Normas por la presente Resolución, la Ejecutiva de Fecoma-Madrid deberá establecer un nuevo procedimiento de elección —reparto de miembros incluido— conforme a los requisitos estatutarios que hemos mencionado, y sería deseable que, así como ha de corregirse el contenido de las Normas, también se procure un mejor método de información y de debate.

Ante la proposición de prueba del recurrente y visto que Fecoma-Madrid no acompañaba sus alegaciones de la oportuna documental, mediante escrito de 24-8-05 la CGC le reclamó, en concreto, "certificación acreditativa de la media de cotizantes, por sector y empresa, que sirvió de base para la distribución de miembros al Consejo aprobada en Ejecutiva de 10/2/05". En respuesta del día 7 de septiembre, el Secretario de Organización nos remite a la UAR para obtenerlos, "por cuanto que en dicha UAR nos manifiestan verbalmente que no es posible discriminar la afiliación por sectores afectados por nuestro ámbito sindical de actuación, por ello... les solicitamos que os hagan llegar la certificación solicitada por vosotros a fecha 10.2.05". Por lo demás, lo que aportan al expediente son relaciones de afi-

liados de las 35 empresas que se reparten los 38 miembros del Consejo en las Normas aprobadas. En su práctica totalidad, esos listados datan del mes de abril de 2005. No se corresponden, pues, con los datos solicitados por esta CGC (subrayados más arriba), que son los que tuvieron que utilizarse en su día para establecer el reparto de 10 de febrero y que, a la postre, seguimos sin conocer. Tampoco se nos indica cuál pudo ser el tipo de cómputo: si se sirvieron de cifras puntuales de afiliados a un mes X o si tuvieron en cuenta la media de cuotas de algún periodo determinado. Por la misma razón, de poco nos sirve que se nos remita a la UAR para obtener unos datos sectorializados de la afiliación que se presumen en poder de la Ejecutiva –cómo, si no, pudo distribuir los miembros del Consejo por sector–, cuando además la propia UAR asegura que “no es posible discriminar la afiliación por sectores”.

Por otro lado, se aportan las actas de las 35 asambleas de empresa donde se eligieron los representantes asignados en las Normas y que tuvieron lugar entre los días 31 de enero y 28 de abril de 2005. También aquí llama poderosamente la atención que cuatro de esas asambleas de empresa se celebraran con anterioridad al 10-2-05 en que, según la Ejecutiva, se acordó el primer y único reparto de representantes. A mayor abundamiento, consta también en las actas de asamblea que cuatro de las empresas que eligieron consejero reunían menor nº de afiliados que *Pacardar S.A.*

Sirvan éstas observaciones para concluir que, sin la adecuada transparencia informativa sobre los métodos y datos de cómputo a que haya lugar, no cabe imponer a los afiliados –en este caso, al recurrente– que acepten, sin más, el hecho de no tener representante en el Consejo. Ni los compañeros de *Pacardar* ni los de otras secciones sindicales de Fecoma-Madrid estarán en condiciones de comprobar si la representatividad que se otorga es acorde a los principios estatutarios de participación en los órganos del Sindicato, como tampoco, si fuera el caso, de poder ejercer su legítimo derecho a reclamar. Es palmaria; por tanto, la necesidad de que la Ejecutiva de la Federación Regional garantice los derechos esenciales de información en que se asientan todos los demás que CC.OO. reconoce a las personas afiliadas.

**QUINTO.**– Por último, nos referiremos a la polémica sobre el cómputo de afiliación que exigirían nuestros Estatutos. Mientras que para el recurrente es ineludible la obligación de aplicar la media plurianual de cuotas prevista en la norma confederal, la Ejecutiva de Fecoma-Madrid discrepa de que esas disposiciones tengan que aplicarse al Consejo de su ámbito, donde las cotizaciones no parten de una subestructura de origen comarcal o sectorial dependiente de la Federación Regional, sino que proceden directamente de empresas cuyos afiliados sólo en algunos supuestos se organizan en secciones sindicales.

De nuevo vienen al caso los preceptos concatenados que regulan la participación de las organizaciones confederadas en el Consejo de la C.S. de CC.OO.: El artículo 29.a.2 de los Estatutos Confederales, en relación con el art. 27.a, dispone que el número de representantes a elegir por aquéllas (una vez dividido el total a partes iguales para ramas y para territorios) debe ser proporcional “a las cotizaciones acumuladas en los cuatro años naturales anteriores a la con-

vocatoria del Congreso”. A tenor de lo previsto después en el capítulo XI, ambos artículos de los Estatutos Confederales (27 y 29) son de necesaria adaptación a todas las federaciones y territorios en virtud de las peculiaridades organizativas de cada ámbito.

Del contenido literal de la norma estatutaria parece deducirse que esa necesidad de adaptación afecta al conjunto de factores implicados en la composición del Consejo Confederal: fecha de convocatoria del respectivo Congreso, cómputo de cuotas de los 4 años anteriores, distribución equitativa del nº de puestos a elegir cuando la organización se articule por la doble vía sectorial/territorial, garantía de representación mínima de esas estructuras inferiores si las hubiere, etc. En definitiva, la mejor interpretación posible nos conduce a tomar en cuenta los criterios sindicales de fondo que han inspirado el establecimiento de una serie de condiciones a nivel confederal y que, conforme al art. 48, no son susceptibles de desarrollo en los Estatutos de nuestras Federaciones Estatales y Uniones/Confederaciones, sino que están calificadas como ‘de necesaria adaptación’ según las características organizativas que les sean propias. Al distinguir así entre uno y otro tipo de preceptos –los que se pueden desarrollar y los que es obligatorio adaptar–, el art. 48 configura un auténtico catálogo de la normativa básica que se define en el art. 2 de los Estatutos Confederales y que, por consiguiente, resulta aplicable a cualquier estructura sindical de CC.OO.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

ESTIMAR el recurso presentado por R.G.A. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de FECOMA de 9 de junio de 2005 y, en consecuencia, anular las Normas para la elección del Consejo de Fecoma-Madrid aprobadas en reunión de 10-2-05 por su Comisión Ejecutiva; la cual deberá establecer una nueva distribución de los 38 miembros a elegir, conforme a los criterios de composición del Consejo previstos en los Estatutos Confederales de CC.OO. y que habrán de garantizar, en cualquier caso, los derechos de participación, elección y representación proporcional del conjunto de afiliados de la Federación Regional en su Consejo. En cuanto a la solicitud última del recurrente de dejar sin efecto la constitución del Consejo, es evidente que éste estaría radicalmente viciado de nulidad de haberse constituido en virtud de las Normas antiestatutarias de 10-2-05..

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

**EXPEDIENTE Nº 51/2005**

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR J.S.G., G.P.M., M.J.A.R. Y A.B.B. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA UNIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE CASTILLA Y LEÓN DE 13-6-05, SOBRE RENOVACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL POR PARTE DEL CONSEJO DE CC.OO. DE SALAMANCA.- RESOLUCIÓN PURAMENTE DECLARATIVA.**

En reunión ordinaria de 19 de septiembre de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En la reunión del Consejo Provincial de la Unión de Salamanca del día 14 de diciembre de 2004, se abordó como tercer punto del orden del día la 'renovación de miembros del Consejo Regional'. Dado que un mes más tarde –el 15 de enero– se iba a celebrar el Congreso de la U.S. de Salamanca del que saldría un nuevo Consejo Provincial, el Secretario General, Ángel Álvarez Caballero, propuso que durante el mes que restaba continuaran, con carácter provisional, los mismos representantes en el Consejo de Castilla y León, hasta que el nuevo Consejo Provincial que se formara partir del Congreso de 15-1-05 eligiera definitivamente los miembros correspondientes. Esta propuesta fue aprobada por 20 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

**SEGUNDO.-** Según estaba previsto, el 15 de enero de 2005 se celebró el VIII Congreso de la U.S. de Salamanca que dio lugar a un nuevo Consejo Provincial.

**TERCERO.-** Los compañeros recurrentes, tras no haber atendido la Comisión Ejecutiva de Salamanca su solicitud de que se dejara sin efecto el acuerdo adoptado en la reunión del 14-12-04, el 8 de abril presentan recurso a la Comisión de Garantías de la U.S. de Castilla y León en solicitud de que se invalidara esa decisión.

**CUARTO.-** El Consejo nacido del VIII Congreso se reunió el 16 de mayo de 2005 y procedió a la elección de las personas que representarán a la Unión de Salamanca en el Consejo de Castilla y León.

**QUINTO.-** Reunida en fecha 13-6-05, la C. Garantías de Castilla y León resuelve por unanimidad desestimar el recurso antes citado.

Esta Resolución fue impugnada por los ahora recurrentes dando origen al presente expediente, que ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la CGC completándose con las alegaciones y documentos aportados por la U.S. de Castilla y León el día 1 de agosto.

**CONSIDERACIÓN ÚNICA**

La decisión recurrida de continuar durante un mes los mismos representantes de Salamanca en el Consejo de Cas-

tilla y León fue una decisión provisional para un periodo transitorio de un mes. Una vez finalizada la situación transitoria, y celebrados el nuevo Congreso y la elección del nuevo Consejo de Salamanca, carece de cualquier consecuencia o efecto práctico entrar ahora a deliberar, que sería más bien elucubrar, sobre una situación que ya no se da y que ha sido totalmente superada.

Nuestra Resolución no tiene ya ningún sentido práctico, ni tampoco consecuencias para el Sindicato o para los recurrentes, al haber finalizado ya el periodo y las circunstancias en que hubieran podido ser elegidos en el supuesto de tener acogida favorable sus pretensiones. Se trataría ya de una Resolución pura y exclusivamente declarativa, sin ninguna consecuencia práctica, y nuestros Estatutos no conceden competencia a las Comisiones de Garantías para este tipo de actividades puramente declarativas. Por tanto, no ha lugar a entrar a deliberar sobre el fondo del asunto planteado.

Sin embargo, queremos dejar muy claro que no vemos en la decisión recurrida –que, insistimos, fue aprobada por 20 votos frente a 6– ningún indicio de irregularidad que pudiera cuestionar la validez del Congreso de Salamanca de 15 de enero.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

**RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por los compañeros J.S.G., G.P.M., M.J.A.R. y A.B.B., y no entrar en el fondo del asunto por carecer ya de consecuencia o efectos prácticos.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

**EXPEDIENTE Nº 52/2005**

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR Y.G.F. CONTRA RESOLUCIÓN DE 13-6-05 ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA EN SU EXPTE. 2/04, SOBRE ELECCIÓN DE MIEMBROS NATOS PARA EL CONGRESO DEL SINDICATO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA DE TOLEDO.- RECLAMACIÓN FUERA DE PLAZO. DECISIÓN PURAMENTE DECLARATIVA.**

En reunión ordinaria de 19 de septiembre de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad la presente **DECISIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 12 de mayo de 2004, la Dirección Provisional del Sindicato Provincial de Enseñanza de Toledo elige a 4 compañeros como delegados natos para el próximo Congreso de ese Sindicato Provincial.

**SEGUNDO.-** El 14 de mayo la hoy recurrente, Y.G.F., presenta impugnación contra la decisión antes referida de elección de natos por la Dirección Provisional. Esta impugnación es resuelta el día 20 de mayo por la Comisión Ejecutiva Estatal de Enseñanza, estableciendo que no ha lugar a la elección de natos.

**TERCERO.-** El día 22 de mayo se celebra con normalidad el Congreso Provincial de Enseñanza de Toledo.

**CUARTO.-** Contra la Resolución de la Ejecutiva Estatal de Enseñanza de 20 de mayo, presentó reclamación el compañero J.H-A.F. ante la Comisión de Garantías de la Federación que dio lugar al expte. 2/04, el cual finalizó con Resolución de 22 de octubre de 2004 estimando el recurso del compañero J.H-A.F. Este expediente se tramitó sin dar audiencia a la compañera Y.G.F. que había iniciado la reclamación ante la Ejecutiva de la Federación Estatal. Informada la compañera Y.G.F. del expediente tramitado sin haberle dado audiencia, reclama ante esta CGC, que el día 20 de marzo de 2005 resuelve (expte. 13/05) estimar el recurso y ordenar que se retrotraigan las actuaciones de la CG Federal hasta el momento en que se debió dar audiencia a la interesada.

**QUINTO.-** En cumplimiento de la resolución de la CGC, la Comisión de Garantías Federal de Enseñanza, tras el trámite de audiencia a la compañera Y.G.F., dicta Resolución el día 13 de junio de 2005 con un contenido idéntico al de la Resolución de 22-10-04.

**SEXTO.-** La Resolución de la CG Federal fue notificada a la recurrente el día 24 de junio de 2005, según acuse de recibo: El 15 de julio la compañera Y.G.F. presenta por fax el recurso contra la Resolución. El art. 5.1, segundo párrafo, del Reglamento de la CGC establece 10 días de plazo para recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal, este plazo se ha superado en el presente caso.

**CONSIDERACIÓN ÚNICA**

En el presente caso no podemos entrar a analizar la cuestión de fondo. Hay dos motivos que nos impiden hacerlo:

El primero, al que ya nos hemos referido en el Antecedente sexto, consiste en que el recurso se ha presentado fue del plazo de los 10 días previsto en el art. 5.1, 2º párrafo, de nuestro Reglamento. Según consta en el expediente, la recurrente, compañera Y.G.F., recibió la Resolución recurrida el 24 de junio y no interpuso el recurso hasta el día 15 de julio.

El segundo motivo es que nuestra resolución no tendría ya efectos ni consecuencias prácticas y sería puramente declarativa. Efectivamente, lo que aquí se debate es cómo se debió votar a 4 delegados natos para un acto que tuvo lugar el día 22 de mayo del presente año: el congreso de Toledo. Nuestra resolución no tendría ya ningún efecto práctico ni para el Sindicato ni para las partes del presente recurso, ya que no podrían, incluso acogiendo las pretensiones de unos u otros, participar en un Congreso celebrado ya hace 16 meses. Nuestra resolución sería puramente declarativa y sin producir ningún efecto y, como decimos en nuestra Resolución 51/05, nuestros Estatutos no conceden a las Comisiones de Garantías competencias para dictar este tipo de resoluciones puramente declarativas.

Recordemos que el Congreso de Enseñanza de Toledo, de mayo del pasado año, no ha sido impugnado y que, como señalábamos en nuestra Resolución 13/05, la CGC no cuestiona el Congreso. Hemos de añadir ahora que el Congreso de Toledo es incuestionable, al haber transcurrido sobradamente el plazo de 10 días señalado en nuestras Normas para impugnar un Congreso celebrado ya hace 16 meses.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

**DECIDE**

No admitir a trámite el recurso interpuesto por la compañera Y.G.F. contra la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de Enseñanza en fecha 13-6-05, y no entrar en el fondo del asunto planteado, dado que el Congreso de Enseñanza de Toledo celebrado el 22 de mayo del presente año es incuestionable al haber transcurrido el plazo de 10 días señalado en nuestra Normas para recurrir.

La presente Decisión se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

## EXPEDIENTE Nº 53/2005

### ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ ANTONIO APARICIO CANCELO, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y FINANZAS DEL SINDICATO DE SANIDAD Y SECTORES SOCIO-SANITARIOS DE CÁDIZ, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE SANIDAD DE 5-7-05 SOBRE ANULACIÓN DE ASAMBLEA CONGRESUAL.-

*Reclamación interpuesta ante la Comisión de Garantías Federal fuera del plazo de 10 días.*

En reunión ordinaria de 19 de septiembre de 2005 la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En cumplimiento de las Normas aprobadas por la Comisión Ejecutiva de 7-9-04 y reguladoras del VI Congreso del Sindicato Provincial de Cádiz previsto para el 17 de marzo de 2005, se celebró el día 3 de marzo la Asamblea congregual del Hospital Universitario de Puerto Real. Según las Normas, estas Asambleas debían celebrarse entre los días 18 de febrero y 4 de marzo.

**SEGUNDO.-** El 7 de marzo los compañeros y compañeras F.P., M.A.B., A.S. y M.B. presentan reclamación ante el Sindicato Provincial de Sanidad de Cádiz, alegando presuntas irregularidades cometidas en la Asamblea del H. Universitario de Puerto Real celebrada el día 3 de marzo.

**TERCERO.-** El 10 de marzo la C. Ejecutiva del Sindicato de Sanidad y Sectores Socio-Sanitarios de Cádiz resuelve desestimar la reclamación y dar plena validez a la Asamblea del 3 de marzo. Esta Resolución de la Ejecutiva es remitida por burofax al primer firmante de la reclamación, F.P., el mismo día 10 de marzo, según certificación de la Oficina de Correos de Jerez de la Frontera.

**CUARTO.-** Contra la anterior Resolución presentan reclamación ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Sanidad los compañeros antes mencionados F.P., M.A.B., A.S. y M.B. Esta reclamación lleva matasellos de Correos del 17 de mayo y, según el sello de entrada de la Comisión de Garantías, tuvo entrada en la CG Federal el día 23 de mayo de 2005.

**QUINTO.-** El día 5 de julio la CG de la Federación de Sanidad y Sectores Socio-Sanitarios aprueba la oportuna Resolución, que pone fin al expediente 4/05, en la que estima la reclamación y resuelve instar al Sindicato Provincial de Cádiz a repetir la votación para la elección de delegados sindicales del Hospital Universitario de Puerto Real.

**SEXTO.-** Contra la anterior Resolución de la Comisión de Garantías de Sanidad interpone José Antonio Aparicio Cancelo el recurso que ahora resolvemos y que tuvo entrada en esta CGC, en tiempo y forma, el día 22 de julio. En

la tramitación de este expediente se ha seguido el procedimiento previsto en el Reglamento de la CGC, recibándose las alegaciones de F.P. y demás impugnantes en anterior instancia en fecha 13-9-05.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurrente, compañero José Antonio Aparicio Cancelo, Secretario de Organización y Finanzas del Sindicato de Sanidad y Sectores S. Sanitarios de Cádiz, alega como cuestión previa la prescripción del derecho a reclamar contra la Resolución de la Ejecutiva de Sanidad de Cádiz del día 10-3-05, por haber transcurrido el plazo de 10 días previsto en nuestras Normas para impugnar. Esta alegación del recurrente ha de ser acogida favorablemente, ya que el art. 5.1, párrafo 2º, del Reglamento de la CGC dispone que *"cuando no se establezca otra cosa, el plazo para recurrir a la CGC será de 10 días desde que se tenga conocimiento del acto o acuerdo objeto de impugnación"*. Aquí, la reclamación se interpuso cuando habían transcurrido más de dos meses desde la comunicación de la decisión recurrida; desde el 10 de marzo al 17 de mayo, según el certificado de Correos y el matasello del sobre en que enviaron el recurso a la CG Federal, documentos a que nos hemos referido en los Antecedentes tercero y cuarto.

Respetar los plazos establecidos no es una cuestión puramente formal; por el contrario, afecta de modo esencial a la seguridad jurídica y al buen funcionamiento de cualquier organización, y asegura un tratamiento igual a todos los afiliados, como ha reiterado esta CGC en múltiples ocasiones. Respetar los plazos es especialmente importante en aquellos casos en que se impugnan actos, como asambleas o congresos, en que interviene, de una forma u otra, gran parte de los afiliados y afiliadas. Esta importancia de los plazos se evidencia sobre todo en aquellos supuestos, como el que ahora nos ocupa, en que los hechos impugnables están concatenados en el tiempo y la anulación de un acto puede repercutir en los posteriores; Recordemos que lo que aquí se impugna es una Asamblea previa a un Congreso que, como estaba previsto, ya se celebró. Se hizo el 14 de marzo. Por esto, nuestras Normas Congresuales establecen plazos muy cortos y precisos para impugnar las asambleas precongresuales, de sólo tres días para interponer la reclamación ante la Ejecutiva competente, que deberá resolver *"al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de dichas impugnaciones"* (art. 7, párrafos 2º y 3º de las Normas Confederales). Si la impugnación es debida a un quebrantamiento estatutario o que afecte a la democracia interna, se hará ante la Comisión de Garantías correspondiente en el plazo de 10 días.

En el presente caso, los compañeros/as que impugnaron la Resolución de la Ejecutiva Provincial de Cádiz lo hicieron transcurridos más de dos meses. Como hemos dicho, la impugnación presentada previamente ante la Ejecutiva del Sindicato Provincial de Sanidad fue desestimada por Resolución de 10-3-05 que analiza el fondo del asunto. Por tanto, es la fecha en que se conoce esa Resolución orgánica la que marca el inicio del plazo de 10 días para recurrir ante la C. Garantías de Sanidad, tal como la CGC explica en el Cap. I, apdo. 4.c) y Cap. II, apdo. 5.c) del 'Manual práctico

sobre reclamaciones e impugnaciones' (pág. 12 de la publicación confederal de enero de 2002). Si pasamos por alto este retraso, estaríamos invalidando la participación de muchos afiliados y lo haríamos con seis meses de retraso.

En resumen, consideramos que la CG de la Federación de Sanidad y Sectores S.Sanitarios no debió admitir la reclamación interpuesta por los compañeros F.P., M.A.B., A.S. y M.B., por estar ya prescrita y haber adquirido firmeza la Resolución de la Ejecutiva de Sanidad de Cádiz del día 10 de marzo.

Por cuando antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

ESTIMAR el recurso presentado por el compañero José Antonio Aparicio Cancelo y anular la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Sanidad y Sectores Socio-Sanitarios de 5-7-05 (su expte. 4/05), por haber admitido a trámite la reclamación cuando ya había transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para impugnar, declarando la plena validez de la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Sanidad de Cádiz del día 10-3-05 que fue impugnada fuera de plazo.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## **EXPEDIENTE Nº 54/2005**

### **ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.L.D.F. CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 01/05 DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN MINEROMETALÚRGICA DE FECHA 6-7-05, SOBRE ELECCIÓN DE DELEGADOS SINDICALES PREVISTOS EN LA LOLS.**

En reunión ordinaria de 17 de octubre de 2005 la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN.**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Según lo acordado en la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de la empresa Peugeot-Citröen España S.A. del día 18-4-05, se celebró el pleno de afiliados el 22-4-05 para la elección de delegados sindicales previstos en el art. 10.1 de la LOLS.

**SEGUNDO.-** Correspondía elegir 3 delegados en el referido pleno de 22-4-05. Para esta elección se presentaron dos listas. La primera proponía a los compañeros J.L.V.M., O.L.G. y T.G.M. y fue avalada por 22 afiliados, según documento nº 1. La segunda lista proponía a los compañeros M.G., I.S. y P.M., avalados por 19 asistentes.

En el pleno de afiliados participaron 105 compañeros. La lista nº 1 obtuvo 75 votos mientras que la nº 2 obtuvo 30 votos. Se proclamó la elección de los tres compañeros de la primera candidatura.

**TERCERO.-** Mediante escrito fechado el día 3 de mayo y con entrada en la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica (FM) el día 9 de mayo, el compañero J.L.D.F. presentó impugnación contra la elección de los tres compañeros de la lista nº 1. En su escrito de reclamación, el compañero J.L.D.F. solicitaba sustancialmente que se anulase la candidatura nº 1 por no presentar los avales necesarios y se declarase como única candidatura válida la nº 2. Para el supuesto de que no se estimara esta primera pretensión, el impugnante J.L.D.F. solicitaba que se aplicase el sistema proporcional en la elección y, en consecuencia, se adjudicasen dos delegados a la lista 1ª y un delegado a la lista 2ª.

**CUARTO.-** El 6 de julio la Comisión de Garantías de la FM aprobó la Resolución ahora recurrida por la que se desestimaba la reclamación de J.L.D.F. y se declaraba ajustado a las normas el sistema mayoritario en la elección de delegados sindicales.

**QUINTO.-** El 26 de julio el compañero J.L.D.F. interpone ante esta CGC el recuso que ahora resolvemos y que fue contestado por el Secretario de Organización de la Sección Sindical de Peugeot-Citröen en turno de réplica el día 29 de septiembre.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.**- Dos son las cuestiones que se plantean en el presente recurso. La primera cuestión es si la candidatura nº 1, la de los compañeros J.L.V.M., O.L.G. y T.G.M., fue avalada por al menos el 10% de los afiliados presentes —como establece el art. 11.b) de los Estatutos Confederales— o no. Sobre este punto hemos de resolver que esta candidatura fue avalada por 22 compañeros de 105 que estaban presentes en la asamblea, como aparece claramente demostrado por el documento nº 1 a que nos hemos referido en el Antecedente segundo. Este documento demuestra de forma clara que, efectivamente, la candidatura nº 1 contó con los avales necesarios.

El compañero J.L.D.F. solicita en su recurso que pidamos testimonio, como prueba testifical, al compañero L.I.G. Esta CGC considera totalmente innecesario este testimonio, dada la evidencia del repetido doc. nº 1 que demuestra de forma indubitada que la candidatura nº 1 contó con los avales necesarios. Recordemos que el art. 6.5 del Reglamento de esta CGC determina que *"si lo estima necesario, la Comisión admitirá la práctica de pruebas, siendo facultad discrecional de la CGC la realización de las que se propongan, en cuyo caso decidirá la forma de practicarlas y fijará la intervención de los interesados en su práctica"*.

**SEGUNDA.**- La segunda cuestión planteada es si la elección de los delegados sindicales previstos en el art. 10.1 de la LOIS ha de ser por el sistema proporcional o mayoritario. La LOIS, en el párrafo antes indicado (art. 10.1) establece que los delegados sindicales han de ser elegidos *"por y entre los afiliados en la empresa o en el centro de trabajo"*.

En desarrollo de esta disposición de la LOIS, el art. 1.a), 4º párrafo, del 'Reglamento sobre constitución, tipos y competencias de las secciones y delegados sindicales' de la C.S. de CC.OO. determina que la elección *"se efectuará por y entre sus afiliados y afiliadas, por votación mayoritaria entre los candidatos propuestos"*. Este párrafo de nuestro Reglamento está amparado por el art. 11.f) de los Estatutos Confederales que establece que *"en los casos de elecciones para los órganos de representación institucional, la forma de distribución de puestos será por el sistema mayoritario"*. Sobre esta cuestión ya nos pronunciamos en Resolución nº 31/03 de 15 de julio.

**TERCERA.**- Además de estas dos cuestiones que constituyen el fondo del asunto aquí planteado, el recurrente vierte algunas dudas sobre si es o no conforme a nuestros Estatutos que los delegados sindicales, elegidos por el sistema mayoritario, participen con voz y sin voto en el órgano de dirección de la Sección Sindical elegido por el sistema proporcional.

Desde el punto de vista de esta CGC es totalmente acorde a nuestros Estatutos esta forma de participación con voz y sin voto de los delegados sindicales, elegidos por el sistema mayoritario, en el órgano de dirección de la Sección Sindical. Esta participación con voz y sin voto se hace, como señala muy bien la Resolución de la CG Federal Minerometalúrgica, *"con el evidente fin de no alterar la proporcionalidad que se exige en el art. 11 de los Estatutos para*

*la elección de los cargos rectores de la Sección Sindical"*. Sobre este tipo de participación, recordamos nuestra más reciente Resolución en el expte. 46/05.

Por cuando antecede, esta Comisión de Garantías Confederal .

**RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el compañero J.L.D.F. y declarar que la Resolución recurrida de la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica en expte. 1/05 es totalmente acorde a nuestros Estatutos.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

**D EXPEDIENTE Nº 55/2005****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR M.L.C. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS DE CC.OO., DE 15-7-05, SOBRE EXPEDIENTE SANCIONADOR.**

En reunión ordinaria de 19 de septiembre de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente aprobando por unanimidad la presente

**RESOLUCIÓN**

El 27 de junio del presente año, esta Comisión de Garantías Confederal aprobó la Resolución correspondiente al expte. 37/05 por la que se desestimaba el recurso interpuesto por la compañera M.L.C., confirmando la Resolución de la C. Garantías de la Federación de Pensionistas y Jubilados (en adelante FPJ) de 10 de mayo de 2005.

Dado que la C. Garantías de la FPJ había decidido en su Resolución de 10 de mayo estudiar en un segundo momento el llamado expediente sancionador, esta CGC acordó conceder a la recurrente M.L.C. un plazo de 10 días para que alegara cuanto estimara conveniente ante la CG Federal antes de dictar la oportuna Resolución.

Nuestra Resolución fue notificada a la recurrente el 19 de julio. Ese mismo día, 19 de julio, M.L.C. recibió la Resolución de la CG Federal, según los correspondientes acuses de recibo, por lo que la compañera M.L.C. no pudo ejercer su derecho de alegaciones, aduciendo que esto le ha producido indefensión.

Comprobado que efectivamente la compañera M.L.C. recibió el mismo día nuestra Resolución y la de la CG Federal, procedé anular la Resolución recurrida y conceder de nuevo un plazo de 10 días para que M.L.C. alegue cuanto estime conveniente ante la C. Garantías de la FPJ y, una vez recibidas las alegaciones o bien caducado el plazo sin que ejerza ese derecho, se dicte por la CG Federal nueva Resolución.

**ACLARACIONES**

**PRIMERA.-** La recurrente, además de alegar indefensión, que acogemos favorablemente, dedica gran parte de su recurso a expresar su opinión sobre cuestiones que ya han sido resueltas por decisiones totalmente firmes. Esto nos aconseja intentar dejar meridianamente claro lo que ya está resuelto en este asunto y aquello que aún queda por aclarar.

Está ya resuelto por decisiones firmes que el 2º Congreso Regional de la FPJ de Navarra celebrado el 3 de marzo de 2005 fue nulo y, en consecuencia, fueron nulos sus acuerdos y votaciones, especialmente la elección de la nueva Ejecutiva Regional, por lo que la Fed. de Pensionistas de aquella Comunidad Autónoma se encontraba sin dirección democráticamente elegida.

El Congreso fue anulado por una Resolución de la Ejecutiva Estatal de la FPJ el día 9 de marzo, que fue confirmada por Resolución de la C. Garantías de la Federación de

10 de mayo y ratificada por nuestra Resolución de 27 de junio (en expte. 37/05) que es firme y definitiva.

En la misma reunión de la Ejecutiva Estatal de la FPJ de 9 de marzo, se decidió iniciar expediente sancionador a la Comisión Ejecutiva de la Federación de Navarra. La apertura de expediente dio lugar a la Resolución de 31 de marzo. Queda por resolver si esta Resolución es o no acorde a nuestros Estatutos y normas. Esta Resolución contiene dos pronunciamientos: El primero es la suspensión definitiva de la C. Ejecutiva, y el segundo el nombramiento de una Comisión Gestora (de la que forma parte la compañera M.L.C.) para que convoque un congreso extraordinario, dada la nulidad del celebrado el 3 de marzo.

En cuanto a la suspensión de la Ejecutiva hemos de tener en cuenta que, anulado el Congreso con todas sus decisiones, ya no había Ejecutiva elegida en Navarra, por lo que la suspensión de sus funciones pudo ser innecesaria.

**SEGUNDA.-** La decisión de la Ejecutiva Estatal de iniciar expediente sancionador, aunque no fuera estrictamente necesaria para suspender a la Ejecutiva —ya que ésta no existía al haberse anulado el Congreso en que fue elegida—, pudo ser aconsejable desde el punto de vista procedimental para pasar al nombramiento de la Comisión Gestora, y se decidió, sin duda, para garantizar mejor los derechos de la antigua Ejecutiva de Navarra (la que estaba antes del Congreso anulado), y particularmente de la compañera M.L.C. Gracias a este expediente sancionador, la compañera M.L.C., en nombre de la antigua Ejecutiva ha podido ejercer sus derechos de defensa y ha sido oída en todo momento.

Este expediente sancionador se ha desarrollado con estricto cumplimiento de las normas señaladas en el Reglamento sobre medidas disciplinarias a los órganos de las organizaciones integradas en CC.OO., y concretamente los requisitos establecidos en el párrafo 2º del art. 3 del Reglamento, según indicábamos en el Antecedente duodécimo de nuestra Resolución en el expte. 37/05.

Aunque el expediente incoado se llame sancionador, en el presente caso no se ha derivado ninguna consecuencia sancionadora ni para la compañera M.L.C. ni para el resto de la antigua Ejecutiva de Navarra, ya que la suspensión de funciones se produjo cuando el día 9 de marzo se anuló el Congreso. En ese momento se produjo la anulación del Congreso y, consecuentemente, el cese en las funciones de los compañeros y compañeras elegidos en el mismo, lo que —insistimos— ya ha sido resuelto.

Señalamos que no se ha producido sanción alguna, pese a las actitudes de la Ejecutiva de Navarra y de la compañera M.L.C. que describimos en los Antecedentes de nuestra Resolución 37/05.

El hecho de que la Ejecutiva Estatal de la FPJ decidiera incoar expediente sancionador, pese a no ser tal vez estrictamente necesario, para garantizar los derechos de audiencia de los interesados, merece todo el encomio de esta CGC. Como es digno de encomio que en la Comisión Gestora se haya incluido a la compañera M.L.C., pese a los hechos que describimos en nuestra Resolución 37/05.

**TERCERA.-** En su escrito de recurso, la compañera M.L.C. solicita en segundo lugar la repetición del 2º Con-

greso desde el principio. No es competencia de la CGC pronunciarse sobre hechos de futuro. Establecer las condiciones en que se ha de celebrar el congreso extraordinario es tarea de la Comisión Gestora que para ello fue constituida y de la que forma parte la recurrente M.L.C.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

ESTIMAR el recurso formulado por la compañera M.L.C. y concederle un plazo de 10 días para que alegue cuanto estime conveniente a la Comisión de Garantías de la Federación de Pensionistas y Jubilados, que deberá dictar nueva Resolución a la vista de sus alegaciones.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## **EXPEDIENTE Nº 56/2005**

### **ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR A.S.B. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29-6-05, ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO. EN EXPTE. Nº 11/2005 SOBRE SANCIÓN POR FALTAS GRAVES.**

En reunión ordinaria de 19 de septiembre de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad la presente **DECISIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- En fecha 9-8-05 tiene entrada en la CGC el recurso de A.S.B. contra Resolución sancionadora de la Comisión de Garantías de la FSAP que le impone un año de suspensión de sus derechos de afiliada por la comisión de dos faltas graves tipificadas en el art. 1.2.c) del Reglamento de régimen disciplinario de CC.OO.

Previo requerimiento por nuestra parte para que subsanara su recurso en los términos previstos en el art. 5.1.g) del Reglamento de la CGC (obligación de acompañar copia de la decisión que se impugna), por fax de 23 de agosto A.S.B. nos envía la Resolución de la CG Federal de 29-6-05 sobre su expte. nº 11/2005.

**SEGUNDO.**- Solicitada la oportuna documental, el día 16 de septiembre obtenemos de la C. Garantías de la FSAP copia completa del citado expte. 11/05. En dicho expediente figura acuse de recibo de la Resolución enviada a A.S.B., que coincide con lo afirmado por la recurrente respecto a la fecha en que se le comunicó: el 19 de julio de 2005.

### **FUNDAMENTO ÚNICO**

Tal como señalábamos, se encuentra reconocido por A.S.B. que la Resolución de la C. Garantías de la FSAP le fue notificada el 19-7-05. El último párrafo de la misma advierte oportunamente de lo dispuesto en el art. 4.3 del Reglamento de medidas disciplinarias a las personas afiliadas sobre la posibilidad de recurrir ante la CGC en el plazo de los diez días siguientes a su comunicación.

El escrito de la afiliada data del 2 de agosto, pero no es remitido directamente a esta CGC por A.S.B. sino por otro compañero, junto con una nota de traslado sin fecha ni firma. El sobre en que se nos envía identifica a dicho remitente como miembro de CC.OO. de Huesca y lleva matasellos de 5-8-05, siendo ésta la fecha de interposición de recurso a considerar, tal como la CGC tiene explicado en el *Manual práctico sobre reclamaciones de impugnaciones y régimen disciplinario sindical* (pág. 12, punto 5.a, de la publicación de la C.S. de CC.OO. de noviembre de 2000).

Por tanto, a la fecha en que se recurre ante esta CGC -el 5 de agosto- ha caducado ya el plazo de 10 días establecido para poder impugnar resoluciones de las Comisiones de Garantías de ámbito inferior, de modo que, en aplicación de los arts. 5.1 y 6.1 del Reglamento de la CGC, no es posible admitir a trámite el recurso que nos ocupa.

En consecuencia, la Comisión de Garantías Confederal

#### DECIDE

No admitir a trámite el recurso de A.S.B. contra la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. en expte. 11/2005, al haber sido interpuesto fuera del plazo máximo reglamentariamente establecido, sin que quepa pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto planteado.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

## **EXPEDIENTE Nº 57/2005**

### **ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR MA.G.S. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA U.S. DE CC.OO. DE CASTILLA Y LEÓN DE 24-8-05, SOBRE SANCIÓN DE EXPULSIÓN.**

En reunión extraordinaria de 12 de diciembre de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En el primer trimestre del año 2004, la Comisión Gestora de la Unión Provincial de Valladolid, que acababa de ser constituida, tuvo conocimiento de la existencia de una cuenta corriente en Caja Madrid abierta en el año 1999 que no figuraba en los asientos contables de la U.S. de CC.OO. de Castilla y León (CC.OO.-Cyl). Los movimientos de esta cuenta durante el periodo comprendido entre 1999 y 2003 se situaban en torno a los 48.000 €. Los titulares de esta cuenta son la compañera E.C.E. y los compañeros MA.G.S. y E.R.. La primera había sido Secretaria General de la UP de Valladolid, mientras que MA.G.S. fue Secretario de Acción Sindical. Ambos compañeros habían cesado en sus cargos el 1 de diciembre de 2003 cuando, por decisión de la Unión Regional de Castilla y León, se suspendió a toda la Ejecutiva de la UP de Valladolid.

Igualmente, la C. Gestora de Valladolid tuvo conocimiento de que, sin estar informada la UR de Castilla y León, la UP de Valladolid había realizado un denominado Proyecto Bacche con financiación de la Unión Europea, que tenía por objeto promocionar la producción vitivinícola de la comarca de Aranda de Duero en Burgos.

**SEGUNDO.-** Al tener conocimiento de esos datos, el Presidente de la C. Gestora, LM.G.M., envió escrito el día 16 de abril de 2004 a la Comisión de Control Administrativo y Financiero (CCAF) de la UR de Castilla y León, para que emitiera el correspondiente dictamen tras comprobar los hechos antes mencionados.

En este escrito y por medio de 'OTROSÍ', el compañero LM.G.M. comunica de antemano que se inhiere de cualquier actuación como miembro de la citada Comisión de Control, al concurrir en él la doble condición de Presidente de la Gestora de Valladolid y miembro de la CCAF de CC.OO.-Cyl.

Según los Estatutos de Castilla y León (art. 32), la CCAF tiene por función supervisar el funcionamiento administrativo y financiero en ese ámbito y su adecuación a las normas contables del Sindicato, con expresas facultades para auditar las cuentas de cualquier organización de la U. Regional.

**TERCERO.-** El 4 de mayo de 2004 el Presidente de la Gestora envía nuevo escrito a la CCAF en el que manifiesta que el día anterior (el 3-5-04) ha tenido conocimiento de la existencia de una segunda cuenta bancaria en Caja España, también utilizada por la UP de Valladolid y que tampoco figuraba en los asientos contables de la U. Regional.

**CUARTO.-** El día 17 de mayo de 2004 se reúne la CCAF y emite Informe en que se señala que ni la cuenta de Caja Madrid nº XXX ni la cuenta de Caja España nº YYY aparecen reflejadas en el Centro de Contabilidad Regional (CCR). A falta de otra documentación, sólo se indica que la cuenta de Caja Madrid ha tenido movimientos, según extractos bancarios, por valor de 95.000 €, mientras que la abierta en Caja España ha registrado 27.000 € de ingresos y 26.000 € de pagos por conceptos sin identificar.

En cuanto al Proyecto Bacche, el Informe señala que existen asientos debidamente contabilizados en los años 2000 y 2001 por un importe total de 17.052,52 € de gastos y 10.717,54 € de ingresos.

El Informe de la CCAF finaliza diciendo que los hechos relatados, en lo que respecta a las cuentas bancarias, incumplen el apartado b) del art. 37 ('Principios de la actuación económica') de los Estatutos de la U.S. de CC.OO.-CyL, sobre información y transparencia.

**QUINTO.-** Al día siguiente, el 18-5-04, la Comisión Gestora de Valladolid remite el Informe de la CCAF a la Ejecutiva Regional de Castilla y León, solicitando su intervención al deducirse la existencia de posibles incumplimientos de las normas y Estatutos de CC.OO.-CyL.

**SEXTO.-** Según acuerdo del Secretariado Regional de 1-6-04, el responsable de Organización de Castilla y León solicita por carta a la CCAF que amplíen los datos disponibles, requiriendo la máxima información de todos los miembros de la anterior Ejecutiva de la UP de Valladolid.

**SÉPTIMO.-** El 15-6-04 la CCAF dirige escrito a varios compañeros ex miembros de la Ejecutiva de Valladolid, entre ellos E.C.E. y MA.G.S., en que les comunica su dictamen y les solicita por escrito toda la información de que dispongan sobre los hechos que se están investigando, así como las alegaciones oportunas sobre las cuentas bancarias citadas en el Informe de 17-5-04 adjunto. Este escrito es entregado al ahora recurrente, MA.G.S., el día 17 de junio de 2004, según el acuse de recibo de Correos. Queda así probado documentalmente que el compañero MA.G.S. tuvo conocimiento en fecha 17-6-04 de que se estaba investigando su conducta en relación con las cuentas corrientes sin contabilizar en la UR de Castilla y León y en relación al Proyecto Bacche. También tuvo conocimiento ese día de que esas conductas serían sancionadas si resultaran contrarias a nuestros Estatutos.

**OCTAVO.-** El 25-6-04 la compañera E.C.E., hablando en plural (¿en nombre del resto de implicados?), solicita mantener una reunión con los miembros de la CCAF sin aportar ningún documento. El compañero MA.G.S. no responde al escrito de la Comisión de Control solicitando información.

**NOVENO.-** El 1-7-04, la CCAF dirige escrito a MA.G.S. y otros cuatro compañeros más, con el que se remite copia del escrito de la compañera E.C.E. para que señale lo que crea conveniente y se aporte cualquier información y documentación. Tampoco contestó a este escrito el recurrente MA.G.S.

**DÉCIMO.-** El 28-10-04, la CCAF emite un nuevo Informe en el que, tras indicar que los compañeros de la anterior Ejecutiva de Valladolid no han alegado nada ni aportado información o documentación alguna, reitera las conclusiones del primer dictamen de 17 de mayo, en el sentido de que las referidas cuentas de Caja Madrid y Caja España no están recogidas en la contabilidad del Sindicato. Insiste la CCAF en que, ante esa falta de colaboración, no puede explicar los motivos de que dichas cuentas no aparecieran en la contabilidad regional, ni tampoco puede aclarar los motivos de los movimientos de dichas cuentas al no existir justificantes de ingresos y gastos.

Este Informe fue remitido a la Secretaría de Organización de la UR de Castilla y León que, una vez recibido, reclamó toda la información a los anteriores miembros de la Ejecutiva provincial de Valladolid, en el intento, sobre todo, de que los titulares que llevaron la gestión de las cuentas bancarias sin el conocimiento de la U. Regional pudieran explicarse y aportar todos los documentos posibles sobre el destino y procedencia de los movimientos de las dos cuentas objeto de investigación.

**UNDÉCIMO.-** Finalmente, el 4 de mayo de 2005 el hoy recurrente, MA.G.S. contestó al Informe de la CCAF manifestando que la cuenta de Caja España básicamente se utilizaba para los ingresos y pagos de la venta de lotería de Navidad y en el 2001 para pagos del Proyecto Bacche, sin indicar nada de la otra cuenta, la de Caja Madrid. Este escrito del recurrente fue analizado por la CCAF el día 26 de mayo.

**DUODÉCIMO.-** El 6 de junio de 2005 la CCAF aprueba su siguiente Informe donde se ratifica en lo ya dicho en su dictamen de 17-5-04, insistiendo en que con lo relativo a las dos cuentas detectadas se han incumplido los Estatutos de CC.OO. Según se indica, la nueva documentación aportada por los implicados aclara poco más los movimientos que se reflejan en extractos bancarios.

Dando continuidad al anterior Informe, se constata que nunca fue declarada la existencia de la cuenta de Caja Madrid ni las operaciones en ella efectuadas. Asimismo, la CCAF pone de manifiesto que en la cuenta de Caja España figuraban, además de las cuentas de la lotería, "*pagos de complementos salariales por diversos importes y a distintas personas y en distintos meses*". En este nuevo Informe también se detallan las novedades aparecidas en relación al Proyecto Bacche (por ejemplo: traspaso de fondos, sin desglosar partidas, desde otra cuenta en que figuraban contabilizados a esta última, donde se observan pagos duplicados a unos mismos terceros por importes diferentes, e ingresos asimismo duplicados y en parte de origen desconocido).

Este Informe de ampliación de la CCAF se trasladó a la Secretaría de Organización de la U. Regional de Castilla y León el día 9 de junio, junto con las últimas actas y documentos correspondientes.

**DÉCIMO TERCERO.-** El mismo día 9 de junio, una vez recibido el Informe, el Secretario Gral. de la UR de CyL, compañero Ángel Hernández Lorenzo, convoca una reunión extraordinaria de la Ejecutiva Regional para el día 13

de junio, con el siguiente orden del día: *"Propuesta de nombramiento de Comisión Instructora para instruir expediente sancionador a E.C.E. y MA.G.S. en base al Informe de la Comisión de Control Administrativo y Financiero de 6 de junio"*.

**DÉCIMO CUARTO.-** Reunida, según lo previsto, la Comisión Ejecutiva el día 13 de junio de 2005 y a la vista del Informe definitivo facilitado por la CAAF el 9-6-05, aprueba con 14 votos a favor y 2 en contra la propuesta de nombramiento de Comisión Instructora.

Esta Comisión Instructora se constituye el siguiente día 14 de junio y comienza sus trabajos emplazando una vez más a los miembros de la anterior Ejecutiva de Valladolid que pudieran contribuir con nuevos datos sobre los hechos informados por la CAAF.

**DÉCIMO QUINTO.-** Tras entrevistarse con cuatro de estos compañeros y recabar su testimonio (escritos de 17-6-05), el 20 de junio la C. Instructora produce el correspondiente pliego de cargos que es notificado al compañero MA.G.S. un día después. Éste realiza las oportunas alegaciones al pliego de cargos en escrito de fecha 30 de junio que es recibido por la C. Instructora el día 1 de julio.

Respecto a los hechos concretos que se le imputan, MA.G.S. reconoce que los complementos salariales abonados a sus compañeros de Valladolid, una vez efectuado el traspaso contable a la U. Regional, no se hacían constar en la contabilidad del Sindicato.

**DÉCIMO SEXTO.-** Recibidas las alegaciones, la C. Instructora realiza además los correspondientes trámites para la práctica de la prueba documental y testifical propuesta por el imputado y que culmina con la toma de declaraciones a diversos testigos en fecha 12-7-05. Su resultado, así como el conjunto de documentos que configuran el expediente instruido, es puesto a disposición de MA.G.S. para su análisis y comprobación entre los días 18 y 21 de julio. Según acta que levanta la C. Instructora, MA.G.S. no hizo uso de este derecho.

Para finalizar, el día 26 de julio la C. Instructora elabora la correspondiente Propuesta de Resolución, en que decide que los hechos descritos constituyen una falta muy grave y se propone como sanción la expulsión del Sindicato del compañero MA.G.S.

Los hechos que la C. Instructora considera constituyen falta muy grave son fundamentalmente:

- La existencia de dos cuentas, una en Caja Madrid y otra en Caja España, de las que es titular el recurrente, que no se han declarado en la U.S. de CC.OO.-CyL.
- Los ingresos y gastos de estas cuentas no figuran en la contabilidad del Sindicato.
- Esas cuentas han sido utilizadas por el recurrente sin justificar ni documentar la mayor parte de los ingresos y gastos.
- En algunos extractos bancarios aparecen partidas como 'dietas', abonadas por MA.G.S. varios meses y por las mismas cantidades, que el propio recurrente manifiesta que son 'sobresueldos' sin contabilizar.

- El Proyecto Bacche se realizó sin informar al Consejo Provincial. Tampoco se informó a la U. Regional. El dinero de la cuenta en que se contabilizaba este proyecto se desviaba a la cuenta no declarada de Caja España donde se duplicaban ingresos y pagos a terceros sin documentar ni justificar.

Esta Propuesta de Resolución es notificada a MA.G.S. en fecha 9-8-05.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Remitida la Propuesta de Resolución de la C. Instructora al Secretario de Organización de la UR de Castilla y León el mismo día 9 de agosto, la Comisión Ejecutiva Regional, de acuerdo con el art. 4.2, último párrafo, del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., remitió todo el expediente con la Propuesta de Resolución a la Comisión de Garantías de la U.S. de CC.OO.-CyL que, en reunión de 24 de agosto, aprueba la correspondiente Resolución acordando la expulsión del Sindicato del compañero MA.G.S.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Con fecha 19 de septiembre de 2005, se interpone ante esta CGC, en tiempo y forma, el recurso contra la Resolución de la C. Garantías de Castilla y León.

**DÉCIMO NOVENO.-** Tras recabar copia completa del expediente disciplinario instruido, el día 13-10-05 tuvo entrada en esta CGC el escrito de alegaciones presentado por el compañero Ángel Hernández Lorenzo en nombre de la U.S. de CC.OO.-CyL.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El recurrente alega en primer lugar 'prescripción'. Analizaremos esta excepción con carácter previo.

El Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (en adelante RMDPA) dedica el art. 7 a la prescripción de las faltas. En él se establece:

*"Las faltas prescribirán al mes si son leves, a los seis meses si son graves, y al año si son muy graves, contados desde la fecha en que el órgano con capacidad para sancionar tuviera conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses si son leves, a los dieciocho meses si son graves y a los dos años si son muy graves, desde que se cometieron. La prescripción se interrumpe por el acuerdo de apertura del expediente sancionador"*.

En este artículo se establecen dos plazos de prescripción para las faltas muy graves: uno de 1 año desde que el órgano con capacidad para sancionar tuviera conocimiento de la comisión de las faltas, y otro de 2 años a contar desde que se cometieran.

Esto supone, en el supuesto del plazo corto —el de un año—, que si el órgano competente, una vez conocida la comisión de la falta, deja pasar un año sin hacer nada para sancionar, las faltas prescribirán, por entender que dejar transcurrir ese plazo de un año sin actuar significa que no hay voluntad de tomar medidas disciplinarias.

El plazo de un año empieza a contar desde el día en que el órgano sancionador tenga conocimiento de la comisión de la falta, entendiendo como 'órgano sancionador' el ór-

gano de dirección competente para iniciar la instrucción del procedimiento disciplinario. El plazo se interrumpe en el momento en que ese órgano inicie los trámites necesarios para sancionar.

En el presente caso, y hablando siempre del plazo corto de un año, según el recurrente se iniciaría el 17 de mayo de 2004. Literalmente dice el recurrente: *"La prescripción comenzaría a contarse desde que el órgano competente para sancionar tuviera conocimiento de la comisión de los hechos y en este caso, la CER tuvo conocimiento de los hechos imputados por medio del informe remitido por la CCAF de fecha 17 de mayo de 2004"*.

En puridad, el plazo no empezaría el día 17-5-04 sino un día más tarde, el día 18 de mayo, fecha en que el Informe de la CAAF es conocido por la Ejecutiva Regional de Castilla y León, que es la competente para sancionar. Conocido el Informe de la CCAF por la Ejecutiva de Castilla y León el día 18 de mayo de 2004, 14 días después, el 1 de junio, solicita que se requiera de todos los miembros de la Ejecutiva, bajo cuyo mandato se habrían cometido las faltas, toda la información necesaria para esclarecer los hechos.

Es decir, según la versión del propio recurrente, la CER competente para sancionar habría dejado pasar sólo 14 días desde que tuvo conocimiento de los hechos, aunque en una forma incompleta todavía, para iniciar los trámites sancionadores.

La U.S. de CC.OO.-CyL, la parte recurrida, a través de su Secretario General, compañero Ángel Hernández, sostiene que el día a partir del que empieza a contar el plazo es el día en que la U. Regional competente para sancionar tiene el Informe completo de la CCAF, es decir el día 6 de junio de 2005 (en puridad, tampoco sería el 6 de junio, fecha del Informe, sino el 9 de junio en que la Ejecutiva de Castilla y León recibe el Informe completo de todo lo ocurrido). El Secretario General, el mismo día 9 de junio, convoca una reunión de Ejecutiva para el día 13 de junio con el objeto de nombrar la Comisión Instructora para instruir el expediente sancionador.

Nos parece más razonable considerar como día en que empieza a contar la prescripción aquél en que la Ejecutiva Regional recibe el Informe completo de todo lo ocurrido, más que el día en que recibe el Informe provisional. En todo caso, tanto si admitimos la opinión del recurrente como la de la parte recurrida, nunca habría transcurrido un año –insistimos, en la versión del recurrente habrían pasado 14 días y en la versión más razonable de la recurrida 1 día, en todo caso muy lejos del año señalado por el RMDPA–.

En su escrito de recurso, MA.G.S. dice en uno de sus primeros párrafos: *"Los hechos que se me imputan tienen su origen en escrito del Presidente de la Comisión Gestora de la Unión Sindical de Valladolid de fecha 16 de Abril de 2004 a la Comisión de Control Administrativo y Financiero de la U.S. de CC.OO. de Castilla y León. Ésta es la fecha en que debe empezar a contar la prescripción"*. Este párrafo del recurso está en flagrante contradicción con el trascrito anteriormente, en que decía que la fecha del inicio de la prescripción es el 17 de mayo de 2004. En todo caso, lo que es evidente es que el día desde el que empieza la prescripción no puede ser nunca el día en que la Gestora requiere

un informe para conocer lo ocurrido. En cualquier caso, con la solicitud de este informe se interrumpiría el plazo, ya que esta petición de informe se produce al tener las primeras noticias de la existencia de irregularidades. La solicitud de este informe demuestra de forma clara la voluntad sancionadora, por lo que con ella se interrumpiría el plazo de prescripción.

Analicemos el plazo largo: Este plazo de prescripción es de 2 años desde que se produjeron los hechos. El plazo empieza a contar desde que se produjeron los hechos y finaliza el día en que se inicia el expediente sancionador. El periodo de prescripción se interrumpe cuando el órgano con capacidad sancionadora decide investigar con mayor profundidad los hechos, permaneciendo interrumpida la prescripción durante el tiempo en que se está produciendo la investigación.

A la hora de examinar este plazo, hemos de distinguir entre las faltas cometidas. La apertura y el manejo de las dos cuentas se produjeron durante el mandato de la anterior Ejecutiva de Valladolid, hasta el 1-12-2003. El día en que se inicia el procedimiento disciplinario es el 1-6-04, día en que organización competente para sancionar muestra claramente su deseo de investigar y, en su caso, sancionar las irregularidades cometidas. Desde el día 1-12-03 al 1-6-04 han transcurrido seis meses, muy lejos de los dos años de prescripción. En todo caso, recordemos que estamos en octubre de 2005, por lo que ni siquiera ahora han transcurrido dos años desde el 1-12-03 en que finalizó la comisión de las faltas en lo referente a las dos cuentas abiertas de forma ilegítima.

Otra cosa es en lo referente al Proyecto Bacche. Éste, según la prueba documental, finalizó en el mes de septiembre de 2001, por lo que esta falta sí que habría prescrito. Recordemos que el art. 7 del RMDPA, trascrito al principio, establece que 'en todo caso' las faltas muy graves prescribirán a los dos años desde que se cometieron. En consecuencia, la realización de un proyecto de edición de 3 boletines para promocionar la comarca vitivinícola de Aranda de Duero no podemos sancionarla.

**SEGUNDA.-** Hemos de tener en cuenta la naturaleza de los hechos que aquí se enjuician. Se trata de la apertura y control de forma clandestina de dos cuentas bancarias que, aunque figuraran a nombre de CC.OO., los órganos regulares del Sindicato desconocían su existencia. De estas cuentas no se llevaba ninguna contabilidad. En cuanto los órganos del Sindicato tuvieron las primeras noticias de la posible existencia de irregularidades, se inició la investigación, que ha avanzado, como cualquier investigación, a medida que se han conocido más hechos y datos en el propio proceso investigador.

Así, en el primer Informe de la CCAF, el de 17 de mayo de 2004, sólo se conoce el número de cuentas y poco más. En el caso de la cuenta de Caja Madrid se sabe que no consta en la contabilidad del Sindicato, que no consta en ese momento documentación que sirva para identificar la naturaleza de los movimientos de la cuenta, por disponer sólo de un extracto del Banco en el que hay unos ingresos por valor de 95.000 euros y unos pagos por la misma cantidad.

En cuanto a la cuenta de Caja España, tampoco sus movimientos se encuentran reflejados en el Centro de Contabilidad Regional (CCR), ni existe documentación de la que se puedan deducir los orígenes o las aplicaciones de los ingresos y gastos. Sólo se puede saber en ese momento que parte de los ingresos se deben a la venta de lotería.

En el segundo Informe de la CCAF, el de 28-10-04, ya se conocen algunas cosas más, aunque se sigue sin saber los motivos de que esas cuentas no estén en la contabilidad regional ni tampoco existan justificantes de ingresos y gastos.

En el tercer Informe, el de 6-6-05, ya se conoce que la cuenta de Caja España se dedicaba a otras cosas que efectuar cobros y pagos relacionados con la lotería, como el pago de complementos salariales.

Por ejemplo, del concepto de dietas, que aparecía como percibido por las mismas personas, en la misma cuantía y todos los meses, se descubrió que, en realidad, eran sobresueldos. Esto se supo porque así lo reconoció una de las personas que controlaban las cuentas, la compañera E.C.E., quien por escrito de 4-5-05 reconoció que estas dietas son en realidad complementos salariales.

Por lo tanto, el momento en que se conocen datos, si no todos, los suficientes para iniciar el proceso sancionador, es cuando el último Informe de la CCAF llega a la U.S. de CC.OO.-CyL competente para sancionar. Este Informe es conocido por la U. Regional el día 9 de junio y ese mismo día se inicia el proceso sancionador.

La documentación que obra en el expediente, y que hemos referido en los Antecedentes, demuestra que la UR de Castilla y León ha actuado con la máxima celeridad, primero para profundizar en la investigación –compleja por la naturaleza de los hechos a investigar–, y luego para sancionar en cuanto ha contado con elementos suficientes a juicio del órgano con capacidad para sancionar.

Carece de todo fundamento la alegación de la prescripción en la vertiente del plazo corto, el que comienza con el conocimiento de los hechos y se interrumpe con el inicio del proceso sancionador. Aquí, el mismo día (9 de junio de 2005) que la U.S. de CC.OO.-CyL tuvo conocimiento suficiente de los hechos inició el proceso disciplinario convocando una reunión extraordinaria de la Ejecutiva Regional para el nombramiento de la Comisión Instructora.

**TERCERA.-** Tampoco tiene fundamento la alegación de que en el procedimiento se han vulnerado los derechos de defensa del recurrente:

MA.G.S., en el pliego de descargos del 30 de junio de 2005 (recibido el 1 de julio), solicitó la práctica de la prueba documental consistente en el examen de 5 tipos de documentos y de la testifical consistente en tomar declaración a 5 personas (2 de la UR de Castilla y León y 3 de la UP de Valladolid). También solicitó estar presente en las declaraciones de los testigos. El día 6 de julio la Comisión Instructora comunica al recurrente que se admite la práctica de la totalidad de la prueba documental solicitada. En cuanto a la prueba testifical, la C. Instructora, a pesar de que el recurrente no aclara los hechos que desea demostrar con esta prueba ni propone las oportunas preguntas, también admite los testimonios propuestos, salvo en el caso del compañero P.L., ya que éste dejó de ser responsable de finanzas en el

año 2000. En cuanto a la presencia del hoy recurrente en el examen de los testigos, se acuerda que no ha lugar, razónándolo de forma suficiente:

La práctica de la prueba por parte de la Comisión Instructora está regulada en el art. 4.2, párrafo 4º, del RMDPA donde se establece: “Recibido el descargo o alegaciones o transcurrido el citado plazo de 10 días, el instructor o comisión instructora podrá decidir la práctica o no de cualquier clase de prueba para determinar los hechos sancionables y las responsabilidades susceptibles de sanción”. La C. Instructora tiene, pues, capacidad para resolver qué pruebas practica y cuáles no. En el presente caso se ha accedido a practicar toda la prueba propuesta, con una única excepción –la del compañero P.L.– y se ha motivado de forma suficiente la no admisión de este testigo, sencillamente por haber dejado su responsabilidad en el año 2000, por lo que no podía conocer los hechos que aquí se analizan.

Finalmente, también hemos de tener en cuenta, a la hora de examinar esta alegación del recurrente, la naturaleza de los hechos que se enjuician. En este tipo de hechos de contenido financiero, lo determinante es la prueba documental, y, en concreto, los extractos bancarios y los libros de contabilidad, no la prueba testifical que poco puede aportar a este tipo de hechos.

**CUARTA.-** MA.G.S. dice ahora en su recurso que el Presidente de la C. Instructora, J.J.H.A., tiene animadversión hacia él. Hace esta afirmación sin aportar ningún dato ni prueba. Esto debería haberse dicho cuando se nombró la C. Instructora o, al menos, en el pliego de descargos y, sobre todo, naturalmente, debió demostrarlo.

**QUINTA.-** Analizadas todas las cuestiones de procedimiento planteadas, pasaremos finalmente al estudio del fondo del asunto. El primer elemento de convicción es que el recurrente, pese a la evidente gravedad de los hechos que se le imputan, no niega éstos ni su responsabilidad en los mismos, lo que sería, por otra parte, muy difícil, dada la contundencia de la prueba documental obrante en el expediente.

Según el pliego de cargos del 20-6-05, los hechos que se le imputan son los siguientes:

1º.- MA.G.S. fue titular de dos cuentas bancarias, una en Caja Madrid con el nº XXX y otra en Caja España con el nº YYY, entre 2001 y diciembre de 2003, cuya existencia no fue declarada ante la U. Regional ni ante el resto de la organización, ni registrada en el CCR.

2º.- Los ingresos y gastos de estas dos cuentas no constan en la contabilidad del Sindicato.

3º.- La mayor parte de los ingresos y gastos de estas cuentas están sin justificar. Por ejemplo, no se ha justificado el destino de 8.139,38 euros de la cuenta de Caja España.

4º.- Tras muchos intentos para que se justifiquen los ingresos y gastos, finalmente se reconoce que las cantidades que figuraban como dietas, en realidad corresponden a sobresueldos pagados a miembros de la Ejecutiva.

Estos hechos están totalmente demostrados en el expediente por la prueba documental practicada.

La existencia de las dos cuentas está probada por los extractos bancarios obrantes en el expediente y por los certifi-

cados de titularidad expedidos por las propias entidades bancarias.

Que no se comunicó la apertura y movimientos de las cuentas al CCR está plenamente demostrado por el certificado de la U. Regional de Castilla y León de 11-5-04 y por los Informes de la CCAF.

La inexistencia de contabilidad de gastos e ingresos de las dos cuentas y la ausencia de justificación de la mayor parte de éstos están totalmente acreditadas por el hecho de que los titulares de las cuentas no han aportado la referida documentación, pese a que les hubiera sido muy fácil aportarla de haber existido y, en principio, deberían ser los primeros interesados en hacerlo. En cuanto a la justificación de gastos e ingresos: pese a los múltiples requerimientos para que los titulares de las cuentas aportaran la necesaria justificación, no lo han hecho, siendo ellos los únicos que podrían hacerlo Sólo después de reiterados intentos reconocieron que, en lugar de dietas, se trataba de sobresueldos.

Este hecho de que detrás del concepto de dietas se ocultaran sobresueldos ha sido reconocido de forma expresa en el documento de una de las titulares (E.C.E.) de fecha 4-5-05.

En cuanto a la tipificación: los hechos imputados se encuentran tipificados como faltas muy graves en el art. 1.1.a) del RMDPA, al establecer que son faltas muy graves: "a) *La administración irregular y contraria a estatutos, reglamentos y decisiones confederales de fondos sindicales o de aquellos que sean tutelados en representación de los trabajadores, así como los comportamientos de afiliados que busquen un enriquecimiento injusto en detrimento económico de los trabajadores o del sindicato*".

Estos hechos son contrarios a los arts. 40 de los Estatutos Confederales y 37 de los Estatutos de la CC.OO.-Cyl que establecen, como requisito para garantizar la transparencia en el manejo de los fondos del Sindicato, la obligación de disponer de un registro de contabilidad donde deben figurar los estados de ingresos y gastos, así como la obligación de informar periódicamente y dar la máxima difusión a los presupuestos y cuentas anuales.

La inexistencia de contabilidad y de justificación de gastos e ingresos es, en sí misma, la negación de la transparencia.

Responsable —aunque no sabemos si el único— de estos hechos es MA.G.S., ya que éste aparece ante las entidades bancarias como persona autorizada (aunque no solamente él) para disponer de las cuentas. Y como tal dispuso de estas cuentas sin informar, como era su obligación, al CCR y al resto del Sindicato, sin llevar la preceptiva contabilidad, realizando gastos sin justificación, firmando cheques al portador sin justificar, pagando —en fin— sobresueldos que no estaban autorizados. El inculpado, incluso, por ser Secretario de Acción Sindical no tenía ninguna justificación para ser titular de las cuentas. Además, recordemos que el compañero MA.G.S. no ha negado su responsabilidad en los hechos en ningún momento.

En cuanto a la sanción a imponer por estos hechos: Es criterio reiterado de la CGC que se han de graduar las sanciones en función de la gravedad de las faltas imputadas. Éstos son, en el presente caso, de la máxima gravedad por afectar a la honorabilidad y honradez del Sindicato. Se trata

de hechos que están en flagrante contradicción con la naturaleza misma del Sindicato. Se trata, además, de una actuación continuada en el tiempo, realizada de forma consciente, voluntaria y contumaz en contra de las normas sindicales.

Además, el recurrente ha podido incurrir en un ilícito penal por utilización indebida de fondos que, en todo caso, ha causado un daño, en su patrimonio e imagen, a la Confederación Sindical de CC.OO., por lo que los órganos de dirección del Sindicato podrían ejercer las acciones oportunas ante la jurisdicción competente para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Por cuando antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por MA.G.S. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la U.S. de CC.OO. de Castilla y León de 24-8-05, declarando que la sanción impuesta de expulsión del Sindicato es totalmente acorde a nuestros Estatutos.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## EXPEDIENTES Nº 58 Y 64/2005

En reunión ordinaria de 25 de enero de 2006, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha aprobado por unanimidad de los asistentes las siguientes **RESOLUCIONES** correspondientes a los exptes. 58/05 y 64/05.

### INTRODUCCIÓN

Estando esta Comisión de Garantías estudiando el expediente nº 58/2005, tiene entrada el día 12-12-05 un nuevo recurso de la misma recurrente, compañera E.C.E., por un asunto relacionado con la administración irregular del patrimonio del Sindicato (expte. 64/05). Dado que los hechos son diferentes en cada uno de los dos expedientes, no sólo analizaremos por separado los diferentes hechos sino que también estudiaremos por separado cada uno de los dos expedientes. Sin embargo, a la hora de determinar si la expulsión de la compañera es o no ajustada a nuestras Normas, no podemos dejar de tener en cuenta la existencia de ambos expedientes y el conjunto de los hechos imputados a la compañera.

## EXPEDIENTE Nº 58/2005

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR E.C.E. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA U.S. DE CC.OO. DE CASTILLA Y LEÓN DE 19-9-05.**

### ANTECEDENTES

1º.- El día 4 de mayo de 2005, el Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid dictó un Auto por el que se requería a la U.S. de CC.OO. de Castilla y León (CC.OO.-CyL) al cumplimiento de su Sentencia y al pago de 200 euros en concepto de costas. Un día más tarde, el 5-5-05, la Unión Sindical hizo efectivo el pago de los 200 € a través de Banesto, mediante el resguardo de ingreso que obra en el expediente, efectuado en la Cuenta de depósitos y consignaciones judiciales.

2º.- El sábado 14 de mayo de 2005, la CADENA SER abre su informativo de las 14 horas con la siguiente noticia: *"En Valladolid, a esta hora, la información gira en torno al Sindicato Comisiones Obreras. Según denuncia la ex secretaria provincial de Comisiones Obreras, E.C.E., las cuentas del Sindicato en Castilla y León han sido embargadas por un Auto judicial, un Auto del Juzgado de Social nº 2 de Valladolid. En un instante les vamos a avanzar los datos fundamentales de esta noticia..."*

*Las cuentas de Comisiones Obreras en Castilla y León han sido embargadas por un Auto judicial. Lo dice la ex secretaria provincial de Comisiones Obreras, E.C.E. Un Auto del Juzgado de lo Social nº 2 que ordena que se proceda al embargo de las cuentas de la Unión Regional. Es la medida que adopta el Juzgado para que se cumpla una Sentencia que declaraba nula la disolución de la Unión Provincial de este Sindicato en Valladolid, de Comisiones Obreras. E.C.E.:*

[E.C.E.]: *'Sí, claro, efectivamente, quiero decir, cuando tú tienes unas obligaciones que cumplir y no las has cumplido y no has ido al Juzgado a depositar el dinero que tenías que haber depositado, pues el procedimiento del Juzgado es embargar las cuentas para poder cobrarle el dinero que en su día tenía que haberse pagado, efectivamente; ése es el procedimiento habitual. Los ingresos de Comisiones Obreras son de dos tipos, una el ingreso de las cuotas, más luego hay unos ingresos que tiene la organización que son vía de las subvenciones también. Por lo tanto, imagino que de manera preventiva pues habrán ordenado las dos cosas.'*

[Cadena Ser]: *Una disolución, la decidida en su día por la actual Unión Regional de Comisiones Obreras, que fue declarada no legal por parte de los jueces, no se adecuaba a los Estatutos del Sindicato. E.C.E. y su equipo tuvieron que abandonar el timón de la Unión Provincial de Comisiones y ahora piden que se cumpla esa Sentencia.*

[E.C.E.]: *'Y queda sin efecto la decisión que tomaron, que es la disolución de la Unión de Valladolid y la resolución que hizo la Ejecutiva de la Unión Regional. Por lo tanto, todo eso queda sin efecto, quedaba sin efecto la Gestora que en su día aprobaron para la Unión de Valladolid y viene a decir que se reponga a la gente en sus cargos, en sus sitios, porque usted lo que decidió no se ajustaba a Derecho y no se ajustaba a las normas, insisto, de nuestros propios Estatutos.'*

[Cadena Ser]: *Seguiremos informando de esta cuestión en los próximos informativos con las reacciones, naturalmente, del sector oficial de Comisiones Obreras, que hoy no ha podido contestar a las llamadas que hemos realizado desde los servicios informativos de la Ser en Valladolid. A las dos y veinte minutos otras noticias de la actualidad..."*

Un días después, esta noticia es recogida por el periódico NORTE DE CASTILLA con el siguiente titular: *"E.C.E. afirma que las cuentas de CC.OO. han sido embargadas"* y el siguiente texto:

*"La ex secretaria provincial de CC.OO. de Valladolid, E.C.E., aseguró ayer en declaraciones a la Cadena Ser que las cuentas de la organización en la región han sido embargadas por un auto judicial con el objetivo de que se cumpla la sentencia que declaraba nula la disolución de la Unión Provincial. E.C.E. reclamó el cumplimiento del fallo 'para que se reponga a la gente en sus cargos, porque la decisión que se tomó no se ajustaba a derecho ni a las normas de nuestros propios estatutos'."*

3º.- En el momento de producirse estos hechos, la compañera E.C.E. era miembro de la Comisión Ejecutiva y del Consejo Regional de CC.OO.-CyL.

4º.- La Ejecutiva Regional de Castilla y León, en su reunión del día 9 de junio, aprueba por 13 votos a favor y 2 en contra el nombramiento de una Comisión Instructora para que examine las declaraciones de E.C.E. a la Cadena Ser y; en su caso, sancionar su conducta. El 13 de junio la Comisión Instructora realiza la necesaria investigación y elabora el correspondiente pliego de cargos que es notificado a la compañera E.C.E.

5º.- El 23 de junio la recurrente formula el pliego de descargos. En él argumenta que ella no ha dicho que las cuen-

tas de CC.OO. estuvieran embargadas, sin que solicite la práctica de ninguna prueba en su pliego de descargos.

6º.- A la vista de las alegaciones de descargo de la compañera E.C.E., la Comisión Instructora elabora la correspondiente Propuesta de Resolución, en que califica de muy grave la intervención de E.C.E. en la Cadena Ser y solicita su expulsión del Sindicato.

7º.- Esta Propuesta de Resolución es llevada a la reunión del Consejo Regional –máximo órgano del Sindicato entre Congresos– de la U.S. de Castilla y León de 13-7-05. En él se aprueba por 49 votos a favor, 6 en contra y 5 abstenciones la propuesta formulada por la Instructora, decidiendo la sanción de expulsión del Sindicato de la compañera E.C.E. Este acuerdo es remitido a la recurrente el día 14 de julio.

8º.- El día 27 de julio E.C.E. recurre ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Castilla y León el acuerdo del Consejo. En su escrito de recurso, la compañera E.C.E. tampoco solicita la práctica de ninguna prueba. Por el contrario, se limita a decir que la notificación de la sanción “no cumple los requisitos mínimos e indispensables” exigidos en nuestras Normas, sin determinar ni concretar ninguno de los requisitos que dice incumplidos. También habla la recurrente en su primer recurso de “gravísimos e insubsanables incumplimientos de procedimiento” sin concretar tampoco ninguno de estos incumplimientos.

En el presente procedimiento se ha dado en todo momento audiencia a la interesada. Ésta ha podido en todo momento ejercer su derecho de defensa –y, de hecho, ha ejercido ésta alegando lo que ha estimado conveniente– y solicitar la práctica de pruebas, aunque en ningún momento haya pedido esta práctica de pruebas.

9º.- A la vista del recurso, la Comisión de Garantías de CC.OO.-CyL aprobó el día 19 de septiembre la oportuna Resolución, en que mantiene la sanción de expulsión como ajustada a nuestras Normas.

10º.- Contra la anterior Resolución interpone E.C.E. el recurso que ahora resolvemos.

En su recurso ante nosotros, la compañera E.C.E., además de dar por reproducidas sus anteriores alegaciones, sólo alega un defecto formal en la firma del escrito de notificación, reconociendo que el acuerdo de sanción se ha tomado válidamente por el órgano competente: el Consejo Regional de CC.OO.-CyL.

11º.- Con fecha 13 de diciembre de 2005, esta CGC requiere a la C.Garantías de Castilla y León que nos remita copia de la última sentencia judicial dictada por los jueces de Valladolid sobre este asunto. Esta documentación tiene entrada en la CGC el día 16-12-05 quedando así completado el expediente.

## CONSIDERACIONES

1ª.- La recurrente expone como único motivo de queja, al igual que hiciera ante la Comisión de Garantías de Castilla y León, el hecho del supuesto incumplimiento regla-

mentario en cuanto a la forma de comunicarle la expulsión, ya que según alega, la comunicación de expulsión no cumple los requisitos mínimos e imprescindibles que señalan tanto los Estatutos Confederales y Regionales como el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA).

Basta remitirnos a los argumentos expuestos en la Resolución de la Comisión de Garantías de Castilla y León aquí impugnada para zanjar este asunto. Ya en la mencionada Resolución se especifica con claridad el procedimiento seguido para imponer la sanción a la recurrente y, en concreto, la comunicación detallada de la propuesta de resolución efectuada el 27 de junio, donde constan expresamente los hechos que se le imputaban, los hechos que se consideran probados, los preceptos que se consideran infringidos (con referencia expresa a los artículos estatutarios y reglamentarios que se han vulnerado) y la propuesta de sanción que se deriva de la comisión de los hechos. Esta propuesta de resolución fue aprobada por el Consejo Regional de Castilla y León el 13 de Julio de 2005.

De esta forma, la posterior comunicación que se realiza a la recurrente es la aprobación por parte del Consejo de la propuesta de sanción que ya se le había notificado previamente y que se eleva a definitiva. Por lo tanto, entendemos que se han cumplido todos los requisitos y garantías establecidos por nuestros Reglamentos y Estatutos en cuanto a la elaboración y posterior comunicación de la sanción a la recurrente.

2ª.- Lo expuesto en el apartado precedente, sería suficiente para rechazar el recurso sin más argumentos. No obstante, en virtud del artículo 34.1 de los Estatutos Confederales, donde se establece que la Comisión de Garantías Confederal es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre los afiliados como de carácter colectivo, considera esta CGC que debemos efectuar las siguientes precisiones:

De los hechos expuestos en el expediente se desprende, sin ningún género de dudas, que la compañera E.C.E., siendo miembro del Consejo Regional de Comisiones Obreras en Castilla y León –máximo órgano de dirección–, y una persona significada y representativa de nuestro Sindicato en dicha Comunidad, efectuó unas declaraciones el 14 de Mayo de 2005 a la CADENA SER donde manifestaba que, a propósito de la ejecución de una Sentencia donde ella era parte frente a Comisiones Obreras, el Juzgado de lo Social número 2 de Valladolid había embargado las cuentas del Sindicato a fin de hacer efectiva la cantidad de 200 € a la que había sido condenado el Sindicato por costas.

La recurrente, en el momento de conceder dicha entrevista, era consciente de lo inexacto de esas declaraciones, ya que, en primer lugar, en el Auto de ejecución de fecha 4 de mayo de 2005 no aparece ningún mandamiento de embargo, tan sólo un requerimiento de pago que, por otra parte, se hizo efectivo al día siguiente, 5 de mayo. No obstante, la recurrente corrobora que se ha efectuado el embargo de las cuentas de CC.OO. pues, aun sin expresarlo directamente, no hace nada para rectificar el comentario del periodista cuando afirma que “según denuncia de la ex secretaria provincial de Comisiones Obreras E.C.E., las cuentas del Sindicato en Castilla y León, han sido embargadas”,

e incluso más allá manifiesta que *“los ingresos de Comisiones Obreras son de dos tipos: una el ingreso de las cuotas, más luego hay unos ingresos que tiene la organización que son vía de las subvenciones también. Por lo tanto imagino que de manera preventiva pues habrán ordenado las dos cosas”*.

Inudablemente, la compañera E.C.E. era consciente de la falta de rigor de sus declaraciones, de lo inexacto de las mismas y del grave perjuicio que su comportamiento ocasionaba a la credibilidad de nuestro Sindicato ante la opinión pública. La recurrente, quizás obcecada por el conflicto que mantenía con el Sindicato, quiso perjudicarlo con estas declaraciones, de las que se hizo eco el resto de la prensa en Castilla y León, y que –insistimos– pese a ser inciertas, en ningún momento la recurrente trató de rectificar, lo que sin duda demuestra su intención de perjudicar.

En ningún caso, las declaraciones de la compañera E.C.E. pueden venir protegidas por el derecho de opinión y manifestación que establece el artículo 20.1.a) de la Constitución. Y ello porque, pese a que sobre declaraciones efectuadas en el marco de un enfrentamiento ‘político’ o ‘sindical’ deba admitirse un margen mayor que en el de las relaciones particulares, existe un claro límite situado por el artículo 18 también de la Constitución, y es el derecho al honor y a la propia imagen del Sindicato, la cual ha sido gravemente perjudicada por la actuación consciente de la recurrente.

3ª.- Si bien la tipificación de la falta efectuada en la propuesta de resolución y confirmada posteriormente por el Consejo Regional nos parece acertada, quizás cabría revisar la sanción impuesta, en atención a la necesaria graduación de las faltas que supone reservar la sanción máxima de expulsión del Sindicato a los supuestos de máxima gravedad de la falta cometida.

En definitiva, entendemos que no se debe aplicar la máxima sanción disciplinaria establecida en nuestros Estatutos, pues, pese a que consideramos muy graves y perjudiciales las mencionadas declaraciones, es conveniente ponderar las sanciones aplicables en función de la gravedad de la conducta, por lo que en el presente caso cabe rectificar la sanción impuesta sustituyéndola por la de suspensión del derecho a ejercer cargos de dirección o representación sindical, a cualquier nivel de la estructura, durante el plazo de cuatro años. Todo ello con independencia de las acciones que puedan ejercer los órganos de dirección del Sindicato ante la jurisdicción competente para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al Sindicato.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por E.C.E. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Castilla y León de 19-9-05, declarando que ha incurrido en falta muy grave por la que imponemos la sanción de suspensión, durante 4 años, de sus derechos a ser elegible para ostentar cualquier cargo de responsabilidad dentro del Sindicato.

## **EXPEDIENTE Nº 64/2005**

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR E.C.E. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA U.S. DE CC.OO. DE CASTILLA Y LEÓN DE 24-11-05.**

#### **ACLARACIONES PREVIAS**

1ª) Recientemente, el 12-12-05, esta CGC ha aprobado la Resolución nº 57/05. En aquella Resolución examinamos y enjuiciamos los mismos hechos que ahora valoramos. Entonces analizábamos los hechos de cara a la expulsión del compañero MA.G.S. Ahora el objeto de examen de los hechos es la expulsión de E.C.E.

También es distinto el procedimiento sancionador. En el caso del expte. 57/05, la iniciativa sancionadora recaía en la Comisión Ejecutiva Regional de la Unión Sindical de CC.OO. de Castilla y León (CC.OO.-Cyl). En el caso que ahora nos ocupa, dado que E.C.E. es miembro del Consejo Regional, éste tomó la decisión sancionadora. Este diferente procedimiento sancionador explica las diferencias que en cuestiones de plazos para sancionar se han producido entre ambos expedientes. La composición y periodicidad (calendario) de las reuniones de la Ejecutiva y del Consejo Regionales son distintas.

2ª) A instancias de la hoy recurrente E.C.E. y otros, se han producido en los dos últimos años varias acciones judiciales. La última ha consistido en el Auto de fecha 18-10-05, de ejecución de la Sentencia de 30 de junio de 2004. Aunque en las acciones judiciales y en este expediente hay identidad de demandante y demandada (E.C.E. y la U.S. de CC.OO.-Cyl, respectivamente), ésta es la única semejanza en ambos casos. El objeto de las acciones judiciales fue la suspensión de funciones de la Ejecutiva de la U. Provincial de Valladolid y el nombramiento de una Comisión Gestora, mientras que el objeto de la presente Resolución es la expulsión del Sindicato de la compañera E.C.E.

En cuanto a la causa, ésta era, en las acciones judiciales, incumplimiento de las decisiones adoptadas por los órganos del Sindicato, en cambio, ahora, los hechos que motivan la expulsión están perfectamente concretados y señalados en el expediente, como veremos más adelante. Entonces no se conocían los hechos que ahora se conocen y se han demostrado. El conocimiento de los hechos aquí enjuiciados se ha producido tras la suspensión de la Ejecutiva Provincial de Valladolid y el nombramiento de la C. Gestora. Si entonces se hubieran conocido los hechos que ahora conocemos, no hubiéramos incurrido en la indeterminación a que se refiere la Sentencia de 30-6-04.

#### **ANTECEDENTES**

1º.- En el primer trimestre del año 2004, la Comisión Gestora de la Unión Provincial de Valladolid, que acababa de ser constituida, tuvo conocimiento de la existencia de una cuenta corriente en Caja Madrid abierta en el año 1999 que no figuraba en los asientos contables de la U.S. de CC.OO. de Castilla y León (CC.OO.-Cyl). Los movimientos de esta cuenta durante el periodo comprendido entre 1999

y 2003 se situaban en torno a los 48.000 €. Titular de esta cuenta es, entre otros, la compañera E.C.E., que había sido Secretaria General de la UP de Valladolid hasta el 1 de diciembre de 2003 cuando, por decisión de la Unión Sindical de Castilla y León, se suspendió a toda la Ejecutiva de la UP de Valladolid.

Igualmente, la C. Gestora de Valladolid tuvo conocimiento de que, sin estar informada la U.S. de Castilla y León, la UP de Valladolid había realizado un denominado *Proyecto Bacche* con financiación de la Unión Europea, que tenía por objeto promocionar la producción vitivinícola de la comarca de Aranda de Duero en Burgos y del que aparece como responsable E.C.E.

2º.- Al tener conocimiento de esos datos, el Presidente de la C. Gestora, LM.G.M., envió escrito el día 16 de abril de 2004 a la Comisión de Control Administrativo y Financiero (CCAF) de la U.S. de Castilla y León, para que emitiera el correspondiente dictamen tras comprobar los hechos antes mencionados.

En este escrito y por medio de 'OTROSÍ', el compañero LM.G.M. comunica de antemano que se inhibe de cualquier actuación como miembro de la citada Comisión de Control, al concurrir en él la doble condición de Presidente de la Gestora de Valladolid y miembro de la CCAF de CC.OO.-Cyl.

Según los Estatutos de Castilla y León (art. 32), la CCAF tiene por función supervisar el funcionamiento administrativo y financiero en ese ámbito y su adecuación a las normas contables del Sindicato, con expresas facultades para auditar las cuentas de cualquier organización de la U. Regional.

3º.- El 4 de mayo de 2004 el Presidente de la Gestora envía nuevo escrito a la CCAF en el que manifiesta que el día anterior (el 3-5-04) ha tenido conocimiento de la existencia de una segunda cuenta bancaria en Caja España, también utilizada por la UP de Valladolid y que tampoco figuraba en los asientos contables de la U. Regional.

4º.- El día 17 de mayo de 2004 la CCAF emite Informe en que se señala que ni la cuenta de Caja Madrid nº XXX ni la cuenta de Caja España nº YYY aparecen reflejadas en el Centro de Contabilidad Regional (CCR). A falta de más documentación, se indica que la cuenta de Caja Madrid ha tenido movimientos, según extractos bancarios, por valor de 95.000 €, mientras que la abierta en Caja España ha registrado 27.000 € de ingresos y 26.000 € de pagos por conceptos sin identificar.

En cuanto al *Proyecto Bacche*, el Informe señala que existen asientos debidamente contabilizados en los años 2000 y 2001 por un importe total de 17.052,52 € de gastos y 10.717,54 € de ingresos.

El Informe de la CCAF finaliza diciendo que los hechos relatados, en lo que respecta a las cuentas bancarias, incumplen el apartado b) del art. 37 ('Principios de la actuación económica') de los Estatutos de la U.S. de CC.OO.-Cyl, sobre información y transparencia.

5º.- Al día siguiente, el 18-5-04, la Comisión Gestora de Valladolid remite el Informe de la CCAF a la Ejecutiva Re-

gional de Castilla y León, solicitando su intervención al deducirse la existencia de posibles incumplimientos de las normas y Estatutos de CC.OO.-Cyl.

6º.- El Informe anterior de la CCAF fue analizado en el Secretariado Regional de 1-6-04, y se acordó solicitar a la CCAF que ampliaran los datos disponibles requiriendo la máxima información de todos los miembros de la anterior Ejecutiva de la UP de Valladolid.

7º.- El 15-6-04 la CCAF dirige escrito a E.C.E., en que le comunica su dictamen y le solicita por escrito toda la información de que disponga sobre los hechos que se están investigando, así como las alegaciones oportunas sobre las cuentas bancarias citadas en el Informe de 17-5-04 adjunto. Este escrito es entregado a la ahora recurrente, E.C.E., el día 18 de junio de 2004, según el acuse de recibo de Correos.

8º.- El 25-6-04 la compañera E.C.E. solicita mantener una reunión con los miembros de la CCAF sin aportar ningún documento.

9º.- El 1-7-04 la CCAF dirige escrito a E.C.E. en el que se señala que, con carácter previo a la reunión solicitada, es conveniente que remita por escrito toda la información de que disponga sobre las dos cuentas no declaradas en los asientos contables de la U. Regional, cosa que no hace la compañera E.C.E.

10º.- El 28-10-04 la CCAF emite un nuevo Informe en el que, tras indicar que los compañeros de la anterior Ejecutiva de Valladolid no han alegado nada ni aportado información o documentación alguna -la compañera E.C.E. se limitó, como hemos visto, a solicitar una reunión-, reitera las conclusiones del primer dictamen de 17 de mayo, en el sentido de que las referidas cuentas de Caja Madrid y Caja España no están recogidas en la contabilidad del Sindicato. Insiste la CCAF en que, ante esa falta de colaboración, no puede explicar los motivos de que dichas cuentas no aparecieran en la contabilidad regional, ni tampoco puede aclarar los motivos de los movimientos de dichas cuentas al no existir justificantes de ingresos y gastos.

Este Informe fue remitido a la Secretaría de Organización de la U.S. de Castilla y León que, una vez recibido, reclamó toda la información a los anteriores miembros de la Ejecutiva provincial de Valladolid, en el intento, sobre todo, de que los titulares que llevaron la gestión de las cuentas bancarias sin el conocimiento de la U. Regional pudieran explicarse y aportar todos los documentos posibles sobre el destino y procedencia de los movimientos de las dos cuentas objeto de investigación.

11º.- El 19-4-05 la compañera E.C.E. envía escrito a la CCAF, como contestación a su Informe, en el que expresamente declara que la cuenta de Caja España "*se utilizó para el pago de las compensaciones salariales a los liberados con dedicación exclusiva de la Unión Sindical, E.C.E., E.R. y S.T.*".

El 4-5-05 E.C.E. dirige nuevo escrito a la CCAF, en el que dice: "*También en el punto 3 y según fotocopia que se adjunta, aparecen cantidades pagadas a E.C.E., S.T. y E.R.*"

en concepto de dietas. Estas dietas son en realidad complementos salariales...”

**12º.-** El 6 de junio de 2005 la CCAF aprueba su último Informe donde se ratifica en lo ya dicho en su dictamen de 17-5-04, insistiendo en que en lo relativo a las dos cuentas detectadas se han incumplido los Estatutos de CC.OO. Según se indica, la nueva documentación aportada por los implicados aclara poco más los movimientos que se reflejan en extractos bancarios.

Dando continuidad al anterior Informe, se constata que nunca fue declarada la existencia de la cuenta de Caja Madrid ni las operaciones en ella efectuadas. Asimismo, la CCAF pone de manifiesto que en la cuenta de Caja España figuraban, además de las cuentas de la lotería, “pagos de complementos salariales por diversos importes y a distintas personas y en distintos meses”. En este nuevo Informe también se detallan las novedades aparecidas en relación al Proyecto Bacche.

Este Informe de ampliación de la CCAF se trasladó a la Secretaría de Organización de la U.S. de Castilla y León el día 9 de junio, junto con las últimas actas y documentos correspondientes.

**13º.-** El mismo día 9 de junio, una vez recibido el Informe, el Secretario Gral. de la U.S. de CyL, compañero Ángel Hernández Lorenzo, convoca una reunión extraordinaria de la Ejecutiva Regional para el día 13 de junio, con el siguiente orden del día: “Propuesta de nombramiento de Comisión Instructora para instruir expediente sancionador a E.C.E. y MA.G.S. en base al Informe de la Comisión de Control Administrativo y Financiero de 6 de junio”.

**14º.-** Reunida, según lo previsto, la Comisión Ejecutiva el día 13 de junio de 2005 y a la vista del Informe definitivo facilitado por la CCAF el 9-6-05, aprueba, con 14 votos a favor y 2 en contra, la propuesta de nombramiento de Comisión Instructora.

Esta Comisión Instructora se constituye el siguiente día 14 de junio y comienza sus trabajos emplazando una vez más a los miembros de la anterior Ejecutiva de Valladolid para que aporten nuevos datos sobre los hechos informados por la CCAF.

**15º.-** Tras entrevistarse con cuatro de estos compañeros y recabar su testimonio (escritos de 17-6-05), el 20 de junio la C. Instructora produce el correspondiente pliego de cargos que es notificado a E.C.E. Ésta realiza las oportunas alegaciones en escrito de fecha 30 de junio que es recibido por la C. Instructora el día 1 de julio. En este escrito de descargos la recurrente solicita la práctica de la prueba documental y testifical que considera pertinente.

El 6 de julio de 2005 la Comisión Instructora admite la práctica de toda la prueba documental solicitada. También se admite la práctica de toda la prueba testifical pedida, con la excepción del examen del testigo P.L. que se considera innecesario ya que dejó de ser responsable de finanzas en la U. Regional en el año 2000, y además, según señala la Comisión, “es público y notorio” que P.L. es compañero sentimental de E.C.E. desde hace años, “de

forma que su declaración no puede tener objetividad e imparcialidad”.

**16º.-** Recibidas las alegaciones, la C. Instructora realiza los correspondientes trámites para la práctica de la prueba documental y testifical propuesta y que culmina con la toma de declaraciones a diversos testigos en fecha 12-7-05. Su resultado, así como el conjunto de documentos que configuran el expediente instruido, es puesto a disposición de E.C.E. para su análisis y comprobación entre los días 18 y 21 de julio.

El día 26 de julio la C. Instructora elabora la correspondiente Propuesta de Resolución, en que decide que los hechos descritos constituyen una falta muy grave y se propone como sanción la expulsión del Sindicato de la compañera E.C.E.

Los hechos que la C. Instructora considera constituyen falta muy grave son fundamentalmente:

- La existencia de dos cuentas, una en Caja Madrid y otra en Caja España, de las que es titular la recurrente, que no se han declarado en la U.S. de CC.OO.-CyL.
- Los ingresos y gastos de estas cuentas no figuran en la contabilidad del Sindicato.
- Esas cuentas han sido utilizadas por la recurrente sin justificar ni documentar la mayor parte de los ingresos y gastos.
- En algunos extractos bancarios aparecen partidas como ‘dietas’, abonadas por E.C.E. varios meses y por las mismas cantidades que, en realidad, son sobresueldos a tres compañeros/as entre los que se encuentra la propia recurrente, que habría percibido un sobresueldo de 50.000 pts. mensuales abonado por ella misma de la cuenta de Caja España cuya existencia se mantenía oculta.
- El Proyecto Bacche se realizó sin informar al Consejo Provincial. Tampoco se informó a la U. Regional. El dinero de la cuenta en que se contabilizaba este proyecto se desviaba a la cuenta no declarada de Caja España donde se duplicaban ingresos y pagos a terceros sin documentar ni justificar.

Esta Propuesta de Resolución es notificada a E.C.E. en fecha 16-8-05.

**17º.-** De conformidad con el art. 6 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a la U.S. de CC.OO.-CyL (RMDPA), el 22 de agosto se remite la Propuesta de Resolución al Secretario General para que sea trasladada y tratada por el Consejo Regional. Este órgano, en su reunión del día 26 de octubre, acuerda por mayoría absoluta la expulsión del Sindicato de la compañera E.C.E. Esta Resolución es notificada a la recurrente el día 28-10-05.

**18º.-** Contra la anterior Resolución interpone la compañera E.C.E. recurso ante la Comisión de Garantías de Castilla y León con fecha 10-11-05. La CG Regional resuelve el día 24-11-05 desestimando el recurso.

**19º.-** Contra la Resolución de la CG de Castilla y León interpone E.C.E. el recurso ante nosotros el día 12-12-05.

20º.- En su recurso solicita como prueba documental la consistente en certificaciones de Caja España y Caja Madrid sobre las personas que tuvieron firma en las cuentas. Esta prueba fue admitida y practicada. Constan en el expediente ambos certificados.

### CONSIDERACIONES

1ª.- La recurrente solicita las certificaciones bancarias como prueba para demostrar una hipotética participación de la compañera I.A.G. en las posibles 'irregularidades contables'. Según el certificado de Caja España, la compañera I.A.G. fue dada de alta como autorizada en la disposición de la cuenta el día 25-11-01. Este certificado lo remitimos al Secretario General de Castilla y León para que se investigue si, además de E.C.E., otros compañeros/as han podido participar, de algún modo, en la administración irregular de los fondos del Sindicato. Esta futura investigación no interrumpe ni paraliza el presente procedimiento ya que si resultara, como sostiene la recurrente, que además de ella también I.A.G. ha participado en los hechos imputados, esto no invalidaría en nada el trabajo llevado a cabo desde abril de 2004 por la CCAF y la Comisión Instructora que han demostrado plenamente la responsabilidad principal de E.C.E. como Secretaria General durante el periodo en que se produjeron los hechos.

La recurrente afirma en su recurso que el anterior Secretario de Finanzas de la U. Provincial de Valladolid, M.P., continuó llevando 'de facto' las finanzas después del año 2000. No sabemos, y la recurrente no lo explica, la relación que este hecho -de ser cierto- pueda tener con lo que aquí nos ocupa. Queremos, sin embargo, hacer dos aclaraciones sobre esta afirmación de la recurrente: la 1ª es que en ambas Ejecutivas (en la que el compañero citado era Secretario de Finanzas y en la que lo era sólo 'de facto', según la recurrente) la Secretaria General era E.C.E., siendo ella la responsable principal de lo que ocurriera en ambos periodos. La 2ª aclaración es que, según dice la propia E.C.E. en su escrito de 30 de junio ante la Comisión Instructora, M.P. fue a partir del VII Congreso adjunto de finanzas, por lo que nada tiene de extraño que aparezca su firma en el apunte bancario que la recurrente nos remite.

Aunque en su recurso sólo se refiere la recurrente a las dos alegaciones que acabamos de señalar excluyendo lo relacionado con el *Proyecto Bacche*, dado que de forma genérica dice que da por reproducidas anteriores alegaciones, examinaremos todas y cada una de las alegaciones anteriormente hechas y aunque ya fueran resueltas debidamente.

2ª.- Analizaremos en primer lugar las CUESTIONES PREVIAS planteadas a lo largo del procedimiento:

PRESCRIPCIÓN: Esta cuestión fue alegada en el recurso ante la Comisión de Garantías de Castilla y León el 10-11-05 y resuelta de conformidad con nuestra normas por la CG Regional el 24-11-05.

La prescripción se regula en el art. 7 del RMDPA de la siguiente forma:

*"Las faltas prescribirán al mes si son leves, a los seis meses si son graves, y al año si son muy graves, contados desde*

*la fecha en que el órgano con capacidad para sancionar tuviera conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses si son leves, a los dieciocho meses si son graves y a los dos años si son muy graves, desde que se cometieron. La prescripción se interrumpe por el acuerdo de apertura del expediente sancionador."*

El plazo de un año previsto para las faltas muy graves, como el que aquí nos ocupa, empieza a contar desde el día en que el órgano competente (Ejecutiva Regional de Castilla y León) conoce los hechos en su totalidad y finaliza en el momento en que formalmente se inicia el procedimiento sancionador. En el presente caso, el órgano disciplinario tuvo conocimiento completo de los hechos el día 9 de junio de 2005, día en que recibe el Informe completo de la CCAF. Éste es el día en que empieza a contar el plazo, en el presente supuesto de un año, para la prescripción. Así lo resuelve correctamente la CG Regional citando alguna Sentencia del Tribunal Supremo, que expresamente señala que el plazo de prescripción ha de fijarse en el momento del conocimiento final de los hechos, cuando se tiene un conocimiento completo de éstos, y no datos parciales y provisionales. El mismo día 9 de junio en que la Ejecutiva Regional conoció el Informe completo de la investigación realizada por la CCAF, el Secretario General convocó una reunión extraordinaria de la Ejecutiva para el día 13 de junio, al objeto de nombrar una Comisión Instructora que tramitara el expediente sancionador. En el presente caso, el 'dies a quo' y el 'dies ad quem' (en castellano: 'día desde el que' y 'día hasta el que' se cuenta el periodo de prescripción) es el mismo, el 9 de junio de 2005, por lo que carece de todo sentido hablar de prescripción. Esta celeridad de la Ejecutiva Regional es totalmente coherente y lógica, si tenemos en cuenta la gravedad de los hechos y que la Ejecutiva había impulsado y seguido la investigación practicada por la CCAF.

La recurrente señala en su recurso dos fechas de prescripción: el 16 de abril de 2004, o, en su defecto, el 17 de mayo de 2004. Sin embargo, en estas fechas sólo se producen diligencias del órgano competente para investigar los hechos. En la primera fecha, la del 16 de abril, el Presidente de la C. Gestora solicita que la CCAF investigue los hechos por haber descubierto datos que podrían suponer la existencia de irregularidades en la administración de los fondos del Sindicato. La segunda fecha que propone es el 17 de mayo de 2004, este día (o más exactamente al día siguiente, según la documentación obrante en el expediente) es en el que el órgano con capacidad sancionadora conoce un primer Informe, todavía incompleto, de la CCAF; conocido este Informe, sólo 14 días después, el 1 de junio, solicita más información, totalmente necesaria para valorar los hechos, como es que se requiera toda la información que tengan los miembros de la anterior Ejecutiva bajo cuyo mandato se habían producido los hechos. La incidencia en la prescripción de estas diligencias de solicitar más información sería, en todo caso, de haber interrumpido la misma.

En cuanto al plazo largo, el de dos años previsto en el art. 7 del RMDPA, éste empieza a contar desde que se consumaron los hechos y finaliza o se interrumpe cuando el órgano sancionador inicia el procedimiento sancionador o practica las oportunas diligencias para investigar los hechos y conocer todo su alcance.

A la hora de examinar este plazo de dos años, hemos de distinguir entre las faltas cometidas. La apertura y el manejo de las dos cuentas se produjeron durante el mandato de la anterior Ejecutiva de Valladolid, hasta el 1-12-2003. El día en que se inicia el procedimiento de investigación disciplinaria es el 1-6-04, día en que la organización competente para sancionar muestra claramente su deseo de investigar y, en su caso, sancionar las irregularidades cometidas. Desde el día 1-12-03 al 1-6-04 han transcurrido seis meses, muy lejos de los dos años de prescripción.

Otra cosa es en lo referente al *Proyecto Bacche*. Éste, según la prueba documental, finalizó en el mes de septiembre de 2001, por lo que esta falta sí que habría prescrito. Recordemos que el art. 7 del RMDPA, transcrito al principio, establece que *'en todo caso'* las faltas muy graves prescribirán a los dos años desde que se cometieron. En consecuencia, la realización de un proyecto de edición de 3 boletines para promocionar la comarca vitivinícola de Aranda de Duero no podemos sancionarla.

3ª.- Hemos de tener en cuenta la naturaleza de los hechos que aquí se enjuician. Se trata de la apertura y control de forma clandestina de dos cuentas bancarias que, aunque figuraran a nombre de CC.OO., los órganos regulares del Sindicato desconocían su existencia. De estas cuentas no se llevaba ninguna contabilidad. En cuanto los órganos del Sindicato tuvieron las primeras noticias de la posible existencia de irregularidades, se inició la investigación que ha avanzado, como cualquier investigación, a medida que se han conocido más hechos y datos en el propio proceso investigador.

Así, en el primer Informe de la CCAF, el de 17 de mayo de 2004, sólo se conoce el número de cuentas y poco más. En el caso de la cuenta de Caja Madrid se sabe que no consta en la contabilidad del Sindicato, que no hay en ese momento documentación que sirva para identificar la naturaleza de los movimientos de la cuenta, por disponer sólo de un extracto del Banco en el que hay unos ingresos por valor de 95.000 euros y unos pagos por la misma cantidad.

En cuanto a la cuenta de Caja España, tampoco sus movimientos se encuentran reflejados en el Centro de Contabilidad Regional (CCR), ni existe documentación de la que se puedan deducir los orígenes o las aplicaciones de los ingresos y gastos. Sólo se puede saber en ese momento que parte de los ingresos se deben a la venta de lotería.

En el segundo Informe de la CCAF, el de 28-10-04, ya se conocen algunas cosas más, aunque se sigue sin saber los motivos por los que esas cuentas no están en la contabilidad regional ni tampoco existen justificantes de ingresos y gastos.

En el tercer Informe, el de 6-6-05, ya se conoce que la cuenta de Caja España se dedicaba a otras cosas que efectuar cobros y pagos relacionados con la lotería, como el pago de complementos salariales.

Por ejemplo, del concepto de dietas que aparecía como percibido por las mismas personas, en la misma cuantía y todos los meses, se descubrió que, en realidad, eran sobresueldos. Esto se supo porque así lo reconoció la propia E.C.E., quien por escritos de 19-4-05 y de 4-5-05 reconoció que estas dietas son en realidad complementos salariales.

Por lo tanto, el momento en que se conocen datos –si no todos, los suficientes– para iniciar el proceso sancionador, es cuando el último Informe de la CCAF llega a la U.S. de CC.OO.-Cyt. competente para sancionar. Este Informe es conocido por la U. Sindical el día 9 de junio y ese mismo día se inicia el proceso sancionador.

La documentación que obra en el expediente, y que hemos referido en los Antecedentes, demuestra que la U.S. de Castilla y León ha actuado con la máxima celeridad, primero para profundizar en la investigación –compleja por la naturaleza de los hechos a investigar–, y luego para sancionar en cuanto ha contado con elementos suficientes a juicio del órgano con capacidad para hacerlo.

4ª.- En su recurso ante la CG Regional, la recurrente habla de vulneración de sus derechos de defensa. Sin embargo, este derecho se ha respetado escrupulosamente a lo largo de todo el procedimiento.

En la fase de investigación ante la CCAF, E.C.E. ejerció su derecho de defensa alegando cuanto estimó conveniente en dos ocasiones, el 19 de abril y el 4 de mayo de 2005.

En la fase de instrucción presentó el correspondiente pliego de descargos el día 30 de junio de 2005 solicitando la práctica de cuantos medios de prueba consideró oportunos.

En la fase correspondiente a las Comisiones de Garantías, interpuso los oportunos recursos ante la CG Regional y ante esta CG Confederal.

A lo largo del procedimiento se han practicado todas las pruebas solicitadas por la recurrente (la última fue practicada por esta CGC). Sólo ha habido una excepción, cuando la Comisión Instructora denegó examinar al antiguo Secretario de Finanzas de CC.OO.-Cyt., compañero P.L. Esta denegación fue motivada y justificada suficientemente por haber dejado su cargo en el año 2000 y por ser *'público y notorio'* que se trata del compañero sentimental de la recurrente y su testimonio podría estar contaminado.

Por otra parte, antes de entrar en el fondo del asunto y para responder a todas las alegaciones, hemos de señalar que la alegación vertida en su escrito ante la Comisión Instructora, de incompatibilidad de I.M.G.M. por ser miembro de la Gestora de Valladolid y de la CCAF, fue respondida por la Instructora en su Propuesta de Resolución, al señalar, como está probado en el expediente y referido en el segundo Antecedente, que el Presidente de la Gestora se inhibió desde el primer momento de participar en el proceso de investigación y no ha intervenido en ninguna de las actuaciones de la CCAF.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto:

Según el pliego de cargos del 20-6-05, los hechos que se le imputan son los siguientes:

1º.- E.C.E. fue titular de dos cuentas bancarias, una en Caja Madrid con el nº XXX y otra en Caja España con el nº YYY, entre 2001 y diciembre de 2003, cuya existencia no fue declarada ante la U. Regional ni ante el resto de la organización, ni registrada en el CCR.

2º.- Los ingresos y gastos de estas dos cuentas no constan en la contabilidad del Sindicato.

3º.- La mayor parte de los ingresos y gastos de estas cuentas están sin justificar. Por ejemplo, no se ha justificado el destino de 8.139,38 euros de la cuenta de Caja España.

4º.- Tras muchos intentos para que se justifiquen los ingresos y gastos, finalmente se reconoce que las cantidades que figuraban como dietas, en realidad corresponden a sobresueldos pagados a miembros de la Ejecutiva.

Estos hechos están totalmente demostrados en el expediente por la prueba documental practicada.

La existencia de las dos cuentas está probada por los extractos bancarios obrantes en el expediente y por los certificados de titularidad expedidos por las propias entidades bancarias.

Que no se comunicó la apertura y movimientos de las cuentas al CCR está plenamente demostrado por el certificado de la U.S. de Castilla y León de fecha 11-5-04 y por los Informes de la CCAF.

La inexistencia de contabilidad de gastos e ingresos de las dos cuentas y la ausencia de justificación de la mayor parte de éstos están totalmente acreditadas por el hecho de que los titulares de las cuentas no han aportado la referida documentación, pese a que les hubiera sido muy fácil aportarla de haber existido y, en principio, deberían ser los primeros interesados en hacerlo. En cuanto a la justificación de gastos e ingresos: pese a los múltiples requerimientos para que los titulares de las cuentas aportaran la necesaria justificación, no lo han hecho, siendo ellos los únicos que podrían hacerlo. Sólo después de reiterados intentos la recurrente reconoció que, en lugar de dietas, se trataba de sobresueldos. Este hecho de que detrás del concepto de dietas se ocultaran sobresueldos ha sido reconocido de forma expresa por E.C.E.

En cuanto a la tipificación: los hechos imputados se encuentran tipificados como faltas muy graves en el art. 1.1.a) del RMDPA, al establecer que son faltas muy graves: "a) *La administración irregular y contraria a estatutos, reglamentos y decisiones confederales de fondos sindicales o de aquellos que sean tutelados en representación de los trabajadores, así como los comportamientos de afiliados que busquen un enriquecimiento injusto en detrimento económico de los trabajadores o del sindicato.*"

Estos hechos son contrarios al art. 40 de los Estatutos Confederales y art. 37 de los Estatutos de la CC.OO.-CyL, que establecen, como requisito para garantizar la transparencia en el manejo de los fondos del Sindicato, la obligación de disponer de un registro de contabilidad donde deben figurar los estados de ingresos y gastos, así como la obligación de informar periódicamente y dar la máxima difusión a los presupuestos y cuentas anuales.

La inexistencia de contabilidad y de justificación de gastos e ingresos es, en sí misma, la negación de la transparencia.

Principal responsable de estos hechos es E.C.E. como Secretaria Gral. de la U. Provincial de Valladolid y titular (junto con otros) de las cuentas. Como tal, dispuso de estas cuentas sin informar, como era su obligación, al CCR y al resto del Sindicato, sin llevar la preceptiva contabilidad, realizando gastos sin justificación, firmando cheques al portador sin justificar, pagando –en fin– sobresueldos que no estaban autorizados, entre otros a ella misma, por un valor de 50.000 pts. mensuales.

En cuanto a la sanción a imponer por estos hechos: Es criterio reiterado de la CGC que se han de graduar las sanciones en función de la gravedad de las faltas imputadas. Éstos son, en el presente caso, de la máxima gravedad por afectar a la honorabilidad y honradez del Sindicato. Se trata de hechos que están en flagrante contradicción con la naturaleza misma del Sindicato. Se trata, además, de una actuación continuada en el tiempo, realizada de forma consciente, voluntaria y contumaz en contra de las normas sindicales.

Además, la recurrente ha podido incurrir en un ilícito civil o penal por utilización indebida de fondos –incluso, pudiera ser, en apropiación indebida– que, en todo caso, ha causado un daño, en su patrimonio e imagen, a la Confederación Sindical de CC.OO., por lo que los órganos de dirección del Sindicato podrían ejercer las acciones oportunas ante la jurisdicción competente para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados y para la devolución de lo indebidamente percibido.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por E.C.E. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la U.S. de CC.OO. de Castilla y León de 24-11-05, declarando que la sanción impuesta de expulsión del Sindicato es totalmente acorde a nuestros Estatutos.

Las presentes Resoluciones se notifican en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTAS RESOLUCIONES NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

**EXPEDIENTE Nº 59/2005****ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR MR.C.G. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE FITEQA-CC.OO. DE 16-6-05, SOBRE SANCIÓN.**

En reunión ordinaria de 21 de noviembre de 2005 la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por mayoría la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- El día 26 de enero de 2005 se reunió con carácter urgente la Comisión Ejecutiva de la Federación de Industrias del Textil-Piel, Químicas y Afines (FITEQA) de CC.OO. de Asturias. En el punto 2 del orden del día de esta reunión se trató lo que sería objeto de expediente sancionador. Transcribimos el Acta de esta reunión en su segundo punto del orden del día:

*"2- Por parte del Secretario General se informa de que en el día de hoy se presentó en la empresa I.Q.N. de Trubia con el objeto de poder aclarar el contenido de una carta recibida y firmada por 8 afiliados de esta empresa y en la que se vierten amenazas sobre mi persona, su sorpresa cuando a la puerta del centro de trabajo le estaba aguardando la afiliada MR.C.G., la cual intentó impedirle el acceso a la empresa y profirió todo tipo de insultos personales y sindicales (todo esto en presencia de algunos testigos) a continuación pide la palabra el compañero A.G.A. y manifiesta que la citada MR.C.G. se presenta en el local sindical ese mismo día sobre las 11 horas manifestando que como miembro del Comité de empresa te vengo a decir que está aquí el Secretario General A.S.G. para coaccionar y presionar a afiliados y que el congreso de Fiteqa-CC.OO. de Asturias estaba amañado y que éramos unos dictadores y que estábamos prostituidos.*

*Se abre un turno de palabras y a continuación la Comisión Ejecutiva por 11 votos a favor y 1 abstención decide el abrir un expediente informativo a esta compañera para el esclarecimiento de lo sucedido."*

**SEGUNDO.**- La C. Ejecutiva posteriormente, en reunión de 25 de febrero, acordó:

*"2- En el tema del expediente a la afiliada MR.C.G., se acuerda la creación de una comisión instructora que la formarán los compañeros: M.B.A., S.M.T. y L.F.F.*

*Se pasa a votación siendo aprobada por unanimidad."*

**TERCERO.**- El 28 de febrero la Comisión Instructora envió a la compañera MR.C.G. el correspondiente pliego de cargos en el que se relatan los hechos imputados de la siguiente forma:

*"Cuando el Secretario General llega a la puerta de la Fábrica le estaba aguardando la compañera MR.C.G. que se dirigió a él, diciéndole que qué hacía allí, si venía a amenazar a los compañeros, que era un dictador, un chulo, un prepotente, un corrupto, que la Federación era una corrupción, todo ello en repetidas ocasiones y en presencia de tres personas, a la vez trata de impedir que se dirija al despacho del Jefe de Recursos Humanos, al objeto de pedirle autorización para*

*ver a los compañeros, incluso entra con él en el despacho y plantea que ella como miembro del Comité le exige que impida hablar con los afiliados. El Jefe de Recursos Humanos le manifiesta que como Secretario General le autorizaba a hablar con quien él considerase. En estos momentos llegó el Secretario General de la Sección Sindical que le acompañó a hablar con alguno de ellos, otros no quisieron hacerlo."*

**CUARTO.**- En contestación al anterior pliego de cargos, la compañera MR.C.G. formula el oportuno pliego de descargos en que, con respecto a los hechos que se le imputan, manifiesta:

*"5º El relato de los hechos de la visita del secretario general de Fiteqa a mi empresa no es cierto, ya que en mi conversación con él, en la explanada de la entrada de la empresa, no había más personas presentes que el propio A.S.G. y yo misma, tal es así que el guardia de seguridad nos llamó desde lejos para que él se identificara, en ningún momento traté de que no se dirigiera al despacho del Jefe de Recursos Humanos para que éste le autorizara a hablar con los trabajadores en su puesto de trabajo, solamente pedí acompañarle como miembro que soy del comité de empresa. Cuestión que A.S.G. rechazó, pero además el Jefe de Recursos Humanos manifestó que el Secretario general ya le había llamado el día anterior para esa misma solicitud."*

**QUINTO.**- En la práctica de la prueba por la Comisión Instructora figura un documento firmado por A.S.G. que literalmente dice:

*"Por la presente me ratifico en las declaraciones que sobre los hechos que motivaron la apertura del mencionado Expediente y que constan en el Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva de Fiteqa-CC.OO. de Asturias de fecha 26 de enero de 2005."*

Igualmente figura un escrito firmado por el compañero A.G.A. que dice:

*"Por la presente me ratifico en las declaraciones que realicé y que se recogen en el Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva de Fiteqa-CC.OO. de Asturias de fecha 26 de enero de 2005."*

**SEXTO.**- En la Propuesta de Resolución de la Comisión Instructora de 21 de marzo de 2005, en la valoración de la prueba practicada, se señala:

*"Tanto el Secretario General de Fiteqa-CC.OO. Asturias como el Delegado de la Sección Sindical Intercentros, se han ratificado en las afirmaciones que originaron el expediente y que consistieron en llamar a A.S.G.: 'chulo', 'dictador', 'prepotente' y 'corrupto' y calificar a la Federación Regional como 'corrompida' y 'prostituida'.*

**SÉPTIMO.**- La Ejecutiva de Fiteqa-CC.OO. de Asturias, en su reunión de 8 de abril de 2005, aprueba por unanimidad el informe de la Comisión Instructora que se envía a la Comisión de Garantías de la Federación. Ésta, una vez recibido el expediente, lo remite a la compañera MR.C.G. para que alegue cuanto estime conveniente.

**OCTAVO.**- La inculpada remite con fecha 30 de mayo sus alegaciones en las que, además de alegar diversos que-

brantamientos de forma en el procedimiento, reitera sus anteriores declaraciones, en el sentido de negar los hechos y sostiene que la versión de los hechos que da la Comisión Instructora no se ajusta a la verdad y que no se han probado los hechos que se le imputan.

**NOVENO.-** La Comisión de Garantías de FITEQA aprueba el día 16 de junio la Resolución, ahora recurrida, por la que se sanciona a la compañera MR.C.G. con un año de suspensión de sus derechos como afiliada por la comisión de una falta grave.

**DÉCIMO.-** El día 1-7-05 la compañera MR.C.G. nos envía la Resolución de la C.Garantías de FITEQA junto con copia de las alegaciones que había presentado en su día ante ese órgano. Dado que no acompañaba escrito motivado de impugnación ante esta CGC ni nos formulaba ninguna solicitud concreta sobre dicha Resolución, los documentos remitidos no se tuvieron por un recurso interpuesto en forma contra la misma. Con posterioridad, en fecha 10-10-05 recibimos un escrito de MR.C.G. donde aclara sus pretensiones como recurrente y que es objeto de análisis en reunión ordinaria de la CGC de 17 de octubre con el acuerdo de admitir a trámite el recurso que nos ocupa.

Recabada de la CG de FITEQA la oportuna documental y notificado a las partes el derecho de réplica, este expediente se completa en fecha 2-11-05 con las alegaciones del Secretario General de Fiteqa-Asturias, A.S.G.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** El art. 1.2.c) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA) califica como falta grave *“las ofensas personales a los afiliados del sindicato en el ejercicio de la actividad sindical”*. Estas ofensas pueden ser físicas –lo que aquí, afortunadamente, no es el caso– o verbales, es decir, injurias o calumnias, que sería el tipo de ofensa producido en el presente caso.

Con carácter previo, hemos de distinguir entre la libertad de expresión y las injurias o calumnias. La libertad de expresión supone expresar cuantas opiniones se tengan y hacer todo tipo de razonamientos. En este caso, decir, por ejemplo, que si se viene amenazar a los compañeros se estaría incurriendo en ‘chulería’ y ‘prepotencia’ es una opinión, probablemente errónea, pero opinión. Por el contrario, proferir expresiones como ‘dictador’ o ‘corrupto’ serían injurias o calumnias.

La libertad de expresión forma parte esencial de la democracia y preservar ésta en el interior del Sindicato es una de las funciones esenciales de la Comisión de Garantías según el art. 34 de nuestros Estatutos. Hemos de ser, por esto, especialmente cuidadosos a la hora de distinguir entre libertad de expresión y ofensas verbales.

**SEGUNDA.-** Es un principio fundamental del Derecho que para poder sancionar por una falta es necesario probar de forma suficiente la comisión de la falta. Otro principio fundamental es que la carga de la prueba recae en quien afirma que se ha cometido la falta, nunca en quien manifiesta que no la ha cometido.

En el presente caso la única prueba para demostrar la comisión de la falta es el testimonio de un testigo, lo que en principio no sería suficiente, especialmente en este tipo de faltas de injurias o calumnias, en que se ha de tener en cuenta su naturaleza, sus efectos o consecuencias y las circunstancias en que se haya producido, principalmente el grado de publicidad.

**TERCERA.-** En este supuesto el testimonio del único testigo no es, desde luego, contundente. Este testigo se limita a hacer una manifestación por escrito diciendo: *“Por la presente me ratifico en las declaraciones que realicé y que se recogen en el Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva de Fiteqa-CC.OO. de Asturias de fecha 26 de enero de 2005”* (Antecedente quinto). Pero, como hemos visto en el Antecedente primero, lo que este testigo, compañero A.G.A., dijo en aquella reunión de la Ejecutiva fue *“que la citada MR.C.G. se presenta en el local sindical ese mismo día sobre las 11 horas manifestando que como miembro del Comité de empresa te vengo a decir que está aquí el Secretario General A.S.G. para coaccionar y presionar a afiliados y que el congreso de Fiteqa-CC.OO. de Asturias estaba amañado y que éramos unos dictadores y que estábamos prostituidos”*. Nada dijo de los insultos proferidos al compañero A.S.G. en la explanada de la puerta de la empresa ni del intento de MR.C.G. de impedir que A.S.G. se dirigiera al despacho del jefe de recursos humanos que, como hemos visto en el Antecedente tercero, son las faltas de cuya comisión se acusa a MR.C.G. en el pliego de cargos. Son estas dos faltas, insultar al compañero A.S.G. e intentar impedir que se dirigiera al despacho del jefe de personal, de las que se acusa a la recurrente y son éstas dos faltas las que debieron probarse en la tramitación del expediente.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

## **RESUELVE**

ESTIMAR el recurso formulado por la compañera MR.C.G. y anular la Resolución de la Comisión de Garantías de FITEQA de 16 de junio de 2005.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## **EXPEDIENTE Nº 60/2005**

### **ASUNTO: ESCRITO PRESENTADO POR J.P.G., SOLICITANDO APERTURA DE EXPEDIENTE SANCIONADOR AL SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. EN LA EMPRESA FORD.**

En reunión ordinaria de 17 de octubre de 2005, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado esta reclamación adoptando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

#### **ANTECEDENTE ÚNICO**

El día 17 de octubre de 2005 se hace entrega en esta CGC de un escrito firmado por J.P.G. en el que, tras relatar ciertos hechos ocurridos durante el Consejo de la Federación Minerometalúrgica del País Valenciano de 28-9-05, viene a solicitar la apertura de expediente sancionador contra M.R.M., Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. en Ford, por supuestas injurias hacia el afiliado denunciante.

Dado que en el momento de presentarse esta reclamación, la CGC se encuentra reunida en sesión ordinaria para el estudio de todos los recursos pendientes de resolver, el asunto planteado por J.P.G. se incorporará a debate en el orden del día de esa misma reunión (punto 3º: 'Revisión de recursos de nueva entrada y acuerdos que procedan').

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con los Estatutos Confederales y su desarrollo reglamentario, la CGC sólo es competente en última instancia para entender de reclamaciones sobre violación de la democracia interna y para controlar las medidas disciplinarias que se hayan aplicado a personas afiliadas u órganos del Sindicato. Concretamente, el art. 34.6 de nuestros Estatutos dispone que *"salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederales correspondientes"*.

En el presente supuesto no se impugna ninguna decisión orgánica que pudiera ser susceptible de recurso directo ante esta CGC, sino que únicamente se pretende el inicio de un expediente disciplinario tendente a adoptar medidas sancionadoras contra un miembro de la FM de CC.OO-PV, organización federal que cuenta con estructura superior convenientemente facultada para poder investigar los hechos a que se refiere J.P.G. y, en su caso, depurar las responsabilidades a que hubiere lugar. Ello de conformidad con el desarrollo del art. 14 de los Estatutos Confederales contenido en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., donde se regulan los trámites del procedimiento a seguir, así como los órganos competentes para actuar en cada caso.

En consecuencia, no es posible intervención alguna de esta CGC en el asunto aquí planteado por el reclamante, se-

gún criterio habitualmente sostenido y reiterado en numerosos pronunciamientos anteriores.

Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal

#### **DECIDE**

No admitir a trámite la reclamación presentada por J.P.G., al carecer de competencias para entender en primera instancia del asunto que se plantea.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

## EXPEDIENTE Nº 61/2005

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR M.L.C. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS DE CC.OO., DE 21-10-05, SOBRE SUSPENSIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FPJ DE NAVARRA POR NULIDAD DEL CONGRESO.**

En reunión ordinaria de 21 de noviembre de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

### RESUMEN DE LO YA DECIDIDO

Dado que ésta es la tercera ocasión en que la CGC decide sobre este asunto, se hace necesario establecer lo que ya ha sido decidido en Resoluciones anteriores firmes:

El día 3 de marzo de 2005 se celebró el Congreso de la Federación de Pensionistas y Jubilados de Navarra. De los 24 delegados que deberían participar en este Congreso, sólo se permitió la participación a 12 miembros, mientras que 13 compañeros no pudieron participar, por lo que interpusieron los correspondientes recursos. Por esta razón y por haberse realizado el proceso precongresual incumpliendo las Normas Congresuales, el Congreso fue anulado por la Ejecutiva Estatal de la FPJ en su reunión extraordinaria de 9 de marzo. Esta Resolución de la Ejecutiva Estatal de la FPJ de 9-3-05 fue confirmada por Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación el día 10 de mayo que, recurrida ante esta CGC, fue ratificada en nuestra Resolución 37/05.

La anulación del Congreso de la FPJ de Navarra de 3 de marzo implica, naturalmente, la anulación de todas las decisiones en él tomadas, especialmente la elección de Ejecutiva de la Federación Regional, que fue sustituida por una Comisión Gestora encargada de la convocatoria de un nuevo congreso. La compañera recurrente forma parte de esta C. Gestora. En consecuencia, es ya cosa juzgada la anulación del Congreso de 3 de marzo y la sustitución de la Ejecutiva por una Comisión Gestora responsable de convocar nuevo congreso. Esta cuestión ya juzgada en el expte. 37/05 –anulación del Congreso y nombramiento de una C. Gestora que convoque un nuevo congreso– es no sólo la cuestión importante sino, como veremos, el único hecho controvertido entre la Federación Estatal y la recurrente.

Aunque la Ejecutiva Estatal habló en su reunión de 7 de marzo de la posibilidad de iniciar un procedimiento sancionador a la compañera M.L.C., se decidió finalmente no sancionar a esta compañera, por lo que ni se creó comisión instructora ni se iniciaron los trámites disciplinarios.

Sin embargo, la compañera M.L.C., en su escrito ante la CG de la FPJ insiste en que ha sido sancionada. Por esto, la CG Federal decide en su Resolución de 10 de mayo (expte. 1/05) estudiar en una segunda resolución la cuestión de la hipotética sanción. Se produjo esta segunda Resolución, que fue anulada por nosotros en expte. 55/05 al no haberse dado a la recurrente el plazo de 10 días para que alegara lo que estimara conveniente en relación a la supuesta sanción.

Finalmente, la recurrente formula su escrito de alegaciones el día 10 de octubre de 2005 reiterando que se anule la sanción impuesta y que se restituya en sus funciones a la C. Ejecutiva de la FPJ-Navarra, lo que supondría dar validez al Congreso que ya había sido anulado según nuestra Resolución definitiva 37/05.

Ante estas alegaciones, la CG de la FPJ resuelve (su expte. 2/05) el día 21 de octubre:

*“En cuanto a la primera petición: No ha lugar a anular la sanción impuesta, por la sencilla razón de que no ha habido ninguna sanción, ni a la recurrente ni a ningún miembro de su Ejecutiva.*

*En cuanto a la segunda petición: No ha lugar a restituir a la Comisión Ejecutiva en sus funciones, por cuanto esta cuestión ya fue resuelta por esta Comisión de Garantías Federal en su Resolución de 10 de mayo de 2005, confirmada por la CGC en Resoluciones recaídas en los expedientes 37/05 y 55/05, en el sentido de anular el Congreso de 3 de marzo y todos los acuerdos en él tomados –entre ellos, la elección de la Ejecutiva–, y validar el nombramiento de la Comisión Gestora de la que forma parte la compañera recurrente.”*

Frente a esta Resolución interpone M.L.C. el día 31-10-05 el recurso que ahora resolvemos. En su recurso, M.L.C. repite, como si no se hubiera producido la Resolución recurrida, que se anule la sanción y que se restituya en sus funciones a la Ejecutiva de la FPJ-Navarra.

### CONSIDERACIONES

Como dice la Resolución recurrida en cuanto a la hipotética sanción, ésta no se ha producido. Lo ocurrido ha sido que se ha anulado un Congreso y sus acuerdos, por lo que se ha nombrado una C. Gestora –de la que, recordamos, forma parte la recurrente– que deberá convocar un nuevo congreso. Esta decisión es firme desde el día 27 de junio en que se produjo nuestra anterior Resolución 37/05. No tiene, pues, sentido la reconsideración de una decisión firme.

Tampoco tiene el menor sentido pedir la anulación de una sanción que no se ha producido. Insistimos, la compañera M.L.C. no ha sido sancionada en ningún momento. Fue anulado un Congreso y sus decisiones, entre ellas la elección de Ejecutiva.

Tampoco tiene sentido que se nos pida el testimonio de la Ejecutiva y de otra compañera, ¿para qué se nos pide esto? La anulación del Congreso y de sus acuerdos es ya totalmente firme y no puede volver a ser juzgada sin atentar contra el principio de seguridad jurídica; Y en cuanto a la sanción, insistimos, ésta no se ha producido.

Recordemos el art. 6.5 del Reglamento de la CGC, que establece que es facultad discrecional de la Comisión de Garantías la realización de las pruebas que se propongan.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### RESUELVE

DESESTIMAR el recurso formulado por la compañera M.L.C. y confirmar en todos sus términos la Resolución re-

currida de la Comisión de Garantías de la Federación de Pensionistas y Jubilados de 21-10-05.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## **EXPEDIENTE Nº 62/2005**

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR FJ.N.G. Y 17 MÁS CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FM-CC.OO. DE 27-9-05, SOBRE DENUNCIA DE ACTUACIONES EN EL SENO DE LA SECCIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA.**

En reunión ordinaria de 25 de enero de 2006, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado esta reclamación adoptando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 11 de julio de 2005 un grupo de afiliados de la empresa Ford, encuadrada en el Federación Minerometalúrgica del País Valencià, denuncia ante la Comisión de la Garantías de la FM-CC.OO. un supuesto incumplimiento de Estatutos por parte de la dirección de su Sección Sindical.

**SEGUNDO.-** Tras efectuar los oportunos trámites reglamentarios, la CG de la FM se reúne en fecha 27-9-05 y resuelve desestimar la reclamación, por no haberse podido demostrar la existencia de vulneración estatutaria alguna. En esta Resolución (expte. nº 02/05 CG3C) la CG Federal indica que los firmantes de la denuncia recibida eran D.M.C. y otros 6 afiliados.

**TERCERO.-** El 24-11-05 tiene entrada en esta CGC un escrito firmado por FJ.N.G. y 17 más –entre ellos, D.M.C.– recurriendo la anterior Resolución de la CG de la FM. El sobre que contiene este recurso lleva matasellos de Correos del día 23 de noviembre.

Aparte de reproducir la misma denuncia de los hechos, la única novedad que los recurrentes aducen es que la reclamación ante la CG Federal había sido presentada, en 5 pliegos de firmas, por un total de 39 afiliados y *“que los que encabezaban la denuncia eran FJ.P.G. y FJ.N.G., además no entendemos cómo se llama a D.M.C., si en el registro de la primera hoja es J.C.B.”*.

**CUARTO.-** A petición de esta CGC, la C. Garantías de la FM nos remite el día 20 de diciembre copia completa del expediente tramitado. Entre la documental figura acuse de recibo que acredita que notificaron su Resolución a D.M.C. en fecha 27-10-05.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** El art. 5.1, párrafo segundo, de nuestro Reglamento de funcionamiento dispone que el plazo máximo para recurrir a la CGC *“será de 10 días desde que se tenga conocimiento del acto o acuerdo objeto de impugnación, o bien desde que la decisión orgánica de que se trate se haya hecho pública a organizaciones o afiliados por algún medio de comunicación habitual”*.

a) En el caso que nos ocupa, la Resolución impugnada se comunicó el 27 de octubre, mientras que el recurso

ante esta CGC no se interpone hasta el día 23 de noviembre, por lo parece evidente que se ha superado sobradamente el plazo reglamentario establecido para recurrir. No obstante, dado que se ha planteado cierta polémica sobre el nº de firmantes y cuál de ellos encabezaba la reclamación ante la CG de la FM, conviene detenerse a analizar el asunto por si pudiera afectar a la notificación que la CG Federal practica en la persona de D.M.C. como primer firmante de, al menos, una de la hojas de la denuncia. Para ello, interesa destacar los siguientes hechos probados:

La Resolución de la CG de la FM hace referencia a siete denunciados encabezados por D.M.C., tal como figura en escrito obrante en su expte. 02/05 y en el que consta sello de registro de entrada en la Federación de 11-7-05.

b) Los recurrentes –que han aportado más pliegos de firmas de texto idéntico al suscrito por D.M.C.–, nos alegan que era J.C.B. quien encabezaba la primera hoja de las presentadas en la FM-CC.OO.

c) Ninguno de los 5 pliegos de firmas en que se reproduce la misma denuncia lleva nº de página u otro distintivo que los ordene de una manera determinada.

d) El texto de cada uno de esos folios –recordemos que eran idénticos y sin numerar– alude por igual a “*los abajo firmantes, afiliados todos...*”. En parte alguna se indicaban preferencias entre los primeros firmantes de cada pliego que identificaran otro posible representante prioritario.

e) FJ.N.G. y FJ.P.G., que ahora se reclaman representantes del colectivo denunciante, únicamente figuraban en primer y segundo lugar, respectivamente, de una más de las 5 hojas de firmas aportadas, al igual que D.M.C. encabezaba otra de ellas.

f) En ninguno de los escritos se señalaba un domicilio de notificaciones que apuntara a algún otro denunciante como persona de contacto preferente.

Es evidente que, en la práctica, carece de relevancia el nº total de firmantes que suscribieran la reclamación ante la CG Federal –ya fueran 7 ó 39–, pues todos ellos compartían idéntico interés de parte: denunciaban los mismos hechos y pedían la misma cosa. Lo que importa es que esta denuncia colectiva fue tramitada y convenientemente resuelta, aun cuando la respuesta obtenida no fuera la deseada. Otro tanto sucede con el nº de pliegos de firmas que se registrarán, teniendo en cuenta que conformaban una misma y única denuncia. Y puesto que no llevaban numeración o dato distintivo alguno, resulta también aleatorio el orden en que pudieron haberse presentado.

Dicho lo anterior y al no haber señalado domicilio concreto a efectos de comunicaciones, nada puede objetarse al hecho de que la CG de la FM optara por dirigirlas al denunciante cuyo nombre encabezaba un pliego de firmas cuya entrada fue sellada y registrada en la fecha del 11-7-05.

Por lo tanto, entendemos que la Resolución de la CG Federal fue notificada en forma a los reclamantes cuando, el día 27 de octubre, fue entregada en persona al compañero D.M.C. por el servicio de Correos y que, por consiguiente, el recurso enviado a esta CGC el 23-11-05

se ha interpuesto fuera del plazo máximo establecido para recurrir.

**SEGUNDA.-** Aunque el aludido defecto de procedimiento ya imposibilita la admisión a trámite del presente recurso, concurre otra razón que no nos permitiría intervenir en el fondo del asunto:

En la denuncia presentada, los recurrentes sostienen que la Ejecutiva de su Sección Sindical ha incumplido los Estatutos de CC.OO. al vulnerar derechos de representación, participación y libertad de opinión, que entendiéndolos como miembros del ‘sector crítico’ frente a la dirección mayoritaria en su empresa. Sin embargo, tras referir a grandes rasgos los supuestos incumplimientos, la única pretensión que se sustancia consiste en solicitar –primero a la CG de la FM y ahora a esta CGC– “*su implicación consecuente de cara a solucionar estos abusos y hacer valer nuestros derechos*”.

Se pide así nuestra mediación en un conflicto, sin indicar el objetivo que con ella se persigue ni reclamar ninguna medida en concreto. No se apunta siquiera qué tipo de procedimiento o actuaciones podrían servir, a juicio de los recurrentes, para solucionar sus problemas o resolver el conflicto suscitado en la S. Sindical de la Ford. Y esa indeterminación de lo que se solicita, junto a los términos genéricos con que describen las supuestas violaciones estatutarias, impide objetar nuestra intervención en el asunto de fondo y, por ende, conocer qué tipo de procedimiento reglamentario habría que tramitar.

Es criterio habitual y reiterado que, en virtud del art. 34 de los Estatutos Confederales de CC.OO., las competencias de esta CGC para intervenir se circunscriben a aquellos supuestos en que existan indicios razonables de violación de la democracia interna, o que estén relacionados con la adopción de medidas disciplinarias. Al margen de tales funciones, la CGC carece de cualesquiera facultades de mediación para intentar resolver posibles conflictos entre miembros del Sindicato. De hacerlo, nos estaríamos arrogando competencias que, por definición, se encuentran atribuidas a los órganos de dirección.

Por otra parte y según nuestros Estatutos y Reglamentos sancionadores, ante una denuncia de hechos que pudieran ser antiestatutarios y susceptibles de depurar responsabilidades sindicales, son las ejecutivas de ámbito superior las únicas estructuras facultadas para iniciar y tramitar el procedimiento disciplinario que sería preceptivo y sin el cual no sería factible sancionar a las personas afiliadas u órganos en su caso responsables.

En el presente caso y por añadidura, la CG de la FM ya efectuó los oportunos trámites de comprobación y contraste reglamentario de los presuntos hechos, desestimando finalmente la denuncia al no haber podido apreciar ninguna vulneración de Estatutos que permitiera otro tipo de actuaciones por parte de ese órgano de garantías.

En consecuencia, la Comisión de Garantías Confederal

**DECIDE**

No admitir el recurso encabezado por FJ.N.G. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO. de 27-9-05, al haberse presentado fuera del plazo reglamentariamente establecido y carecer esta CGC de competencias para intervenir en el fondo del asunto en los términos que se plantea.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**D EXPEDIENTE N° 63/2005**

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR T.SM.P. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (FSAP) DE CC.OO., DE 10-11-05, SOBRE SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS CONTRA VARIOS AFILIADOS.**

En reunión ordinaria de 25 enero de 2006, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por mayoría de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 30-12-04 tuvo entrada en esta CGC una reclamación de la hoy recurrente, en la que narra una serie de hechos que desde su punto de vista pudieron constituir acoso moral y discriminación, por lo que pedía que depurásemos responsabilidades y aplicásemos nuestro Reglamento de Medidas Disciplinarias a varios compañeros y compañeras.

El 31 de enero de 2005 esta CGC aprobó correspondiente Decisión (expte. 113/04) por la que no admitíamos a trámite la reclamación por no ser de nuestra competencia, y remitíamos el escrito de denuncia a la Comisión Ejecutiva de la FSAP por ser ésta la competente.

**SEGUNDO.-** El día 22-2-05 la C. Ejecutiva de la FSAP, a la vista de la documentación remitida por esta CGC, decide constituir una Comisión informativa a fin de que analizara los hechos denunciados y realizara la correspondiente propuesta. Esta Comisión informativa, tras realizar las comprobaciones y tomar declaraciones a los afectados, el día 2 de junio aprueba una propuesta en la que dice no encontrar motivo alguno que justifique la apertura de procedimiento sancionador. Esta propuesta de la Comisión informativa es estudiada y aprobada por unanimidad de la C. Ejecutiva en su reunión de 2 de junio de 2005.

**TERCERO.-** Esta decisión de la Ejecutiva es recurrida por la compañera T.SM.P. ante la Comisión de Garantías de la FSAP el día 27 de julio de 2005. Este recurso es resuelto por la CG de la FSAP el 10-11-05 (expte. 14/05). Contra esta Resolución se interpone el día 1-12-05 el recurso que ahora resolvemos.

**CUARTO.-** La recurrente, compañera T.SM.P., ha sido liberada sindical desde el 1 de julio de 1999 hasta el verano del 2004 (siendo intrascendente el día exacto en que dejó la liberación para volver a su trabajo habitual en la Administración Pública).

Todos los hechos aquí analizados se han producido en el marco de esa liberación.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Entendemos por liberada a la persona que está exenta (liberada) de acudir a su trabajo habitual y po-

der dedicar así la totalidad de su jornada laboral a realizar exclusivamente actividades sindicales en bien del Sindicato. Todos los hechos que aquí se enjuician se han producido en el seno de esa relación asociativa y totalmente voluntaria para realizar actividad exclusivamente sindical.

Todas las personas que aparecen en el expediente son igualmente liberados sindicales que realizan una actividad exclusivamente sindical de forma totalmente voluntaria, en bien del Sindicato que los ha eximido –liberado– de la obligación de acudir al trabajo habitual. Nos encontramos, pues, ante una relación asociativa, libre y voluntaria. En esta actividad sindical no hay ajeneidad ni dependencia. Es una opción que de forma totalmente voluntaria y de buen grado han escogido los compañeros que prefieren dedicar su tiempo de trabajo a realizar una actividad exclusivamente sindical en lugar de realizar el trabajo habitual. Hasta tal punto es una opción totalmente voluntaria que en cualquier momento pueden renunciar a la liberación y volver al trabajo habitual.

**SEGUNDA.**- En este contexto de una actividad asociativa de forma totalmente voluntaria se han producido los hechos que se denuncia y que analizaremos a continuación:

La recurrente denuncia que el 24 de febrero de 2003 fue *"criticada en público"*. Ni nuestros Estatutos ni demás Normas prohíben la crítica en público (en reunión o asamblea de afiliados). También denuncia que en septiembre de 2003 el Coordinador le comentó que *"tiene quejas de su labor"*. Tampoco nuestros Estatutos impiden expresar quejas en la actividad sindical.

Otros hechos que denuncia son que una compañera *"deja de hablarle"* o que hay *"cuchicheos"* o *"conversaciones que se paraban en el momento en que yo entraba"*. Estos hechos no están tipificados como sancionables en nuestros Estatutos y Reglamentos. Tampoco se ha demostrado la relación entre los hechos denunciados y que la compañera acudiera a los servicios médicos psiquiatras.

También señala la recurrente que se cambiaron las claves del fax o que el día 27 de febrero de 2004 estaba un armario cerrado y no se encontraban las llaves o que cada día tenía menos contenido su trabajo.

Todos estos hechos, aunque fueran ciertos, en ningún caso se pueden considerar como expresión de acoso moral o discriminación, ni siquiera pueden considerarse gestos de animadversión hacia la compañera recurrente. De los hechos denunciados lo único que podemos deducir es que se han producido roces en el trabajo y desencuentros en las relaciones entre compañeros que pueden haber provocado durante un tiempo un mal ambiente en el trabajo. En cualquier caso, parece evidente que este mal ambiente en el trabajo ha debido ser negativo sobre todo para el Sindicato, ya que ha podido tener repercusiones negativas en el trabajo sindical. Evitar este mal ambiente en la actividad sindical es tarea de los órganos de dirección del Sindicato.

**TERCERA.**- Queremos subrayar que, en el presente caso, en cuanto la CGC recibió a finales del pasado año la reclamación de la recurrente, la remitió a la Ejecutiva de la FSAP, quien nombró una Comisión de investigación que

llegó, tras las averiguaciones oportunas, a la conclusión de que no había motivos que justificaran la apertura del expediente sancionador reclamado por la recurrente. En su recurso, la compañera T.SM.P. dice algo que no es cierto, dice que no se ha investigado; sin embargo se han investigado los hechos denunciados, otra cosa es que la recurrente no coincida con las conclusiones de la investigación.

Finalmente la compañera T.SM.P. insiste en unas manifestaciones que el compañero M.A., presidente de la Comisión, realizó en la comparecencia de la recurrente, a la que asistió acompañada de un testigo. No sabemos el contexto en que se hicieron estas manifestaciones. Podemos afirmar, sin embargo, que en un contexto de buscar calma y sosiego, quitar hierro al enfrentamiento entre compañeros, decir que *"estas cosas pueden ocurrir"* o *"que él mismo las ha sufrido en alguna ocasión"*, puede ser razonable y, desde luego, no invalida el trabajo de la Comisión.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por la compañera T.SM.P. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. de fecha 10-11-05.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

**EXPEDIENTE Nº 65/2005****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR E.C.M. Y 6 COMPAÑEROS MÁS CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE FEDERACIÓN DE AA.DD. DE CC.OO. DE 7-11-05, SOBRE DISTRIBUCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO FEDERAL.**

En reuniones ordinarias de 25 de enero y 27 de marzo de 2006, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido este expediente, habiendo aprobado por unanimidad la siguiente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 12 de mayo de 2005 la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de AA.DD. decide que el Consejo de la Federación esté compuesto por los miembros de la C. Ejecutiva (20 personas), por 34 compañeros/as según la afiliación y elegidos por los afiliados, y por 6 responsables sectoriales. Este acuerdo de la Ejecutiva fue recurrido el día 24 de mayo por los hoy recurrentes, además de por el compañero P.L.L., ante la Comisión de Garantías de AA.DD., por entender que sólo la Ejecutiva y los miembros elegidos pueden formar parte del Consejo.

La CG Federal adoptó Resolución el 7 de noviembre sobre el expte. nº 5/05, en la que se desestimaban las pretensiones de los recurrentes, resolviéndose, además, los exptes. 3/05 y 4/05.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior Resolución de la CGF se interpuso ante nosotros el correspondiente recurso el día 15-12-05, con entrada en la CGC el 16-12-05. El día 13 de enero de 2006 se recibe el escrito de alegaciones presentado por el Secretario de Organización de la Federación, compañero Fco. Javier Usero Villar, en ejercicio del derecho de réplica.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Aquí la cuestión objeto de litigio se limita a determinar cuál es la interpretación que ha de darse a un artículo de los Estatutos de la Federación de AA.DD. El artículo es el 30.a) y dice así:

*"a) Composición: El Consejo Federal estará compuesto por:*

*La Ejecutiva Federal, incluido el Secretario General o la Secretaria General de la F.E. de AA.DD. de CC.OO.*

*El resto de miembros, hasta el determinado por el Congreso Federal según el apartado c.4 del artículo 28 del presente estatuto, serán elegidos en sus respectivos Congresos, asambleas congresuales, Consejos u órganos superiores correspondientes, de las organizaciones asistentes a este Congreso, de forma proporcional a las cuotas que determinan la participación en este Congreso por cada delegación. Distribuyéndose de tal modo que será miembro del Consejo uno como mínimo por cada delegación, que será preceptivamente el Secretario/a General y en su defecto un representante elegido.*

*La elección procurará ser proporcional respecto de hombres y mujeres con relación a los afiliados/as.*

*Los/as Secretarios generales o responsables de las agrupaciones sectoriales estatales.*

*Los/as Secretarios generales, responsables de las secciones sindicales constituidas de ámbito estatal.*

*El Consejo Federal, a propuesta de la Ejecutiva Federal, incorporará a sus reuniones con voz pero sin voto, a miembros de la Federación Estatal de AA.DD. y de la C.S. de CC.OO. cuya presencia o asesoramiento considere oportunas, por su responsabilidad en determinados servicios o comisiones de carácter permanente o temporal."*

Este art. 30 es una adaptación del art. 29 de los Estatutos Confederales realizada de conformidad con el art. 48 de estos Estatutos.

Aquí la cuestión debatida es si ha de entenderse que el Consejo Federal lo componen exclusivamente los miembros de la C. Ejecutiva y los elegidos en sus respectivos congresos, asambleas congresuales, consejos u órganos superiores correspondientes, o si, además de la Ejecutiva y los elegidos, pueden formar parte los coordinadores sectoriales.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por esta CGC recientemente en el expte. 46/05 el día 19 de septiembre, en que se trataba de la composición del Consejo Regional de Madrid de la misma Federación de AA.DD. Remitimos la Resolución 46/05 con la presente.

Para no repetir lo ya dicho en otras Resoluciones, resumimos ahora nuestra posición:

Nuestro criterio es que el Consejo se ha de componer exclusivamente de los 20 miembros de la Ejecutiva y los representantes elegidos en sus respectivos congresos. Es decir que, a excepción de los miembros de la Ejecutiva, todos los demás miembros del Consejo han de ser electos por los afiliados. Ésta es la interpretación correcta por tres motivos:

1º.- Porque así se deduce de la literalidad del art. 30 antes transcrito que claramente establece en el tercer párrafo del apdo. a): *"El resto de miembros, hasta el determinado pro el Congreso, serán elegidos en sus respectivos congresos..."*

2º.- Así lo exige una interpretación integradora y coherente del conjunto de los Estatutos que establecen en el art. 11, tanto de de los Confederales como de los de la F.E. de AA.DD., que *"los miembros de los órganos de dirección y representación y de las asambleas congresuales serán electivos"*.

3º.- La presencia de miembros no elegidos en el Congreso es una excepción al principio de democracia interna, por lo que ha de interpretarse restrictivamente.

**SEGUNDA.-** Es función de los órganos de dirección del Sindicato, no de las Comisiones de Garantías, determinar cómo se han de integrar los sectores en el Sindicato y cómo éstos han de participar en el Consejo. Corresponde a los órganos de dirección la adaptación del art. 29 de los Estatutos Confederales a la Federación, no a las Comisiones de Garantías. A nosotros sólo nos corresponde velar por que esa integración y participación de los sectores en el Consejo se haga bajo el principio de democracia interna consignado en el art. 11. Por esto consideramos que esa participación no se puede hacer a costa de reducir la participación de los afiliados y de limitar la democracia.

El párrafo sexto del apdo. a) del art. 30, transcrito al principio, habla de secretarios generales o responsables. El término 'responsable' es más genérico y amplio que el de 'coordinador', pero aquí no se trata de una cuestión de nombres sino de cómo han sido elegidos, es una cuestión de democracia interna. Por esto y sólo por esto entramos en este conflicto las Comisiones de Garantías.

Recordemos lo ya señalado en otras Resoluciones, en el sentido de que el párrafo octavo prevé la incorporación con voz y sin voto a "miembros de la Federación Estatal de AA.DD. cuya presencia o asesoramiento se considere oportunos".

**TERCERA.**- La Resolución recurrida se refiere a Estatutos de otras Federaciones que, en su opinión, también podrían colisionar con los Confederales. Sobre este punto queremos señalar: a) Basta una lectura superficial de esos otros Estatutos a que se refiere la Resolución recurrida para ver que son distintos entre sí a la hora de adaptar los Confederales. b) Nuestra función es interpretar los Estatutos de acuerdo con los principios del Sindicato en forma integradora, y nadie nos ha planteado la interpretación de esos Estatutos que se reproducen parcialmente. Además, aquí no anulamos ningún artículo de los Estatutos, lo único que hacemos es establecer cuál es la interpretación del art. 29 de los Estatutos Federales de AA.DD. más integradora del conjunto de los Estatutos y más acorde con el principio de democracia interna, que es justamente la misión de la CGC.

**CUARTA.**- Por último nos referiremos, muy brevemente para no repetirnos, a las alegaciones que realiza el compañero Fco. Javier Usero Villar:

- En cuanto a la competencia de las Comisiones de Garantías, ésta aparece clara ya que se trata de la interpretación del art. 30 de los Estatutos de la F.E. de AA.DD. y 29 de la C.S. de CC.OO. en una cuestión que afecta a la democracia interna del Sindicato.
- Cita en su escrito el compañero Usero Villar la Resolución 39/02 de esta CGC; pero esa Resolución no entra en el fondo del asunto que, además, es distinto al aquí planteado como explicamos en nuestra Resolución 46/05.
- En su segunda alegación comenta "la posibilidad de que la Comisión Ejecutiva Federal designe a varios responsables sectoriales estatales". Sin embargo, aquí no entramos en ese hecho ya que lo que ahora se debate es la composición del Consejo Federal, a la luz del principio establecido en el art. 11 de los Estatutos de que "los miembros de los órganos de dirección y representación y de las asambleas congresuales serán electivos": Desde esta perspectiva entendemos que el hecho de que los coordinadores o responsables de sector sean elegidos o designados es fundamental a efectos de determinar su plena participación, con voz y voto, en el Consejo, lo que no es una 'discriminación' ni mucho menos una 'aberración'. Al contrario, distinguir si han sido designados o elegidos es, desde el punto de vista democrático, muy conveniente.
- Si hubiera ocurrido que "cuando los actuales impugnantes conformaban la dirección de la Federación, los responsables sectoriales designados por ellos formaban

parte del Consejo con pleno derecho a voz y voto", este hecho debió ser entonces impugnado.

- Cita el compañero Usero Villar nuestra Resolución 80/04 sobre la elección y designación de representantes por el Congreso de la CIOSL, pero son casos totalmente distintos. En el supuesto de la CIOSL no hay normas en nuestros Estatutos que regulen esa elección que es competencia de la propia CIOSL; Corresponde a esta organización internacional establecer la forma de elección de los delegados a sus congresos, como corresponde a los Estatutos de la C.S. de CC.OO. establecer cómo se eligen los delegados a nuestros congresos. En el supuesto de la Resolución 80/04 no había norma aplicable que poder interpretar, por el contrario, en el presente caso hay unos artículos -los citados anteriormente- que es nuestra competencia interpretar.

Por cuando antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

ESTIMAR el recurso presentado por E.C.M. y 6 compañeros más, anulando la Resolución de la Comisión de Garantías de AA.DD. de CC.OO. de 7-11-05 en cuanto se refiere a su expte. nº 5/05, y declaramos que, con excepción de los 20 miembros de la Ejecutiva, el resto de los componentes del Consejo Federal con derecho a voz y voto han de ser electivos, por lo que anulamos el acuerdo de la Ejecutiva de 12 de mayo de 2005 al ser contrario al principio de democracia interna de CC.OO.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## **EXPEDIENTE Nº 1/2006**

### **ASUNTO: RECLAMACIÓN DE M.C.A.F. POR NO HABER OBTENIDO RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE CASTILLA-LA MANCHA, RELATIVA A LA SUPUESTA FALTA DE ASISTENCIA JURÍDICA.**

En reunión ordinaria de 27 de febrero de 2006, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** El día 4 de enero de 2006 tiene entrada en esta CGC reclamación de M.C.A.F., al no haber obtenido respuesta a la reclamación que presentó el día 18 de agosto de 2004 por entender el reclamante que en junio del año 2002 no obtuvo del Sindicato la asistencia jurídica en la forma en que, según el reclamante, tenía derecho al estar entonces afiliado al Sindicato, ante el acoso que sufría en el trabajo.

Junto con la reclamación nos acompaña, en palabras del reclamante, *"suficientes documentos para ver el constante acoso que estoy sufriendo"*.

**SEGUNDO.-** El día 9 de enero de 2006, esta CGC solicita información a la C. Garantías de Castilla-La Mancha. Ésta nos comunica el día 21 de febrero que no existe resolución expresa, por escrito, a la reclamación del Sr. Arribas de 18 de agosto de 2004 que tuvo entrada en la CG Regional el día 26-8-04.

#### **FUNDAMENTOS**

A los anteriores Hechos es de aplicación el art. 3.1.a, 2º párrafo, del Reglamento de la CGC, que establece: *"Salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la CGC no podrá intervenir en primera instancia sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederadas correspondientes"*.

En el presente caso no existe resolución expresa de la Comisión de Garantías Regional. El reclamante denuncia ante nosotros la falta de respuesta expresa de dicha Comisión de Garantías ante su reclamación de agosto del año 2004.

En consecuencia, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **DECIDE**

Remitir copia de la reclamación del Sr. M.C.A.F. y de toda la documentación que nos acompañaba a la Comisión

de Garantías de CC.OO. de Castilla-La Mancha, para que ésta resuelva en primera instancia la reclamación formulada.

La presente Decisión se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

## EXPEDIENTE Nº 2/2006

### ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR LOS COMPAÑEROS J.D.C.C., J.B.M., A.G.I. Y P.R.M. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ANDALUCÍA DE 9-11-05 EN EXPTE. 2/05, SOBRE IMPUGNACIÓN DE CONSEJO.

En reunión ordinaria de 27 de febrero de 2006, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) trató y debatió este recurso, aprobando por unanimidad de los asistentes la siguiente **RESOLUCIÓN**.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de enero de 2005 los compañeros J.D.C.C., J.B.M., A.G.I. y P.R.M. impugnan ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía la participación de los compañeros M.G.A., F.C.R. e I.R.V. en el Consejo de la Federación andaluza de Pensionistas y Jubilados (FPJ) sin que previamente fueran elegidos para formar parte de dicho Consejo Federal de Andalucía.

**SEGUNDO.-** El anterior escrito de impugnación es resuelto por la CG de CC.OO. de Andalucía el día 9 de noviembre de 2005 (expte 2/05) desestimando la impugnación y manteniendo la total validez de la participación de los compañeros M.G.A., F.C.R. y la compañera I.R.V. La CG Regional basa su decisión en el Anexo de modificación del Acta de la reunión del Consejo de Málaga que se celebró el día 4 de enero de 2005 y en el impreso remitido desde la FPJ provincial de Málaga en el que aparecen como delegados los tres compañeros citados.

**TERCERO.-** Contra la anterior Resolución dictada por la CG de Andalucía en el expte. 2/05 interponen los compañeros J.D.C.C., J.B.M., A.G.I. y P.R.M. el recurso que ahora resolvemos. En su recurso, se reafirman en que la participación de los compañeros M.G.A., F.C.R. y la compañera I.R.V. en el Consejo de la FPJ de Andalucía fue contraria a los Estatutos por no haber sido elegidos para dicha participación. Los compañeros fundamentan su petición en la que ellos califican de Acta de la reunión del Consejo de Málaga de 4 de enero de 2005, según la cual no se trató en dicho Consejo provincial de la elección de representantes para el Consejo de Andalucía que se celebraría el 25-1-05. Este documento está manuscrito y tiene fecha de 4-1-05.

**CUARTO.-** Con fecha 16-2-06 tuvo entrada en esta CGC el escrito de alegaciones del compañero Juan Luis Troncoso, Secretario Gral. de la FPJ de Andalucía, con aportación de la documentación pertinente:

**QUINTO.-** Después de la reunión de esta CGC del 27-2-06, en la que fue debatido y aprobado este expediente, el día 2 de marzo el Secretario Gral. de la FPJ de Málaga, compañero Francisco Cobos Ramírez, presenta sus alegaciones que son coincidentes con las del S. Gral. de la Federación Regional andaluza.

#### CONSIDERACIONES

La cuestión a dilucidar aquí es si los compañeros M.G.A., F.C.R. y la compañera I.R.V. fueron elegidos en la reunión de 4-1-05 para participar en el Consejo de Andalucía de 25 de enero o, por el contrario, no fueron elegidos, en cuyo caso su participación sería contraria a los Estatutos.

Para determinar si fueron elegidos o no, hemos de examinar y valorar los tres documentos que obran en el expediente y que constituyen la única prueba. Estos documentos son:

1º) El documento manuscrito, titulado Acta, firmado por el Secretario de Organización, M.G.A., y por el Secretario de Actas, J.B.M., de 4 de enero de 2005 (aunque por un error reconocido por todos aparece '4 de mayo de 2005'), en el que no consta que se tratara la elección para el Consejo de Andalucía.

2º) Anexo llamado de modificación del Acta de la reunión que se celebró el 4 de enero de 2005, que está firmado por Francisco Cobos como Secretario General de la FPJ de Málaga y Alfonso Llerena como Secretario de Actas y Organización. En este documento, de 1-9-05, consta que en la reunión de 4 de enero fueron elegidos para el Consejo de Andalucía M.G.A., F.C.R. e I.R.V.

3º) Impreso enviado al Consejo de Andalucía desde la FPJ provincial de Málaga dando los nombres de los compañeros señalados como elegidos para el Consejo de Andalucía.

Del examen de estos tres documentos, podemos extraer las siguientes conclusiones:

En cuanto al primer documento, aunque se le llame Acta, no tiene valor de tal ya que el Acta no adquiere este valor hasta que no es aprobada como tal en la siguiente reunión. Es cierto que según el Ata de la reunión del Consejo de Málaga del día 28 de julio, éste aprobó el Acta de la reunión de 4 de enero (señalando que en ella se nombraron los tres compañeros para el Consejo Federal de Andalucía). Si embargo este Acta de la reunión del día 4 de enero no aparece en el expediente.

En cuanto al segundo documento, el llamado Anexo al Acta, tampoco tiene este valor por no venir avalado de alguna forma por las dos personas que habían firmado el primer documento.

En cuanto al tercer documento, el de la comunicación de los elegidos, coincide con el segundo. Este documento demuestra que la mesa que presidió el Consejo hizo bien en aceptar la representación de los tres compañeros.

Ante la inexistencia en el expediente de un Acta pacífica y avalada por todos, hemos de examinar y calibrar el valor probatorio del documento llamado Acta y del Anexo, pero ya no como Actas sino como documentos que expresan lo que sucedió según el parecer de los firmantes. Esta inexistencia de Acta hace que no pueda hablarse de 'falsificación de Acta'. Se trata de dos documentos que expresan la opinión de los firmantes sobre lo ocurrido en la reunión de 4 de enero.

Hemos de decidir a cuál de los documentos damos más valor probatorio, y puestos en esta situación entendemos que según el criterio de inmediatez ha de prevalecer el primero, el manuscrito, por haberse realizado justamente al

acabar la reunión, el día 4 de enero, mientras que el llamado Anexo no fue suscrito sino varios meses después (el 1 de septiembre o el 28 de julio). El primer documento viene avalado por el Secretario de Organización, M.G.A., que es uno de los compañeros que participaron en el Consejo de 25-1-05. Es decir, uno de los compañeros que participaron en el Consejo reconoce que no habían sido elegidos para ostentar esta representación. Este documento manuscrito, al que damos mayor valor probatorio, viene avalado también el por el Secretario de Actas, J.B.M., que es uno de los recurrentes.

En consecuencia, estimamos la solicitud de los recurrentes en el sentido de considerar que los tres compañeros no fueron elegidos para participar en el Consejo. En cambio, no podemos admitir la pretensión de los recurrentes de anular el Consejo de la FPJ de Andalucía de 25-1-05 y sus decisiones, ya que es criterio consolidado de esta CGC (señalamos las Resoluciones nº 13/05 y 45/05 que a su vez citan otras), que no se pueden anular reuniones de los órganos del Sindicato salvo que se demuestre que la repercusión o incidencia de la irregularidad cometida es tal y de tal envergadura que viciaría toda la reunión. En el presente caso, los recurrentes ni siquiera mencionan la incidencia que las irregularidades hayan podido tener en el desarrollo y resultados de la reunión. Hemos de tener en cuenta, además, que el Consejo se celebró hace ya un año y que la Mesa del mismo actuó correctamente al tener en cuenta el impreso en el que se les comunicaba que los tres compañeros habían sido elegidos en el Consejo provincial.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso, en el sentido de considerar que los compañeros M.G.A., F.C.R. e I.R.V. no fueron elegidos para participar en el Consejo de la FPJ de Andalucía de 25-1-05, pero declaramos totalmente válido el citado Consejo y todos los acuerdos en él tomados.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## **EXPEDIENTE Nº 3/2006**

### **ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR EL COMPAÑERO JL.R.V. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE COMFÍA DE 1-2-06 EN EXPTE. 5/05, SOBRE ANULACIÓN DE CONFERENCIA DE SECCIÓN SINDICAL.**

En reunión ordinaria de 27 de marzo de 2006, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) trató y debatió este recurso, aprobando por unanimidad de los asistentes la siguiente **RESOLUCIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 22-11-05 el compañero JL.R.V. presenta ante la Comisión de Garantías de COMFÍA recurso de impugnación contra la III Conferencia de la Sección Sindical de CC.OO. en Caixa Galicia celebrada los días 16 y 17 de noviembre de 2005, solicitando su anulación por los siguientes motivos:

a) Por considerar nula la reunión de la Comisión Ejecutiva de 2-6-05 al no haber sido convocado a la misma el compañero R.A.S. Esta cuestión fue resuelta ya por la Comisión de Garantías Federal el día 12-9-05 por Resolución 2/05 en que se decidió que la no convocatoria del compañero R.A.S. fue totalmente correcta ya que éste lleva sin ser convocado a la Ejecutiva desde el 1 de noviembre del año 2003, sin que hubiera reclamado en ningún momento. Por esto, no ha acudido a ninguna de las últimas 9 reuniones de la Ejecutiva. Esta Resolución 2/05 no ha sido recurrida y es firme y definitiva. En esta reunión de Ejecutiva de la Sección Sindical de 2-6-05 se aprobaron las Normas de la III Conferencia de CC.OO. en Caixa Galicia.

b) Este motivo se refiere a la reunión de la Comisión Ejecutiva de 27-9-05. (en la que se aprobaron las ponencias para la III Conferencia) y también por la no participación del compañero R.A.S., aunque aquí el motivo se concreta en que la anterior Resolución 2/05; si bien fue conocida por el compañero R.A.S. a quien se la había entregado ese día el Secretario Gral. de CC.OO. de Caixa Galicia, aún no se le había notificado formalmente en su domicilio.

c) Asamblea de afiliados de A Coruña de 25-10-05. Aquí el motivo del recurso son algunas decisiones tomadas por la Mesa de la Asamblea. Estas cuestiones ya han sido resueltas por la Comisión de Garantías Federal el día 1 de febrero de 2006 en el expte. 3/05 que no ha sido recurrido, siendo ya firme y definitiva su Resolución. Esta reclamación fue presentada por el compañero JJ.Y. y desestimada por fuera de plazo.

d) Este motivo se refiere a los afiliados de Caixa Galicia en la Comunidad Valenciana, ya que "no se procedió a la notificación de la convocatoria de Asamblea de Afiliados a todos los afiliados a CC.OO. en Caixa Galicia de la Comunidad Valenciana". Sin embargo, en los Fundamentos de Derecho del mismo escrito dice "La Asamblea de afiliados de la Comunidad Valenciana no se celebró".

e) Finalmente alega motivos relacionados, éstos sí, con la celebración de la Conferencia que impugna. Estos motivos se refieren a algunas decisiones tomadas por la Mesa en relación al horario o al voto a mano alzada.

**SEGUNDO.**- El día 1 de febrero de 2006 la Comisión de Garantías de COMFÍA aprueba la Resolución al expte. 5/05 desestimando la reclamación de JL.R.V. En su Resolución, la CG Federal estudia las reclamaciones formuladas de nuevo, no las cuestiones ya resueltas en exptes. 2/05 y 3/05, es decir, reuniones de Ejecutiva de 2-6-05 y 27-9-05, y Asamblea de 25-10-05.

En cuanto al cuestionamiento de la celebración del pleno de afiliados de Valencia, la Comisión de Garantías considera que la ausencia de concreción de la denuncia impide su toma en consideración al no constar reclamación formal alguna.

En cuanto a las decisiones tomadas por la Mesa en el desarrollo de la Conferencia, la CG Federal entiende que fueron totalmente acordes con lo establecido en nuestras Normas.

**TERCERO.**- El día 20 de febrero el recurrente impugna ante esta CGC la Resolución 5/05 de la CG de COMFÍA. En su recurso el compañero JL.R.V. incide en cuestiones ya resueltas en los exptes. 2 y 3/05 por la CG de COMFÍA, especialmente sobre las consecuencias de que el compañero R.A.S. no acudiera a las reuniones de la Ejecutiva desde el año 2003. Esta inasistencia a la Ejecutiva es un hecho y no un "juicio o apreciación interesada de terceros" como dice el recurrente. En cuanto a la notificación de la Resolución, ésta fue conocida por el recurrente al mostrársela el Secretario General el día 27-9-05 antes de que se le notificara formalmente.

En cuanto a la cuestión de la Comunidad Valenciana, el recurrente, sin aportar ningún dato ni señalar indicio alguno, se limita a decir en los Antecedentes de Hecho "*declaro formalmente que en la Comunidad Valenciana no se ha celebrado Plenario de Afiliados...*" En los Fundamentos de Derecho sólo indica "*según se desprende de lo expuesto en el antecedente de hecho cuarto [lo entrecomillado anteriormente] la Asamblea de Afiliados de la Comunidad Valenciana no se celebró*".

**CUARTO.**- Con fecha 3-3-06 esta CGC remite copia del recurso a José Rumí Sampedro, Secretario Gral. de la Sección Sindical de CC.OO. en Caixa Galicia, a efectos del derecho de réplica reglamentario, completándose el presente expediente con las alegaciones oportunas que recibimos el día 21 de marzo.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.**- Nos encontramos aquí ante reuniones internas del Sindicato a las que se aplican en primer lugar las Normas aprobadas específicamente para esta III Conferencia y, subsidiariamente, las Normas Congressuales Confederales. En éstas (art. 18) se distinguen claramente dos procedimientos de reclamación. Uno referido a aquellas cuestiones de contenido meramente organizativo, no estatutario y que no afectan a la democracia interna. Otro procedimiento de recurso para aquellas cuestiones previstas en los Estatutos y que afectan a la democracia interna. Para las primeras reclamaciones el plazo de impugnación es de 3

días y se resuelven por los órganos de dirección del Sindicato con carácter definitivo y ejecutivo. Las cuestiones que afectan a los Estatutos se han de plantear, por el contrario, en el plazo de 10 días y la competencia es de las Comisiones de Garantías. Esta distinción de procedimientos de reclamación es lógica si tenemos en cuenta que se trata de procesos continuados en el tiempo en que las diferentes etapas del proceso se relacionan entre sí y se condicionan, y es necesario corregir las infracciones que se puedan cometer en cada fase para evitar que esos incumplimientos puedan viciar todo el proceso. En el presente caso la totalidad de las cuestiones planteadas tienen contenido puramente organizativo, por lo que todas las cuestiones debieron plantearse en el plazo de 3 días y ser resueltas por los órganos de dirección. Sin embargo, el recurrente ha acudido directamente a la Comisión de Garantías que ha resuelto.

Este criterio es desarrollado en nuestra Resolución 81/04 que cita otras.

**SEGUNDA.**- Al entrar la Comisión de Garantías en cuestiones puramente organizativas ha concedido más garantías al recurrente. Las dos Resoluciones de la CG de COMFÍA ya son plenamente firmes, ninguna ha sido recurrida, por lo que todo lo resuelto en los exptes. 2 y 3/05 es ya firme y definitivo. Estos expedientes ya han analizado las Ejecutivas de 2 de junio y 27 de septiembre de 2005 en el expte. 2/05, y la Asamblea de afiliados del 25 de octubre ha sido resuelta por el expte. 3/05. Estas Resoluciones ya son totalmente firmes, por lo que no podemos entrar ahora a analizar ninguna de esas tres reuniones (las de 2 de junio, 27 de septiembre y 25 de octubre de 2005).

**TERCERA.**- En cuanto a las cuestiones planteadas sobre la notificación de la Resolución 2/05.- Recibida ésta por el Secretario General, éste informó de ella al interesado, compañero R.A.S., y en cumplimiento de la misma se impidió la participación de este compañero. Hizo bien el Secretario General en cumplir esta Resolución, ya que tanto según las Normas específicas como según las Normas generales (art. 18 de las Normas congressuales confederales), estas resoluciones son firmes y ejecutivas. Aquí, además, esas Resoluciones han sido de la Comisión de Garantías de COMFÍA, lo que ha incrementado las garantías del recurrente, y no han sido recurridas. Calificar la actuación del Secretario General de "*atropello jurídico inaceptable e intolerable más propio de un régimen totalitario y bananero...*" -en palabras de recurrente- carece de cualquier justificación y es, a todas luces, una exageración.

**CUARTA.**- En cuanto a las presuntas irregularidades en la Comunidad Valenciana el recurrente no aporta absolutamente ningún dato o indicio que pueda permitir analizar esas presuntas irregularidades. Esta inconcreción y falta de datos hacen que el recurrente incurra en la contradicción señalada en el Antecedente Primero, apartado d). No bastan meras afirmaciones, más allá del respeto que éstas merezcan aquí no tenemos materia que examinar. Máxime si tenemos en cuenta que no se ha recibido ninguna reclamación de afiliados de Valencia y que la reclamación del compañero JL.R.V. se ha hecho pasados tanto los 3 días

para recurrir a los órganos de dirección del Sindicato como los 10 días ante las Comisiones de Garantías, y ello cuando, según el calendario aprobado en las Normas de la III Conferencia, el plazo para realizar los plenarios de afiliados terminó el día 4 de noviembre.

**QUINTA.**- En cuanto a las actuaciones de la Mesa de la III Conferencia de 16 y 17 de noviembre, estas actuaciones, como dice la Resolución recurrida, se realizaron dentro de la competencia que tanto las Normas generales (arts. 3 y 11) como las específicas aprobadas para la III Conferencia (art. 3.2) conceden a las mesas encargadas de dirigir las asambleas y moderar los debates. De hecho, la Mesa ya resolvió estas cuestiones por votación mayoritaria de los miembros, conforme exige el art. 23 de los Estatutos Confederales.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por J.L.R.V. y confirmar la Resolución adoptada en fecha 1-2-06 por la Comisión de Garantías de COMFÍA en su expte. 5/05.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## **EXPEDIENTE Nº 4/2006**

### **ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR EL COMPAÑERO J.L.R.V. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE COMFÍA DE 1-2-06, ADOPTADA EN EXPTE. 6/05, SOBRE LAS MANIFESTACIONES Y COMENTARIOS REALIZADOS EN UNA CONFERENCIA SINDICAL.**

En reunión ordinaria de 27 de marzo de 2006, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido este expediente, aprobando por unanimidad la siguiente **RESOLUCIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- El día 22 de noviembre de 2005 el compañero J.L.O.L. denuncia ante la Comisión de Garantías de la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO. (COMFÍA) los comentarios e insinuaciones realizados por el compañero J.L.R.V. en el curso de la III Conferencia de la Sección Sindical de Caixa Galicia. El denunciante considera que los comentarios e insinuaciones son inciertos, de mal gusto y proferidos con el único objetivo de afrentar a un afiliado y solicita que se obligue al compañero J.L.R.V. a una rectificación pública "en un ámbito similar al que expuso sus insinuaciones" y que se intervenga para que estos hechos no se vuelvan a producir.

**SEGUNDO.**- Tras el trámite de audiencia y demás trámites procedimentales, la Comisión de Garantías aprueba el día 1-2-06 la oportuna Resolución, en la que se concluye "desestimar la petición de J.L.O.L. por no ser la Comisión de Garantías el órgano competencial correspondiente".

**TERCERO.**- La anterior Resolución es recurrida el día 20 de febrero de 2006 no para impugnar su parte dispositiva (el fallo, en términos judiciales) con la que se muestra totalmente de acuerdo, sino para que anulemos un comentario o consideración realizada en la parte expositiva de la Resolución.

Trasladado el recurso a J.L.O.L. para el ejercicio de su derecho de réplica, el día 17-3-06 se reciben en la CGC las alegaciones de este compañero.

#### **CONSIDERACIÓN ÚNICA**

En toda Resolución lo trascendente a efectos de la reclamación formulada es exclusivamente su parte dispositiva, el fallo. Las consideraciones o comentarios realizados en la parte expositiva no tienen consecuencias sino a efectos de que esas consideraciones puedan ser tenidas en cuenta en otras reclamaciones posteriores (valor jurisprudencial en términos judiciales) al expresar la opinión del órgano que manifiesta esas consideraciones. En el presente caso, dado que no se recurre la parte dispositiva, la única con consecuencias para la reclamación planteada, manifestando, por el contrario, el total acuerdo con esta parte dispositiva, consideramos que el recurso formulado carece de sentido por lo que ha de ser desestimado.

**COMENTARIO**

En su recurso ante nosotros, el compañero JL.R.V. se extiende en consideraciones sobre la libertad de expresión y cita, además de nuestra Constitución y Sentencias del Tribunal Constitucional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Valoramos estas citas que además suscribimos con convicción, pero aquí nadie ha impedido al compañero JL.R.V. que exprese con toda libertad sus opiniones en el marco de la III Conferencia de Caixa Galicia. Más aún, el Sindicato ha permitido y propiciado que se distribuya entre todos los asistentes el documento titulado 'Por el reparto de la tarta'.

Nuestros Estatutos no vedan a las Comisiones de Garantías el derecho a expresar sus opiniones sobre cómo se han de desarrollar las relaciones entre compañeros en la convivencia interna dentro del Sindicato. Las CG tienen también libertad para manifestar su opinión en el marco de la convivencia interna entre compañeros, como hacemos nosotros al realizar estos comentarios.

El compañero JL.O.L. en su escrito de contestación al recurso solicita, además de que desestimemos el recurso, que lo comuniquemos "al Órgano que proceda para que imponga la sanción correspondiente". La CGC envía copia de sus Resoluciones a la Comisión Ejecutiva en cuyo ámbito se haya planteado el conflicto. Ahora hacemos lo mismo. En este caso, es a la Ejecutiva de COMFIA a quien enviamos copia de esta Resolución, no necesariamente para que sancione sino simplemente para que actúe en la forma que considere más adecuada y correcta. No es competencia de la Comisión de Garantías decidir sobre la iniciación del procedimiento sancionador.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

**RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso formulado por el compañero JL.R.V. y mantener la Resolución recurrida, adoptada el 1-2-06 por la Comisión de Garantías de COMFIA en su expte. nº 6/05.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

**EXPEDIENTE Nº 5/2006**

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR EL COMPAÑERO JL.C.Z. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE COMFIA DE 1-2-06, ADOPTADA EN EXPTE. 4/05, SOBRE IMPUGNACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO.**

En reunión ordinaria de 27 de marzo de 2006, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la siguiente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 15 de noviembre de 2005 el compañero JL.C.Z. impugna el III Convenio Colectivo para las empresas del Grupo Generali España, publicado en el BOE de 23-11-05. En su escrito JL.C.Z. solicita que se modifique el redactado del Convenio para ajustarlo a los Estatutos de la C.S. de CC.OO. ya que, según el recurrente, el art. 47 del Convenio no es conforme con el art. 10 de los Estatutos de nuestro Sindicato.

**SEGUNDO.-** El 1 de febrero de 2006 la Comisión de Garantías de la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO. (COMFIA) aprueba la oportuna Resolución, en la que se desestima la impugnación del compañero JL.C.Z. por considerar que el Convenio no vulnera ninguno de los derechos reconocidos por los Estatutos a los afiliados a CC.OO. La Resolución entiende, además, que el Convenio impugnado, respetando la legalidad y en particular la LOLS, mejora los derechos sindicales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

**TERCERO.-** El 24 de febrero de 2006 es recurrida la anterior Resolución por el compañero JL.C.Z. En su escrito de recurso JL.C.Z. amplía el primer escrito de impugnación para defender que el III Convenio del Grupo Generali limita de forma contraria a la Ley algunos derechos sindicales, como el nombramiento de los representantes del Sindicato, y sostener que el referido Convenio es contrario al Reglamento del Sindicato sobre Constitución, Tipos y Competencias de las Secciones y Delegados Sindicales. En su recurso, el compañero JL.C.Z. nos pide fundamentalmente que declaremos contrario a nuestros Estatutos el art. 47 del III Convenio Colectivo del Grupo Generali.

**CONSIDERACIONES**

En el presente recurso se nos pide que anulemos un artículo de un Convenio Colectivo con valor normativo y, por ello, publicado en el BOE. Es de todos conocido que todos los artículos de un convenio forman un todo en su conjunto en que los preceptos están relacionados entre sí, por lo que modificar o anular un artículo supone la modificación de todo el convenio.

a) Las Comisiones de Garantías no tenemos competencias para modificar o anular un Convenio Colectivo, especialmente si este tiene valor normativo como ocurre en el

presente caso. Los motivos de esta incompetencia de las CG son los siguientes:

Las Comisiones de Garantías de CC.OO. sólo pueden actuar en el marco de los afiliados a este Sindicato, sin que sus decisiones puedan obligar a los no afiliados a CC.OO. En cambio el Convenio, especialmente el llamado estatutario, se aplica a todos los empresarios y trabajadores del ámbito de aplicación del Convenio. Se trata de dos ámbitos diferentes, uno es el de aplicación del Convenio que abarca a todos los trabajadores y otro el de los afiliados al Sindicato.

b) La decisión sobre la firma de un Convenio corresponde a los órganos de dirección del Sindicato, no a las Comisiones de Garantías, cuyas funciones vienen tasadas en el art. 34 de nuestros Estatutos. Valorar si tras un largo proceso de negociación el resultado final es bueno para los trabajadores, calibrar las consecuencias de la suscripción o no de un Convenio, son competencias de los órganos de dirección del Sindicato. Ésta es, sin duda, una de las funciones más importantes de los órganos de dirección del Sindicato y una de las más difíciles de valorar. En el presente caso los compañeros F.B.D., A.G.B., J.D.L. y P.N.R. que negociaron en nombre de CC.OO., explican con detalle en su escrito de alegaciones de 15-12-05 ante la CG Federal los motivos de la firma del III Convenio del Grupo Generali y muestran cómo, desde su punto de vista, el Convenio mejora las condiciones de los trabajadores respetando la LOLS y las normas internas del sindicato.

En consecuencia:

Sin ser necesario entrar en otras consideraciones sobre si el art. 43 del Convenio es o no contrario a las normas internas del Sindicato o a la LOLS, o si mejora o no las condiciones de los trabajadores, por no ser de nuestra competencia,

### **RESOLVEMOS**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el compañero J.L.C.Z. y confirmar la Resolución recurrida, adoptada el 1-2-06 por la Comisión de Garantías de COMFÍA en su expte. nº 4/05.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## **EXPEDIENTES Nº 6 Y 7/2006, ACUMULADOS**

**ASUNTO: RECURSOS PRESENTADOS POR MR.S.J. Y POR VM.R.S. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE 1-2-06, ADOPTADA EN EXPTE. 8/05, SOBRE SANCIÓN.**

En reunión ordinaria de 25 de abril de 2006, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido estos expedientes, aprobando por unanimidad de los asistentes la siguiente **RESOLUCIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 28-9-05 la Comisión Instructora del expediente disciplinario iniciado a instancias de MR.S.J. contra VM.R.S. elaboró una propuesta de sanción de 4 años de suspensión de los derechos de esta afiliada. Esta propuesta fue remitida a la Comisión de Garantías de la Fed. Agroalimentaria para que "obre en consecuencia", de conformidad con el art. 4.2 y 3 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias de las Personas Afiliadas a CC.OO. (en adelante RMDPA). Según el párrafo 1º del apartado 3 de este art. 4, "la Comisión de Garantías, en un plazo no superior a un mes, adoptará el acuerdo que proceda, sancionando, reduciendo la sanción propuesta o desestimándola y levantará o confirmará la suspensión cautelar si se hubiese acordado".

El motivo principal para proponer la sanción de 4 años es la denuncia infundada presentada por la compañera VM.R.S. ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Nules el día 31 de agosto de 2004, que fue archivada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Nules el día 4 de mayo de 2005. La Comisión Instructora considera que en la presentación de esta denuncia la compañera VM.R.S. actuó de mala fe. En el escrito de denuncia se señala: "Que la compareciente [VM.R.S.] cree que ha firmado en su lugar D. MR.S.J. sin atribución para ello".

Además de este motivo, la C. Instructora entiende que VM.R.S. se comportó con malos modos y de forma agresiva y desconsiderada con el compañero MR.S.J., produciéndose situaciones poco decorosas para el Sindicato de CC.OO. en una reunión del Ayuntamiento de Nules.

Según la C. Instructora, la conducta de la compañera VM.R.S. constituiría una falta muy grave de conformidad con el art. 1.1.e) del RMDPA: "Vulnerar gravemente los derechos reconocidos a las organizaciones, órganos y afiliados de la C.S. de CC.OO."

**SEGUNDO.-** El 1 de febrero de 2006 la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria, a la vista del expediente sancionador y de la propuesta de la C. Instructora, aprueba la Resolución 8/05 por la que impone a la afiliada VM.R.S. una suspensión de 6 meses de sus derechos como afiliada.

La C. Garantías basa su Resolución en los siguientes motivos:

- En cuanto a la denuncia infundada que se considera suficientemente probada, la CG Federal entiende que "Dª. VM.R.S., al actuar en un acto público, junto a otro com-

pañero del mismo Sindicato, en nombre y representación de CC.OO., y realizar una acusación infundada, como es la imputación de un delito de falsificación de documento público contra otro afiliado del Sindicato, ha incurrido en una falta calificada como grave en el art. 1.2.c) del RMDPA (*ofensas personales a los afiliados del sindicato en el ejercicio de su actividad sindical*)”.

- En cuanto a la calificación como poco decoroso, agresivo y descalificante del comportamiento de la compañera VM.R.S., entiende la CG Federal que éste no puede ser enjuiciado dado que en ningún momento se describen los hechos concretos que merezcan esta valoración.

La C. Garantías Federal tampoco examina el contenido de un escrito presentado por varios afiliados al no constar en el expediente.

En consecuencia, la CGF reduce los comportamientos sancionables a la denuncia infundada presentada ante el Juzgado de Nules y tipifica este comportamiento como *“ofensas personales a los afiliados del Sindicato en el ejercicio de la actividad sindical”* (art. 1.2.c) del RMDPA).

**TERCERO.-** El día 13 de marzo de 2006 (entrada el día 14) el compañero MR.S.J. presenta recurso ante esta CGC (expte. 6/06) contra la anterior Resolución de la CG Federal. En él solicita que consideremos como falta muy grave la conducta de VM.R.S. y que sea sancionada con suspensión de sus derechos como afiliada por un periodo de 4 años.

**CUARTO.-** El 14 de marzo (entrada del día 15), interpone recurso la compañera VM.R.S. (expte. 7/06) en solicitud de que se deje sin efectos la Resolución recurrida y se le reponga en todos sus derechos como afiliada por entender que no se ha producido ofensa personal a los afiliados.

**QUINTO.-** Ninguna de las partes denuncia graves quebrantamientos de forma en el procedimiento, en el que se han cumplido todos los trámites procedimentales, especialmente los de audiencia y defensa de las partes interesadas.

**SEXTO.-** Al amparo del art. 6.2 del Reglamento de funcionamiento de esta CGC, en reunión ordinaria celebrada el 27-3-06, se decidió la acumulación de los expedientes 6 y 7/06 a efectos de trámite y resolución.

La CGC dió traslado de ambos recursos a las respectivas partes concernidas a efectos de que pudieran ejercer el derecho de réplica reglamentario: VM.R.S. en expte. 6/06, MR.S.J. en expte. 7/06, y la Fed. Agroalimentaria de CC.OO.-PV que instruyó el expediente disciplinario. En fecha 3-4-06 recibimos el correspondiente escrito de alegaciones de VM.R.S.

## **CONSIDERACIONES**

Dado que no se denuncian quebrantamientos formales, pasamos directamente al examen de la Resolución recurrida, a la vista de los recursos presentados.

En ninguno de éstos se denuncian incumplimientos estatutarios en el análisis de la cuestión planteada.

Los recursos se centran en mostrar y demostrar una va-

loración de los hechos y las pruebas diferente a la realizada por la Comisión de Garantías Federal. Esta valoración de las pruebas es competencia de la CGF, quien tiene las facultades señaladas en el art. 4.3, primer párrafo, transcrito al principio de esta Resolución.

Además, nuestras normas no contienen, ni tienen por qué hacerlo, un conjunto articulado de definición y tipificación de las conductas sancionables, ni un catálogo de sanciones aplicables a esas conductas, ni un sistema de atenuantes y agravantes. Nuestras normas no son un código penal. Nuestros Estatutos sólo dedican un artículo (el 14) a las medidas disciplinarias y el RMDPA sólo dedica el art. 1 a la calificación de las faltas, indicando en su párrafo final que *“la lista descrita en cuanto a faltas no es cerrada y, por tanto, comportamientos análogos o parecidos a los descritos son merecedores de sanción”*. En el presente caso, la CG Federal motiva por qué excluye determinadas conductas del expediente sancionador (porque no se han descrito las conductas o porque no constan en el expediente determinados documentos), y tipifica la que entiende constituye la única conducta sancionable (la denuncia infundada).

No podemos acoger favorablemente las argumentaciones de la compañera VM.R.S., ya que lo que aquí se sanciona es la ausencia de fundamento en la denuncia presentada ante el Juzgado, que tanto CC.OO. como el Ayuntamiento de Nules (principales perjudicados por la denuncia) intentaron convencerla de la total ausencia de fundamentos de su denuncia (el compañero MR.S.J. firmó el Acta por sí mismo, con su nombre y apellidos).

Tampoco tiene en cuenta VM.R.S. que tanto ella como MR.S.J. actuaron en el Ayuntamiento no a título personal sino en nombre y representación de CC.OO., y por esto su actuación tiene repercusión y consecuencias para el Sindicato. Nadie niega el derecho de VM.R.S. a formular una denuncia. Lo que examinamos es que esta denuncia se hizo sin fundamento por unas actuaciones realizadas en nombre de CC.OO. y que la denuncia carente de fundamento se hizo en contra de la opinión e interés del Sindicato.

La compañera VM.R.S. debió tener en cuenta esa repercusión de su denuncia para CC.OO. y, en caso de considerarse perjudicada, ejercer previamente su derecho estatutario a reclamar ante los órganos sindicales competentes *“contra actuaciones de miembros del sindicato”* (art. 10.f), cumpliendo así con el deber que el art. 13.e) de nuestros Estatutos Confederales exige a todas las personas afiliadas: *“se comprometen a agotar las vías internas de recurso antes de ejercitar las acciones judiciales que pudieran corresponderles”*.

Por todo ello la CG Federal ha actuado correctamente al considerar el comportamiento de VM.R.S. como falta grave, que está penalizada en el art. 2.2 del RMDPA con suspensión de seis meses hasta dos años de los derechos de afiliado. Aquí se ha impuesto una sanción de 6 meses de suspensión de sus derechos, haciendo uso de las facultades que el RMDPA (art. 4.3) atribuye a las Comisiones de Garantías a la hora de decidir sobre un expediente sancionador.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

DESESTIMAR los recursos interpuestos por MR.S.J. y por VM.R.S. y confirmar la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria dictada el día 1-2-06 en su expte. nº 8/05.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## **EXPEDIENTE Nº 8/2006**

### **ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR J.D.B. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FECOHT DE 7-3-06 SOBRE CADUCIDAD DE PLAZO PARA RECLAMAR.**

En reunión ordinaria de 25 de abril de 2006, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la siguiente **RESOLUCIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Por escrito de 2-2-06 (entrada el 9-2-06) el miembro de la Comisión Ejecutiva de la Fecoht-Extremadura y delegado de personal en la empresa *El Árbol S.A.*, J.D.B., se dirige a la Comisión de Garantías de la FECOHT impugnando la decisión de retirarle la liberación sindical de que disponía.

Este compañero disfrutaba de un permiso a tiempo total por acumulación de horas sindicales de la bolsa extremeña de CC.OO., ostentando la secretaría de salud laboral de su Federación Regional hasta ser cesado por la Ejecutiva el 11 de enero de 2006.

**SEGUNDO.-** Reunida en fecha 7-3-06, la Comisión de Garantías de la FECOHT resuelve no admitir la reclamación de J.D.B. por caducidad de la acción, al haberse presentado cuando ya habían transcurrido más de los 10 días del plazo máximo reglamentario desde que tuviera conocimiento del acto impugnado: *"11 de enero de 2006 o como máximo el 16 de enero de 2006"*. En esta segunda fecha se le había notificado por escrito del Secretario Gral. que la desliberación tendría efectos a partir del próximo 1 de febrero, en que debería reincorporarse al trabajo en su empresa.

**TERCERO.-** El día 24 de marzo J.D.B. recurre ante esta CGC en desacuerdo con la anterior Resolución, al tiempo que solicita se apliquen medidas disciplinarias por falta muy grave al Secretario General de la Fecoht-Extremadura que tramitó las comunicaciones de desliberación.

Pretende el recurrente que admitamos a trámite el asunto, *"dándole validez a la carta escrita que presento dirigida al Secretario General de Fecoht (Luis Arévalo Mandrión) en fecha y forma como primera reclamación al atropello e injusticia cometida"*. La carta a que se refiere es un original con su firma fechado a 17-1-06, aunque sin sello de registro o similar que evidencie su envío o entrega formal al S.Gral. de la Federación Estatal, y también en ella J.D.B. denuncia al responsable federal de Extremadura por actuación unilateral y arbitraria.

**CUARTO.-** Tras recabar copia completa del expediente de la CG Federal, esta CGC dio traslado del recurso al Srío. Gral. de la Fecoht-Extremadura, cuyas alegaciones recibimos el día 17 de abril.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** El asunto que se plantea se refiere a un acuerdo de la Ejecutiva de la Fecoht-Extremadura sobre el

cese del recurrente en el cargo que ocupaba dentro de ese órgano –secretaría de salud laboral– y la consiguiente retirada del permiso sindical a tiempo total de que disponía por acumulación de horas sindicales. Este tipo de decisiones, relativas a la asignación de responsabilidades entre miembros de un órgano así como al reparto de las horas sindicales acumuladas en bolsa común, se comprenden en el ámbito interno organizativo y en el marco de los objetivos de la acción sindical de CC.OO. Ni el ocupar determinada secretaría ni el disfrutar de una liberación sindical constituyen derechos del afiliado amparados por los Estatutos o que deban ser protegidos por las comisiones de garantías. Se trata, pues, de decisiones en una materia atribuida exclusivamente a la competencia de los órganos de dirección del Sindicato y ajena a nuestra capacidad para intervenir, tal como esta CGC tiene dicho en anteriores Resoluciones (ej.: exptes. nº 66/04, 75/04 y 4/05).

No obstante tenemos en cuenta que J.D.B., aparte de discutir los motivos de su desliberación, también denuncia graves irregularidades de forma en esa decisión. El recurrente acusa al Secretario Gral. de la Fecoht-Extremadura de haberlo hecho de forma unilateral y al margen de los órganos por cuanto la Ejecutiva de 11-1-06 sólo habría aprobado cesarle como secretario de salud laboral pero no despojarle de la liberación sindical. Y puesto que la forma y requisitos de los acuerdos orgánicos se regulan en los Estatutos Confederales (art. 23, entre otros), sí corresponde a nuestra esfera de facultades el análisis de esos aspectos formales de la decisión impugnada por esta vía estatutaria.

Así se entiende que la CG de la FECOHT efectuara los trámites necesarios para comprobar tales afirmaciones, aunque con adverso resultado al mostrarse presentada la reclamación fuera de plazo y ser causa concluyente para no entrar en más consideraciones sobre el fondo. También así esta CGC admite el presente recurso, en este caso interpuesto en tiempo y forma. Especialmente, analizaremos si existía o no la caducidad de plazo que aprecia la CGF en su Resolución de 7-3-06.

**SEGUNDA.-** A results de lo anterior, en el expediente que nos ocupa se encuentran probados documentalmente los siguientes hechos:

- Según consta en Acta de la Ejecutiva de Fecoht-Extremadura del 11 de enero, J.D.B. estuvo presente en la reunión y manifestó libremente su discrepancia con la propuesta de cese presentada por el Secretario Gral. El Acta recoge también que *“tras solicitar por parte del Secretario General cualquier objeción y no pronunciarse ningún miembro de la ejecutiva se da por aprobado el cese de la secretaría de salud laboral, entendiéndose que al cesarle de la Secretaría de Salud Laboral, pierde la liberación total que desempeñaba en esta Federación”*.
- Este Acta de reunión reúne las formalidades precisas como documento acreditativo eficaz (aprobada el 8-2-06 y firmada por el Secretario General y el Srío. de Actas). Por tanto, aunque J.D.B. insistió en desvincular su desliberación de lo aprobado durante la reunión de 11 de enero, la prueba demuestra de forma fehaciente que tanto su cese al frente de la secretaría como la retirada del permiso a tiempo total inherente al desempeño de ese cargo fueron

- decisiones expresamente aprobadas por el órgano de dirección competente, conforme exigen nuestros Estatutos.
- Al día siguiente, 12-1-06, el Secretario Gral. de la Fecoht-Extremadura cursó las pertinentes comunicaciones de desliberación a la empresa y al compañero personalmente afectado. Y lo hizo con antelación suficiente a la fecha de efectos del 1 de febrero en que éste debía reincorporarse a su centro de trabajo, donde conservaría las horas sindicales correspondientes en calidad de delegado de personal.
- En consecuencia, el asunto impugnado por J.D.B. ante la CG Federal y que podía ser resuelto en esa instancia no eran auténticas actuaciones unilaterales del Secretario General de Fecoht-Extremadura como las presenta el recurrente –se dieron en cabal cumplimiento de lo acordado en reunión orgánica anterior– sino, más bien, la decisión misma que la Ejecutiva había adoptado el 11-1-06 en toda regla y en ejercicio de unas funciones que le son propias.

**TERCERA.-** Según la anterior consideración, en esa Ejecutiva del 11 de enero se establece el momento de conocimiento de los hechos, a efectos del cómputo del plazo máximo de 10 días para recurrir a la Comisión de Garantías y que nadie discute. Al analizar dicho requisito, la CG Federal se remite a la reunión de 11-1-06 en la que estuvo presente el reclamante, así como al 16 de enero en que recibió en su domicilio el escrito del Secretario Gral. informándole de los trámites realizados para hacer efectiva la desliberación a partir del 1 de febrero siguiente.

Recordamos aquí el criterio mantenido por la CGC en expte. 39/02 en cuanto a decisiones orgánicas que, habiendo sido presenciadas por el recurrente en el momento de adoptarse, no cabe impugnar más allá de los 10 días posteriores a la reunión, cuando ya han adquirido plena ejecutividad y firmeza.

Con todo, el resultado de considerar aquí una fecha u otra (el 11 ó el 16-1-06) es indistinto. En cualquier caso, la reclamación que J.D.B. envía a la CGF el 2 de febrero, recibida el día 9, se encontraba fuera del plazo de recurso establecido en nuestras normas, cosa que explicita sobradamente la CG de la FECOHT a la hora de motivar su correcta inadmisión.

**CUARTA.-** Pese a que lo expuesto viene a verificar la caducidad de la acción ejercitada en instancia ante la CG Federal, en el presente recurso nos encontramos con un argumento novedoso para defender lo contrario:

J.D.B. alega por vez primera una denuncia que habría dirigido al Secretario General de la Federación Estatal mediante escrito fechado el 17-1-06 (ver Antecedente Tercero), pero de cuya existencia no hay constancia alguna en el expediente de la CG de la FECOHT. Aunque el recurrente sostiene haber interrumpido así el plazo de recurso entonces iniciado, lo cierto es que nada de ello mencionaba en su reclamación del siguiente 2 de febrero a la CG Federal, de modo que no puede pretender ahora que se tomara en cuenta una supuesta circunstancia de la que no informó en ningún momento.

Este argumento del recurrente no puede prosperar por la sencilla razón de que nuestras normas no contemplan la re-

clamación previa' como figura que interrumpa los plazos. Por el contrario, el art. 5 del Reglamento de la CGC (aprobado en Consejo Confederal de 1-3-05 en desarrollo de este procedimiento estatutario) establece con toda claridad un plazo máximo de 10 días para recurrir a la Comisión de Garantías desde el conocimiento del acto o acuerdo que se impugne. No podemos, pues, acoger favorablemente este motivo de recurso sin quebrantar los principios de igualdad y seguridad jurídica.

El mismo Reglamento (art. 5.1.a) dispone que los recursos ante la C. Garantías deben presentarse sólo y exclusivamente a ésta, lo que implica que el afiliado debe optar por un único cauce de entre los posibles –la reclamación en vía organizativa o el recurso en esta vía estatutaria– a la hora de impugnar determinados actos. De tal modo, no es de recibo el uso paralelo de resortes y vías que son alternativas para reclamar por duplicado ante órganos de distinto carácter –de dirección o de garantías– y con funciones dispares. Menos aún sin ponerlo en conocimiento de éstos, a riesgo de provocar que solapen sus intervenciones e, incluso, de obtener soluciones contradictorias o simplemente incompatibles.

Dado lo impropio de simultanear ambos procedimientos, no cabe presuponer que una denuncia al Srio. Gral. de la FECOHT interrumpa el plazo para llevar los mismos hechos ante la CGF basándose en su presunto carácter antiestatutario, en cuyo caso es ésta la vía correcta de recurso. A falta de respuesta por parte de los órganos de dirección, sería tanto como mantener abierto *sine die* este plazo de recurso, o bien posibilitar que se reabra a discreción cada vez que el recurrente decida acudir a algún otro órgano de dirección con independencia de que llegue a intervenir en el asunto; lo que iría en contra del principio de seguridad jurídica de los actos del Sindicato y de las garantías de igualdad de las partes en el procedimiento.

En virtud de todo ello decaen los motivos de recurso que J.D.B. alega contra la inadmisión, por parte de la CG de la FECOHT, de su reclamación de 2-2-06.

En consecuencia, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por J.D.B. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FECOHT de fecha 7-3-06, confirmando en su integridad el contenido de la misma.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## **EXPEDIENTE Nº 9/2006**

### **ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR A.M.D. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FM-CC.OO. DE 10-2-06, ADOPTADA EN EXPTE. 5/05, SOBRE ANULACIÓN DE ASAMBLEA CONGRESUAL.**

En reunión ordinaria de 25 de abril de 2006, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la siguiente **RESOLUCIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- El día 8 de junio de 2005 se celebró el 3º Congreso de los afiliados a CC.OO. en la empresa GE Power Controls Ibérica, S.L., con asistencia de 148 personas.

En el Congreso se produjo la elección del Delegado Sindical y de la Comisión Ejecutiva, pero no la del Secretario General de la Sección Sindical.

En la elección del Delegado Sindical se produjo un empate a 69 votos entre los compañeros A.M.D. y R.R.A., rompiéndose el empate a favor del compañero A.M.D. por ser éste el de más antigüedad en el Sindicato.

**SEGUNDO.**- Mediante escrito de fecha 16 de junio y entrada el día 23-6-05, cuarenta compañeros de la citada empresa Power Controls presentan una denuncia ante la Comisión Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica (FM) de Madrid contra el 3º Congreso celebrado el 8 de junio.

En su denuncia estos 40 compañeros manifiestan que, habiendo dimitido hace varios años la Ejecutiva de la Sección Sindical, se han expuesto en el tablón de anuncios de la empresa unas normas firmadas por varios delegados del Comité de Empresa. Los 40 compañeros denunciantes consideran que *"varios afiliados no tienen por qué adjudicarse la potestad de organizar a su antojo y sin consensuar previamente con nadie, la organización de una asamblea congresual"*.

Entienden también los 40 compañeros que se han vulnerado gravemente los Estatutos de la FM, por lo que exigen a la Ejecutiva de la FM-CC.OO. de Madrid que se nombre una dirección provisional que convoque una conferencia con todas las garantías donde se elija, además de una ejecutiva y al delegado sindical, al secretario general de la Sección Sindical.

**TERCERO.**- El anterior escrito de denuncia es visto por la Ejecutiva el 29-6-05 donde se acuerda que el compañero C.F., miembro de la Ejecutiva y de la Sección Sindical, aporte toda la documentación que figure en la Sección Sindical.

Pasado el periodo vacacional, la C.Ejecutiva aprueba una Resolución en la que acuerda anular el proceso realizado en Power Controls en cuanto a la elección de los órganos de dirección. El principal motivo para anular el proceso en cuanto a la elección de órganos de dirección es que no se procedió a la votación del Secretario General, sino que éste fue elegido exclusivamente por la Comisión Ejecu-

tiva, lo que vulnera los arts. 10 y 11 de los Estatutos Confederales que establecen que "los miembros de los órganos de dirección y representación y de las asambleas congreguales serán electivos". También se ha incumplido el art. 1.a) del Reglamento sobre Constitución, Tipos y Competencias de las Secciones y Delegados Sindicales, que señala que la sección sindical constituida en asamblea elegirá los órganos de dirección y, en todo caso, se dotará de un secretario o secretaria general.

**CUARTO.-** La anterior Resolución fue recurrida ante la Comisión de Garantías Federal por el compañero A.M.D. el 22-11-05 (entrada el día 23).

En su recurso, el compañero A.M.D. solicita "que se restituya la honorabilidad y el respeto de todos los afiliados/as de CC.OO. que han intervenido en la elaboración de las normas y diferentes comisiones, en el proceso de elección de la Sección Sindical de GE Power Controls Ibérica, debido a la forma y términos en que la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. de Madrid ha realizado la resolución, destrozando y tirando por los suelos el buen trabajo realizado, tanto en la elaboración de las Normas, como en el seguimiento y participación obtenidos en el proceso, para terminar reconociendo la validez del mismo".

También solicita a la CG de la FM que "investigue los hechos expuestos en la presente reclamación, así como los actos de mala fe en los que haya incurrido C.B.T., instando al Órgano de Dirección competente para que proceda a la apertura de expediente disciplinario y depure las responsabilidades de dicha persona durante este proceso, ya que siendo perfecto conocedor del mismo y no habiendo realizado ninguna aportación y corrección al proceso de la Sección Sindical, por omisión de datos a la Comisión Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. de Madrid, ha permitido que ésta emitiera una resolución como la adoptada, contra los afiliados y afiliadas de la Sección Sindical de GE Power Controls Ibérica, y habiendo sido juez y parte, pretender quedarse al margen".

**QUINTO.-** Con fecha 10 de febrero de 2006 la CG de la FM aprueba la Resolución nº 5/05. En esta Resolución la CG Federal decide: En cuanto a la sanción al compañero C.B.T., que es incompetente para iniciar el procedimiento sancionador. En lo que respecta a la repetición del proceso electoral, la CGF, aunque valora el grado de consenso mostrado, considera que se han vulnerado las normas estatutarias por lo que decide que ha de haber un nuevo proceso congregual y electoral que garantice la plural participación de todos y cada uno de los afiliados del centro de trabajo. Esta vulneración de nuestras normas ha consistido en que el Secretario General no ha sido elegido por todos los afiliados sino exclusivamente por los miembros de la Ejecutiva (en su reunión de 15-10-05, según Acta de la Ejecutiva). Esta no elección por todos los afiliados del Secretario General es particularmente importante, si tenemos en cuenta la especial figura del secretario general en nuestro Sindicato.

**SEXTO.-** Con fecha 31 de marzo el compañero A.M.D. recurre ante nosotros la Resolución de la CG de la FM, solicitando:

*"Que se restituya la honorabilidad y el respeto de todos los afiliados/as de CC.OO. que han intervenido en la elaboración de las normas y diferentes comisiones, en el proceso de elección de la Sección Sindical de GE Power Controls Ibérica, debido a la forma y términos en que la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. de Madrid ha realizado la resolución, destrozando y tirando por los suelos el buen trabajo realizado, tanto en la elaboración de las Normas, como en el seguimiento y participación obtenidos en el proceso, para terminar reconociendo la validez del mismo".*

También nos pide que esta CGC "investigue los hechos expuestos en la presente reclamación, así como los actos de mala fe en los que haya incurrido C.B.T., instando al Órgano de Dirección competente para que proceda a la apertura de expediente disciplinario y depure las responsabilidades de dicha persona durante este proceso..."

La tercera solicitud del recurrente consiste en que la CGC "aperciba o sugiera a la Comisión Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica de Madrid de CC.OO. y a la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO., que en lo sucesivo, apliquen en su justo término tanto las Normas como los Estatutos Federales y Confederales, que hemos aceptado y aprobado en los distintos Congresos".

**SÉPTIMO.-** Recabada copia completa del expediente de la CG Federal, esta CGC dio traslado del recurso a la Ejecutiva de la FM de Madrid, así como a C.B.T. En fecha 7-4-06 recibimos las alegaciones correspondientes.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La cuestión planteada aquí es exclusivamente si el secretario general de una sección sindical debe ser elegido por el congreso o asamblea congregual —es decir, en elección directa por el conjunto de afiliados—, o puede ser elegido por la comisión ejecutiva —elección de segundo grado e indirecta—.

Esta fue la cuestión planteada por los 40 afiliados que inician el procedimiento cuando solicitan que se convoque una nueva conferencia en la que se elija, además de una ejecutiva y al delegado sindical, al secretario general de la S. Sindical. Ésta es la cuestión que resuelven tanto la Ejecutiva de la FM de Madrid como la C. Garantías Federal cuando establecen que el motivo principal para anular el proceso es que no se procedió a elegir en la Asamblea al Secretario General de la S. Sindical.

Esta cuestión, muy importante por afectar al núcleo de la democracia interna del Sindicato, está claramente resuelta por nuestras normas, y que son las siguientes:

– Art. 1.a, 2º párrafo del Reglamento sobre Secciones y Delegados Sindicales: "La constitución [de la sección sindical] deberá realizarse mediante asamblea de afiliados y afiliadas. La asamblea se realizará de acuerdo con las normas que establezcan las Federaciones de Rama respectivas, y en su caso por lo dispuesto en el Artículo 11 de los Estatutos Confederales. Una vez constituida, la sección sindical elegirá a los órganos de dirección en el marco estatutario y, en todo caso, se dotará de un Secretario o Secretaria General, que podrá ser o no delegado o delegada

sindical". Éstos, los delegados, son también elegidos por la Sección Sindical, como establece el siguiente párrafo del art. 1.a) del Reglamento sobre Secciones Sindicales: "Las secciones sindicales elegirán también tantos delegados o delegadas de la sección sindical como las normas legales o convencionales establezcan".

- Art. 11 de los Estatutos Confederales que establecen en el primer párrafo: "Los miembros de los órganos de dirección y representación y de las asambleas congresuales serán electivos".
- Art. 17.5 de los Estatutos: "La sección sindical está formada por el conjunto de afiliadas y afiliados en el centro de trabajo o empresa y constituye la representación del sindicato en sus ámbitos".
- Art. 10.b) de los Estatutos sobre los derechos de las personas afiliadas: "Ser elector y elegible en las votaciones para los órganos de dirección y representación de la Sección Sindical en la empresa o centro de trabajo".

De la lectura de estos artículos claramente se deduce que la sección sindical, que es el conjunto de los afiliados en la empresa, reunida en asamblea, elige los órganos de dirección y representación entre los que se encuentra necesariamente el secretario general que tiene una especial relevancia en el Sindicato. En consecuencia, la decisión de la Ejecutiva de la FM de Madrid fue correcta.

Una de las dos funciones principales de las Comisiones de Garantías es garantizar la democracia interna del Sindicato. Desde esta perspectiva, consideramos que la decisión de repetir la Asamblea para elegir en ella al secretario general es totalmente acertada y la más correcta desde el punto de vista democrático. Hemos de tener en cuenta que la asamblea y votación se realiza en el propio centro de trabajo, en el comedor y a la hora del bocadillo.

**SEGUNDA.**- El recurrente se extiende a lo largo de sus dos recursos (de 16 y 13 páginas, respectivamente) en varias consideraciones. Analizaremos a continuación estas consideraciones; aunque haciendo un esfuerzo de brevedad y concisión dado que desde el punto de vista sindical y teniendo en cuenta las funciones de las Comisiones de Garantías la única cuestión planteada es la resuelta en la 1ª Consideración.

#### PRESCRIPCIÓN:

El recurrente alega que el escrito del día 16 de junio firmado por 40 trabajadores impugnando la Asamblea del día 8-6-05 entró fuera de plazo. Nuestras normas establecen dos plazos de impugnación: Uno, el corto, de tres días, es para impugnar las cuestiones de contenido meramente organizativo y tiene unos plazos tasados para su resolución. El otro, el largo, de 10 días hábiles, es para las cuestiones estatutarias que afectan a la democracia interna del Sindicato. Como hemos visto en la 1ª Consideración, aquí la cuestión planteada se refiere al principio de democracia interna, según el cual los cargos del Sindicato son electivos, por lo que el plazo de prescripción es de 10 días hábiles, descartados sábados, domingos y festivos.

#### AUDIENCIA AL INTERESADO:

El compañero A.M.D. señala que se ha incumplido el art. 3 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a los Órganos de las Organizaciones integradas en CC.OO. por no

haberse dado audiencia al órgano interesado, pero aquí ni se ha impuesto sanción alguna ni se ha iniciado expediente sancionador. En el presente expediente la única cuestión que se plantea es si ha de ser la Sección Sindical reunida en Asamblea quien ha de elegir al secretario general. Y los titulares de este derecho son el conjunto de los afiliados que han sido informados en todo momento del expediente, como lo ha sido el recurrente y el resto de los miembros de la Ejecutiva de la Sección Sindical. No aparece en el expediente documentación sobre la información verbal o escrita que haya recibido el recurrente, como Delegado Sindical, desde que se inició el expediente. Aunque se hayan producido deficiencias en esta comunicación del Sindicato con el Delegado Sindical, éste ha conocido en todo momento el estado del expediente y evidentemente ha podido ejercer su derecho a aportar alegaciones y a recurrir, como efectivamente ha hecho.

#### USOS Y COSTUMBRES:

El recurrente impugna la Resolución recurrida argumentando que se han incumplido los usos y costumbres del Sindicato como fuente del Derecho. No es necesario entrar en una cuestión tan compleja como las fuentes del Derecho ya que aquí sólo enjuiciamos un hecho producido en el interior de una asociación voluntaria y cuyas consecuencias se limitan exclusivamente al ámbito de la asociación voluntaria y que se regula por las normas internas de la asociación, en este caso el Sindicato de CC.OO.

Dentro de la parcela de la norma del Sindicato, los usos y costumbres únicamente tienen valor de fuente del Derecho cuando no hay norma aplicable y en tanto la costumbre no se oponga a los principios que rigen la vida del Sindicato. Nuestro Sindicato se rige por el principio de que sus órganos de dirección y representación son electivos y este principio formulado en los Estatutos se concreta en el art. 1 del Reglamento sobre Secciones Sindicales, por lo que una costumbre consistente en privar a la Asamblea de su derecho a elegir al secretario o secretaria general sería contraria a nuestras normas.

En cambio, una costumbre como la recogida también en la introducción de las Normas aprobadas para los afiliados de la empresa Power Controls, que señala "Sin que hasta el momento la responsabilidad de la Secretaría General haya recaído sobre el Delegado Sindical", podría ser un ejemplo de costumbre con valor de fuente del Derecho, ya que esta costumbre está perfectamente avalada por el art. 2 del Reglamento transcrito en la 1ª Consideración, que señala: "se dotará de un Secretario o Secretaria General, que podrá ser o no delegado o delegada sindical". Pero incluso el valor de esta costumbre como fuente del Derecho decaería totalmente si la Asamblea decide válidamente otra cosa.

#### HONORABILIDAD DEL COMPAÑERO A.M.D.:

Tanto en el recurso ante la CG Federal como en el que interpone ante esta CGC, el compañero solicita que se restituya la honorabilidad y el respeto de todos los afiliados a CC.OO. que han intervenido en la elaboración de las normas y en el proceso de elección de los órganos de la Sección Sindical de Power Controls Ibérica.

En el presente procedimiento no se ha cuestionado en forma alguna la honorabilidad y el respeto que merece el

compañero A.M.D. No hay en el expediente ninguna sombra de duda sobre la honorabilidad y el respeto del compañero recurrente.

#### MOMENTO DE LA RECLAMACIÓN:

El recurrente impugna el momento en que se hizo la reclamación, en concreto que nadie impugnara las Normas y en cambio se impugnara la Asamblea cuando ya se había celebrado sin producirse la elección del secretario general.

Como hemos visto anteriormente, nuestras normas prevén dos tipos de plazo para impugnar. Aquí no se impugnan las Normas, lo que pudo haberse hecho y hubiera sido conveniente hacerlo, pero el que no se hayan impugnado las Normas no impide que se impugne la Asamblea una vez celebrada ésta y ante el hecho de que en ella no se eligió al secretario general. El que no se hayan impugnado las Normas no puede tampoco obligar a la Ejecutiva a no pronunciarse sobre una cuestión que afecta tan directamente a los principios de democracia interna por los que se rige el Sindicato, máxime si la dirección sindical en Madrid sólo anula la Asamblea en cuanto a la elección de los órganos del Sindicato. En todo caso, es un hecho relevante a tener en cuenta que el escrito de impugnación está avalado por 40 trabajadores y trabajadoras de la empresa, lo que supone más del 25% del total de asistentes a la Asamblea.

#### PETICIÓN DE SANCIÓN:

Tanto en su primer recurso como en el segundo, el recurrente solicita que investiguemos los hechos expuestos en la reclamación, así como los actos de mala fe, instando al órgano de dirección competente para que proceda a la apertura de expediente disciplinario. No es competencia de las Comisiones de Garantías investigar ni instar la apertura de expedientes disciplinarios. No puede serlo, ya que nuestra función es el control de las medidas disciplinarias, es decir, fiscalizar el proceso sancionador. Si pudiéramos investigar o instar la apertura de proceso sancionador podríamos incurrir en prejuzgar en un asunto que hemos de resolver posteriormente. Esta misma razón de no caer en prejuzgar lo que más tarde podríamos analizar nos impide entrar en el epígrafe que el recurrente denomina 'El nuevo proceso'.

Finalmente, no ha lugar a la tercera petición realizada por el recurrente en el sentido de que apercibamos o hagamos la sugerencia de que en lo sucesivo se apliquen en su justo término tanto las Normas como los Estatutos Federales y Confederales, ya que, como hemos visto, no se han producido los incumplimientos alegados.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso encabezado por A.M.D. y confirmar la Resolución recurrida, adoptada el 10-2-06 por la CG de la FM-CC.OO.

Expresamente resolvemos que en este expediente no se ha cuestionado, en forma alguna, la honorabilidad y el respeto que merece el compañero A.M.D., o cualquier otro compañero o compañera de los que han intervenido en la

elaboración de las normas y en el proceso de elección de los órganos de la Sección Sindical de la empresa Power Controls Ibérica, S.L.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

**EXPEDIENTE Nº 10/2006****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.J.G.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 6/05 DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FM-CC.OO., SOBRE DEPURACIÓN DE RESPONSABILIDADES.**

En reunión ordinaria de 29 de mayo de 2006, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la siguiente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- El 7-12-05 tiene entrada en la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. (FM), escrito sin fecha del compañero J.J.G.A., en el que solicita se depuren las responsabilidades de siete compañeros a los que acusa de haber negado sus derechos *"por motivos creo entender de intereses personales y también económicos... ALIÁNDOSE con la empresa por motivos oscuros"*.

**SEGUNDO.**- 23 de febrero de 2006.- Este día la CG de la FM aprueba su Resolución 06/05 en la que desestima el recurso interpuesto por J.J.G.A. al no ser competente para abrir expediente sancionador.

**TERCERO.**- Los días 5 y 19-4-06 tienen entrada en esta CGC escritos formulando el recurso que ahora resolvemos. En él narra el recurrente, con no pocas lagunas y alguna contradicción, su versión de lo ocurrido desde septiembre de 2001. En el expediente aparecen plena y documentalmente probados los siguientes **HECHOS**:

1º.- Con fecha 4-9-01 la empresa Dragados Offshore, con sede en Puerto Real (Cádiz), dirige un escrito al recurrente que ella llama **BOLETÍN DE COMUNICACIÓN DE CESE** con el siguiente contenido:

*"Por la presente, le comunicamos que debido a la terminación de los trabajos de su especialidad en la obra para la que Ud. se encuentra contratado/a o por finalización del mismo, daremos por finalizado su contrato de trabajo, al concluir la jornada del día 14-09-01.*

*La liquidación y finiquito se hallarán a su disposición en la Oficina de Personal del centro, desde el día indicado.*

*Así mismo esta empresa desea transmitirle su agradecimiento debido a su esfuerzo y dedicación al trabajo realizado en este proyecto. Y como consecuencia de ello, con carácter prioritario, contamos con usted para que preste servicio en nuestras futuras necesidades."*

Conocido este despido y el de otros dos compañeros por CC.OO., el Sindicato Provincial Minerometalúrgico de Cádiz hace pública una nota de prensa en la que denuncia que, después de producirse los despidos, la empresa *"viene efectuando nuevas contrataciones y además obliga a los actuales trabajadores en la planta a realizar horas extraordinarias"*. También denuncia el Sindicato *"la represión sindical que desde la dirección de Dragados se efectúa a 3 miembros de la Sección Sindical de CC.OO. y del propio Comité de empresa"*. En su nota el Sindicato convoca una concentración de delegados/as sindicales de todas las empresas de

la provincia para el viernes, 14 de septiembre, en las instalaciones de la empresa.

El Sindicato interviene en la negociación para la reincorporación de los tres despedidos. Esta negociación se centró, sobre todo, en el último párrafo de la carta de despido en el que le dice *"contamos con usted para que preste servicio en nuestras futuras necesidades"*. En este punto, ante la rotunda negativa de la empresa tanto a readmitir al trabajador como a comprometerse a una futura readmisión, el Sindicato CC.OO. acuerda contratar al trabajador durante dos años y, pasado este plazo, volverían a sentarse las partes para buscar una solución. El Sindicato acordó, además, con J.J.G.A. que durante esos dos años éste percibiría el mismo salario que cobraba en la empresa: 180.000 Pts. líquidas al mes, que ha venido percibiendo según las nóminas aportadas por el trabajador recurrente.

2º.- 1 de febrero de 2002 a 31 de enero de 2004.- Durante este periodo, según el certificado de la Seguridad Social aportado por J.J.G.A., éste ha permanecido dado de alta como trabajador de la FM-CC.OO. conforme a lo acordado, según acabamos de señalar en el punto anterior.

Durante este periodo se producen dos hechos relevantes:

a) El día 21 de mayo de 2003, el recurrente sufre un accidente laboral de tráfico (*in itinere*) y se producen discrepancias entre el recurrente y el Sindicato sobre la fijación de la compensación por los daños producidos en el vehículo propiedad del trabajador.

b) Las anteriores discrepancias provocan que el recurrente presente su dimisión de todos los cargos sindicales el 26 de julio de 2003, según señala en carta dirigida a José M<sup>a</sup> Fidalgo, aunque en la carta de dimisión dirigida a Francisco Cárdenas Ruso dice *"hoy, día 26 de junio de 2003 he tomado la decisión..."* y fecha esta carta el 22 de julio.

3º.- Según Acta de la Inspección de Trabajo, J.J.G.A. *"permaneció en alta en la Empresa FASTER Ibérica ETT SA durante los días 20 de Febrero a 19 de Mayo de 2004, en virtud de contratos de trabajo de duración determinada, por acumulación de tareas, formalizados entre las partes (1º: Del 20 de Febrero al 20 de Marzo de 2004, prorrogado hasta el día 19 de Abril...; 2º: Del 20 de Abril al 19 de Mayo de 2004), habiendo prestado servicios en tales fechas en las instalaciones de Dragados Offshore SA, al amparo de los contratos de puesta a disposición concertados entre la Empresa de Trabajo Temporal y la Usuaría referidas."*

El informe de la Inspección del día 17 de mayo de 2005 dice: *"se comprueba que el trabajador D. J.J.G.A. prestó servicios en las instalaciones de Dragados Offshore durante los días 20 y 21 de Mayo de 2004 sin haber causado alta en la misma, por lo que se promueve Acta de Infracción..."*

Pese a estos informes de la Inspección aportados por el recurrente, éste, en su recurso ante esta CGC, dice (pág.4): *"yo le digo que en octubre me vuelvo a Dragados, hecho que se produce el 1 de octubre de 2003"*, y dos párrafos más tarde dice: *"Este hecho no se produce hasta el 1 de febrero de 2004 donde finaliza mi contrato con la FM-CC.OO."*

4º.- Según el informe de la Inspección de Trabajo aportado por el recurrente, el día 21 de mayo de 2004 *"a requerimiento del Departamento de Recursos Humanos fue"*

ron a buscar al Sr. J.J.G.A., lo llevaron al referido Departamento y a los pocos minutos se le invitó a abandonar la Planta. Según lo alegado por Dragados Offshore SA el Sr. J.J.G.A. (cedido por Faster Ibérica ETT SA) había finalizado la prestación de servicios el día 19 de Mayo de 2004, habiendo accedido, indebidamente, a las instalaciones de la Empresa los días 20 y 21 de Mayo de 2004".

En base a su versión de los hechos y a lo que él llama 'tema GESPERSUR', el recurrente exige que "estos 'personajes', estos cargos sindicales que hoy nos gobiernan a su antojo y a su libre albedrío, sin tener en cuenta el sufrimiento que producen, todos ellos, sean destituidos de dichos cargos, y a su vez sean expedientados y expulsados del Sindicato Comisiones Obreras", finalizando su recurso así: "No quiero que haya piedad con ellos, ya que si se lo han hecho a un sindicalista como yo, qué no harán no sólo a los trabajadores, sino a los que realmente defendemos a capa y espada a éstos".

**CUARTO.-** El día 22 de mayo tiene entrada el escrito de oposición al recurso, presentado por Francisco Cárdenas Russo como Secretario Gral. de la FM-Cádiz. En él formula las siguientes ALEGACIONES:

- En cuanto al despido del compañero J.J.G.A. en septiembre de 2001, presenta un informe de la Inspección de Trabajo de 17-10-01, en el que se señala la existencia de un finiquito firmado por J.J.G.A. el 29-12-00 con una liquidación de 352.976 Pts.
- A la vista de este informe, en el que también se indica que J.J.G.A. permaneció en la empresa durante los días 8 de enero al 14-9-01 al amparo de un contrato temporal por obra o servicio determinado, el abogado de CC.OO. aconsejó no entrar en juicio; La empresa se mantuvo firme en la negativa a la readmisión del trabajador. De ahí que el 5-12-01 el recurrente y los otros dos despedidos presenten en el Juzgado de lo Social escrito de desistimiento de la demanda.
- El Sindicato consideró que el compañero J.J.G.A. "fue perseguido por la dirección de la empresa por ejercer su actividad sindical"; Pero este criterio no era compartido por el Comité de empresa según un comunicado de esos días. Ante esta situación, "debido a la impotencia de ver sin trabajo a un delegado de CC.OO., y por solidaridad para con él y su familia", se acordó la contratación del compañero J.J.G.A. por la FM durante dos años.
- En cuanto al accidente laboral y de tráfico, el Sindicato Minero-metalúrgico de Cádiz presenta recibo acreditativo de que el recurrente estaba acogido a una póliza de seguros con la compañía Atlantis (siendo el tomador del seguro el Sindicato de la FM-CC.OO. de Cádiz). Cuando J.J.G.A. reclamó indemnización por daños producidos en el vehículo, el Secretario Gral. de la FM-Cádiz dice: "Le comenté que en esta organización a nadie se le obliga a poner su coche al servicio del Sindicato, es una opción personal que optes por el transporte público o privado, corriendo en todo caso el Sindicato con los gastos, bien del kilometraje o bien del billete correspondiente".
- Sobre las elecciones sindicales de noviembre de 2000: Aunque el recurrente dice en su recurso "me convertí en el Presidente del comité de empresa", ningún documento de los

aportados avala su afirmación. Por el contrario, según Acta del Comité de 19-3-01 que es la primera donde se le identifica, el Presidente del Comité de empresa era el compañero de UGT L.L.C.

- Sobre la impugnación de las elecciones del 2004: Aunque el recurrente dice que "las elecciones se celebraron pero no tenían validez", según el laudo arbitral de 18 de enero de 2005, aprobado por ambas partes, "se desestima la impugnación planteada por el Sr. J.J.G.A. en relación con el proceso electoral celebrado en el centro Dragados Offshore S.A. declarándose la validez de tales elecciones sindicales".
- En cuanto a la reincorporación a Dragados como trabajador de ETT, el Secretario Gral. de la FM-Cádiz dice: "A pesar de su dimisión y sus cartas llenas de improperios donde se me acusa de crear desempleo en la bahía, etc., es cierto que volví a reunirme con la dirección de Dragados para que el Sr. J.J.G.A. volviese a formar parte de la plantilla de Dragados Offshore". La empresa sigue negándose en rotundo a readmitir el Sr. J.J.G.A. basándose en la interpretación de unos acuerdos del 2000 firmados, entre otros, por J.J.G.A. En estas negociaciones sólo se consigue que el trabajador sea contratado por la ETT Faster Ibérica como hemos señalado en el Hecho 3º del Antecedente anterior.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Prescripción: La primera reclamación del recurrente a la Comisión de Garantías se produjo el 7-12-05. Los hechos denunciados acabaron de producirse en julio de 2004. Por esa misma fecha el recurrente reclama a "organizaciones como Derechos Humanos, Amnistía Internacional, Organización Internacional del Trabajo, Defensor del Pueblo Andaluz, Consejería de Empleo, Inspección de Trabajo y Juzgado de lo Social", según él mismo afirma.

De conformidad con nuestras Normas, el plazo para reclamar ante las Comisiones de Garantías es de 10 días que aquí se han superado con creces.

**SEGUNDA.-** Hechos nuevos: Como hemos visto en los Antecedentes, el recurrente plantea en su recurso hechos nuevos, no planteados en la primera instancia, en los que en puridad no deberíamos entrar.

**TERCERA.-** Dada, sin embargo, la suma gravedad de las acusaciones que formula el recurrente, hemos examinado toda la documentación aportada buscando algún indicio que pudiera justificar tales denuncias, y no sólo no hemos encontrado ningún dato que pudiera avalar las gravísimas afirmaciones, sino que todos ellos demuestran la diligencia mostrada por el Sindicato en la defensa no sólo de los trabajadores de ETT sino, muy singularmente, en la defensa del recurrente. Veamos:

- Según hemos mostrado en los Antecedentes, ante la imposibilidad de la readmisión del trabajador, el Sindicato contrata al recurrente durante un periodo de 2 años. El recurrente se mostró no sólo de acuerdo sino ilusionado con esta solución. En su carta a J.M. Fidalgo del 23-3-04 reconoce que "se me abrió un mundo de esperanza y mucha ilusión".
- En cuanto al accidente, hemos de señalar que el compañero Cárdenas, al discutir el monto económico de la in-

demnización por daños en el vehículo, estaba administrando bienes del patrimonio del Sindicato y sus afiliados.

- Aunque en su carta a Fidalgo el recurrente dice que el accidente fue el 'detonante' de su dimisión, es evidente que el detonante, más que el accidente, fue la discusión sobre el asunto de la indemnización por daños del vehículo.
- Producida la dimisión de sus cargos, el Sindicato le mantuvo el contrato de trabajo, aunque ya sin funciones. Según lo que el recurrente llama 'partes de trabajo', éste dedicó todo ese tiempo en la Sección Sindical de Dragados Offshore a "temas de negociación del próximo acuerdo de la Planta".
- Finalizado el contrato que une al recurrente con CC.OO., ésta negocia con la empresa y consigue que el trabajador sea contratado por la ETT Faster Ibérica para realizar trabajos en Dragados.
- En cuanto a los hechos acaecidos el 21 de mayo de 2004, el recurrente culpa al Sindicato de la actuación de Dragados que consistió, como hemos visto, en expulsar al trabajador de los locales de la empresa por haber finalizado su contrato el día 19 de mayo.
- En cuanto a lo que el recurrente llama 'tema GESPERSUR', este asunto nada tiene que ver con lo que ahora tratamos y, sobre todo, la actuación del Sindicato ha sido correcta y acertada. El caso es el siguiente:

El 26-11-02 el Sindicato de la FM-Cádiz interpone denuncia ante la Inspección de Trabajo por contratación ilícita de trabajadores de las empresas CREY'S y GESPERSUR, ambas ETT.

Tras los correspondientes informes y actuaciones de la Inspección de Trabajo, el 18-11-03 la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía presenta demanda ante el Juzgado de lo Social por contratación ilícita de trabajadores. Admitida la demanda y señalado el juicio oral, éste fue aplazado a solicitud de los tres Sindicatos con presencia en la empresa (CC.OO., UGT y CSI-CSIF) para permitir una amplia negociación con la empresa. Finalmente, el 20-10-04, la empresa, el Comité y las tres secciones sindicales llegan a un acuerdo por el que se conforma una 'bolsa de trabajo eventual' con un número inicial de 275 trabajadores, con conversión durante su vigencia de 60 contratos en indefinidos. Siendo éstos los hechos, el recurrente acusa, sin aportar ninguna prueba, a algunos miembros del Comité de empresa (que identifica) de haber sido sobornados por un cargo de la empresa que también nombra.

Formular esta acusación de soborno y realizar afirmaciones tan graves sin ninguna prueba es, a nuestro entender, excesivo, y el recurrente pudo haber sobrepasado los límites del derecho a discrepar, incurriendo, si hubiera causado grave perjuicio al Sindicato, en algún tipo de irresponsabilidad o ilicitud cuya investigación no es de nuestra competencia.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por J.J.G.A. contra la

Resolución de la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO. de 23-2-06 adoptada en su expte. nº 6/05.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## EXPEDIENTE N° 11/2006

### ASUNTO: IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR C.I.O.G. CONTRA LA ASAMBLEA CONGRESUAL DE LA EMPRESA PERTECA S.L. DE 4 DE ABRIL DE 2006.

En reunión ordinaria de 25 de abril de 2005, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) analizó esta impugnación adoptando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

#### ANTECEDENTE ÚNICO

Por fax de 7-4-06 recibimos en esta CGC un escrito firmado por C.I.O.G. donde se impugna la Asamblea congregual de la empresa Perteca S.L. celebrada el día 4 de abril en el marco del Congreso Extraordinario de Fiteqa-Rioja, con motivo de supuestas irregularidades en el censo y en la participación de personas afiliadas.

#### FUNDAMENTO ÚNICO

Con tasadas excepciones, los Estatutos Confederales tienen impedido a la CGC intervenir sobre reclamaciones de ámbito federal o territorial, que están atribuidas al conocimiento primero de las respectivas comisiones de garantías de rama o territorio. El art. 34.6 de los Estatutos sólo otorga competencias para resolver los recursos que se presenten contra resoluciones adoptadas por esas comisiones de garantías en primer lugar. De tal manera, esta vía de recurso se articula en una doble instancia ofreciendo mejores garantías y oportunidades para defender el interés de cualquiera de las partes.

La Asamblea de empresa que se impugna repercute en la F.R. de Industrias del Textil, Químicas y Afines de La Rioja y se circunscribe, según la recurrente, en el proceso congregual de esa organización de rama; por lo que no se puede recurrir ante esta CGC sin haberlo hecho a la C.Garantías de FITEQA-CC.OO. en primera instancia.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

#### DECIDE

No admitir a trámite la impugnación presentada por C.I.O.G. al carecer de atribuciones para intervenir en primera instancia en el asunto planteado, sin perjuicio de que la reclamante pueda ejercer su derecho ante los órganos competentes de FITEQA-CC.OO. en un plazo de 10 días desde que se le notifique la presente.

De esta Decisión se envía copia a las partes interesadas para su conocimiento y efectos.

## EXPEDIENTE N° 12/2006

### ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR LOS COMPAÑEROS/AS D. J.M.Z., Dª. A.A.B., D. M.T.B. Y D. I.S.V. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL EXPTE. 1/06 DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FED. DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS DE CC.OO., SOBRE IMPUGNACIÓN DE CONGRESO.

En reunión ordinaria de 29 de mayo de 2006, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la siguiente **RESOLUCIÓN**.

#### ANTECEDENTES DEL PRESENTE RECURSO

Estos Antecedentes se encuentran en el expte. 37/05 de esta CGC que concluyó con la Resolución aprobada el día 27 de junio de 2005. Resumimos brevemente aquella Resolución 37/05:

Todo empezó el 24 de enero de 2005. Ese día, cuando ya debía haberse celebrado el Congreso de toda la Fed. de Pensionistas y Jubilados (FPJ) de Navarra, la Comisión Ejecutiva de la FPJ de esa Comunidad Autónoma anuló la Asamblea de Pamplona (en la que se eligen 15 de los 21 delegados de Navarra). Esta anulación, realizada de forma extemporánea, sin recurso previo y sin motivación suficiente, según nuestra Resolución 37/05, fue considerada antiestatutaria por la Ejecutiva Estatal en su reunión extraordinaria de 22-2-05. Esta Resolución de la Ejecutiva Estatal fue convalidada por nuestra Resolución, que declaró que la decisión de la Ejecutiva de Navarra anulando la Asamblea congregual de Pamplona de 25-11-04 incumplió los arts. 7 de nuestra Normas Congressuales y 5.1 del Reglamento de la CGC.

Pese a esta desautorización a la Ejecutiva de Navarra por la Ejecutiva Estatal, aquélla persistió en anular la Asamblea de Pamplona y convocar un nuevo proceso en Pamplona y en celebrar Congreso de Navarra para el día 3 de marzo de 2005. Este Congreso, en el que sólo participaron 12 delegados de los 24 que debieron hacerlo y que fue impugnado por 13 compañeros, fue anulado por la Ejecutiva Estatal en su reunión de 9 de marzo. Esta decisión fue avalada por nuestra Resolución 37/05, que consideró que en el Congreso de 3 de marzo se incumplieron los arts. 9.2 y 10, último párrafo, de nuestras Normas Congressuales.

Anulado el Congreso de 3-3-05 de Navarra por la Ejecutiva Estatal y por esta CGC, se formó una Gestora encargada de convocar un nuevo Congreso que finalmente se celebró el día 26 de enero de 2006. Este es el Congreso que ahora recurren.

#### ACTUAL RECURSO

**PRIMERO.-** El día 30 de enero de 2006 los ahora recurrentes formularon recurso ante la CG de la FPJ en el que solicitaban que se abriera un nuevo proceso precongressual celebrando nuevas asambleas en toda la Comunidad Navarra. Reproducimos los motivos en que se basaba su impugnación:

"a) no haber tenido oportunidad de participar en el Congreso, al no haber podido optar a ser elegidos delegados/as por la Comarca de Pamplona, ya que ni se han enterado de la celebración de la Asamblea Congresual para la elección de delegados. Por lo tanto, no han podido ejercer sus derechos, establecidos en Estatutos y Normas congresuales,

b) por la acreditación en el Congreso de delegados no electos en ninguna Asamblea Congresual (las personas convocadas como delegados/as por la Asamblea de Pamplona no habían sido elegidas en ninguna Asamblea precongresual".

**SEGUNDO.**- El día 9 de febrero de 2006 la CG de la FPJ solicita a los recurrentes listado, con nombre y apellidos, de las personas que según el punto b) de los motivos de su impugnación no habían sido elegidas en ninguna asamblea precongresual para el Congreso de 26 de enero.

**TERCERO.**- El 6 de marzo contestan los recurrentes en un escrito en cuyo punto 1 responden al requerimiento de la CG Federal en los siguientes términos:

*"Al no haber tenido posibilidad, los firmantes, de ser elegidos para asistir al Congreso de la Federación de Pensionistas de Navarra, no sabemos con certeza cuántas personas participaron en el mismo en calidad de delegados sin haber sido elegidos para ello. Por informaciones recogidas de los medios de comunicación, nos consta que al menos este fue el caso de los compañeros M.V.M., F.C.R., y de la compañera MV.B.I."*

**CUARTO.**- El 27 de marzo la CG de la FPJ aprueba la Resolución de su expte. 1/06, en la que desestima el recurso y da plena validez al Congreso de Navarra de 26-1-06.

**QUINTO.**- Por escrito de 10 de abril (con entrada el 18-4-06) y ratificado por escrito de 24 de abril, los recurrentes interponen el recurso que ahora resolvemos.

La CGC recabó copia completa del expediente 1/06 de la CG Federal y dio traslado reglamentario de este recurso a la Ejecutiva Estatal y de la FPJ de Navarra para el ejercicio del derecho de réplica, recibándose las correspondientes alegaciones en fecha 19 de mayo de 2006.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.**- En cuanto al primer motivo de recurso consistente en no haber podido participar los recurrentes en el Congreso ya que *"ni se han enterado de la celebración de la Asamblea Congresual para la elección de delegados, Por lo tanto, no han podido ejercer sus derechos"*, hemos de decir, en primer lugar, que esta manifestación del desconocimiento por los recurrentes nos resulta sorprendente por las siguientes circunstancias que concurren en los reclamantes:

- En cuanto al compañero J.M.Z., éste fue miembro de la Ejecutiva de Navarra que anuló, de forma antiestatutaria la Asamblea de Pamplona de 25-11-04 y convocó un nuevo Congreso.
- En cuanto al compañero J.S.V., además de miembro de la Ejecutiva como J.M.Z., formó parte de la Comisión Ges-

tora encargada de organizar el Congreso cuya nulidad pide ahora por no haberse enterado de la celebración de la Asamblea congresual.

- En cuanto a los otros dos recurrentes, la compañera A.A.B. y el compañero M.T.B., según el expte. 37/05 ambos fueron elegidos en la Asamblea de Pamplona y en el actual expediente figuran sendos escritos de ambos en que manifiestan que no podrán asistir al Congreso de Navarra, *"pese a haber sido convocado para ello"*, por considerar que su nombre no fue votado en ninguna asamblea, cuando su nombre, insistimos, aparece en la elección de la Asamblea de Pamplona de 25-11-04.

Además, el domicilio a efectos de notificación del expte 37/05 y del actual es el mismo.

Finalmente, en cuanto a este primer motivo del recurso, el único causa de desconocimiento de los recurrentes que podríamos achacar al Sindicato sería que éstos no estuvieran en el censo o estuvieran incorrectamente, es decir, el Sindicato sólo sería responsable de la no participación de los recurrentes si ésta se debiera a la no presencia de los recurrentes en el censo. En todo caso, aquí nos encontramos ante una cuestión de censos. Esta cuestión (confección de censos, su exposición, las reclamaciones y sus correspondientes respuestas) se halla regulada en el art. 2, párrafos 7 a 11, de nuestras Normas Congresuales. El párrafo 9 contempla las reclamaciones en materia de censos, órganos ante los que reclamar, y los plazos para reclamar y para responder a las reclamaciones, plazos necesariamente cortos para poder pasar a la siguiente fase del proceso y que son, para impugnar los censos, hasta 72 horas antes de la celebración de la asamblea, debiéndose resolver estas impugnaciones al día siguiente para proclamar el censo definitivo 24 horas antes de la celebración de la asamblea. Es evidente que estos plazos se han superado ampliamente en el presente caso, ya que nos estamos refiriendo a una Asamblea celebrada hace ya un año y medio, el 25 de noviembre de 2004.

**SEGUNDA.**- En cuanto al segundo motivo de recurso: la acreditación en el Congreso de los compañeros M.V.M., F.C.R. y la compañera MV.B.I. sin haber sido elegidos en ninguna asamblea:

Según la documentación obrante en el expediente, estos compañeros fueron elegidos en la Asamblea de Pamplona de 25 de noviembre de 2004 que expresamente fue declarada válida tanto por la Ejecutiva Estatal en sus reuniones de 22-2-05 y 9-3-05 como por nuestra Resolución 37/05, por lo que expresamente se señala en estas Resoluciones que los delegados elegidos en aquella Asamblea son los que se han de acreditar para el Congreso.

En cuanto a la solicitud de los recurrentes de que les facilitemos los censos utilizados en las Asambleas, estos censos no figuran en el expediente ni tienen por qué. Estos censos fueron, según nuestras Normas, expuestos en su día y los responsables tanto de esta exposición como de su confección y vigilancia son los órganos del Sindicato, en este caso la Ejecutiva saliente y la Gestora que convocó el Congreso, órganos a los que pertenecían los recurrentes, compañeros J.M.Z. y J.S.V.

Finalmente, el 8 de mayo tiene entrada en esta CGC un nuevo escrito de los recurrentes, en el que insisten en la nu-

lidad de la Asamblea de Pamplona de 25-11-04 "dado que no se llegó a elegir delegados"; pero esta cuestión ya fue zanjada por la Resolución 37/05 que establece la plena validez de la Asamblea de Pamplona y de la elección de delegados allí realizada.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por J.M.Z., A.A.B., M.T.B. y J.S.V., y confirmar la Resolución recurrida adoptada por la Comisión de Garantías de la Fed. de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. en su expte. 1/06.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## **EXPEDIENTE Nº 13/2006**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR LUIS JIMÉNEZ MESA COMO SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE COMFÍA DE CATALUÑA CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONC DE 7 DE ABRIL DE 2006 (EXpte. 16/06), SOBRE SUSPENSIÓN CAUTELAR DE UNA SANCIÓN.**

Analizado este expediente en reunión ordinaria de 29 de mayo de 2006 y una vez cumplimentados los trámites reglamentarios del recurso, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) acuerda por unanimidad emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- 14 de marzo de 2006.- JA.V.R. recibe comunicación de Luis Jiménez Mesa, en nombre de la Ejecutiva de Comfía de Cataluña, en que se le informa que "a partir de hoy, quedan suspendidos tus derechos como afiliado por un periodo de 2 años", remitiéndole informe aprobado por la Ejecutiva en que ésta se basa para imponer la sanción. Se le informa también de que puede presentar recurso "en un plazo de 20 días, delante del Organismo inmediatamente superior, éste es la Ejecutiva Estatal de la Federación de Servicios Financieros y Administrativos".

**SEGUNDO.**- 15 de marzo.- El anterior escrito sancionador es recurrido por los compañeros JA.V.R., G.M. y E.I.G., no ante la Ejecutiva Estatal sino ante el Consell de Comfía-Cataluña.

**TERCERO.**- 16 de marzo.- JA.V.R. recurre ante la Comisión de Garantías de la CONC ya que "debido a la forma en que se me aplica la sanción se vulnera el derecho de defensa primero y la participación después", y solicita que se suspenda cautelarmente la sanción.

**CUARTO.**- 7 de abril.- La CG de la CONC, reunida este día, aprueba la Resolución del expte. 16/06 por la que estima el recurso y suspende cautelarmente la sanción hasta que resuelva el órgano inmediatamente superior al que ha tomado el acuerdo.

La C. Garantías adopta esta decisión tras realizar todos los trámites de procedimiento establecidos, especialmente la audiencia a los afectados, y comprobar que no se ha instruido expediente sancionador.

**QUINTO.**- 19 de abril.- Luis Jiménez Mesa, en nombre de la Secretaría de Organización de Comfía-Cataluña, presenta recurso ante esta CGC contra la anterior Resolución. En su recurso el compañero Jiménez Mesa, "sin entrar a valorar la forma o el procedimiento, del cual estamos abiertos a sugerencias para mejorarlo", nos solicita "un pronunciamiento al respecto sobre los Órganos que son competentes en este caso para realizar el procedimiento sancionador."

**SEXTO.**- 8 de mayo.- La Federación de Comfía-Cataluña informa a la CG de la CONC del siguiente acuerdo adoptado en Ejecutiva de 2-5-06:

*"Como complemento al acuerdo adoptado por esta Comisión Ejecutiva, en su reunión del día 14 de marzo de 2006, respecto a las sanciones impuestas a personas afiliadas a CCOO en la empresa Atos Origin, se acuerda:*

1. *Dejar sin validez, a todos los efectos, la decisión de constituir una Comisión Gestora para el funcionamiento de la Sección Sindical.*

2. *Constituir una Comisión Instructora, para la apertura del expediente disciplinario que actuará de acuerdo con las funciones y procedimientos establecidos tanto en los estatutos como los reglamentos que la regulan, compuesta por L.J.M., J.B. y M.S., siendo suplente A.S.*

3. *De acuerdo con la potestad que le otorgan los estatutos sobre la 'adopción de medidas cautelares en el proceso sancionador' al órgano competente (en este caso nuestra Comisión Ejecutiva), mantener la suspensión de derechos de afiliación a J.A.V.R., por el tiempo máximo de tres meses, mientras se sustancia el proceso de sanción, tal y como contempla dicho artículo."*

**SÉPTIMO.-** La CGC recabó copia del expediente.16/06 de la CG de la CONC y dio traslado reglamentario del recurso a J.A.V.R. para el ejercicio del derecho de réplica, recibándose sus alegaciones el día 31 de mayo.

Esta Resolución ha sido aprobada por la CGC en la forma prevista en el art. 11.3 de su Reglamento.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** El fondo de la cuestión planteada, la suspensión cautelar de una sanción, viene regulada en los Estatutos Confederales, Estatutos de la CONC (Comisión Obrera Nacional de Cataluña) y, especialmente, en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA). El art. 5 de este Reglamento establece:

*"Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas, y a estos efectos serán comunicadas al afectado o afectados y a la Comisión Ejecutiva correspondiente. No obstante, a instancias del afiliado o afiliada podrá suspenderse provisionalmente la efectividad de las sanciones consistentes en suspensión de derechos del afiliado o expulsión y en tanto se encuentre pendiente de resolución el recurso ante la Comisión de Garantías Confederal, si se estima por parte de la Comisión de Garantías competente que la aplicación inmediata de la sanción puede originar un perjuicio mayor que el que se pretende corregir. La solicitud por la que se inste ante la Comisión de Garantías la suspensión de la sanción deberá contener una exposición razonada del perjuicio que se pretende evitar.*

*El plazo para adoptar la citada decisión de suspensión por parte de la Comisión de Garantías es de 10 días desde que reciba la solicitud y la resolución que se adopte podrá ser impugnada en un plazo de 10 días desde su comunicación ante la Comisión de Garantías Confederal, que resolverá definitivamente en el mismo plazo de 10 días, desde que tuviera conocimiento de la totalidad del expediente.*

*La decisión de suspender los efectos de la sanción no prejuzgará la decisión sobre el fondo del asunto."*

Antes, en el art. 4, este Reglamento establece como re-

quisito indispensable para este tipo de sanciones la apertura de expediente sancionador instruido por una comisión nombrada al efecto, que *"comunicará al afiliado afectado la apertura de expediente sancionador; los hechos presuntamente cometidos y sancionables; la composición de tal comisión y el derecho que le asiste a presentar alegaciones y proponer pruebas ante tal comisión instructora en el plazo de los 10 días siguientes..."*

El art. 10.6 de los Estatutos de la CONC establece: *"Efectividad de las sanciones.- Las sanciones serán efectivas desde el mismo momento de su adopción por parte del órgano sancionador, sin perjuicio de los recursos que se puedan interponer ante el órgano de dirección superior y la Comisión de Garantías. Estos órganos, una vez que atiendan el recurso, pueden decidir, con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, la suspensión provisional de los efectos de la sanción durante el tiempo de revisión del recurso, en virtud del principio de presunción de inocencia, a no ser que existan indicios consistentes de la comisión de la infracción."*

En el presente caso no ha habido expediente sancionador, ni comisión que lo instruya, ni, sobre todo, se ha dado al sancionado el derecho de audiencia, por lo que la Resolución recurrida es completamente acorde con nuestras normas.

Finalmente, en este punto hemos de tener muy en cuenta el acuerdo consignado en nuestro Antecedente Sexto por el que Comfía-Cataluña decide constituir la Comisión Instructora del expediente de conformidad con nuestras normas, dando así satisfacción a la reclamación del compañero J.A.V.R.

**SEGUNDA.-** En cuanto al pronunciamiento que nos pide el compañero Jiménez Mesa sobre cuestiones de competencia, señalaremos en primer lugar que tanto el art. 34.8 de los Estatutos Confederales como el art. 3.1.f) del Reglamento de la CGC expresamente establecen que la Comisión de Garantías Confederal no es un órgano consultivo, por lo que no nos corresponde hacer pronunciamientos de orden general. Sólo podemos analizar casos concretos y con consecuencias prácticas, y aquí el hecho concreto es si hizo bien o no el sancionado en acudir al Consell en reclamación previa antes de acudir a la CG de la CONC. Aquí nos encontramos con que el RMDPA, en el art. 4, no prevé ningún organismo superior, sino que la Ejecutiva que ha ordenado abrir el expediente sancionador remita éste con las conclusiones de la Comisión Instructora y su propia propuesta a la C. Garantías para que ésta resuelva. Por su parte, el art. 3 del Reglamento de la CG de la CONC establece que antes de acudir a ella se ha de agotar previamente el recurso *"ante el organismo superior al que haya adoptado el acuerdo"*, y la Comisión de Garantías de la CONC considera que este organismo superior es el Consell de Comfía-Cataluña. Pero esta polémica es intrascendente en este caso y sin consecuencias prácticas, ya que, según el art. 5 del RMDPA antes transcrito, en cualquier momento –incluido cuando ya esté el asunto ante la CGC– puede el sancionado solicitar a la C. Garantías la suspensión de la sanción.

En cuanto a la competencia de la CG de la CONC, en-

tendemos que no es necesario entrar en consideraciones sobre territorialidad o federalidad (territorio o rama) para concluir que cualquier Comisión de Garantías (la del territorio o la Federación), encontrándose en un caso como el que aquí nos ocupa, hubiera resuelto –y lo habría hecho bien– como lo ha hecho la de la CONC; anteponiendo la necesidad de garantizar los derechos fundamentales del afiliado, entre los que se encuentra, sin duda, el de audiencia, precisamente porque la principal función encomendada a las comisiones de garantías en el terreno disciplinario es el control del cumplimiento del procedimiento sancionador.

Finalmente: En cuanto a la solicitud del compañero de que sancionemos a la Ejecutiva de Comfía-Cataluña, recordamos que las Comisiones de Garantías no tienen competencia para iniciar el procedimiento sancionador, y la de esta CGC se limita, en el ámbito disciplinario, a una función revisora en segunda instancia, por lo que no ha lugar a la petición.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por Luis Jiménez Mesa, y confirmar la Resolución recurrida, adoptada por la Comisión de Garantías de la CONC en su expte. 16/06.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## **EXPEDIENTE Nº 14/2006**

### **ASUNTO: RECLAMACIÓN DE J.L.M.F., EX SECRETARIO GENERAL DE LA FSAP-SEGOVIA, SOBRE DESLIBERACIÓN SINDICAL Y DENEGACIÓN DE CRÉDITO HORARIO POR LA FSAP DE CASTILLA Y LEÓN.**

Tras analizar este expediente en reunión ordinaria de 29 de mayo de 2006 y al amparo del art. 11.3.a) de su Reglamento, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha acordado por unanimidad emitir la presente **RESOLUCIÓN**.

#### **ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Por burofax de 8-5-06 se recibe en esta CGC escrito de recurso del afiliado J.L.M.F., quien dice dirigirse a nosotros a causa de la inhibición de la CG de la FSAP para resolver de manera expresa dos asuntos concretos que había impugnado ante esa primera instancia. Registramos dicha reclamación como expte. nº 14/06.

Seguido del anterior, nos envía un segundo escrito formulando otro recurso diferente contra la Resolución sancionadora de la CG Federal que confirma la suspensión definitiva de funciones impuesta a la Ejecutiva del Sindicato Provincial de Segovia por acuerdo de la FSAP de Castilla y León de 16-1-06. Hasta entonces, J.L.M.F. ostentaba la secretaría general de la Fsap-Segovia, para lo que disponía de un permiso a tiempo total por acumulación de horas sindicales con cargo a la bolsa regional de CC.OO. en la admón. autonómica. Este segundo recurso que suscriben tres afiliados más dio origen al expte. 15/06 que hemos tramitado al unísono y que también resolvemos en esta reunión de CGC.

Pues bien, en el escrito primero y que ahora nos ocupa J.L.M.F. discute ciertos hechos que considera imputables a la dirección de la FSAP-CyL por antiestatutarios:

- De una parte, la retirada de la liberación sindical de que disponía mediante carta cursada el 22-12-05 por el Srio. de Organización regional para que surtiera efectos a partir del 22 de enero de 2006. El recurrente denuncia que esa desliberación *"es una pérdida de un derecho que tiene como afiliado"* y nos pide *"su restitución"*.
- Por otro lado, solicita el amparo de esta CGC ante la denegación de crédito sindical. *"para que restaure el derecho que le ha sido denegado... y que se entienda le corresponde de manera legítima como afiliado y actual delegado sindical de la Junta de Castilla y León en Segovia"*.

**SEGUNDO.-** En fecha 16-5-06 recibimos en la CGC una serie de documentos complementarios del recurso, entre los que figuran reclamaciones sobre ambas dos cuestiones –desliberación y falta de horas sindicales– dirigidas a la CG de la FSAP los días 5 de enero y 6 de febrero, respectivamente.

Solicitada aclaración sobre lo sucedido a la CG Federal presuntamente inhibida, el 25-5-06 obtenemos su respuesta informando haber tramitado en esa instancia un único procedimiento de recurso con *"todas las cuestiones y escritos que se nos han ido remitiendo, en concreto el de fecha 5 de enero de 2006, así como el del 6 de febrero de 2006, en que se solicitó que sean consideradas antiestatutarias las decisio-*

nes adoptadas". De ese modo, la CG de la FSAP afirma que en su expte. nº 1/2006 dio por resueltos todos los aspectos denunciados por JI.M.F. en torno al procedimiento disciplinario y sus consecuencias.

Por último, entiende la CG Federal "que una vez que queda sancionado el órgano sindical, la liberación sindical y las horas sindicales (según acuerdos del consejo regional, gestionadas por la Federación Regional), pasarían estos créditos horarios a ser distribuidos entre los miembros de la nueva comisión gestora", refiriéndose a la actual dirección encargada de convocar congreso extraordinario en la Fsap-Segovia.

**TERCERO.-** Pese a que la CG Federal tramitó en un mismo procedimiento de recurso todos los hechos denunciados por el ex secretario general de la Fsap-Segovia, en esta segunda instancia tendremos en cuenta las expectativas y preferencias del recurrente para analizar por separado, tal cual nos los presentó, sus dos escritos de fecha 8-5-06; resolviendo aquí el que alude a supuestas actuaciones irregulares en orden a su desliberación y consiguiente reincorporación al puesto de trabajo sin crédito horario disponible.

## **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.-** En virtud de lo manifestado por la propia CG Federal, no cabe deducir que hubiera inhibición de ese órgano como JI.M.F. sostiene, sino más bien una respuesta desfavorable al conjunto de sus pretensiones, incluidas las dos que aquí nos interesan, y que se contiene en la Resolución adoptada por la CG de la FSAP de 20 de abril en expediente único nº 1/06. Todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente han decaído en la práctica al desestimarse la principal y ratificarse la sanción a los órganos de la Fsap-Segovia impuesta el 16 de enero de 2006.

Como decíamos en el primer Antecedente, esa Resolución de la CG-FSAP en particular se encuentra impugnada en nuestro expte. 15/06, que también hoy resolvemos confirmando la suspensión definitiva de todas las funciones de la Ejecutiva Provincial de Segovia, incluidas las de JI.M.F. como Secretario General. Y dicha sanción se encuentra estrechamente vinculada a la disponibilidad de permisos sindicales que reclama en el presente recurso, dada la indudable relación causa-efecto que ambas cuestiones mantienen y que la CG-FSAP nos recuerda en la última parte de su respuesta de 25-5-06: Puesto que el recurrente no ocupaba ninguna otra responsabilidad en la estructura federal, la CGF da por sentada la pérdida inherente de la liberación por acumulación de horas, lo que implica que deba reincorporarse a su puesto de trabajo en la Junta de Castilla y León, al tiempo que se hace prioritario asignar nuevos créditos de la bolsa regional a la dirección provisional de la Fsap-Segovia que tiene obligaciones inmediatas de cara al congreso extraordinario a celebrar.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, la CG Federal no ha hecho distinciones entre liberación y crédito horario, pues la primera no es otra cosa que la consecuencia de acumular suficiente nº de horas hasta cubrir 'a tiempo total' la jornada de trabajo. A la postre, todo son derechos que salen de una

bolsa colectiva donde convergen las horas sindicales cedidas por cada delegado de CC.OO. en la admón. autonómica. Y es evidente que para que algunas personas puedan dedicar al trabajo sindical más tiempo del atribuido legalmente -caso del reclamante mientras estuvo liberado al frente de la Fsap-Segovia-, otros compañeros deben renunciar al uso individual del suyo, para lo cual unos y otros habrán cedido sus créditos previamente a la bolsa común. Sólo de ese modo el Sindicato podrá disponer de unos medios y derechos que pertenecen al conjunto de afiliados, aunque la Ley los deposite desagregados en las personas de sus representantes.

Eso es precisamente lo que contempla el *Reglamento Regional de Gestión de Recursos Sindicales de la FSAP-CyL* aprobado en Consejo de 25-11-05. Dentro del apartado que regula las competencias de las secciones sindicales, el punto 6 establece que "se procederá de manera obligatoria y personalizada, por parte de estos representantes; a ceder al sindicato, por escrito y por el periodo total en el que ostente esta condición, todo su crédito horario para la conformación de dicha bolsa". Lo que no permite el Reglamento es que cada delegado pueda decidir a voluntad cuándo y para qué recuperar todo o parte de esas horas; cosa que JI.M.F. reivindica en este caso por sí y para sí mismo, sin mayor justificación y al margen de cualesquiera necesidades de la estructura sindical. Por añadidura, cuando ya no desempeña función alguna en el S.P. de Segovia ni conserva ninguna otra responsabilidad que, en su caso, la compartida con los demás delegados de su misma Sección Sindical.

Desde esa perspectiva se comprende la postura de la CG de la FSAP en cuanto a la escasa razón de fondo del recurrente para solicitar medidas de manera aislada y no como elementos subsidiarios o complementarios del recurso principal contra la sanción a la Ejecutiva de la Fsap-Segovia por la que se suspendieron también todas las funciones y responsabilidades de JI.M.F. en ese S. Provincial.

Similar valoración nos mereció el recurso que resolvimos en el expte. 38/05; sobre todo la segunda Consideración, dedicada a argumentar el porqué son los órganos del Sindicato los que pueden decidir la obligatoriedad de acumular en una bolsa común todo o parte del crédito horario de cada delegado, así como su posterior distribución entre las mismas u otras personas, según las necesidades e intereses colectivos de CC.OO. Y como luego veremos, nuestra Resolución 38/05 no va a ser un referente aislado.

**TERCERO.-** Despejadas ya en primera instancia por la CG de la FSAP razones de fondo que pudiera tener JI.M.F. para pretender seguir liberado o hacer uso personal de sus antiguas horas de delegado, conviene que pasemos a las otras razones de carácter formal que también se alegan para tachar de irregulares o arbitrarias ciertas actuaciones de la FSAP-CyL en orden a su desliberación primero, y a su carencia de crédito horario al regresar al puesto de trabajo en la Junta de Castilla y León.

Para responder a la cuestión bastará retomar el citado *Reglamento de Gestión de Recursos Sindicales*, con especial mención al capítulo final sobre las competencias decisorias que se reservan a la Ejecutiva de la FSAP-CyL, "a tra-

vés de la Secretaría de Organización" (literal apdo.1, y cita reiterada en apdo.2-8 y último).

Según Acta 25/05 aportada por el mismo reclamante, durante la reunión de esa Ejecutiva Regional de 21-12-05 (punto 1 del orden del día) y tras aprobarse por unanimidad la apertura de procedimiento sancionador al S.P. de Segovia, el Secretario General de la FSAP-CyL se declaró a favor de tramitar la desliberación de JI.M.F. "por cuanto, a la vista de cómo se viene desarrollando el trabajo con ese recurso del sindicato, no parece conveniente mantener la liberación dada la nula utilidad que tiene para la organización el uso que se hace de ella". No habiendo ninguna oposición ni objeciones por parte de los presentes –nada digno de constar en Acta–, la Ejecutiva concluye que "por tanto, se procederá, conforme al Reglamento de Gestión de Recursos Sindicales, a su desliberación con esta fecha". Este documento de 21-12-05 constituye así una prueba en toda regla del respaldo unánime en torno a la inmediata retirada del permiso sindical que se había asignado al S. Gral. del S.P. de Segovia; y acredita, a su vez, que no hubo decisiones arbitrarias ni actuaciones unilaterales de ningún miembro de la Ejecutiva de la FSAP-CyL, sino un acuerdo adoptado en forma por el órgano de dirección competente, seguido de los trámites necesarios para darle estricto cumplimiento desde la secretaría de organización regional. No olvidemos que las comunicaciones de desliberación se cursan a partir del 22-12-05 y que, además, ésta no surtiría efectos hasta el 22 de enero de 2006, siendo ya definitiva la suspensión de funciones de JI.M.F. en la Fsap-Segovia.

**CUARTO.**- Aunque pudiéramos dejar a un lado todo lo anterior, tendríamos que atenernos a otra clase de argumentos que hemos esgrimido en el pasado, pues la materia de recurso es bien conocida por la CGC. De forma parecida se recurrieron antes decisiones sobre distribución y uso de permisos sindicales, y siempre se han resuelto aplicando criterios homogéneos que aportan al caso precedentes muy significativos, algunos tan recientes como nuestra Resolución nº 8/2006 de 25 de abril. Y encontraremos más similitudes de interés en expedientes nº 4/2005, 75/2004, 66/2004, 38/2002, 20/1997, 78-79-80/1996.

En resumidas cuentas, el criterio de la CGC se traduce en que ni el disfrutar de una liberación ni el disponer de un determinado crédito horario para atender tareas sindicales tienen la consideración de 'derechos de afiliado' en el orden interno de CC.OO.

Entre la lista de los derechos que reconoce el art. 10 de nuestros Estatutos a toda persona afiliada, por el simple hecho de abonar la cuota sindical, no existen privilegios de ese tenor sobre los medios del Sindicato. Tampoco se contempla nada que haga posible un uso discrecional por parte de sus miembros de unos recursos que son patrimonio colectivo de todos los afiliados, por definición del VI Congreso Confederal que aprobó el *Código de Utilización de los Derechos Sindicales y Estatutos del/la Delegado/a*; norma universal y vigente en la C.S. de CC.OO. desde 1996.

Todo conduce a la misma y reiterada explicación de motivos que impiden a la CGC pronunciarse sobre la materia de que hablamos, porque tanto la asignación de cometidos concretos a miembros del Sindicato, como las decisio-

nes para un reparto coherente de los recursos disponibles –en este caso créditos horarios acumulados en bolsa común–, se comprenden en el ámbito interno de lo organizativo y en el marco de los objetivos de la acción sindical de CC.OO., cuestiones que están fuera de nuestras competencias en los límites del art. 34 de los Estatutos Confederales.

Y puesto que los medios en discordia no pueden atribuirse en título de propiedad a las personas afiliadas –ni siquiera son inherentes al cargo sindical que puedan ostentar–, no forman parte del catálogo de derechos amparados por los Estatutos o que deban ser protegidos por las comisiones de garantías. Por el contrario, se trata de cuestiones de organicidad interna reservadas en exclusiva al conocimiento de los órganos de dirección y ajenas a nuestra capacidad decisoria en vía de recurso. Sólo hay que recordar que las facultades que nos otorga el citado art. 34 están acotadas a lo estrictamente estatutario: derechos y deberes de miembros y órganos de CC.OO., y principios de democracia interna en que se asienta el funcionamiento de nuestras estructuras.

En consecuencia, no sólo es que esté injustificada la pretensión de restituir al recurrente su liberación u horas sindicales, sino que ni siquiera le asiste ningún derecho estatutario para reivindicar esa clase de medidas ante la CGC; sobre todo cuando no existe el menor indicio de la irregularidad que se presume en lo actuado al respecto por la FSAP de Castilla y León.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR en su integridad el recurso de 8-5-06 presentado por JI.M.F. contra actuaciones de la FSAP-CyL relativas a su desliberación y crédito horario como delegado sindical.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

**EXPEDIENTE Nº 15/2006**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.I.M.F., M.M.R., M.B.H. Y J.C.A.M., CONTRA RESOLUCIÓN 1/2006 DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO., SOBRE SANCIÓN A ÓRGANO DEL SINDICATO.**

Analizado este expediente en reunión ordinaria de 29 de mayo de 2006 y una vez cumplimentados los trámites reglamentarios del recurso, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) acuerda por unanimidad emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 21-12-05 la Comisión Ejecutiva de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de CC.OO. de Castilla y León (FSAP-CyL) aprueba por unanimidad el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador a la Ejecutiva de la Fsap-Segovia.

En el acuerdo se identifican unos hechos que constituirían faltas muy graves o graves, de conformidad con el art. 1.1 y 1.2 del Reglamento sobre Medidas Disciplinaria a los Órganos del Sindicato (RMDO), sancionables con suspensión definitiva de funciones según el art. 21.b) de los Estatutos Confederales. De estos hechos, unos (6 en concreto) constituirían incumplimientos graves de los Estatutos y normas de desarrollo y que van desde la *“absoluta falta de atención de la sede la Fsap-Segovia”* o el incumplimiento por parte del S.Gral. de Segovia del Código de Utilización de los Derechos Sindicales, a no elaborar listados de secciones sindicales o no realizar planes de trabajo en algunas unidades electorales de la Administración Local. Otros hechos constituirían incumplimientos graves de acuerdos válidamente adoptados por órganos del Sindicato [apdo. c) del art. 1.1 del RMDO], como el incumplimiento del acuerdo del Consejo 1/05 de la FSAP-CyL por el que se daba un plazo de un mes (a partir del 26 de febrero de 2005) para encuadrar debidamente a los afiliados de la Fsap-Segovia, o los incumplimientos de otros acuerdos sindicales que se concretan. Igualmente se identifican varios hechos que constituirían trasgresiones graves de los deberes estatutarios de colaboración, lealtad y fidelidad [apdo. d) del art. 1.1 del Reglamento] relacionados con la celebración de reuniones de Ejecutiva y aprobación de Actas. También se señalan dos hechos que constituirían faltas graves tipificadas en el Art. 1.2 del RMDO como *“actos de desconsideración manifiesta hacia los órganos sindicales”*, y consistentes en: la 1ª en que, cuando finalmente el 6 de junio la Ejecutiva de Fsap-Segovia presenta la memoria explicativa de contabilidad del 2004 que se les venía requiriendo desde enero, se acusa a la Ejecutiva Regional de cometer un *“atracó a mano armada”*, perpetrado contra la Fsap-Segovia. La 2ª falta grave consiste en que en la carta de convocatoria del día 23 de noviembre, dirigida a todos los afiliados para una asamblea a celebrar el día 29, se acusa a la Ejecutiva Regional de *“atentar de forma grave y preocupante contra los afiliados”* de Segovia.

**SEGUNDO.-** Recibido el anterior acuerdo por la Ejecutiva de la Fsap-Segovia, ésta, en reunión extraordinaria de

3-1-06, aprueba el escrito de alegaciones frente a los cargos imputados por la Ejecutiva Regional en su propuesta sancionadora. En este escrito, la Ejecutiva de Segovia justifica los incumplimientos básicamente por la falta de medios humanos, dado que el único liberado al servicio de la Fsap-Segovia es el Secretario Gral., *“el cual se ve desbordado por la carga de trabajo que recae casi exclusivamente sobre sus hombros”*.

**TERCERO.-** La C. Ejecutiva de la FSAP-CyL, reunida con carácter extraordinario el día 16-1-06, analiza todas y cada una de las alegaciones formuladas por la Ejecutiva de Segovia y llega a la conclusión de que se han cometido *“17 faltas calificadas como muy graves en el artículo 1º, apdo. 1.1, letras a), c), d), h) e i). Así como 2 faltas calificadas como graves en el artículo 1º, apdo. 1.2, letras a) y b)”*.

El art. 3, párrafo 3º del RMDO determina: *“El órgano superior correspondiente establecerá la sanción que considere oportuna dentro del espíritu unitario y solidario que anima la práctica sindical de la C.S. de CC.OO. y la necesidad de respetar los derechos del conjunto de los afiliados y afiliadas y el cumplimiento de los Estatutos y el programa de la C.S. de CC.OO.”*

En cumplimiento de estas normas y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que considera probados y sus consecuencias, la C.E. de la FSAP-CyL acuerda sancionar a la Ejecutiva de Segovia con la suspensión definitiva de sus funciones, en aplicación del art. 2.1.b) del Reglamento.

**CUARTO.-** El 25 de enero de 2006 se recibe en la Comisión de Garantías Federal recurso de la Ejecutiva de la Fsap-Segovia contra la resolución sancionadora. El recurso es ampliado mediante otro escrito de 6-2-06.

**QUINTO.-** El 20 de abril de 2006, la CG de la FSAP aprueba la Resolución 1/06, en la que considera plenamente probada la comisión de 1 falta muy grave y 2 faltas graves que justifican claramente la sanción impuesta de suspensión definitiva de sus funciones a la Ejecutiva de Segovia.

La falta muy grave consiste en el incumplimiento del acuerdo adoptado en el Consejo 1/05 de 25 de febrero, por el que se daba un mes de plazo para encuadrar debidamente a todos los afiliados/as y poder determinar así la participación que había de tener cada sección sindical en las Conferencias Congresuales. El incumplimiento de esta obligación de la Fsap-Segovia hizo que el sector autonómico de esta provincia perdiera, al menos, dos delegados sobre la representación que le correspondería de haberse cumplido el acuerdo del Consejo 1/05.

Las 2 faltas graves son por desconsideración manifiesta hacia los órganos sindicales (art. 1.2 del Reglamento): La 1ª por acusar a la Ejecutiva Regional de *“atracó a mano armada”* en el Informe financiero 2004. La 2ª por acusar sin ninguna prueba a la Ejecutiva de la FSAP-CyL *“de atentar de forma grave y preocupante contra los afiliados y afiliadas de la Fsap-Segovia”* en la convocatoria de la Asamblea del día 29 de noviembre.

En cuanto al resto de los incumplimientos: En unos casos la CGF considera que estaban de alguna forma justifica-

dos, en otros entiende que sus consecuencias no tuvieron suficiente gravedad; y en muchos juzga que, aunque carezcan de justificación y hayan tenido consecuencias, su calificación como muy grave sería excesiva o desproporcionada.

**SSEXTO.-** El 8 de mayo tiene entrada en esta CGC el recurso de los compañeros JI.M.F., M.M.R., M.B.H. y J.C.A.M., ampliado por escrito de 9-5-06. En el recurso hacen suya la Resolución de la CG Federal *"en todo cuanto les es favorable"* y limitan su recurso a la falta muy grave por incumplimiento del acuerdo del Consejo 1/05 y a las dos faltas graves, añadiendo ahora a la falta de recursos humanos, deficiencias informáticas como circunstancias eximentes de su responsabilidad.

En cuanto a las dos faltas graves por desconsideración con la Ejecutiva Regional, dicen que *"desgraciadamente los hechos demuestran taxativamente que los atentados a los derechos de los afiliados y afiliadas de la FSAP de Segovia por parte de la CE de la FSAP de CyL se han extendido a todos los ámbitos de la vida sindical, alcanzando su culminación en la injustificada y antiestatutaria defenestración de la Comisión Ejecutiva libremente elegida por ellos"*.

**SÉPTIMO.-** El 22 de mayo la C.Ejecutiva de la FSAP-CyL acuerda por unanimidad presentar el escrito de alegaciones que tiene entrada en esta CGC el día 24-5-06.

Esta Resolución ha sido aprobada por la CGC en la forma prevista en el art. 11.3 de su Reglamento.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** En el presente expediente se han cumplido correctamente los trámites procedimentales. Se ha tramitado siguiendo con exactitud el procedimiento señalado en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a los Órganos de las Organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO. (RMDO). Todas y cada una de las normas previstas en este Reglamento se han cumplido. De hecho, los recurrentes no alegan ningún incumplimiento procesal. En especial, se ha cuidado de garantizar plenamente la audiencia del interesado. Todos los escritos, ampliaciones y documentos presentados por los recurrentes han sido admitidos y analizados.

Tampoco han alegado falsedad de los hechos imputados; En ningún momento niegan la veracidad de los mismos, se limitan básicamente a justificarlos por la escasez de medios humanos y materiales. La polémica se centra exclusivamente en determinar si se han aplicado correctamente y con proporcionalidad las Normas del Sindicato a unos hechos que no se niegan.

En el presente recurso, además, hemos de limitarnos a examinar exclusivamente la falta muy grave y las dos graves a que reduce la CG Federal su consideración sancionadora y únicas recurridas ante nosotros.

**SEGUNDA.-** En cuanto a la falta muy grave, ésta ha consistido en incumplir el acuerdo del Consejo 1/05 de 25 de febrero, para que en el plazo de un mes se encuadrara debidamente a todos los afiliados/as. Este incumplimiento fue

identificado desde el principio, y en el primer escrito de propuesta sancionadora se informó perfectamente a los recurrentes de la falta imputada y de su tipificación en el art. 1.1.c) del RMDO como *"incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes del Sindicato"*, sancionable con la suspensión definitiva de funciones, de conformidad con el art. 21.b) de los Estatutos Confederales.

La C.Ejecutiva de la Fsap-Segovia debió encuadrar debidamente a los afiliados antes del 25 de marzo. Sin embargo, no sólo no lo hizo sino que hasta el 18 de mayo no toma ninguna iniciativa para cumplir ese compromiso concreto. En esa fecha solicita a la Unión Provincial de Segovia el listado de afiliados, que reciben inmediatamente, y entre el día 18 y el 23 añaden a mano algunos datos al listado de ordenador para entregar éste en la reunión de ese día 23 de mayo a la estructura del Sindicato; como se demuestra por el propio listado de ordenador de 18 de mayo, por el documento manuscrito de JI.M.F. (Secretario General de la Fsap-Segovia) del día 23 de mayo, y así lo reconocen implícitamente los recurrentes en su recurso ante nosotros. Hemos de tener en cuenta, además, que salvo Segovia todas las provincias de Castilla y León cumplieron con su obligación.

El correcto encuadramiento de las personas afiliadas por empresa y por sector es esencial para el Sindicato, tanto para la acción sindical propiamente dicha como para que el afiliado/a pueda ejercer sus derechos en el Sindicato a través de las asambleas y congresos. Es por esto que la primera obligación de cualquier órgano de dirección sindical es la de tener al día la relación de sus afiliados y afiliadas. Para percibir la gravedad de este incumplimiento basta ver el listado de afiliados a la Fsap-Segovia del 18 de mayo antes referido. En él vemos que la mayoría de los trabajadores (un 60%) aparecen con empresa *DESCONOCIDA*, como subraya la CG Federal en su Resolución.

Además de las consecuencias que en el ámbito de la acción sindical ha tenido este incumplimiento para los trabajadores sin encuadramiento empresarial, en cuanto a la participación en el Sindicato esta falta de encuadramiento ha supuesto un grave perjuicio para los afiliados/as de la Sección Sindical de la Junta de Castilla y León, al haber sufrido una importante merma de su representación en la Conferencia del Sector Autonómico.

Los recurrentes alegan como causa de este incumplimiento, que en su opinión lo justificaría, la escasez de medios humanos y materiales. Desde nuestro punto de vista esa presunta causa no justificaría en absoluto el incumplimiento de esta primera obligación de los órganos sindicales de mantener al día el listado de sus afiliados. En lo referente a las personas, hemos de recordar que la Ejecutiva de la Fsap-Segovia estaba compuesta por nueve miembros, de los que el S. Gral. estaba 'liberado' del trabajo en su puesto de la admón. autonómica para dedicarse exclusivamente a tareas sindicales.

En cuanto a los problemas informáticos que alegan, hemos de tener en cuenta que la Ejecutiva de Segovia durante meses, del 25 de febrero al 18 de mayo de 2005, no planteó ninguna solución, ni siquiera pidió los listados para ponerlos al día, esto no lo hizo hasta el 18 de mayo; durante todo

ese tiempo la Ejecutiva de Segovia sencillamente no hizo nada para encuadrar debidamente a los afiliados/as.

**TERCERA.**- En cuanto a las dos faltas graves, éstas consisten en acusar, por escrito y en la memoria explicativa de la contabilidad 2004, a la Ejecutiva de la FSAP-CyL de "atraco a mano armada", y en una carta de citación a los afiliados/as del día 23-11-05 para una asamblea, acusa a la Ejecutiva Regional, también por escrito, de "haber atentado de forma grave y preocupante contra los afiliados y afiliadas de la Fsap de Segovia".

Ambas faltas se tipifican como "actos de desconsideración manifiesta hacia los órganos sindicales" en el art. 1.2.a) del RMDO. Ambas faltas están probadas documentalmen- te por los escritos en que se contienen.

La Ejecutiva de Segovia tiene todo el derecho a expresar sus críticas al resto de los órganos del Sindicato, pero esta crítica debe hacerla en los órganos correspondientes, lo que no puede, y constituye una desconsideración hacerlo, es formular acusaciones gravísimas sin aportar ningún fundamento y enviarlas a toda la organización. Es especialmente grave que se aproveche de una carta de convocatoria abierta a los afiliados para hacer esas acusaciones sin aportar -insistimos- ningún fundamento o argumento, máxime cuando la Ejecutiva de Segovia que vierte las acusaciones ha incumplido su primera obligación cual es la de tener al día el listado de sus afiliados.

Finalmente señalaremos que forma parte del contenido esencial de la libertad sindical el derecho de los Sindicatos a auto-organizarse, con capacidad de establecer las normas para esa organización interna y para exigir su cumplimiento.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por J.I.M.F., M.M.R., M.B.H. y J.C.A.M., y confirmar la Resolución recurrida adoptada por la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. en su expte: 1/06.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## **EXPEDIENTE Nº 16/2006**

### **ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR EE.M.P. CONTRA RESOLUCIÓN 3/2006 DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIO SANITARIOS (FSS-CC.OO.), SOBRE FORMA DE CONVOCATORIA DE CONSEJO EXTRAORDINARIO Y FIJACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA DE CONSEJO ORDINARIO.**

Tras analizar este expediente en reunión ordinaria de 29 de mayo de 2006 y una vez cumplimentados todos los trámites del procedimiento de recurso, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha acordado por unanimidad, al amparo del art. 11.3.a) de su Reglamento, emitir la siguiente **RESOLUCIÓN:**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- Por escrito de 23-3-06 (entrada el 24) el compañero EE.M.P. solicita a la Comisión de Garantías de la FSS que "determine que el Consejo Federal Extraordinario celebrado el pasado día 24 de Febrero fue convocado de forma antiestatutaria y, por tanto, tenga a bien declararlo nulo de pleno derecho". El defecto en la forma de convocatoria consistiría en que fue la Secretaria General, y no la Ejecutiva, quien firmó la carta convocando para que asistieran a dicho Consejo todos los miembros del mismo. Este Consejo, al ser extraordinario, había sido solicitado por un tercio de sus miembros, de conformidad con el art. 29.b) de los Estatutos Confederales y 26.b) de los Federales.

El hoy recurrente pedía también a la CG Federal "que se aclare qué significa 'convocar' un órgano de dirección". La tercera solicitud era que "inste a la Secretaria General que corrija las prácticas relatadas en este escrito".

**SEGUNDO.**- El 24 de abril la CG Federal aprueba la Resolución ahora recurrida. En su Resolución la CGF considera:

- En cuanto a la 1ª petición del recurrente, que la convocatoria del Consejo extraordinario fue realizada en forma totalmente acorde con las normas del Sindicato; en concreto con el art. 26.b.1 de los Estatutos de la FSS que establece: "El Consejo Federal será convocado... con carácter extraordinario cada vez que lo solicite un tercio de los miembros del Consejo Federal o la Secretaria o Secretario General de la FSS". En este caso la convocatoria venía firmada por la Secretaria Gral.
- En relación a la solicitud de que se aclare qué significa convocar, la CGF señala que, de conformidad con el art. 34.8 de los Estatutos Confederales, las Comisiones de Garantías no son órganos consultivos.

**TERCERO.**- Por escrito de 11 de mayo (entrada el 12) EE.M.P. presenta ante nosotros recurso contra la Resolución de la CG Federal. En él solicita que determinamos si la Secretaria/o General tiene potestad de convocar un consejo extraordinario o si, por el contrario, sólo la Ejecutiva puede convocarlo. En el supuesto de que la Ejecutiva sea la única con esta capacidad de convocar, solicita que anulemos el referido Consejo extraordinario de 24 de febrero.

En segundo lugar nos pide que *"se aclare si se puede modificar el orden del día aprobado expresamente por quien está capacitado para hacerlo, la Comisión Ejecutiva Federal en este caso"*.

**CUARTO.-** El 30 de mayo la compañera Elvira Díaz Rodríguez, Secretaria de Organización de la FSS, presenta escrito de oposición al recurso en el que solicita que desestimemos el recurso. Entre otros argumentos, destaca el art. 2 del Reglamento de funcionamiento del Consejo Federal que en su párrafo tercero establece: *"Las reuniones extraordinarias se regularán por lo establecido en el art. 26.B.1) de los Estatutos Federales correspondiendo a la Secretaria General fijar la fecha y dar a conocer la convocatoria a todos los miembros del Consejo Federal con la mayor antelación posible."*

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** En cuanto a si puede la Secretaria/o General convocar un consejo extraordinario: esta cuestión está perfectamente regulada en el art. 2, párrafos 3º y 4º, del Reglamento del Consejo Confederal que establecen: *"El Secretario General formalizará la convocatoria remitiéndola a todos los miembros del Consejo Confederal con la mayor antelación posible"*. En el tercer párrafo del art. 2 del Reglamento del Consejo de la FSS también se establece *"correspondiendo al Secretario General fijar la fecha y dar a conocer la convocatoria"*.

En relación a la solicitud de que se aclare qué significa convocar, tiene razón la CG Federal al señalar que no nos corresponde entrar en *"cuestiones semánticas"*. No hay, sin embargo, ningún inconveniente en aclarar este término, naturalmente, sólo en lo referente a determinar qué se entiende en nuestras normas por convocar: En nuestras normas, desde nuestro punto de vista, se contemplan dos acepciones del término convocar: La primera, la importante, la que regulan los Estatutos (art. 29.b.1 de los Confederados y 26.b.1 de los Federales), significa *decidir -convocar-* la celebración del consejo extraordinario. La segunda acepción del término es *llamar, citar -convocar-* a los miembros del consejo para que acudan al mismo, cuya celebración se ha decidido previamente. Esta segunda acepción, en cuanto citación o llamada, al ser secundaria o formal (*"se formalizará"* dice el Reglamento), se regula en los Reglamentos tanto del Consejo Confederal (art. 2, 4º párrafo) como del Consejo Federal (art. 2, 3º párrafo); Como acabamos de ver, otorgando esta función al secretario o secretaria general. O si se quiere, una cosa es convocar un consejo y otra convocar a los miembros del consejo para que acudan al mismo. Por ello, el Consejo extraordinario de 24 de febrero fue convocado de forma estatutaria y no ha lugar a su anulación.

**SEGUNDA.-** En cuanto a la otra solicitud concreta del recurrente que textualmente dice *"se aclare si se puede modificar el orden del día aprobado expresamente por quien está capacitado para hacerlo, la Comisión Ejecutiva Federal en este caso"*, hemos de señalar que, según el Acta de la reunión de la Ejecutiva de 15 de febrero, el cambio de or-

den del día se produjo por decisión de la Ejecutiva. Esta decisión se aprobó por 11 votos a favor, 5 en-contra y 6 abstenciones, tras ser sometida a votación por la Secretaria Gral. en su función (art. 30.f de los Estatutos Federales y 32.f de los Confederados) de presidir la Ejecutiva. Señalemos finalmente que, como indica la Resolución recurrida, esta modificación estaba motivada por la dimisión del responsable de acción sindical producida ese mismo día 15 de febrero.

Además, las actuaciones que se discuten, aunque tuvieran -que no tienen- alguna de esas irregularidades, no habrían ocasionado perjuicio alguno a la democracia interna ni a los derechos estatutarios de los afiliados que son las únicas materias de nuestra competencia.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por EE.M.P., y confirmar la Resolución de fecha 24-4-06 adoptada por la Comisión de Garantías de la FSS-CC.OO. en su expte. 3/06.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

**EXPEDIENTE Nº 17/2006****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.E.C. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP DE 20 DE ABRIL DE 2006 (EXpte. 2/06), SOBRE LIBERACIÓN DE UN COMPAÑERO.**

En reunión ordinaria de 27 de junio de 2006, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la siguiente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Por escrito de 16 de marzo de 2006, el compañero J.E.C., en nombre de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Admón. Pública (SAP) de León, impugna ante la Comisión de Garantías de la FSAP la liberación de JM.P.M. por la Ejecutiva de la FSAP de Castilla y León, al haberse producido sin conocimiento previo de la Ejecutiva provincial de León, lo que contravendría el *Código de Utilización de Derechos Sindicales* aprobado en Consejo de 4 y 5-2-98. Por esto, solicita que se anule la decisión de liberar al compañero JM.P.M.

**SEGUNDO.-** La CG-FSAP, en su reunión de 20 de abril de 2006 y tras realizar los trámites oportunos, acuerda desestimar la reclamación interpuesta por J.E.C..

La CG Federal considera que la liberación se ha realizado para trabajar en el proceso de elecciones sindicales y bajo la cobertura de la bolsa de horas del Pacto de Derechos Sindicales de la Junta de Castilla y León, al que se aplica el *Reglamento Regional de Gestión de Recursos Sindicales* (RRGRS) aprobado por el Consejo de la FSAP-CyL. También entiende la CG-FSAP en la Resolución recurrida que la potestad de designar a las personas liberadas con cargo a la bolsa de horas regional corresponde a la Ejecutiva de la FSAP-CyL, en cuyo ámbito se firmó y se gestiona el citado Pacto autonómico de Derechos Sindicales. Y la liberación de JM.P.M. se tramita en virtud del acuerdo unánime adoptado en reunión de 27-2-06 por esa Ejecutiva Regional en uso de sus competencias, encargando a la secretaria de organización de la FSAP-CyL *“los nombramientos de las personas liberadas que sean necesarias para integrarse en los equipos de extensión de las correspondientes Uniones Provinciales”*.

**TERCERO.-** Mediante escrito de fecha 27-5-06, enviado por fax a esta CGC el 29, J.E.C. formula el recurso contra la Resolución 2/06 de la CG-FSAP que ahora resolvemos. En su recurso alega básicamente que se ha contravenido el *Código de Utilización de Derechos Sindicales* aprobado por la Federación Estatal, *“documento estatutario de rango superior al regional”* –dice–, al haberse realizado la liberación sin mediar propuesta de la Ejecutiva del SAP-León.

**CUARTO.-** La Ejecutiva de la FSAP-CyL, en reunión celebrada el 2 de junio, acordó presentar las alegaciones que tuvieron entrada en la CGC el día 9-6-06. En estas alegaciones se destaca que la liberación objeto de recurso se

ha realizado de conformidad con el mencionado RRGRS, que concede al Secretario de Organización de la F.Regional la potestad de asignar los recursos necesarios para la extensión y realización de las elecciones sindicales. Por otra parte, la Ejecutiva Regional llama la atención sobre el hecho de que el recurso de J.E.C. ante esta CGC *“se presenta a título individual, sin ostentar en la actualidad la condición de secretario general, sin el correspondiente acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Fsap-León y sin que el firmante, tal y como se establece en el art. 10.f) de los Estatutos Confederales, sea afectado directamente por la decisión que se viene a impugnar.”*

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Teniendo en cuenta que J.E.C. recurre a nosotros como simple afiliado y no ya –como recuerda la FSAP-CyL– en calidad de legítimo representante de la actual Ejecutiva del SAP de León, exclusivamente hemos de examinar aquí si se ha producido o no una actuación antiestatutaria al liberar a JM.P.M.

El argumento principal del recurrente consiste en considerar que, aun en el supuesto de que la liberación se hubiera realizado de conformidad con el RRGRS, se habría incumplido el *Código de Utilización de Derechos Sindicales*, al no haber mediado propuesta de la Ejecutiva Provincial de León, y que este Código es de rango superior al Reglamento.

No tiene razón el recurrente en este argumento, ya que consideramos que, además de no haber contradicción entre ambos textos, ha de prevalecer el Reglamento por ser posterior (el Código es de febrero-98 mientras que el RRGRS es de noviembre-05) y, sobre todo, por ser norma más concreta y específicamente aplicable al caso. Mientras que el Código del 98 se diseñó para todo el común de la FSAP a nivel estatal, el Reglamento se aplica específicamente a la FSAP-CyL y al actual proceso de elecciones sindicales.

El Consejo de la FSAP-CyL de 25-11-05 dedicó gran parte de su tiempo a analizar el proceso de elecciones sindicales (que se realiza cada 4 años) en que había de concentrarse el esfuerzo sindical, y a aprobar el *Reglamento Regional de Gestión de Recursos Sindicales* o RRGRS, herramienta de gestión del Pacto autonómico que permite dotar al Sindicato de los medios necesarios para afrontar el reto de las elecciones. En el Informe de Elecciones Sindicales del Consejo se dice: *“Hemos aprobado el RRGRS para poder asignar, distribuir y gestionar nuestros recursos de cara a realizar un trabajo sindical más objetivo y transparente posible, esto nos permitirá poder planificar y destinar con la suficiente antelación, los medios necesarios para atender en las debidas condiciones los ámbitos sindicales y electorales de cada uno de los sectores”*. Antes, el Informe insiste en la necesidad de planificar a nivel regional todo el desarrollo de las elecciones. De ahí que en la Ejecutiva de 27-2-06 se adopte por unanimidad el acuerdo de realizar desde la Secretaría de Organización de la FSAP-CyL *“los nombramientos de las personas liberadas que sean necesarios para integrarse en los equipos de extensión de las correspondientes Uniones Provinciales”*, todo ello *“con la intención de atender de manera inminente los procesos*

*electorales y la ejecución de los planes de trabajo de las distintas FSAP provinciales”.*

**SEGUNDA.-** La liberación del compañero JM.P.M. se produce con cargo a la bolsa de horas regional: recursos procedentes del Pacto sobre Derechos Sindicales de la FSAP-CyL con la Admón. Autonómica y cuya gestión corresponde a los órganos de dirección de la Federación Regional. Sobre la base de ese acuerdo se realizaron también las oportunas liberaciones en las provincias de Salamanca, Ávila, Zamora y Valladolid.

Estando clara la competencia de la FSAP-CyL para disponer de esos recursos sindicales, no puede decirse que dicha estructura actuara de forma opaca o diera escasa participación antes de decidir, en vista de cómo se articuló el debate orgánico:

- Como antes decíamos, el Consejo de la FSAP-CyL de 25-11-05 –máximo órgano de dirección entre congresos– analizó el proceso de elecciones sindicales haciendo concreta referencia en su Informe a la aprobación del RRGRS, como instrumento esencial que permitiría la más provechosa y racional disposición de los recursos humanos que fueran necesarios de cara a ese trabajo electoral. El mismo Informe del Consejo hace hincapié en la necesidad de superar las carencias de medios y la descoordinación de anteriores periodos electorales, para lo cual y entre otros compromisos, asume expresamente el de *“incorporación inmediata en los equipos de extensión de las uniones provinciales”*.
- El 22-2-06 se reúne el Plenario de Secretarías de Organización de la FSAP-CyL al que asisten (como también a las demás reuniones) responsables del S. Provincial de León. En el punto a debate titulado ‘Elecciones sindicales, planes de trabajo, equipos de extensión’, se conviene centralizar en la secretaría de organización de la F. Regional el seguimiento y control de todo el proceso electoral, así como coordinar el trabajo con los equipos de extensión de las Uniones Provinciales *“integrando, según las necesidades y la disponibilidad a una persona para cada uno de estos equipos de extensión”*.
- Del Plenario anterior se rinden cuentas en la C. Ejecutiva de 27-2-06 cuya conclusión (punto 3 o. día) se resume: *“En lo que respecta a elecciones sindicales, se acuerda por unanimidad que, con la intención de atender de manera inminente los procesos electorales y la ejecución de los planes de trabajo en las distintas FSAP-Provinciales, desde la Secretaría de Organización de la FSAP-CyL se realizarán los nombramientos de las personas liberadas que sean necesarios para integrarse en los equipos de extensión de las correspondientes Uniones Provinciales.”*
- Reunido el 3-3-06, también el Comité Federal entra a debatir sobre las ‘Elecciones sindicales’ (punto 7) con el siguiente resultado: *“Cierra las intervenciones el Secretario General, planteando como un grave problema la escasa atención que hasta ahora se ha realizado en este tema y la nula ejecución de los planes de trabajo que se han elaborado, la necesidad que ha llevado a tomar a la Comisión Ejecutiva de la FSAP-CyL el acuerdo de destinar y nombrar de forma directa a los compañeros y compañeras que deben encargarse de estos procesos en las respectivas provincias.”*

Todos los órganos de dirección con que cuenta la FSAP-CyL –incluso alguno de coordinación– intervinieron paulatinamente en el asunto; se procuró dialogar y conciliar en lo posible, pero sin dejar de tomar las decisiones propias de su responsabilidad para poner en práctica los compromisos asumidos en el Informe de Elecciones Sindicales dando cabal cumplimiento a las orientaciones del Consejo. Consideramos que esto muestra la transparencia y el impulso participativo que pretendió la Ejecutiva Regional, además de un correcto uso de las facultades conferidas por Estatutos y Reglamentos.

**TERCERA.-** Tampoco tiene razón el recurrente en cuanto a la supuesta irregularidad de forma de los trámites para liberar a JM.P.M. Como el mismo RRGRS indica, este Reglamento *“se establece y se desarrolla a partir del Código de Utilización de Derechos Sindicales de la FSAP-Estatal, realizando una adecuada adaptación según las peculiaridades de nuestro territorio”*. Lógicamente, el Código de la FSAP estatal –al igual que el Código Confederal– establece criterios homogéneos para un mejor control y racionalización de los medios, pero no puede pretenderse que regule al menor detalle un procedimiento rígido y universal a la hora de cursar cualquier tipo de liberación. La gran diversidad de empresas y administraciones públicas que coexisten en el ámbito de la FSAP precisa de unas normas susceptibles de desarrollarse y adaptarse –tal como el propio Código reconoce– *“por los órganos de dirección con capacidad para ello, en sus ámbitos y en orden a sus necesidades específicas”*. Pero el Código estatal dice mucho más:

- *“se agruparán todos los derechos sindicales generados a nivel de comunidad autónoma, que dependerán de las Comisiones Ejecutivas de nacionalidad o región a través de su Área de Organización”*.
- *“La distribución [de las liberaciones, incluidas las de acumulación de horas], según las necesidades objetivas, responderá a las estructuras federales, según el ámbito (estatales o regionales) y la determinación de trabajos concretos a la estructura a la que esté asignada”*.
- La Ejecutiva Federal, a través de la Secretaría de Organización, *“aplicará un sistema de distribución que profunde en la solidaridad, la transparencia y en un sistema de codecisión... En caso de disenso, determinará la C.E. de la federación correspondiente”*.
- *“Las federaciones de nacionalidad o región establecerán criterios internos en cuanto a las competencias en esta materia de las estructuras de ellas dependientes”*.

**CUARTA.-** Frente a esta batería de criterios razonables que responden a objetivos de acción sindical, el recurrente se acoge a aspectos de mera formalidad de un trámite previo cual es el derecho de la Ejecutiva del SAP-León a proponer el nombre del liberado; pero el apartado al que J.E.C. reduce su acusación de incumplimiento reglamentario ni siquiera se aplicaría directamente a este caso concreto como él como pretende.

El párrafo que habla del derecho de determinadas Ejecutivas a proponer liberados, arranca literalmente así: *“Las Comisiones Ejecutivas de los sindicatos provinciales y de los sectores regionales (este último en cuanto al trabajo de ám-*

*bito regional)*...”: luego por deducción, las Comisiones Ejecutivas de los sindicatos provinciales lo serán en cuanto al trabajo de ámbito provincial, pero de su mismo ámbito de rama provincial. Y basta recordar que el compañero JM.P.M. es liberado para integrarse en equipos de extensión de elecciones sindicales dependientes, no del SAP, sino de la Unión Provincial de CC.OO. de León en su conjunto.

No existe contradicción entre el RRGSR y el Código estatal sino complementariedad de normas. Y en todo caso, hay que atender a las características específicas de la liberación que nos ocupa:

- a) se decide por la FSAP-CyL con cargo a unos recursos de ámbito regional propios de su competencia;
- b) con el clarísimo objetivo de cumplir los compromisos contraídos por el Consejo de la Fed. Regional frente a las elecciones sindicales;
- c) destinada a integrarse en equipos de extensión electoral a cargo de la Unión Provincial de León.

Está claro que el procedimiento que regula este supuesto no es otro que el previsto en el RRGSR, norma preferente y de directa aplicación, que de hecho se cumplió a la hora de liberar al compañero de León.

A todas esas razones sobre identidad del procedimiento reglamentario a aplicar con respecto al ámbito en que se decide la persona a liberar o al tipo de funciones a desempeñar en el Sindicato, se suma el hecho de que el Reglamento de la FSAP-CyL se aprobó en el último Consejo del año 2005, mientras que el Código genérico de la FSAP invocado por J.E.C. data de febrero de 1998: unos 8 años más antiguo y sin actualizar.

En consecuencia, la liberación del compañero JM.P.M. por parte de la FSAP-CyL se ha realizado de conformidad con las normas y reglamentos que eran aplicables.

Por último y en cuanto respecta al criterio reiterado por la CGC en materia de disposición y uso de derechos sindicales, citaremos como precedentes más significados las resoluciones nº 14/2006 de 29 de mayo, 8/2006 de 25 de abril, 38/2005 de 19 de septiembre, 4/2005 de 28 de febrero; y más atrás también los exptes. 75/2004, 66/2004, 38/2002, 20/1997, 78-79-80/1996.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por J.E.C., y confirmar la Resolución de 20-4-06 adoptada por la Comisión de Garantías de la FSAP en expte. 2/06.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## **EXPEDIENTE Nº 19/2006**

### **ASUNTO: RECLAMACIÓN PRESENTADA POR RM.B.R., SOLICITANDO RESPONSABILIDADES A MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN DE SANIDAD EN GUARDO Y PALENCIA.**

En reunión ordinaria de 27 de junio de 2006, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado esta reclamación, adoptando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Por fax de 12-6-06 se recibe en esta CGC un escrito firmado por RM.B.R. en el que acusa a varios miembros del Sindicato de Sanidad en Guardo y Palencia “de responsabilidad sobre un caso de persecución sindical, acoso laboral y de abandono a una trabajadora, afiliada y candidata de CC.OO.”.

**SEGUNDO.-** Como quiera que la reclamante mencionaba haber puesto el caso en conocimiento de la Federación de Sanidad sin precisar mucho más, esta CGC le solicitó documentos relativos a los órganos federales a que se refiriese, indicándole al tiempo nuestra imposibilidad de intervenir si antes no lo hubiera hecho la Comisión de Garantías de la Federación de Sanidad y Sectores Socio Sanitarios de CC.OO. (CG-FSS). Por fax de 21 de junio, RM.B.R. únicamente aporta una carta de despido, indicando que “el resto del caso ha estado en intervenciones verbales”.

**TERCERO.-** La CGC también requirió a la CG-FSS que nos informara sobre la posible existencia de recurso ante esa primera y preceptiva instancia, a lo cual la CG Federal nos responde en nota recibida el 21-6-06 que “desde esta C. de Garantías no se ha podido actuar en consecuencia por no tener conocimiento de dicho escrito de reclamación”.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con los Estatutos Confederales y su desarrollo reglamentario, la CGC sólo es competente en última instancia para entender de reclamaciones sobre violación de la democracia interna y para controlar las medidas disciplinarias que se hayan aplicado a personas afiliadas u órganos del Sindicato. Concretamente, el art. 34.6 de nuestros Estatutos dispone que “salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederales correspondientes”.

En este supuesto, está claro que RM.B.R. ni siquiera ha recurrido ante su Comisión de Garantías Federal, cosa que ambas partes –la reclamante y la CG-FSS– nos han confirmado por escrito, tal como indican los Antecedentes segundo y tercero.

Por lo tanto, es evidente que no podemos intervenir en

modo alguno en el asunto aquí planteado; criterio que esta CGC ha sostenido en numerosos pronunciamientos anteriores ante reclamaciones de similar característica.

Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal

#### **DECIDE**

No admitir a trámite la reclamación presentada por RM.B.R., al carecer de competencias para entender en primera instancia del asunto que se plantea.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

## **EXPEDIENTE Nº 20/2006**

### **ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR A.C.M. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE 15-5-06, SOBRE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN CONSEJO FEDERAL.**

Analizado este expediente tras cumplimentar todos los trámites del procedimiento de recurso, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) aprueba por mayoría de miembros, al amparo del art. 11.3.a) de su Reglamento, la siguiente **RESOLUCIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- En la reunión del Consejo de la Federación Agroalimentaria de CC.OO. de Andalucía del día 18-2-05, en el punto 5 del orden del día sobre elección de miembros que corresponden a esa F. Regional en el Consejo de la Federación Estatal, se producen los siguientes resultados:

- Candidatura encabezada por R.G.L.: 21 votos.
- Candidatura encabezada por FJ.S.C.: 17 votos.
- Candidatura encabezada por A.C.M.: 6 votos.

Distribuyendo los 44 votos válidos emitidos entre las tres candidaturas, siendo el número de puestos a elegir de 12, se atribuyen 6 representantes a la lista de R.G.L., 4 a la de FJ.S.C., y 1 a la de A.C.M., quedando por decidir a quién correspondería el 12º miembro: si a la de FJ.S.C. cuyo titular es el compañero S.L.G., o a la de A.C.M. que correspondería al compañero J.C.R.

En el Acta de aquella reunión del Consejo del día 18-2-05 se dice textualmente: *"Existe empate en las candidaturas encabezadas por FJ.S.C. y A.C.M. para designar el miembro número doce, por lo que se decidirá de acuerdo con lo indicado en el Art. 11.c de los Estatutos"*.

El art. 11.c) de los Estatutos Confederales establece: *"Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista de candidatos y candidatas el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos, sin tener en cuenta los votos en blanco, por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según los restos de cada una de ellas. En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido o elegida el candidato o candidata de más antigüedad en la afiliación, y de ser la misma se decidirá el de menor edad."*

No hay acuerdo en determinar cuál de los dos compañeros, S.L.G. o J.C.R., es el más antiguo en el Sindicato, y se presentan 4 reclamaciones ante la Comisión de Garantías Federal, formuladas por los compañeros FJ.S.C., S.L.G., A.C.M. y J.C.R., en la forma que señala la Resolución de la CG Federal de 15 de mayo de 2006.

**SEGUNDO.**- En esta Resolución de 15-5-06 que ahora examinamos, la CG Agroalimentaria resuelve que el representante elegido es el compañero S.L.G. La CG Federal llega a esa conclusión porque considera que no hay empate dado que, según ella, se observa que matemáticamente el

resto de la candidatura de F.J.S.C. es de 0'64 y el de A.C.M. es de 0'63.

**TERCERO.**- La anterior Resolución es recurrida ante esta CGC por A.C.M. El principal motivo de este recurso consiste en considerar que el número de puestos a elegir es de 11 y no de 12. No explica el recurrente por qué hace esta afirmación, que está en clara contradicción no sólo con el Acta de reunión de 18-2-05 antes indicada, sino también con lo que manifestó el propio A.C.M. en su recurso ante la CG Federal del día 20 de marzo, como nos señala la CG Federal en su escrito de 22-6-06.

**CUARTO.**- El 26 de junio de 2006 el compañero Antonio Perianes Pedrero, Secretario Gral. de la F. Agroalimentaria de Andalucía, formula su escrito de alegaciones, que tiene entrada el 4-7-06, en el que reitera que el número de representantes a elegir es de 12 y no de 11, y manifiesta que una vez hecho el reparto de miembros al Consejo de la F. Estatal, los datos obtenidos fueron:

- Candidatura A, de R.G.L.: 5'727272 (cinco coma setenta y dos, periodo).
- Candidatura B, de F.J.S.C.: 4'636363 (cuatro coma sesenta y tres, periodo).
- Candidatura C, de A.C.M.: 1'636363 (uno coma sesenta y tres, periodo).

#### **CONSIDERACIONES**

La cuestión que aquí se nos plantea es un problema de cálculo matemático, que hemos de solucionar calculadora en mano y con el art. 11 de los Estatutos antes transcrito en la cabeza:

El número de votos válidos emitidos es de 44 y el de puestos a cubrir de 12, por lo que el coeficiente es 3'666666 (tres coma seis, periodo). Es decir, por cada 3'6... votos obtenidos corresponde un representante.

Si la candidatura A (de R.G.L.) ha obtenido 21 votos, el cociente de dividir 21 entre 3'666666 es de 5'727272.

La candidatura B (de F.J.S.C.) ha obtenido 17 votos, y el cociente es 4'636363.

La candidatura C (de A.C.M.) obtuvo 6 votos, por lo que el cociente es 1'636363.

La diferencia (mínima, de una centésima) en la solución que dan al problema, de un lado el propio Consejo y el Secretario General, y de otro lado la CG Federal, se debe al efecto de redondeo que realizan las calculadoras en el supuesto de que las cifras que en ella se metan sean sólo de dos decimales: si en la máquina introducimos una cifra redondeada a dos decimales, ésta redondea también a dos decimales. Aquí, tanto el Consejo como el S. Gral. en su escrito de alegaciones, han hecho el cálculo exacto, con todos los decimales, y el resultado es, en ambas candidaturas B y C, de 'coma 63 periodo'. En cambio, la CG Federal ha utilizado en los cálculos sólo dos cifras decimales y de ahí que le salga en un caso 'coma 63' y en otro 'coma 64'.

Nuestros Estatutos no prevén el redondeo, ni al alza ni a la baja; en cambio sí prevén con toda claridad la posibilidad de empate de restos para la atribución del último puesto a cubrir, que es lo que aquí se ha producido exacta-

mente, sin necesidad de acudir a una figura no prevista en los Estatutos. Por esto opinamos que es más ajustado a nuestras normas considerar que se ha producido empate, como decidió el propio Consejo Federal de Andalucía al hacer los primeros cálculos en el momento mismo de atribuir resultados tras la votación. En consecuencia, la cuestión sobre quién ha de ser el 12º representante se ha de dilucidar a partir de lo que los Estatutos prevén en caso de empate y que, recordemos, viene previsto en el art. 11.c).

Por todo ello, procede devolver el expediente a la CG Federal para que entre en la cuestión de fondo y decida sobre la base de que se ha producido "empate de restos para la atribución del último puesto a cubrir" (art. 11.c de los Estatutos Confederales).

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

ESTIMAR EN PARTE el recurso de fecha 8-6-06 presentado por A.C.M., en el sentido de dejar sin efecto la Resolución de la Comisión de Garantías de la F. E. Agroalimentaria de fecha 15-5-06. Asimismo, se acuerda devolver a esa Comisión de Garantías Federal el conocimiento del asunto, a fin de que emita nuevo pronunciamiento en los términos indicados en la presente Resolución.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

Madrid, 31 de julio de 2006.

## EXPEDIENTE Nº 21/2006

### ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR R.O.A. Y 10 MÁS CONTRA LA COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE SANIDAD Y SECTORES SOCIO SANITARIOS (FESS) DE CC.OO. DE 6-6-06, SOBRE COMPOSICIÓN DEL CONSEJO FEDERAL DE ASTURIAS.

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 25 de septiembre de 2006, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.**- Por escrito de 16 de junio de 2006 once compañeros y compañeras, todos ellos miembros de la Comisión Ejecutiva de la Federación Asturiana de Sanidad compuesta por 24 personas, presentan recurso ante esta CGC contra la Comunicación de la Comisión de Garantías de la FESS de 6-6-06, en la que ésta les informaba de que se procedía a *"archivar la documentación correspondiente a este expediente"*.

El principal motivo del recurso es que en la comunicación de la CG Federal *"no se hace ninguna referencia a los hechos por nosotros denunciados"*, dado que el argumento esencial por el que se archiva el expediente es porque *"no es competencia de esta Comisión de Garantías modificar los Estatutos"*, lo que según los recurrentes en ningún caso han planteado *"sino más bien al contrario"* -dicen en su recurso-.

**SEGUNDO.**- Con fecha del 10 de julio de 2006 (entrada en esta CGC el día 18), el compañero José Antonio Carnero González, Secretario Gral. de la Federación Asturiana de Sanidad, presenta varios documentos, entre ellos el 'Acta General del VIII Congreso de la Federación Asturiana de Sanidad', celebrado en Langreo el 2 de diciembre de 2004.

Con estos documentos adjunta una Nota en la que comienza por exponer 'Algunas consideraciones sobre el Congreso de la FSSA', que dice se realizó *"en un clima de gran tensión"* y que *"se centró fundamentalmente en la composición de la Comisión Ejecutiva y la Secretaría General"*.

En cuanto a la composición del Consejo señala que en el Reglamento del Congreso *"no venía especificado el establecer la nueva composición del Consejo"*.

En referencia a la documentación solicitada, el compañero Carnero González dice que ésta [la solicitud de documentación del Congreso] *"se hace en C.Ejecutiva, y en la misma se les responde que cualquier afiliado puede pasar por la Federación para ver dichos documentos, pero la copia de los mismos se la hemos remitido en tiempo y forma a aquellas estructuras superiores de rama y territorio como es preceptivo estatutariamente hacer"*, y señala: *"(Nos consta que a día de hoy no han solicitado dicha documentación a estas estructuras)"*.

**TERCERO.**- El 12 de julio de 2006 la compañera Elvira Díaz Rodríguez, Secretaria de Organización de la Federa-

ción Estatal de Sanidad y S. Sociosanitarios (FESS), presenta las alegaciones en las que se remite al contenido de la resolución recurrida:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.**- El motivo principal del recurso es que la CG Federal, en su Comunicación, no ha respondido a lo que los recurrentes reclamaban; no ha examinado el incumplimiento o incumplimientos estatutarios denunciados, con lo que se estaría conculcando un derecho reconocido en el art. 10.f) de los Estatutos Confederales.

La comunicación recurrida responde al escrito de 10 miembros de la Ejecutiva, de los 11 que ahora recurren, de fecha 21 de abril de 2006 (y entrada en la CGF el 26).

En este escrito, que no es el primero, los compañeros denuncian ante la CG Federal básicamente tres hechos que según ellos son contrarios a los Estatutos y vulneran *"los principios esenciales de este Sindicato"*. Estos hechos son:

- La constitución y composición del nuevo Consejo de la FASS (Federación Asturiana de Sanidad y Sectores Sociosanitarios), al no respetar el principio de representación proporcional ni *"los acuerdos adoptados en la Ejecutiva de la FASS"*. En este aspecto se refiere, entre otras cosas, a la distribución en el Consejo entre miembros natos y elegidos.
- La negativa a facilitarles documentos y actas.
- El tercer hecho que denuncian es que en la documentación que conocen se producen *"irregularidades"* o *"falsedades"* que enumeran.

La falta de representación proporcional al número de afiliados en el Consejo fue denunciada por primera vez por 40 personas afiliadas en escrito del 27 de mayo de 2005 a la Secretaria de Organización de la FESS, en que vinculaban esta ausencia en el Consejo de representación proporcional al número de afiliados con el porcentaje de miembros natos en el Consejo. A esta denuncia respondió el 18 de julio la Secretaria de Organización mediante escrito dirigido a cada uno de los compañeros, informándoles de que la competencia sobre la constitución y composición del Consejo de Asturias corresponde a los propios órganos de dirección de la FASS. También se les advertía de una posible prescripción de la acción para reclamar.

Esta respuesta de la Sria. de Organización de la Federación Estatal fue impugnada ante la Comisión de Garantías Federal en enero de 2006, por escrito firmado por 10 compañeros. En este escrito señalaban algún ejemplo concreto de la falta de representación proporcional y denunciaban *"la ocultación reiterada de datos y documentación que deben ser accesibles y conocidos por cualquier afiliado o afiliada de esta Federación"*.

Respondiendo a la denuncia, la CG Federal notifica a los recurrentes el 26 de abril de 2006 que no es competencia de la CGF *"entrar en la valoración de las actuaciones de las personas u Órganos de la F. de Asturias"*. También se les informa que su escrito *"carece de todos los requisitos recogidos en el art. 5.1, apartados d), f), g) e i), del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal"*.

En cuanto a la negativa a facilitarles documentos o actas de los órganos del Sindicato:

Dos de las recurrentes (las compañeras E.G.D. y E.G.A.) solicitan mediante Requerimiento Notarial del día 9 de agosto de 2005 a la dirección de la FASS que les haga entrega de *“los documentos del 8º Congreso de la repetida Federación, celebrado el día 2 de diciembre de 2004; de las Actas y documentos anexos de las Ejecutivas y Consejos celebrados hasta la fecha”*. Este requerimiento no obtuvo respuesta por encontrarse el Secretario General de la FASS de vacaciones (no podemos por menos que expresar nuestra extrañeza por recurrir a los servicios de un notario para comunicarse entre compañeros de una misma Ejecutiva de nuestro Sindicato).

Las mismas compañeras, mediante escrito de 5 de enero de 2006 dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, solicitan que se *“acuerde el examen de los documentos solicitados”*. Presentan esta denuncia en base al art. 77.1 de la Ley de Procedimiento Laboral. Estimada la petición, se señaló el día 20-2-06 para realizar el acto de la comunicación.

El art. 13.e) de nuestros Estatutos establece que los afiliados *“se comprometen a agotar las vías internas de recurso antes de ejercitar las acciones judiciales que pudiera corresponderles”*. En el recurso ante la CG Federal de 21-4-06 los recurrentes dicen: *“nos vimos obligados a reclamar dicha documentación a través del Juzgado”*. Desconocemos –los recurrentes no nos lo dicen– en qué momento se encuentra la demanda subsiguiente al acto preparatorio previsto en el art. 76 y 77 de la LPL. No sabemos ni si se ha presentado la correspondiente demanda sobre el fondo del asunto.

Para finalizar, señalamos que las *“irregularidades e, incluso, falsedades”* que los recurrentes dicen haber encontrado en los documentos facilitados, las enumeran en su recurso ante la CG Federal de 21 de abril.

**SEGUNDA.**- Ante la denuncia de estos hechos, la CG de la FESS en su Comunicación considera:

a) En cuanto a las cuestiones de forma o procedimiento, que *“el escrito carece de los requisitos recogidos en el art. 5.1, apartados d), f) e i) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal”*. No dice más la Comunicación recurrida; no concreta en qué consisten estos incumplimientos ni si son suficientemente graves para impedir entrar en el fondo del asunto sin permitir a los recurrentes la subsanación de defectos prevista en el art. 5.2 del citado Reglamento.

El apartado d) del art. 5.1 se refiere a la necesidad de que las reclamaciones sean hechas directamente por los propios afiliados u órganos sindicales facultados para recurrir, *“debiendo constar expresamente la identificación personal del afiliado (DNI): o la colectiva del órgano”*. Aquí se trata de una reclamación hecha por afiliados, miembros de una Ejecutiva perfectamente conocidos (consta el DNI en su reclamación de 21 de abril).

El apartado f) dice que *“a efectos de notificaciones y comunicaciones con la CGC no se admitirá domicilio que no sea el de las partes concernidas”*. En el presente caso los domicilios de los reclamantes –insistimos, miembros de la Ejecutiva de la FASS– constan en los archivos del Sindicato (la UAR).

El apartado i) se refiere a los procedimientos sancionadores, pero aquí no estamos ante una reclamación sobre procedimiento sancionador sino sobre si la composición del Consejo es acorde a los Estatutos.

b) En cuanto al fondo del asunto, la Comunicación recurrida se limita a señalar que no es competencia de la CG Federal modificar los Estatutos del Sindicato ni los acuerdos adoptados por los órganos estatutariamente elegidos. No explica la Comunicación recurrida por qué la reclamación realizada supone modificación de los Estatutos o de las decisiones de los órganos, explicación especialmente necesaria cuando los reclamantes solicitan precisamente que se cumplan los Estatutos y decisiones de los órganos en la composición del Consejo. La recurrida no muestra la consecuencia entre lo que reclaman y la respuesta que se da a su reclamación.

Por cuanto antecede, procede dejar sin efecto la Comunicación recurrida para que la CG Federal dicte una resolución razonablemente motivada en que se dé una respuesta, favorable o contraria, pero siempre consecvente y coherente con lo que se reclama, a que tienen derecho los recurrentes de conformidad con el art. 10.f) de los Estatutos.

En consecuencia, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

ESTIMAR el recurso de fecha 8-6-06 encabezado por R.Q.A., y dejar sin efecto la Comunicación de la Comisión de Garantías de la FESS de fecha 6-6-06 para que ésta, mediante resolución motivada, responda a las reclamaciones formuladas por los recurrentes.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## **EXPEDIENTE Nº 22/2006**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR JR.S.G.CONTRA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO. EN EXPTE. 3/06, SOBRE CONCLUSIONES DE COMISIÓN INVESTIGADORA DE LA FSAP DE ARAGÓN.**

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 25 de septiembre de 2006, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- El recurso que ahora resolvemos lo presentó JR.S.G. mediante escrito del día 13 de junio (entrada el 20-6-06). En él solicita que "se proceda a eliminar el contenido íntegro del apartado tercero" de la Decisión de la Comisión de Garantías de la FSAP de 24 de mayo, correspondiente al expte. 3/2006. El apartado tercero de la parte expositiva de la Decisión dice: "Por último, hay que destacar que los hechos y actuaciones del compañero JM.M., que presuntamente a juicio de la SS de la DPZ, son constitutivos de expediente, acontecen en fechas tan lejanas como julio, octubre, diciembre, etc. De 2004, es decir, sobre los que recae la prescripción establecida en el art. 7º del RMDO, antes citado. Pues recordemos, la constitución y actuación de las comisiones de investigación, no interrumpen los plazos de prescripción."

Sobre la base de esta consideración y otras desarrolladas por la CG-FSAP, ésta adopta por unanimidad la siguiente Decisión, que no es impugnada por el recurrente: "Inadmitir la reclamación presentada".

**SEGUNDO.**- El expediente se completó con el escrito de alegaciones del compañero Enrique Gracia Bañarán, Secretario Gral. de la Fsap-Aragón, del día 18-7-06.

### **CONSIDERACIONES**

El recurrente, en el presente caso, pide que se elimine uno de los argumentos o consideraciones que ha llevado a la CG Federal a tomar su decisión, pero sin pedir la anulación de ésta. Carece de consecuencias tanto pedir su anulación como anular un argumento si no se anula, al mismo tiempo, la Decisión a que ha llevado ese argumento. Sólo tiene sentido impugnar una consideración o argumento si consecuentemente con ello se impugna también la decisión o 'fallo', que es lo que tiene consecuencias, no las consideraciones de la parte expositiva. Éste es el criterio mantenido por esta CGC en su reciente Resolución de 2 de mayo en expte. 4/06.

Por ello, entrar esta CGC en consideraciones, en este caso sobre prescripción, sin poder modificar las consecuencias -que no se nos pide- de la Decisión, no tendría más valor que el meramente declarativo, y, como establece el art. 34.8 de nuestros Estatutos Confederales, "la Comisión de Garantías no es un órgano sindical consultivo".

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por JR.S.G. y mantener la Decisión de la Comisión de Garantías de la FSAP en su expte. 3/2006.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

**EXPEDIENTE Nº 23/2006****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR L.F.R. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE CASTILLA Y LEÓN EN EXPTE. VI/06, SOBRE EL ABONO DE HONORARIOS DE LETRADO.**

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 25 de septiembre de 2006, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES**

**PRIMERO.**- El día 9 de marzo de 2006 la hoy recurrente solicita por escrito a la U. Provincial de CC.OO. de Palencia que –dice textualmente– *“me hagáis efectiva la cantidad”* de 2.180,80 euros correspondiente a la minuta del letrado M.I.M., por redacción de demanda de despido contra CC.OO. y asistencia a conciliación consiguiente.

**SEGUNDO.**- En respuesta a la anterior solicitud, el Srío. Regional de Finanzas, Administración y Servicios de CC.OO. de Castilla y León (CC.OO.-CyL), compañero Isidoro Hernández Merino, comunica por carta del 16-3-06 a L.F.R. *“que no ha lugar a tu reclamación sobre el abono de la factura del profesional que te ha asistido en tu defensa”*. En este escrito se explica que el motivo de la negativa es que el Sindicato garantizó el ejercicio del derecho de L.F.R. a la asistencia jurídica, ya que *“en cumplimiento de este derecho la Unión Provincial de Palencia, siguiendo instrucciones precisas, te dio la posibilidad que eligieras letrado para tu defensa de tres abogados de reconocido prestigio en la provincia”*. *“Elección que tú personalmente rechazaste –continúa el escrito– y eligiendo por tu cuenta letrado para tu defensa, con lo que renunciaste claramente al derecho que te asiste a tener defensa jurídica gratuita.”*

**TERCERO.**- Esta decisión del Sindicato es recurrida ante la C. Garantías de CC.OO.-CyL, que el día 8 de junio (expte. VI/2006) adopta la Resolución ahora recurrida. En esta Resolución, la CG-CyL desestima el recurso de L.F.R., por considerar que fue la recurrente quien, voluntariamente, renunció a su derecho a la asistencia jurídica gratuita al no acudir a ninguno de los abogados propuestos por el Sindicato para su defensa.

**CUARTO.**- Mediante escrito de 29 de junio, L.F.R. recurre ante esta CGC la anterior Resolución, en solicitud de que se le abonen los gastos de defensa sobre la base de su derecho como afiliada a la defensa gratuita por parte del Sindicato.

**QUINTO.**- Contra el recurso presentan las correspondientes alegaciones los compañeros Juan Carlos González Jiménez, Srío. Gral. de la U.S. de CC.OO. de Palencia, que aporta la carta de despido y el Acta de Conciliación ante el Juzgado nº 1 de Palencia, y Ángel Hernández Lorenzo como Srío. Gral. de la U. Regional de Castilla y León.

**HECHOS**

**PRIMERO.**- Mediante carta fechada el 21-12-05 y firmada por el S.Gral. de Castilla y León, CC.OO. comunica a L.F.R. la decisión de sancionarla con despido por los siguientes motivos:

- *“Ausentarse de forma constante y sin autorización por parte del responsable de la Unión Local de Guardo, en los días y horas siguientes”* [y se señalan nueve ausencias injustificadas entre el 28-9-05 y el 11-11-05].
- *“Desobediencia constante al responsable de la Unión Local de Guardo”*.
- *“Incumplimiento reiterado de sus funciones”*.
- *“Uso incorrecto de las instalaciones del Sindicato”*.

**SEGUNDO.**- CC.OO., el mismo día 21 de diciembre en que comunica a L.F.R. la sanción de despido a través del Srío. Gral. de CC.OO.-CyL, también le informa, mediante carta del Srío. Gral. de la U.S. de Palencia, que, *“con el fin de garantizarte la defensa jurídica que podrías necesitar”*, pone a su disposición tres letrados, y que son: Dña. A.M.R., D. G.R.M. y Dña. A.R.S.

**TERCERO.**- Interpuesta la correspondiente demanda por despido, el día 6 de marzo de 2006 se celebra, ante el Juzgado de lo Social nº 1 de Palencia, Acto de Conciliación entre L.F.R., asistida del Letrado M.I.M., y CC.OO.-CyL, en los siguientes términos:

CC.OO., tras reconocer la improcedencia del despido (a efectos de acreditación de situación legal de desempleo –art. 1.1.c del Real Decreto 625/85–), hace entrega a la actora de un cheque por importe de 28.348,22 euros, además de otros 182,71 euros a abonar en plazo de 48 horas (25.600 € como indemnización y 2.930,93 € en concepto de salario de tramitación).

**CUARTO.**- La minuta de honorarios del letrado D. M.I.M. asciende a 2.180,80 euros.

**QUINTO.**- La recurrente no aporta ninguna prueba, ningún documento. Reconoce en su escrito (hecho 4º del recurso) que, cuando se le comunica que tiene a su disposición tres abogados del Sindicato, ella ya había contratado los servicios de otro letrado ajeno a CC.OO. Justifica este hecho porque dice que habían pasado más de dos meses desde que remitió un fax al responsable de finanzas de Castilla y León *“para que me diese instrucciones”*. Este fax no consta en el expediente. La recurrente no aporta ninguna prueba de su existencia, pese a corresponderle a ella la carga de la prueba.

Tampoco hay en el expediente más referencia a este fax que la alusión de la recurrente; ésta, al final de su recurso, parece situar ese fax en el 5 de octubre pero, según el pliego de descargos presentado por la actora, ella no recibió el pliego de cargos hasta el 5 de diciembre de 2005. En su pliego de descargos, del día 13-12-05, no hace ninguna alusión al fax antes indicado ni solicita del Sindicato asistencia jurídica.

**SEXTO.**- Tampoco la recurrente demuestra (y también recae en ella la carga de la prueba) que informara a CC.OO.

de que ninguno de los tres abogados propuestos por el Sindicato le ofrecía confianza ni de que ya había contratado los servicios de otro letrado.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La función de la Comisión de Garantías Confederal de velar por la democracia interna en el Sindicato no tiene nada que ver con lo que aquí se plantea. La cuestión que aquí se dirime es una reclamación de cantidad contra CC.OO. Lo único que planteó la recurrente en su escrito de 9-3-06, que ha dado lugar a este expediente, es que el Sindicato le abonase una determinada cantidad. Aunque la recurrente mencione en alguno de sus escritos posteriores su derecho al asesoramiento jurídico gratuito, reconocido en el art. 10.g) de los Estatutos Confederales, no pide ese asesoramiento jurídico –que ya no tendría sentido, por ser extemporáneo–, sino exclusivamente que se la resarza económicamente.

En el presente caso se garantizó de forma escrupulosa el derecho a un asesoramiento jurídico gratuito, al poner a disposición de la recurrente tres abogados de CC.OO. el mismo día en que se le envía la carta de despido. Por otra parte, como recuerdan, entre otras, las Sentencias 157/99 (procedimiento 89/99) del Juzgado de lo Social de Cuenca, y nº 249/99 del Juzgado de lo Social nº 2 de Badajoz, la cuestión planteada deriva no de la condición de afiliada, sino de la estricta relación contractual como asalariada entre la recurrente y CC.OO.

Por esto, la Comisión de Garantías no es competente para dirimir en el presente procedimiento. Sin embargo, dado que la cuestión ha sido ya estudiada en varias Resoluciones de la CGC y resuelta de forma reiterada por la Jurisdicción Social, resumimos a continuación la posición mantenida tanto en nuestras Resoluciones como por la Jurisdicción Social de forma constante.

**SEGUNDA.-** De conformidad con el art. 1 de la LOLS, la libertad sindical comprende el derecho de las organizaciones sindicales a redactar sus estatutos y reglamentos, así como a organizar la administración interna y sus actividades. Al amparo del mismo, los Estatutos de CC.OO. regulan en su art. 10.g) el derecho a asistencia jurídica de las personas afiliadas. En este artículo se reconoce este derecho a los afiliados, aunque naturalmente no de forma absoluta e ilimitada (Resoluciones de esta CGC nº 74/2004 y 49/2002, entre otras), ya que el apartado g) determina que, “en la forma que se establezca por los órganos competentes”, y que “este derecho no incluye el asesoramiento para reclamar o tramitar acciones judiciales contra la C.S. de CC.OO.” En el penúltimo párrafo del art. 10 se establece: “las personas afiliadas que tengan relación laboral con CC.OO. tendrán garantizado el derecho de asesoramiento” por la Fed. de Servicios Financieros y Administrativos (COMFIA).

Los asalariados del Sindicato que al mismo tiempo tengan la condición de afiliados tendrán derecho a la asistencia jurídica de los servicios técnicos de CC.OO., “pero nunca fuera de sus propios órganos técnicos y profesionales en condiciones de igualdad con el resto de los afiliados”, di-

cen las dos Sentencias antes citadas. Esta forma de satisfacer el derecho de asesoramiento jurídico que utiliza el Sindicato no es en absoluto novedosa; es la misma que utiliza el sistema público de Seguridad Social para satisfacer el derecho a la asistencia sanitaria de los ciudadanos.

**TERCERA.-** En el supuesto que nos ocupa, la recurrente tuvo garantizado su derecho al asesoramiento gratuito por los servicios del Sindicato desde el momento mismo de producirse el despido. Según prueban los documentos obrantes en el expediente, en la misma fecha en que se comunica el despido, se ponen a disposición de la despedida tres abogados de CC.OO. para que ésta elija entre ellos. Es la compañera despedida la que –tal vez por “razones obvias y de la más elemental coherencia”, como dice la Sentencia citada del Juzgado de lo Social de Cuenca– ya había decidido, antes del despido y de la comunicación del Sindicato, contratar los servicios de un letrado fuera de CC.OO.

**CUARTA.-** El Sindicato, al conceder a la trabajadora afiliada y despedida de CC.OO. la posibilidad de elegir entre una lista de tres abogados, fue más allá de sus obligaciones estatutarias, ya que la asignación de abogado se realiza de forma automática y según criterios de distribución establecidos previamente y con carácter general por el Sindicato.

En este caso, si además de haberle dado a la despedida la oportunidad de elegir entre tres abogados de CC.OO., le abonáramos la minuta del letrado de fuera del Sindicato, por haber renunciado voluntariamente la actora a ser defendida por el propio Sindicato gratuitamente, estaríamos incurriendo en una desigualdad de trato a favor de la recurrente y discriminatoria con el resto de personas afiliadas.

**QUINTA.-** Finalmente y como señalan, entre otras, las Sentencias antes indicadas, la cuestión planteada (resarcimiento de los gastos por asesoramiento jurídico en el despido decidido por el Sindicato en su condición de empleador) deriva de la estricta relación contractual como asalariada, no de su condición de afiliada, por lo que: “no existía la obligación de proporcionar a la actora dicha asistencia jurídica”, como establecen las Sentencias señaladas.

En el supuesto de existir esa doble relación laboral y asociativa, si se producen contradicciones entre ambas, ha de prevalecer, en nuestra opinión, la primera por ser la más importante.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por L.F.R. y confirmar la ReComisión de Garantías de CC.OO. de Castilla y León de 8-6-06 en expte. nº VI/2006.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

**D EXPEDIENTE N° 24/2006****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR A.S.E. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FM-CC.OO. DE 28 DE JUNIO EN EXPTE. 01/06 CG3C, SOBRE COMPOSICIÓN DE CONSEJO.**

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 25 de septiembre de 2006, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Por comunicación de 21-3-06, el compañero F.F.F., Srío. Gral. de la Sección Sindical de Viesgo-Distribución, presenta recurso ante la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica (CG-FM) contra la elección producida en la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de Viesgo-Generación en reunión de 31 de enero -7 miembros al Consejo de la Sección Sindical Interempresas (SSI) del grupo Viesgo-. El motivo de la impugnación es por haber sido la C. Ejecutiva quien realizó la elección cuando ésta debió producirse por el conjunto de afiliados y afiliadas que componen la Sección Sindical.

**SEGUNDO.-** La CG Federal, tras celebrar las audiencias previas y practicar la pertinente prueba documental, adopta su correspondiente Resolución el día 28 de junio de 2006. En ésta se considera, por una parte, que hay que valorar *"muy positivamente el alto grado de consenso que aparece en el proceso electoral a debate, así como el prolijo esfuerzo por estructurar una Sección Sindical en una empresa de las características de aquélla"*; Sin embargo, por otra parte, entiende que *"se detraen fundamentales deficiencias que han ocasionado la quiebra del derecho de trabajadores afiliados al Sindicato a ser elegidos o participar directamente en la elección de los órganos rectores de la Sección Sindical en la empresa, cuestión esta que vulnera el art. 11,b) de los Estatutos Federales así como su correlativa norma estatutaria confederal (art. 10,b)"*.

Basándose en estas consideraciones, la CG-FM decide estimar la impugnación y rechazar la elección de los miembros al Consejo de la SSI realizada por la Ejecutiva de Viesgo-Generación *"a pesar del grado de consenso mostrado"*.

**TERCERO.-** Contra la anterior Resolución presenta su recurso del 5-7-06 el compañero A.S.E., Srío. Gral. de la SSI de CC.OO. en el grupo Viesgo. El principal argumento del recurso es que la Ejecutiva de la S.S. de Viesgo-Generación *"se limitó, por tanto, a ratificar a las personas elegidas por la Secciones Sindicales de Centro y a designar a un representante"*.

**CUARTO.-** Con las alegaciones de F.F.F. y otros documentos aportados sobre el asunto, el expediente se completa en fecha 21-8-06.

Según consta en la documental del expediente, la SSI del grupo Viesgo está integrada por dos Secciones Sindicales de empresa o intercentros: Viesgo-Distribución y Viesgo-Generación. A su vez, los afiliados de esta última empresa se distribuyen en siete pequeñas secciones sindicales de centro de trabajo. Del total de 25 miembros del Consejo de la SSI, a la S.S. Empresa Viesgo-Distribución correspondían 3 representantes en proporción al nº de afiliados, mientras que la de Viesgo-Generación debía elegir 7 delegados (1 por la Ejecutiva y los otros 6 según afiliación a cada centro de trabajo).

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** El recurrente no cuestiona que, de acuerdo con nuestras Normas; la elección de los miembros del Consejo se ha de realizar por el conjunto de los trabajadores de la Sección Sindical. El propio recurrente destaca en su escrito que, según las normas que regulan la organización de la SSI del grupo Viesgo, *"será la Sección Sindical Intercentros de cada empresa quien los elija"*. Lo que plantea el recurrente es que la C. Ejecutiva se limitó a ratificar a las personas elegidas por las secciones sindicales de centro. No nos encontramos en este caso ante una cuestión de interpretación de nuestras Normas, sino de esclarecimiento de los hechos: si realmente se ha producido la elección por las secciones sindicales de cada centro, limitándose la Ejecutiva a ratificar esa elección, o si ha sido ésta quien realmente ha realizado la elección. Según los principios reguladores de la carga de la prueba, ésta ha de recaer en el recurrente, ya que es éste quien afirma que previamente a la elección en la Ejecutiva, se había producido una elección en las secciones sindicales de cada centro de trabajo, pero el recurrente no aporta ninguna prueba, ni siquiera indicio, de esa elección.

**SEGUNDA.-** Siendo de su competencia la práctica y valoración de la prueba, la CG Federal practicó las pertinentes y, en todo, caso, cuantas solicitaron las partes, y valoró que queda fehacientemente constatado que *"los miembros que integran el Consejo resultaron elegidos por y entre los miembros de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical sin dar oportunidad de participación tanto de elegir como de ser elegido a los afiliados al Sindicato en la empresa"*. El recurrente no señala ninguna prueba que ponga en tela de juicio esta valoración de la CGF.

Entre la prueba practicada y valorada figura especialmente el Acta de la reunión de la C. Ejecutiva de Viesgo-Generación del día 31 de enero de 2006, en la que el primer punto del orden del día es *"elección de representantes al Consejo de la Sección Sindical Interempresas"*, y más tarde: *"Se pasa a votación la única propuesta de miembros al Consejo presentada, quedando ésta aprobada por unanimidad"*. No aparece ninguna referencia a que se trate de una ratificación de miembros ya elegidos en las secciones sindicales de centro.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

**RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por A.S.E. y confirmar en todos sus términos la Resolución de la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO. de 28-6-06 en expte. nº 01/06 CG3C.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

**EXPEDIENTE Nº 25/2006**

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR FRANCISCO MORAZA MACÍAS, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y FINANZAS DE LA FSAP-ANDALUCÍA, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ANDALUCÍA SOBRE UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO HORARIO SINDICAL POR PARTE DE LA DELEGADA P.A.S.**

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado este expediente en reunión ordinaria de 30 de octubre de 2006, acordando por unanimidad emitir la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO**

**PRIMERO.**- Por e-mail de 11 de julio de 2006, el Secretario de Organización y Finanzas de la FSAP-Andalucía, Francisco Moraza Macías, viene a impugnar ante esta CGC la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía (CG-A) de 14-6-06, adoptada en su expte. 238/04. El recurso se formaliza mediante escrito de 14 de julio, que se complementa con otra documentación enviada por doble vía (correos electrónicos de 14, 18 y 26-7-06; sobres certificados de 31-7-06 y 2-8-06).

La CG-A había resuelto su expte. 238/04 estimando una reclamación presentada en octubre de 2004 por P.A.S. contra los órganos de la FSAP, en demanda del derecho a disponer individualmente de su crédito horario como delegada de CC.OO. ante la Administración Autonómica en la provincia de Almería (miembro de la Junta de Personal).

Como principal motivo de recurso, Francisco Moraza discute que el Sindicato Provincial de Almería o la FSAP de Andalucía "haya vulnerado los derechos sindicales ni estatutarios de P.A.S., si bien es posible que ella no esté de acuerdo con la gestión de los órganos de estas estructuras en lo relativo a su asignación de crédito horario y lo haya transfigurado en un incumplimiento estatutario".

**SEGUNDO.**- Tras recabar de la CG-A copia del expediente tramitado en esa instancia, la CGC traslada el recurso a P.A.S. en trámite reglamentario de audiencia mediante un primer envío de 7-9-06 que no llegó a recoger y acabó siéndonos devuelto por caducidad en lista de Correos. Reiterado el intento, el 13 de octubre logra entregarse la carta de esta CGC a P.A.S., quien unos días después (e-mail 16-10-06) nos reclama copia de todo el expediente para preparar su réplica.

Enviada la documental con un tercer emplazamiento para que pudiera ejercer su derecho, P.A.S. presenta escritos de alegaciones de 20 y 23-10-06 donde comienza exponiendo dos motivos de forma en contra del recurso: extemporaneidad (presentado ante la CGC fuera de plazo), y falta de legitimación de Francisco Moraza para impugnar la Resolución de la CG-A (recurso del Srío. Organización de la FSAP-Andalucía a título individual).

**TERCERO.**- Previo requerimiento por parte de esta CGC, recibimos también la oportuna información del Secretario Gral. de la Fsap-Almería. En escrito de fecha 12-9-

06, José M<sup>a</sup> Vicente García se manifiesta en desacuerdo con la Resolución 238/04 de la CG-A por considerarla perjudicial para el interés del Sindicato.

Como resultado de analizar todos los documentos aportados a este expediente, encontramos los siguientes

### **HECHOS PROBADOS**

1º) Tras las elecciones sindicales de 2003 en la Junta de Andalucía, la delegada electa por CC.OO. P.A.S. había cedido su crédito mensual de 40 horas a la bolsa unitaria provincial de la Fsap-Almería. Desde 1999, esta compañera ya disfrutaba de un permiso a tiempo total como liberada institucional de la Fed. Regional andaluza. Esta situación cambiará después de celebrarse un nuevo Congreso de la FSAP-A, cuando en julio de 2004 P.A.S. queda sin cargos concretos de responsabilidad en la nueva dirección regional y es deslberada, con la consiguiente necesidad de reincorporarse a su puesto de trabajo en Almería.

2º) A partir de ese momento P.A.S. envía una sucesión de escritos: al S.Prov. de Almería solicitando disponer individualmente del crédito horario como delegada de CC.OO., y al Secretario de Organización de la FSAP-Andalucía pidiendo habilite una fórmula para abonarle salario/hora/día por asistir como vocal a las reuniones orgánicas de la Fed. Regional (C. Ejecutiva y Consejo).

El S. Organización de la FSAP-A responde por e-mail de 5-10-04 informando a P.A.S. la decisión de *"abonar el importe correspondiente a la jornada laboral, siempre y cuando éste haya sido detráido previamente de la nómina"*.

Por su parte, el S. Provincial de Almería cursa al organismo competente petición de 5 horas mensuales con cargo al crédito acumulado en la bolsa unitaria de CC.OO. para que P.A.S. pueda asistir a las reuniones necesarias. Este permiso es concedido por Resolución de la Consejería de Justicia y Admón. Pública de 21-10-04.

3º) Entretanto, por escrito de 4 de octubre (entregado el día 7), que se reitera y amplía el 28-12-04, P.A.S. presenta su reclamación ante la CG de Andalucía. Esta compañera denuncia la *"vulneración de los Derechos Estatutarios, en mi condición de Afiliada, Delegada"*, así como el menoscabo de sus derechos laborales al no disponer de crédito horario para acudir a las reuniones del Sindicato, solicitando se le *"restituyan los derechos sindicales, laborales y económicos"* que considera lesionados por parte de la FSAP a nivel regional y provincial.

4º) Reunida el 20 de diciembre, la C.Ejecutiva de la FSAP-A aprueba sus alegaciones en sentido contrario: defiende que es competencia del Sindicato distribuir colegiadamente las horas de la bolsa común entre los delegados y cuadros de CC.OO., en función de los objetivos, prioridades y planes de trabajo que acuerden sus órganos de dirección, y no según lo que personalmente crea necesitar cada persona. Por tanto, no entienden que los derechos de P.A.S. se hayan violado, ya que, *"en la medida en que los Estatutos nos obligan, se le facilita su participación en los órganos a los que pertenece"*.

5º) El 14-6-06, la CG-A resuelve que *"no puede sino amparar la reclamación planteada en tanto se trata de reponer un derecho, cual es el crédito horario retribuido, que le ha sido lesionado a un representante legal de los trabajadores, sin perjuicio de que por parte de la FSAP-CC.OO. se adopten las medidas disciplinarias que correspondan contra un afiliado por incumplimiento de los acuerdos adoptados en el seno de la Organización"*.

6º) La anterior Resolución se notifica a la FSAP-Andalucía en fecha 5-7-06, siendo recurrida por Francisco Moraza Macías, en calidad de Secretario de Organización, el día 11 de julio.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.-** Puesto que P.A.S. esgrime algunos motivos formales contra la admisión de este recurso, empezaremos por despejar esas cuestiones previas.

La referente a una supuesta caducidad de la acción, es decir, presentar recurso fuera del plazo reglamentario de 10 días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, cae por sí sola a partir de los datos que consignamos en el primer Antecedente; pues no es la fecha de registro de entrada en la CGC que P.A.S. toma en sus alegaciones la que prevalece—lo que demore el correo en llegar a su destino no puede achacarse al recurrente— sino, antes bien, la fecha en que éste nos envía su impugnación por alguno de los medios previstos en el Reglamento de la CGC.

Y al amparo del art. 5.1, párrafo segundo, de ese Reglamento, es del todo válido el recurso que se nos anuncia por e-mail de 11 de julio y que se formaliza en toda regla mediante otro de 14-7-06. Ambos dentro de plazo, sin perjuicio de que más tarde recibamos duplicados por correo certificado con las firmas originales del recurrente y otras fotocopias de la documental.

**SEGUNDO.-** Asimismo, debemos rechazar la acusación de presunta falta de legitimidad de Francisco Moraza para impugnar la Resolución de la CG-A: se trata de un pronunciamiento lesivo para la FSAP, en la medida en que merma los medios sindicales acumulados en la bolsa unitaria de Almería, y que la Comisión Ejecutiva de la Fed. Regional de 20-12-04 acordó expresamente reclamar para sí frente a los particulares deseos de P.A.S.

Esto basta para que, en el ejercicio de las funciones que suele desempeñar el Secretario de Organización dentro de una Ejecutiva, Francisco Moraza pueda reclamar la intervención de esta CGC, como última instancia de recurso, en defensa del interés de CC.OO. que aquí representa esa estructura federal de Andalucía.

**TERCERO.-** En cuanto al fondo del asunto que nos ocupa, es preciso tomar en consideración un suceso que creemos primordial para el análisis del caso y que pasamos a explicar:

Entre los documentos aportados, figura una Resolución de la autoridad competente en la materia, firmada el 3 de octubre de 2005 por el Delegado Provincial de Almería (Junta de Andalucía, Consejería de Justicia y Admón. Pública), donde se concede a P.A.S., en su condición de

miembro de la Junta de Personal, *"un permiso de 40 horas para la realización de funciones sindicales, de formación sindical, o de representación del personal, dejando sin efecto el anterior permiso de 5 horas..."* Este acuerdo pone fin a la vía administrativa y se emite a instancias de la propia interesada, como respuesta a su reclamación de 22-9-05 *"solicitando la concesión del total de horas sindicales que le corresponden, dejando sin efecto su escrito de cesión de horas sindicales a CC.OO."* Dicha Resolución, que además invalida la otra anterior emitida el 21-10-04 a petición de CC.OO. (Hecho probado 2º, último párrafo), produce una merma consecuente en la bolsa unitaria de horas sindicales en la provincia, obligando a la Fsap-Almería a una serie de reajustes para distribuir el restante crédito horario acumulado por los demás delegados y delegadas del sector.

Ello pone de manifiesto que, cuando el 14 de junio de 2006 la CG-A resuelve *"amparar la reclamación planteada en tanto se trata de reponer un derecho, cual es el crédito horario retribuido"*, no existe privación de derecho alguno que pueda reponer CC.OO. Y no sólo porque los intereses individuales de P.A.S. se hubieran satisfecho meses antes, sino precisamente porque, como muestra el origen administrativo de la decisión de 3-10-05, no estamos ante un derecho de orden sindical interno que nuestros órganos puedan conceder o denegar a las personas que sean delegadas de CC.OO., sino ante un permiso laboral otorgado por Ley a los representantes de los trabajadores y, como tal, amparado por las instituciones competentes del Estado. Lo que se reconoce al Sindicato, en virtud de su autonomía para autoorganizarse, es la capacidad de los órganos de dirección correspondientes para administrar el patrimonio colectivo, formado a partir de la suma de horas que cada delegado debe poner a disposición de CC.OO., de acuerdo con nuestras normas estatutarias y reglamentarias.

La propia CG de Andalucía reflexiona en torno a esa distinción y a la necesidad de conjugar las garantías que legítimamente se atribuyen por LOLS y/o Ley 9/87, de 12 de junio (LOR), con los derechos y obligaciones que corresponden a la delegada de CC.OO. en aplicación de nuestros Estatutos y normas internas, entre ellas, el Código de utilización de derechos sindicales. Sin embargo, la CG-A no resuelve correctamente la cuestión cuando, a partir del Fundamento Segundo, párrafo 12º, aborda *"la interpretación armónica de ambas normas que en principio resultan entre sí contradictorias"*: el crédito horario como 'derecho de titularidad personal' versus 'patrimonio del conjunto del Sindicato'.

Es evidente que P.A.S., con independencia de lo que resolviera en el seno de CC.OO. la CG-Andalucía, decidió acudir en persona ante la autoridad administrativa que podía otorgarle de manera directa las 40 horas completas de permiso sindical de que pretendía disponer individualmente, al margen de lo que opinara su Federación Sindical. Y la Resolución favorable que la delegada obtiene el 3-10-05 de la admón. competente deja sin sentido cualquier pronunciamiento por parte de la CG-A sobre el reconocimiento de un derecho que ya no está al alcance de ningún órgano de nuestro Sindicato ni conceder ni denegar.

Desde entonces, el crédito horario de P.A.S. quedó fuera de la bolsa unitaria de la Fsap y escapa, en conse-

cuencia, al posible control de los órganos del S.P. de Almería encargados de gestionar el conjunto de horas sindicales acumuladas por el resto de delegados/as de CC.OO. a nivel provincial. Y no podemos ignorar que esta realidad supone, sin duda, una desigual ventaja para P.A.S. frente al interés general del Sindicato; en este caso representado por la estructura de la FSAP de Andalucía que nos pide amparo, ante un inmerecido reproche que les hace la Resolución de 14-6-06 por vulnerar supuestos derechos de esa afiliada, desde el convencimiento de haber obrado conforme a los Estatutos y normas de CC.OO. aplicables.

**CUARTO.-** Con tales premisas, hemos de admitir las razones que asisten al recurrente, según criterio que sostiene y ha reiterado la CGC en numerosos pronunciamientos anteriores, siempre orientados a reconocer la capacidad de los órganos del Sindicato para decidir sobre la acumulación de todo o parte del crédito horario de cada delegado en una bolsa común y su posterior distribución entre las mismas u otras personas, en función de las necesidades e intereses comunes de CC.OO. Así pues, no será necesario profundizar en la valoración que nos merece el asunto para admitir este recurso de la FSAP-A, en cuanto a la inexistente vulneración estatutaria por parte del Sindicato de los derechos de afiliada de P.A.S., los cuales, en definitiva, son los únicos que pertenecen al ámbito de competencias propio de las Comisiones de Garantías de CC.OO.

Casos recientes se encuentran dirimidos, con similares argumentos, en Resoluciones de esta CGC nº 17/06 de 27 de junio, 14/06 de 29 de mayo, 8/06 de 25 de abril, 38/05 de 19 de septiembre. Y otros precedentes anteriores a que nos referimos pueden consultarse en exptes. nº 4/2005, 75/2004, 66/2004, 38/2002, 20/1997, 78-79-80/1996.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

ESTIMAR el recurso presentado por el Secretario de Organización de la FSAP de Andalucía, Francisco Moraza Macías, contra la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía de 14-6-06 (su expte. 238/04), por cuanto en modo alguno los órganos del Sindicato han vulnerado los derechos estatutarios de la afiliada de CC.OO. P.A.S.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

**D EXPEDIENTE Nº 26/2006****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR M.T.C. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ANDALUCÍA DICTADA EN EXPTE. 3/2005, SOBRE LÍMITE ESTATUTARIO DE TRES MANDATOS.**

Analizado este expediente en reunión ordinaria de 25 de septiembre de 2006 y una vez cumplimentados los trámites reglamentarios del procedimiento de recurso, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) acuerda por unanimidad emitir la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito firmado por el compañero M.T.C. el 9 de diciembre de 2004 y entrada el 24-2-05, éste solicita a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía (CG-A) que adopte las medidas oportunas para que se cumpla el art. 32.g) de los Estatutos Confederales que establece: *"El Secretario o Secretaria General no podrá ser reelegido por más de dos mandatos consecutivos, prorrogables a un tercero"*, por entender que el compañero Luis Mena Pérez ha sido reelegido para un cuarto mandato como Secretario Gral. del Sindicato Provincial de Servicios y Administraciones Públicas de Córdoba.

**SEGUNDO.-** La C. Garantías de Andalucía, tras tramitar el oportuno expediente con el nº 3/2005, en fecha 14 de junio de 2006 resuelve desestimar la reclamación del compañero M.T.C.

**TERCERO.-** La Resolución de la CG-A es recurrida por M.T.C. mediante escrito de 10-7-06 (entrada el día 18), en que solicita a esta CGC que dictaminemos que con la elección de Luis Mena Pérez para un cuarto mandato como Secretario Gral. del Sindicato Provincial de Córdoba se han incumplido los Estatutos de CC.OO., tanto los Confederales como los de Andalucía *"y en consecuencia deba abandonar el cargo de Secretario General del Sindicato señalado"*.

**CUARTO.-** El 20 de septiembre de 2006 Luis Mena Pérez formula sus alegaciones. También han comparecido en este expediente la FSAP-Andalucía y la Federación Estatal por escritos de 18 y 21-9-06, respectivamente.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** El 18-5-95 el *"Consejo S.A.P."*, ante la dimisión del Secretario Gral. Manuel Balsera, *"acuerda establecer la estructura de la Comisión Ejecutiva"* eligiendo a Luis Mena Pérez como nuevo Secretario General. Este hecho está probado en el expediente por dos documentos aportados por el propio recurrente con los nº 4 y 10, que contienen el Acta del Consejo del 18-5-95, con sello de entrada de 4-7-95, y el Informe General al 5º Congreso del SAP de Córdoba de 20 de junio de 1997.

**SEGUNDO.-** El 5º Congreso de junio-1997 elige a Luis Mena Pérez Secretario Gral. del SAP-Córdoba, siendo la

primera vez que este compañero es elegido en Congreso para el citado cargo. Posteriormente, es reelegido en el 6º Congreso del año 2000 y en el 7º Congreso celebrado en 2004. Estos hechos son reconocidos por todas las partes.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** En cuanto a la prescripción: La Resolución recurrida considera que la reclamación se ha presentado fuera del plazo establecido y por consiguiente procedería, sin más, su desestimación. Sin embargo, esta CGC entiende que cuando se trata de denunciar un hecho continuo, que permanece en la actualidad, no cabe prescripción; Últimamente la CGC ha expresado este criterio en el expte. 6/05 sobre un asunto también de limitación de tres mandatos.

**SEGUNDA.-** En cuanto al fondo del asunto: Como decíamos en nuestra Resolución 6/05 a la que acabamos de referirnos, la limitación en el cargo de secretaría general a dos mandatos consecutivos prorrogables a un tercero fue introducida en el 4º Congreso de la C.S. de CC.OO. de 1987 permaneciendo como principio aplicable al conjunto del Sindicato. Este principio se reproduce en los Estatutos de la FSAP (art. 29, penúltimo párrafo) y en los de CC.OO. de Andalucía (art. 31.6).

Establecido este principio de que los secretarios/as generales no pueden permanecer en el cargo más de tres mandatos consecutivos, hemos de centrarnos en la cuestión que aquí se discute que es si, dentro del mandato congresual comprendido entre el 4º Congreso del SAP (mayo 1992) y el 5º (junio 1997), el periodo en que Luis Mena ostentó la secretaría general por dimisión del anterior responsable –que va desde mayo 1995 a junio 1997– se ha de computar como mandato congresual a efectos de la limitación de tres mandatos. Una cuestión similar a ésta fue resuelta en expte. 26/02 de la CGC, en el sentido de considerar que si la elección no se ha producido en congreso o conferencia no es acumulable para determinar el número máximo de mandatos. A esta misma conclusión llegamos si tenemos en cuenta, como hemos de hacer, la voluntad de los delegados asistentes al 4º Congreso Confederal (1987) que a la hora de aprobar el art. 32.g) de los Estatutos se refirieron en todo momento a periodos congresuales completos, es decir al espacio comprendido entre Congreso y Congreso, sin contemplar a estos efectos de limitación de mandatos el supuesto de que el secretario/a general sea elegido entre Congresos por el Consejo. También llegamos a esta conclusión si razonamos desde el principio de que las normas limitadoras de derechos han de interpretarse de forma restrictiva.

**TERCERA.-** Por último, hemos de expresar claramente nuestro desacuerdo con el Fundamento Sexto de la Resolución recurrida, que llega a la conclusión de que la limitación prevista en el art. 32.g) de los Estatutos es de cuatro mandatos y no de tres. La CG-Andalucía sostiene esta tesis basándose *"en el tenor literal de la norma"*. Al margen de que la utilización del término 'reelección' sea más o menos afortunada, es evidente que este principio de limitar a tres mandatos consecutivos el periodo en que un secretario o

secretaría general puede permanecer en el cargo ha sido no sólo el mantenido en todo momento por la CGC sino, y esto es aún más importante, que ha sido cumplido de forma escrupulosa en el Sindicato desde 1987 como es notorio.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por M.T.C., basándose en los Hechos probados consignados y en la Segunda Consideración.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 24 de octubre de 2006.

## **EXPEDIENTE Nº 27/2006**

### **ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR A.L.R. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO., SOBRE SUSTITUCIÓN DE DELEGADOS SINDICALES EN LA ONCE-MADRID.**

Analizado este expediente en reunión ordinaria de 25 de septiembre de 2006 y una vez cumplimentados los trámites reglamentarios del procedimiento de recurso, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) acuerda por unanimidad emitir la presente **RESOLUCIÓN**.

### **ANTECEDENTES DE ESTE EXPEDIENTE**

El día 21 de marzo de 2003 la Comisión de Garantías de la FSAP (expte. 9/2002), a instancias de la hoy recurrente, aprobó una importante Resolución. En ella analiza tanto el art. 10 de la LOLS, citando la Sentencia del TCT de 10-9-87 (nº 20189) y las del TC 61/89, de 3 abril, y 84/89 de 10 de mayo, como el art. 1.a) del Reglamento sobre Secciones y Delegados Sindicales de CC.OO., que establece en su párrafo 3º: *“Las secciones sindicales elegirán también tantos delegados o delegadas sindicales de la sección sindical como las normas legales o convencionales establezcan, según los criterios acordados por los órganos de dirección de la rama respectiva. Dicha elección se efectuará por y entre sus afiliados y afiliadas, por votación mayoritaria entre los candidatos propuestos.”*

Tras analizar la LOLS y el Reglamento interno del Sindicato, la CG Federal entiende que *“el Delegado Sindical indefectiblemente debe ser nombrado por y entre afiliados y desde una elección directa canalizada por el conjunto de afiliados...”*, por lo que *“el órgano de dirección de la S.S. Intercentros de la S. Sindical de la ONCE Madrid no puede modificar o alterar el nombramiento de los Delegados Sindicales LOLS previamente elegidos, en tanto en cuanto no se produzca una Asamblea de todos los afiliados a CC.OO. a cuyo ámbito territorial y funcional van a representar”*.

Esta Resolución 9/02 es confirmada por la CGC el día 30 de junio de 2003 (en expte. 22/03), que resuelve instar a los órganos de dirección competentes de la S.S. de la ONCE-Madrid y de la FSAP-Madrid a que procedan, si no se hubiera hecho ya, a dar ejecutividad a lo resuelto.

Suponemos que fue a causa de la Resolución de la CG Federal, el hecho es que el 14 de junio de 2003 se celebró una Asamblea conjunta de la S.S. de la ONCE-Madrid para elegir los tres delegados sindicales que corresponden en el ámbito de la Delegación Territorial de la ONCE de Madrid. En esta Asamblea la hoy recurrente fue elegida como 4º suplente.

Posteriormente, en el año 2004 se produjeron problemas a la hora de realizar sustituciones de delegados sindicales en la ONCE (ahora no en Madrid sino en la Comunidad Valenciana) que dieron lugar al expte. 27/04 de la CG Federal, que el 3 de febrero de 2005 aprobó la correspondiente Resolución en la que se establece que *“el delegado sindical es el elegido por la asamblea y, si cesa o dimite, le sustituye el 1er suplente y así sucesivamente hasta agotar los suplentes, si se produce una vacante debe elegirse un nuevo delegado mediante una asamblea de afiliados. Las sustitu-*

ciones no pueden ser temporales". Esta Resolución fue confirmada por la CGC en nuestro expte. 17/05 el 28 de abril.

Un mes antes de que esta CGC aprobara la anterior Resolución, el día 7-3-05, la S.S.I. de la ONCE-FSAP (nivel estatal), siguiendo los criterios señalados por las Resoluciones 27/04 y 9/02 de la CG Federal y 22/03 de la Confederal, aprueba la Circular nº 4/2005, en la que se establece para todas las estructuras de CC.OO. en la ONCE el procedimiento de elección de delegados/as LOLS. En cuanto a las sustituciones se determina: "3.-Si el criterio propuesto y ratificado por las S.S. contempla la elección de suplente/s, éstos corren el turno de forma sucesiva, por cese o renuncia de la Delegada o Delegado electo, hasta agotar los suplentes, debiendo procederse a efectuar una nueva elección, mediante el procedimiento acordado, sin que tales suplentes puedan ejercer como Delegados o Delegadas LOLS de forma temporal y rotativa."

#### TRAMITACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO

1º) Mediante escrito con entrada el 10-1-06, la compañera A.L.R. denuncia ante la C. Ejecutiva de la FSAP que el compañero Inocencio Rial Romero, en su condición de Secretario Gral. de la S.S. ONCE-Madrid, realizó sustituciones de delegados LOLS en la ONCE en contra de los criterios de CC.OO. establecidos en la Circular 4/05 y vulnerando sus derechos como 4º suplente, y solicita se incoe expediente disciplinario contra Inocencio Rial por conducta antiestatutaria. Al no obtener respuesta a su denuncia, la recurrente formula reclamación ante la CG Federal el 3 de mayo de 2006.

2º) Tras realizar las oportunas audiencias, la CGF aprueba el día 11 de julio la Resolución 5/2006. En ella, la CG-FSAP, no obstante considerar que ha existido caducidad de la acción al haberse producido la denuncia el 10-1-06 cuando la última sustitución denunciada se produjo el 22-6-05; entra en el fondo del asunto y analiza la cuestión a partir de los Antecedentes antes indicados, que sin duda conoce bien, aportando alguna Sentencia nueva como la del TSJ de Extremadura de 8-10-02 que ratifica que "la revocación del nombramiento de los delegados sindicales sólo puede hacerse por los trabajadores afiliados al sindicato constituidos como sección sindical".

En su parte dispositiva la Resolución recurrida desestima incoar expediente disciplinario a Inocencio Rial Romero y concluye "instar a la Sección Sindical Intercentros ONCE-Madrid (Comisión Ejecutiva, secretario general...) que convoque una asamblea de afiliados para que conozcan los hechos y puedan manifestarse ratificando o eligiendo de nuevo los/as delegados/as sindicales LOLS."

3º) Contra la anterior Resolución formula su recurso A.L.R. ante esta CGC el día 21-7-06. En él solicita se revoque la Resolución recurrida; se determine la sanción a imponer a Inocencio Rial Romero, y se dé estricto cumplimiento al criterio de la Resolución de la CGF de 3 de febrero de 2005 en expte. 27/04. (Se refiere la recurrente a una sustitución de 11 de junio de 2006, pero no hay en el expediente ninguna referencia a ésta, como es lógico, ya que la reclamación analizada en este expediente se produjo

el 3-5-06 ante la CG-FSAP, con anterioridad a la sustitución de 11-6-06 a que se refiere ahora la recurrente).

4º) El 13 de septiembre de 2006 formula sus alegaciones el compañero Inocencio Rial Romero.

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** En cuanto a la caducidad de la acción: La CG Federal, aunque dice admitir esta excepción, por haberse producido la última sustitución (22-6-05) seis meses antes de la denuncia realizada el 10-1-06 y haber transcurrido con creces los 10 días que fijan nuestros Reglamentos para reclamar, sin embargo luego entra en el fondo del asunto. Este hecho provoca que ya carezca de consecuencias estudiar esta excepción, que en este caso está muy vinculada a la distribución de la carga de prueba, y según el expediente ni la recurrente prueba que se enteró de la sustitución el día mismo que formuló la reclamación, ni el recurrido prueba que A.L.R. conociera con anterioridad esa sustitución de 22 de junio de 2006. A falta de esa prueba, se comprende que la CG-FSAP optara por analizar los hechos tramitando expediente contradictorio, cuestión que, cuando menos, ofrece garantías en plano de igualdad para ambas partes.

**SEGUNDA.-** En cuanto al fondo del asunto: La CGF toma la decisión de "instar a la Sección Sindical Intercentros ONCE-Madrid (Comisión Ejecutiva, secretario general...) que convoque una asamblea de afiliados para que conozcan los hechos y puedan manifestarse ratificando o eligiendo de nuevo los/as delegados/as sindicales LOLS."

En la Resolución se explican, con claridad y en forma suficientemente razonada, a la luz de los Antecedentes, los motivos de esta decisión. Y que son:

a) Los delegados sindicales, por su propia naturaleza, han de ser elegidos por y entre los afiliados de la empresa, en ningún caso nombrados por estructura alguna superior a la sección sindical que es la que agrupa al conjunto de los afiliados. Así se establece en el art. 10.1 de la LOLS: "[los sindicatos] estarán representados, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o en el centro de trabajo". De conformidad con la jurisprudencia contenida en las Sentencias antes citadas, este principio de elección de los delegados/as sindicales está igualmente claro en nuestras normas internas, y el Reglamento sobre Secciones y Delegados/as Sindicales dice en el art. 1.a), párrafo 3º: "Las secciones sindicales elegirán también tantos delegados o delegadas sindicales de la sección sindical como las normas legales o convencionales establezcan, según los criterios acordados por los órganos de dirección de la rama respectiva. Dicha elección se efectuará por y entre sus afiliados y afiliadas, por votación mayoritaria entre los candidatos propuestos." Ya nos hemos referido con anterioridad a cómo las Comisiones de Garantías del Sindicato interpretan este párrafo, subrayando siempre la necesidad de que los delegados/as sindicales sean elegidos por y entre el conjunto de afiliados convocados en asamblea.

b) El método para realizar las sustituciones de delegados/as ha de ser el mismo que rige tanto para las sustituciones en el comité de empresa como las que se producen en

los órganos internos del Sindicato. Pero "la forma en que se hicieron las sustituciones de los delegados/as sindicales de la Dirección Territorial ONCE-Madrid hasta el 07.03.05 no puede interpretarse como correcta por parte de esta Comisión de Garantías, ya que en la Sección Sindical Intercentros ONCE-Madrid se partía de la idea equivocada de que las sustituciones eran temporales: cuando desaparecían los motivos por los que el/la titular había dejado su puesto de delegado/a, éste/a lo recuperaba relegando al sustituto/a de nuevo a su condición de suplente" (pág. 5 de la Resolución recurrida). Este hecho es reconocido por Inocencio Rial en el fundamento 3º de sus alegaciones formuladas el 13-9-06 frente al recurso de A.L.R.

c) La última asamblea en que los afiliados se pudieron pronunciar sobre la elección de delegados se celebró el 14 de junio de 2003, con anterioridad a la Circular 4/05 de 7 de marzo. Han transcurrido más de tres años. Durante este tiempo se han producido múltiples sustituciones –la compañera A.L.R. es la cuarta y última suplente–, sin que los afiliados hayan podido pronunciarse.

d) A los anteriores motivos aportados por la CG Federal hemos de añadir que en su recurso A.L.R. no solicita expresamente que se anule la decisión de la CG-FSAP de instar la convocatoria de una asamblea de afiliados para que todos puedan conocer los hechos y pronunciarse ratificando o eligiendo de nuevo a los/as delegados/as sindicales.

**TERCERA.-** En cuanto a la solicitud de sanción a Inocencio Rial Romero, tiene razón la CG-FSAP al indicar que esa decisión correspondería a los órganos citados en el art. 3 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., y no a las Comisiones de Garantías, como ha señalado en múltiples ocasiones la propia CGC.

**CUARTA.-** Finalmente, en todo caso, es evidente que se han producido desde la última asamblea problemas en las sustituciones de delegados de la ONCE-Madrid. Teniendo en cuenta que es competencia del Sindicato garantizar que los delegados/as LOLS sean elegidos por y entre los afiliados, lo más razonable es que se convoque una nueva Asamblea y que ésta se celebre lo antes posible.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por A.L.R. y, confirmando la Resolución recurrida 5/06 de la CG-FSAP, instar a la S.S.I. ONCE-Madrid (Comisión Ejecutiva, Secretario General) a que convoque una asamblea de afiliados para que conozcan los hechos y puedan decidir ratificar o elegir de nuevo a sus delegados/as sindicales LOLS, urgiendo a que se celebre lo antes posible.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

Madrid, 24 de octubre de 2006.

## **EXPEDIENTE Nº 28/2006**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR L.B.G. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO. DE 11-7-06, DICTADA EN EXPTE. 7/06, SOBRE ANULACIÓN DE ASAMBLEA.**

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado este expediente en reuniones ordinarias de 25 de septiembre y 30 de octubre de 2006, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

#### **ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO**

**PRIMERO.-** El día 15 de marzo de 2006 once afiliados de la Sección Sindical de la FSAP-CC.OO. en la Junta de Castilla y León en Segovia denuncian que en su Asamblea de Sección Sindical celebrada el día anterior (14-3-06) se han cometido las siguientes irregularidades:

- Que, pese a las reiteradas solicitudes hechas por parte de la Presidencia (compuesta por la compañera I.R.G. y otros dos miembros, como reconoce la recurrente en su recurso), 20 de las 38 personas allí presentes se negaron a firmar como asistentes en el correspondiente listado de censo, no pudiendo comprobar si efectivamente tenían derecho al voto.
- Que la recurrente, pese a no estar inscrita en el censo de afiliados de la FSAP en la Junta-CyL de Segovia, fue elegida como Secretaria General de esta Sección Sindical.

**SEGUNDO.-** La anterior denuncia, formulada el día 15 contra la Asamblea del día 14, es estudiada por la Comisión Gestora de la Fsap-Segovia en su reunión del 20 de marzo. En ella, a la luz de la información de la compañera I.R.G. "como secretaria de actas" de la Asamblea, la C. Gestora consideró que los graves incidentes provocados por algunos asistentes impidieron su realización "en los términos precisos para garantizar la legitimidad de las elecciones efectuadas"; También consideró ilegal e ilegítimo el escrito firmado por el compañero J.J.S.G. como acta de la Asamblea.

La Gestora de la Fsap-Segovia decidió que, probadas las irregularidades denunciadas, los nombramientos realizados en la Asamblea debían invalidarse, y, en consecuencia, informar de ello por carta tanto a todos los afiliados afectados como a la Delegación Territorial de la Junta-CyL. Ese mismo día, 20-3-06, Emilio Pérez Prieto, como Presidente de la C. Gestora, informa por carta a los afiliados de las decisiones tomadas en la reunión.

**TERCERO.-** Contra la decisión de la Gestora presentaron reclamación ante la Comisión de Garantías de la FSAP 23 compañeros (escrito de fecha 30-3-06 recibido en ésta el 18 de mayo). En su escrito sostienen que la decisión de la Gestora ha vulnerado sus derechos "en los siguientes puntos: Art. 9 punto a, b, e. Art. 15 completo", y exigen "que los acuerdos tomados en la asamblea del 14 de marzo 2006: Sean válidos. Que se depuren responsabilidades de los convocantes de dicha asamblea y de esa Comisión Gestora. Que se nos conteste con la mayor brevedad y por escrito a qué incidentes graves se refieren".

Entre los reclamantes se encuentra la hoy recurrente, L.B.G.

**CUARTO.-** La Comisión Ejecutiva de la FSAP-CyL acuerda por unanimidad, en reunión del día 14 de junio, las alegaciones contra la reclamación de 23 compañeros ante la CG Federal. Además de las alegaciones, aportan, entre otros, los siguientes documentos:

- Convocatoria de la Asamblea
- Listado de asistentes a la misma
- Certificado de la UAR

**QUINTO.-** La CG Federal adopta la Resolución, ahora recurrida, el día 11 de julio de 2006. Esta Resolución considera que el hecho de que aparezcan dos 'actas' de una misma reunión, en las cuales no se determina quién es el secretario de actas, y que por otra parte no exista coincidencia ni en el número de asistentes ni en los resultados de la votación, "no es acorde con las obligaciones que tenemos los afiliados a esta Federación". "Sólo con estas discrepancias esenciales, -sostiene la Resolución recurrida- son motivos suficientes para llevar a cabo la anulación de la asamblea, y volver a repetir la misma, donde se garanticen los derechos de los afiliados, que por supuesto pasa por la acreditación de los afiliados existentes, para garantizar el correcto encuadramiento afiliativo de los mismos".

La Resolución recurrida finaliza señalando que "una asamblea de afiliados, donde se van a elegir tanto la secretaria/o de la sección sindical, así como la elección de 6 delegados exigen un mínimo de garantía en el proceso de elección de los mismos, y donde por sentido común y estatutario no pueden, ni deben, existir dos actas de la misma". Por todo ello, se desestima la reclamación.

**SEXTO.-** Contra la anterior Resolución interpone su recurso, el día 29-7-06, la compañera L.B.G. Ésta basa su pretensión de anular la Resolución de la CG-FSAP en que la anulación de la asamblea en que fue elegida Secretaria Gral. de la Sección Sindical supone una violación de sus derechos estatutarios. Además, alega indefensión.

**SÉPTIMO.-** En trámite del derecho de réplica, el recurso se notificó al Secretario de Organización de la FSAP-CyL y responsable de la C. Gestora de la Fsap-Segovia, Emilio Pérez Prieto, así como también al grupo de afiliados reclamantes en anterior instancia, a través de J.C.P. (acusado recibió el 6-10-06).

En respuesta al recurso de L.B.G., la C. Gestora de la Fsap-Segovia, reunida el 4 de octubre de 2006, aprueba por unanimidad las alegaciones que tienen entrada en esta CGC el 16-10-06.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En el expediente aparecen dos documentos, autotitulados ambos 'Acta de la Asamblea de afiliados de la Sección Sindical de la Junta de Castilla y León de Segovia'.

De los dos documentos sólo podemos saber: a) Que hubo votaciones para la elección de delegados sindicales y para la Secretaría General de la S. Sindical. b) Que en esa

última elección, la de S. Gral., resultó elegida L.B.G. con 16 votos a favor, frente a A.N. que obtuvo 14. c) Que el número de votos emitidos no coincide con el número de afiliados que firmaron como asistentes.

En el 'acta nº 1', firmada por I.R.G. como presidenta y por L.L. como secretaria, figura como anexo la relación de afiliados asistentes a la Asamblea con la firma de cada uno de ellos, 19, pese a que en el propio acta se habla de "18 firmas". En esta acta no figuran los nombres de las personas que fueron elegidas como delegadas.

En el 'acta nº 2', firmada sólo por J.J.S.G. como secretario de actas, aparecen los candidatos/as que se presentaron, los nombres de las personas elegidas como delegados y sus organismos, y los votos a favor y abstenciones, sin que haya relación alguna de afiliados asistentes.

Tampoco coinciden las actas con los votos emitidos para la elección de delegados/as sindicales. Según el acta nº 1, habrían votado 38 personas (33 a favor y 5 abstenciones). Según el acta nº 2, se habrían emitido 40 votos (36 a favor y 4 abstenciones).

**SEGUNDO.-** En el Boletín Oficial de Castilla y León nº 98, de 24-5-05 se publicó la ORDEN PAT/665/2005, de 20 de mayo, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se resuelve definitivamente el concurso de traslados abierto para el personal laboral de la Administración autonómica. En esta Orden aparece L.B.G. como personal de servicios adscrita al I.E.S. Francisco Giner de los Ríos, dependiente de la Dirección Provincial de Educación de Segovia (pág. 8997). En consecuencia, no es cierto que estos traslados se realizaran en mayo de 2006 como dice la recurrente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** En el presente expediente constan dos documentos autotitulados 'Acta', ambos están incompletos y son contradictorios.- Este solo hecho nos lleva a considerar totalmente correcta la decisión de la Comisión Gestora de anular la Asamblea a instancias de 11 afiliados/as. Éstos formularon su reclamación al día siguiente de celebrarse la Asamblea del 14 de marzo. La C. Gestora adoptó su decisión 6 días después (el 20 de marzo).

El buen funcionamiento del Sindicato exige, de acuerdo con las más elementales normas de rigor y seriedad, invalidar un acto cuyos resultados no se pueden conocer, debiendo repetirse el acto. Esta exigencia es especialmente clara si tenemos en cuenta que en esa Asamblea se eligieron delegados previstos en el art. 10 de la LOLS, con las consecuencias frente a terceros contempladas en esta Ley. Corresponde al Sindicato velar por el cumplimiento del principio democrático establecido en dicho artículo, como acabamos de señalar en nuestra Resolución 27/06. En el presente caso, no podemos saber con seguridad si los delegados sindicales han sido "elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o centro de trabajo".

**SEGUNDA.-** Indefensión: La recurrente presenta este motivo de recurso en los siguientes términos: "Insistiendo en que la intención real de este recurso es aclarar mis he-

chos personales, alegar un profundo sentimiento de indefensión". Carece de cualquier justificación este sentimiento de la actora por la sencilla razón de que ella es una de las demandantes en el escrito del día 30 de marzo ante la Comisión de Garantías Federal. Fue ella, junto con otros 22 compañeros, quien inició este expediente en el que se no se ha alegado ningún vicio de procedimiento.

**TERCERA.**- La recurrente alega también que se han conculcado sus derechos a ser electora y elegible; pero estos derechos, obviamente, se ejercen dentro del 'ámbito de encuadramiento' a que pertenezca el/la afiliado/a (art. 10.b de los Estatutos Confederales), y la recurrente está encuadrada dentro de la Federación de Enseñanza y no de la FSAP, al trabajar en un Instituto de Educación Secundaria.

**CUARTA.**- Finalmente, la recurrente manifiesta que se afiliación en el Sindicato se ha de realizar a través de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas y no de Enseñanza, ya que -dice- "no me siendo representada en la Federación de Enseñanza porque mis problemas son los mismos que tiene el resto del personal laboral no docente de la J.C.yL., y en esta Federación se preocupan más de temas relacionados con el personal docente".

Sin embargo, según el art. 8 de los Estatutos Confederales, "la afiliación se realizará a la C.S. de CC.OO. a través de las organizaciones confederadas según el encuadramiento organizativo que acuerden los órganos confederales y la situación laboral de la personal". Los Estatutos de la Unión Sindical de Castilla y León establecen por su parte: "La afiliación se realizará a la U.S. de CC.OO. de Castilla y León a través del sindicato de rama al que pertenezca la empresa o centro de trabajo", y el IES Francisco Giner de los Ríos pertenece al Sindicato de Enseñanza.

No corresponde al afiliado individual la decisión sobre en cuál de los organismos que integran la C.S. de CC.OO. ha de encuadrarse, ya que esta facultad corresponde al Sindicato, según hemos señalado en múltiples Resoluciones, entre las que destacamos las adoptadas en exptes. nº 32/1999 y nº 25/2003.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por L.B.G., y confirmar la Resolución recurrida, adoptada por la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. de 11-7-06 en su expte. nº 7/2006.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 30 de octubre de 2006

## EXPEDIENTES Nº 29 Y 30/2006, ACUMULADOS

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR E.G.D. Y POR E.G.A. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIO SANITARIOS DE 17-7-06, DICTADA EN EXPTE. 7/06.**

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado este expediente en reuniones ordinarias de 25 de septiembre y 30 de octubre de 2006, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

### HECHOS

**PRIMERO.**- Las recurrentes solicitaron el día 9 de agosto de 2005, mediante requerimiento notarial a la dirección de la Federación Asturiana de Sanidad y Sectores Socio Sanitarios (FASS), que se les hiciera entrega de "los documentos del 8º Congreso de la repetida Federación, celebrado el día 2 de diciembre de 2004; de las Actas y documentos anexos de las Ejecutivas y Consejos celebrados hasta la fecha". Este requerimiento no obtuvo respuesta.

**SEGUNDO.**- Seis meses más tarde, el 5-1-06, las mismas compañeras solicitan a la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia del Principado de Asturias que acuerde el examen de los documentos del 8º Congreso de la FASS de CC.OO., dado "que las comparecientes tienen la intención de formular demanda en impugnación de los acuerdos adoptados tanto en el Congreso celebrado, como en las reuniones del Consejo y de la Ejecutiva celebradas en desarrollo del Congreso", por considerar que los documentos solicitados resultan imprescindibles para la fundamentación de la demanda que pretenden interponer. Presentan esta solicitud al amparo del art. 77.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

**TERCERO.**- No consta en el expediente que las hoy recurrentes interpusieran finalmente la demanda para cuya formulación habían solicitado la documentación antes indicada.

**CUARTO.**- Como hemos señalado en el Antecedente segundo, último párrafo, de nuestra Resolución 21/06 en la que analizábamos la cuestión principal (composición del Consejo), el Secretario Gral. de la FASS dice textualmente en su escrito de alegaciones de 10-7-06: "La solicitud de documentación del Congreso, a la que hacen referencia los firmantes, se hace en C.Ejecutiva, y en la misma se les responde que cualquier afiliado puede pasar por la Federación para ver dichos documentos, pero la copia de los mismos se la hemos remitido en tiempo y forma a aquellas estructuras superiores de rama y territorio, como es preceptivo estatutariamente hacer. (Nos consta que a día de hoy no han solicitado dicha documentación a estas estructuras)."

**QUINTO.**- Con base en estos hechos, una vez instruido el correspondiente expediente disciplinario por la Ejecutiva de la citada Federación Asturiana, la C. Garantías de la FSS

acuerda sancionar a las dos recurrentes *“con dos años de suspensión de sus derechos de afiliada a ser electora, a ostentar y a ser elegible para todo tipo de cargo y responsabilidad en cualquier órgano de dirección o representación de CC.OO. en los distintos ámbitos y niveles de su estructura”*, por aplicación del art. 13.e) de los Estatutos Confederales (art. 12 de los Federales) que establece que los afiliados/as *“aceptan la actuación de las Comisiones de Garantías y se comprometen a agotar las vías internas de recurso antes de ejercitar las acciones judiciales que pudieran corresponderles”*.

**SEXTO.-** Contra la anterior Resolución 7/06 de la CG-FSS interponen su recurso ante esta CGC las compañeras E.G.D. y E.G.A. Copia del mismo se trasladó por fax al Secretario Gral. de la FASS para el ejercicio del derecho de réplica correspondiente (escritos de 11-9-06 y 9-10-06).

Las recurrentes no denuncian ninguna irregularidad en la tramitación del expediente, que se ha desarrollado según lo previsto en nuestro Reglamento sancionador.

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Lo dispuesto en el párrafo e) del art. 13 de los EC, que hemos transcrito, es una manifestación de la autonomía del Sindicato que forma parte del contenido esencial de la libertad sindical. Según esta disposición, los trabajadores/as que voluntariamente se afilian al Sindicato adquieren el compromiso de, en caso de conflicto con el Sindicato, someter la solución del mismo a los órganos de CC.OO. antes de acudir a la jurisdicción del Estado. Este precepto no impide ni dificulta el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales previsto en el art. 24 de la Constitución Española, como no lo impiden la reclamación o conciliación previas. Se trata, si se nos permite, de una *tutela* previa en el interior del Sindicato para los afiliados al mismo. Sentada la legalidad de este precepto y la obligación de los afiliados/as de cumplir este compromiso que voluntariamente asumen al afiliarse a CC.OO., hemos de analizar si en este caso concreto la actitud de las recurrentes es o no susceptible de sanción a la luz de los hechos probados que hemos señalado.

**SEGUNDA.-** En el presente caso, las recurrentes solicitaron a la Sala de lo Social del TSJ de Asturias el examen de determinados documentos, en virtud del art. 76 y siguientes de la LPL, como un acto preparatorio de cara a la interposición de la correspondiente demanda.- No es necesario profundizar en si cuando el repetido art. 13.e) se refiere a acciones judiciales se han de entender como tales los actos preparatorios del art. 76 de la LPL, aunque podríamos concluir que, si tomamos el término acción judicial en su sentido amplio, como toda acción dirigida a un juez, ante la que éste está obligado a actuar en consecuencia, la solicitud de un acto preparatorio es una acción judicial. Si, por el contrario, tomamos este término en un sentido estricto, el acto preparatorio no sería acción judicial al no ser una demanda en sentido estricto —que no consta que hayan presentado—; Pero no hace falta profundizar en esta cuestión ya que, y esto es lo más importante, en el presente caso las re-

currentes sometieron la cuestión principal, la constitución del consejo de la FASS (para analizar este conflicto se solicitaron los documentos), a los órganos internos del Sindicato: expte. 5/06 de la CG Federal y expte. 21/06 de esta CGC.

**TERCERA.-** Además, como hemos visto en los Hechos, las recurrentes solicitaron los documentos en cuestión a la C. Ejecutiva, como reconoce el Secretario Gral. de la FASS (Hecho 4º), aunque no nos dice en qué momento se hizo esta solicitud (si antes o después del requerimiento notarial). Tampoco se nos dice si se indicó a las recurrentes el órgano ante el cual podían interponer recurso y el plazo para hacerlo.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

ESTIMAR el recurso presentado por E.G.D. y por E.G.A. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSS de 17-7-06 (expte. 7/06), y anular la sanción impuesta a ambas compañeras.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

Madrid, 30 de octubre de 2006

**EXPEDIENTE Nº 31/2006**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR JUAN ANTONIO SOLLA MARTÍNEZ, SECRETARIO GRAL. DE LA FCT-CANTABRIA, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE CANTABRIA EN EXPTE. 1/06, SOBRE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE INSTITUCIONAL DE CC.OO. ACORDADO EN CONSEJO REGIONAL.**

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado este expediente en reuniones ordinarias de 25 de septiembre y 30 de octubre de 2006, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- El día 27 de junio de 2006 el hoy recurrente, como Secretario Gral. de la Federación de Comunicación y Transporte (FCT) de CC.OO. de Cantabria, presenta reclamación ante la Comisión de Garantías de Cantabria, en la que solicita textualmente: *"que suspenda la designación efectuada por el Consejo Regional, en su reunión del 26 de junio, para que el compañero Javier Puente González represente a CC.OO. en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander, por haberse infringido en dicha designación los artículos 3º y 6º del Reglamento de Funcionamiento del propio Consejo. Al tiempo que obligue a la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Cantabria a efectuar una nueva convocatoria del Consejo Regional en la que, facilitándose a sus miembros toda la documentación pertinente y votándose todas las candidaturas existentes, se designe legalmente el representante de CC.OO. en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander"*.

En el escrito de reclamación se explica que el incumplimiento del art. 3 del Reglamento del Consejo es motivado por no haber enviado a los miembros del Consejo toda la documentación necesaria para adoptar la decisión. El art. 6 del mismo Reglamento se habría incumplido al no someter a votación las dos candidaturas propuestas, a juicio del reclamante.

**SEGUNDO.**- Al mismo tiempo que el compañero Solla Martínez formulaba la anterior reclamación, el Secretario Gral. de la Sección Sindical de CC.OO. en la Autoridad Portuaria de Santander (A.P.S.), compañero Fernando Solar Galindo, dirigía un escrito a Javier Puente, Secretario Gral. de CC.OO. de Cantabria, en el que expresaba su indignación por haber sido nombrado éste -'autonombrado', dice- representante del Sindicato en la A.P.S. sin haber hablado con la Sección Sindical de CC.OO. en la empresa.

**TERCERO.**- El mismo día 27 de junio, José Pérez Domínguez, Secretario Gral. del Sector Estatal del Mar de CC.OO., presenta escrito ante la Comisión de Garantías de Cantabria adhiriéndose a la reclamación de la FCT Regional.

**CUARTO.**- El 11-7-06, con entrada el día 12, el compañero José Antonio Velasco Crespo, Secretario de Organiza-

ción de CC.OO.-Cantabria, formuló su oposición a la reclamación de la FCT que fundamenta en los siguientes argumentos:

- La presencia de CC.OO. en el Consejo de Administración de la A.P.S. es debida a la Ley 27/92 de Puertos, modificada por la Ley 62/97, que establece la participación de los sindicatos más representativos a nivel estatal, al margen de la presencia sindical en un puerto u otro.
- Corresponde al Consejo Regional de CC.OO.-Cantabria la determinación de la persona que ha de representar a CC.OO., como Sindicato más representativo, en el Consejo de Administración del Puerto de Santander (A.P.S.).
- El compañero Fernando Solar Galindo, Secretario Gral. de la S.S. de CC.OO. en la A.P.S., propuesto por el Sector Estatal del Mar, no reúne los requisitos exigidos, ya que según el art. 40.2 de la citada Ley de Puertos *"no podrán formar parte del Consejo de Administración de las Autoridades Portuarias: c) el personal laboral de la Autoridad Portuaria o de Empresas, Entidades o corporaciones que presten sus servicios en el puerto, en lo que se refiere a los puestos de representación sindical, salvo que ostenten un cargo sindical electivo de ámbito estatal o autonómico"*. Y manifiesta que el compañero Fernando Solar Galindo *"no forma parte de ningún órgano de ámbito estatal o autonómico"* (debe referirse al Consejo Regional de CC.OO.-Cantabria, ya que no niega que Fernando Solar pertenezca al Consejo de la FCT en esa región, como subrayaba el S.Gral. del Sector Estatal del Mar al proponer a este compañero en su carta de 31 de marzo, a la que luego nos referiremos).

**QUINTO.**- En reunión del día 2 de agosto, la CG de Cantabria adopta la Resolución por la que rechaza la reclamación de Juan Antonio Solla y considera que la Comisión Ejecutiva Regional actuó de forma correcta, ya que no tenía obligación de presentar otra candidatura al Consejo. La CG-Cantabria fundamenta su decisión en el art. 2, 2º párrafo del Reglamento del Consejo, que establece que *"cualquier miembro del Consejo Regional podrá proponer por escrito, a través de la Secretaría de Organización, la inclusión de algún tema en el orden del día, para que con antelación, pueda la Comisión Ejecutiva aceptar o rechazar su incorporación al orden del día"*. Sostiene la Resolución recurrida que no hubo ninguna propuesta escrita y que la Comisión Ejecutiva es la única responsable del orden del día.

La Resolución se adoptó *"por mayoría de dos de los tres integrantes presentes en la reunión"*. Hay un voto particular *"que entiende que hay que dar la razón al reclamante dado que se ocultó información al Consejo Regional, que desconocía la existencia de una candidatura alternativa y por ello no pudo votar en libertad"*.

**SEXTO.**- Por escrito de 17 de agosto, Juan Antonio Solla Martínez interpone recurso ante esta CGC, al que se adhiere el 14-9-06 José Pérez Domínguez en nombre y representación del Sector Estatal del Mar de la FCT-CC.OO.

**SÉPTIMO.**- En fechas 29-9-06 y 5-10-06 tienen entrada en esta CGC escritos respectivos de Javier Puente González, S.Gral. de Cantabria, y de José Antonio Velasco Crespo, Srio. de Organización, que remiten con la documentación

solicitada y en los que alegan lo que han estimado conveniente en oposición al recurso.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Consta en el expediente el escrito que el día 31-3-06 dirigió el compañero José Pérez Domínguez, Secretario Gral. del Sector del Mar de CC.OO., al S.Gral. de Cantabria, Javier Puente, pidiéndole que tomara las medidas estatutarias precisas para proponer al compañero Fernando Solar Galindo como representante de CC.OO. en el Consejo de Admón. de la A.P.S.

En su escrito, José Pérez explica los motivos de esta solicitud en los siguientes términos: *“Contando con esta intención renovadora y, teniendo en cuenta nuestras premisas sindicales de designar siempre a un compañero de la propia Autoridad Portuaria que, a la par que tenga el apoyo de los trabajadores más directamente afectados por las decisiones del Consejo de Administración, sirva de nexo con la estructura sindical a la que representa, el pasado 6 de marzo se celebró una votación en la que participaron todos los afiliados de CC.OO. en la Autoridad Portuaria de Santander. En dicha votación, que fue supervisada por la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. de Cantabria y por el Sector Estatal del Mar de CC.OO., a través de la presencia de miembros de la C. Ejecutiva de la primera y de nuestro propio Secretario de Organización y Finanzas, fue elegido por amplia mayoría el compañero Fernando Solar Galindo, Secretario de nuestra Sección Sindical en la Autoridad Portuaria de Santander y miembro del Consejo Regional de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. de Cantabria.”*

**SEGUNDO.-** No consta que en la convocatoria de la reunión del Consejo del día 26 de junio se incluyera, como documentación correspondiente al punto 4º del orden del día *–“designación nombramiento diferentes Consejos de participación”–*, la carta señalada en el Hecho anterior. Nadie dice que la referida carta se remitiera con la convocatoria o se entregara, de alguna forma, a los miembros del Consejo.

**TERCERO.-** Según el Acta de la reunión del Consejo de 26-6-06, el punto sobre nombramiento de representante de CC.OO. en la A.P.S. se trató y decidió de la siguiente manera:

*“En este caso se proponen dos candidaturas: Javier Puente González, Secretario General de CC.OO. de Cantabria y miembro del Consejo Confederal, y Fernando Solar Galindo, Miembro del Comité de Empresa y delegado de la Sección Sindical de CC.OO.”*

*Desde la Mesa del Consejo Regional se considera que el candidato Fernando Solar Galindo no reúne los requisitos para poder ser miembro del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander.*

*Por tanto se propone a Javier Puente González, siendo aprobado por 9 votos a favor, 7 en contra y 6 abstenciones.”*

**CUARTO.-** Como hemos visto en el Hecho primero, el compañero José Pérez destaca en su carta que Fernando So-

lar es miembro del Consejo Regional de la FCT de Cantabria. Esta afirmación no es cuestionada en el expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Los recurrentes fundamentan su recurso en el incumplimiento del art. 3 del Reglamento del Consejo Regional, al no haberse documentado convenientemente el 4º punto del orden del día (carta de 31-3-06 de José Pérez Domínguez, S.Gral. Sector del Mar a nivel estatal).

El art. 3 del Reglamento establece: *“CONVOCATORIA DE REUNIONES Y DOCUMENTACIÓN PREVIA: Las reuniones ordinarias se celebrarán al menos cuatro veces al año, incluyendo en el orden del día, horario previsto, documentación correspondiente a los temas a tratar y borrador del acta de la reunión anterior. Salvo razones de urgencia y otras debidamente justificadas, la documentación y convocatoria se remitirán con una semana de antelación al menos.”*

Como hemos visto en el Hecho segundo, no consta en el expediente que se enviara con una semana de antelación a los miembros del Consejo la carta de José Pérez proponiendo al compañero Fernando Solar; ni siquiera consta que se le hiciera entrega de la misma en momento alguno. Es evidente que la citada carta constituye no sólo *“documentación correspondiente a los temas a tratar”*, como dice al art. 3 antes transcrito, sino un documento esencial para considerar el asunto con todos los elementos de juicio necesarios a la hora de tomar una decisión razonada. Los miembros del Consejo Regional de Cantabria, cuando deciden cuál es la persona más idónea para representar al Sindicato en la A.P.S., deben conocer que hay una propuesta expresa y motivada del Sector del Mar de CC.OO., avalada por los afiliados del ámbito. Conocer la opinión del Sector Estatal del Mar y de los propios trabajadores del Puerto de Santander es, sin duda, un elemento de juicio de primer orden para elegir al representante más idóneo de CC.OO. en la A.P.S.

**SEGUNDA.-** También alegan los recurrentes el incumplimiento del art. 6 del Reglamento del Consejo, que establece en su último párrafo: *“Siempre que existan propuestas alternativas, se expresarán éstas con claridad y se someterán a votación por parte del moderador, adoptándose las decisiones por mayoría simple, salvo en los casos previstos por los Estatutos”*. En el presente caso no se sometió a votación la candidatura de Fernando Solar, según el Acta del Consejo que, como indicamos en el Hecho primero, dice *“desde la Mesa del Consejo Regional se considera que el candidato Fernando Solar Galindo no reúne los requisitos para poder ser miembro del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander”*, sin señalar cuáles son estos requisitos.

El compañero José Antonio Velasco, Secretario de Organización de la U.R. de Cantabria, indica en su escrito de oposición al recurso que el 25-2-05 el Consejo acordó que todos los designados para representar a CC.OO. en órganos de participación institucional *“debieran de ser miembros del Consejo Regional”*. Sin embargo, es evidente que cualquier órgano con capacidad de adoptar determinados crite-

rios de actuación, ha de tener esa misma capacidad para cambiarlos si así lo cree conveniente. Por añadidura, el término 'debieran' tampoco atribuye a la norma un carácter expeditivo o excluyente (rigidez), sino más bien de criterio general orientativo, sujeto a posibles excepciones.

**TERCERA.-** La Resolución recurrida basa su argumentación en el art. 2 del Reglamento del Consejo Regional de Cantabria. Este artículo versa sobre la fijación del orden del día y determina que *"cualquier miembro del Consejo Regional podrá proponer por escrito, a través de la Secretaría de Organización, la inclusión de algún tema en el orden del día"*. Y como señala la citada Resolución, ningún miembro del Consejo solicitó la inclusión de algún punto en el orden del día.

Sin embargo, aquí no se discute sobre la determinación del orden del día para la reunión del 26-6-06; en la convocatoria del Consejo ya se incluía dentro del punto 4º: *"Política Institucional: a) Designación nombramientos en diferentes Consejos de Participación"*, y este tema fue tratado en el Consejo. Aquí no se debate sobre la fijación del orden del día, sino sobre la entrega de la documentación precisa para deliberar sobre un punto que ya está formalmente incluido, y sobre el no sometimiento a votación de una candidatura procedente de una de las organizaciones que integran el Consejo (la FCT-Cantabria), como hemos visto en las anteriores consideraciones.

**CUARTA.-** En este expediente se plantearon, además, otras cuestiones relativas al nombramiento de representantes de CC.OO. en órganos de participación institucional, sobre las que brevemente queremos señalar:

Aquí la participación de CC.OO. en la A.P.S. está prevista en el art. 40 de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que otorga la presencia en el Consejo de Admón. de las Autoridades Portuarias a *"las centrales sindicales más representativas"*. Se trata de un derecho que ostenta la C.S. de CC.OO., por ser Sindicato más representativo de conformidad con la LOLS y con base en los resultados obtenidos por CC.OO. en las elecciones sindicales en España.

Dentro de CC.OO., el órgano competente para nombrar al representante del Sindicato en la A.P.S. es el Consejo Regional de Cantabria, lo que aquí se discute es la forma en que se efectuó el nombramiento. Las formas han de ser tales que lleven a que la decisión sea suficientemente motivada y lo más transparente y consensuada posible. Por lo que si los afiliados a CC.OO. en el Puerto de Santander, pese a no ser a ellos a quienes corresponda tomar la decisión, son consultados sobre la persona que ha de representar al Sindicato en la A.P.S., la coherencia exige que el resultado de esa consulta sea tomado en consideración por el órgano competente para realizar la elección, no necesariamente para ser apoyada; pero si la propuesta de los afiliados en el ámbito ni siquiera es sometida a votación, será necesario explicar a éstos los motivos de esa decisión. En concreto, cuáles son los requisitos que no reúne el compañero Fernando Solar para ser nombrado representante de CC.OO. en la A.P.S. y qué ha impedido que su candidatura sea sometida a votación en el Consejo Regional.

En este caso, son varios los elementos implicados en la decisión del día 26 de junio (documentación insuficiente del 4º punto a debate, descartar una propuesta previa del Sector afectado sin pronunciamiento posible del Consejo, dudosa incompatibilidad del candidato alternativo) para considerar significativas las irregularidades de forma que hubo en la elección del representante institucional de CC.OO. ante la A.P.S. Y la conveniencia de repetir el tratamiento del asunto en nuevo Consejo Regional se ve reforzada, además, teniendo en cuenta el ajustado apoyo que finalmente obtuvo el único candidato sometido a votación en la reunión del 26-6-06 (9 votos a favor de 22 votos emitidos por un Consejo de 57 miembros pero con sólo 28 asistentes, según datos del Acta).

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

ESTIMAR el recurso interpuesto contra la Resolución 1/06 de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Cantabria, decidiendo que se repita la votación de representante del Sindicato ante la Autoridad Portuaria de Santander en una próxima reunión del Consejo Regional de Cantabria, una vez se haya puesto en conocimiento de sus miembros toda la documentación correspondiente.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

**EXPEDIENTE Nº 32/2006**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR D.S.V. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO. DE 11 DE JULIO EN EXPTE. 10/2006, SOBRE SANCIÓN DE EXPULSIÓN.**

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado este expediente en reunión ordinaria de 30 de octubre de 2006 acordando emitir, por unanimidad de los asistentes, la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Por escrito de 13-12-05 el compañero Albert Palacios, Coordinador del Sector de la Generalitat de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de CC.OO. de Cataluña (FSAP-CONC), presenta a la Comisión Ejecutiva de esa Federación un Informe en el que narra la actuación desde abril de 2005 del afiliado D.S.V., hoy recurrente, hacia CC.OO. y los compañeros responsables del Sindicato en relación con la acción sindical de éste. Según este informe, D.S.V. se habría opuesto a todas las decisiones tomadas por el Sindicato en la gestión del conflicto del colectivo de 'chóferes' de la Generalitat al que pertenece D.S.V. Éste se opuso, primero, a la huelga convocada por CC.OO., manifestando públicamente que no la seguiría y que recomendaría al resto de chóferes que hicieran lo mismo. Después se opuso al acuerdo alcanzado por el Sindicato, llegando a ofrecer *"por dos veces y ante testigos, un traspaso de entre 70 y 80 afiliaciones a la CATAc [otro sindicato de chóferes] en una llamada telefónica a su responsable, Sr. L.B."*

**SEGUNDO-** En la reunión del Grupo de Trabajo de Chóferes de Representación del VI Convenio Colectivo Único del Personal, celebrada el 12-1-06, D.S.V. se presenta en calidad de asesor del Sindicato IAC (Intersindical Alternativa de Cataluña), según el Acta nº 9 de la citada reunión.

**TERCERO.-** A la vista del Informe, la Comisión Ejecutiva de la FSAP-CONC, en reunión del día 19 de enero de 2006, acuerda *"incoar expediente informativo sobre los hechos denunciados por el Coordinador del Sector de la Generalitat de esta Federación, sobre una serie de irregularidades en el seno de las Secciones Sindicales de Presidencia y Gobernación, actualmente Sección Sindical de Economía, como consecuencia de unos hechos relacionados con los colectivos de chóferes de los pasados meses de abril de 2005 y posteriores, protagonizados por los afiliados D.S.V. [y otro]"*. Por ello, se acuerda nombrar una comisión investigadora compuesta por tres miembros de la Ejecutiva.

**CUARTO.-** El día 3 de abril de 2006 D.S.V., en escrito dirigido al compañero Manuel Fajes, Secretario General de la FSAP-CONC, responde al informe de Albert Palacios. En su escrito, D.S.V. no niega los hechos que se le imputan ni aporta ninguna prueba en contrario, sino que se limita a descalificar el informe *"en el que -dice- sólo le falta acu-*

*sarme de la muerte de Jesucristo, suerte tengo, que yo por esas fechas no había nacido, y más suerte todavía de que ya no se lleva la quema de brujas o la Inquisición"*. También descalifica a los responsables del Sindicato, diciendo que hace tiempo que había perdido *"la esperanza de que dejaseis de actuar de forma corporativa, y tapando vuestras vergüenzas los unos a los otros"*. El escrito finaliza comunicando *"oficialmente mi baja en el sindicato a partir del 1 de abril de 2006"*.

**QUINTO.-** La comisión investigadora, tras dar audiencia a los afectados y practicar las pruebas consideradas necesarias, el día 18 de abril concluye con una propuesta de resolución que es ratificada el 20-4-06 por unanimidad de la C. Ejecutiva de la FSAP-CONC. En esta propuesta de resolución se considera probado que D.S.V. ha difamado de forma sistemática al responsable de CC.OO. en el Sector de la Generalitat de Cataluña y al responsable del colectivo de chóferes de representación, a los que ha acusado de ocultar la verdad y de utilizar al Sindicato para obtener una mejora profesional o promoción personal. También se considera probado que el hoy recurrente difamó de forma sistemática al propio Sindicato, tanto interna como públicamente, afirmando que éste decide la firma de los convenios por intereses personales. La comisión instructora, por último, ha probado, según el Acta nº 9, que D.S.V. participó como asesor del sindicato CATAc-IAC en la reunión de 12-1-06 del Grupo de Trabajo de Chóferes de Representación de la Mesa negociadora del VI Convenio Único para el personal laboral de la Generalitat. Por estas faltas que considera muy graves propone sancionar a D.S.V. con la expulsión de CC.OO.

**SEXTO.-** Con fecha de 23-5-06 (entrega el día 31 de mayo), D.S.V. dirige a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Obrera Nacional de Cataluña (CONC) escrito que dice *"se ha de entender como recurso al expediente de expulsión"*. En este escrito, el recurrente reconoce su participación como *"asesor de otra fuerza sindical"*. En cuanto a la difamación al Sindicato y a los responsables en su sector, dice que al no poseer *"ningún dominio en Internet ni en ninguna página WWW, se limitó a escribir en el foro de dicha página"*. En cuanto al resto de los hechos, el firmante se considera totalmente inocente. Finalmente, D.S.V. reitera que el día 3 de abril comunicó su baja en el Sindicato, por lo que *"no entiende por qué CC.OO. continúa adelante con el expediente contra alguien que ha comunicado oficialmente la baja"*.

**SÉPTIMO.-** El 11 de julio de 2006 la Comisión de Garantías de la FSAP, a la vista del expediente y del 'recurso' de D.S.V., aprueba la Resolución ahora recurrida (su expte. nº 10/2006). En la Resolución se consideran plenamente probados los siguientes hechos:

- Que D.S.V. participó como asesor de otra fuerza sindical, pese a estar afiliado a CC.OO., en el proceso de negociación del Convenio en su sector en enero de 2006.
- Que D.S.V. ha realizado repetidamente manifestaciones públicas en desprestigio de CC.OO., sin ningún fundamento.

- Que el mismo D.S.V. ha difamado públicamente y de forma constante al responsable del Sindicato en el sector de la Generalitat y al responsable del colectivo de chóferes de representación perteneciente a ese sector.

Estos hechos, según la Resolución recurrida, están tipificados como falta muy grave en el art. 1.1.g) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA) y reiteración de faltas graves previstas en el art. 1.2.c) del mismo Reglamento.

**OCTAVO.-** Frente a la anterior Resolución sancionadora se presenta el recurso que a continuación analizamos y que recibimos en esta CGC el 23-8-06 a través de la Comisión de Garantías de la CONC, donde se había registrado el 14 de agosto anterior. Advertido D.S.V. de la necesidad de subsanar los defectos reglamentarios de interposición, su recurso es formalizado por fax de 13-9-06.

El recurso se trasladó, en turno de réplica, al Coordinador del Sector de la Generalitat y al Secretario de Organización de la FSAP-CONC, al que además solicitamos copia de otra documental traducida al castellano. En fecha 16-10-06 tuvieron entrada los últimos documentos procedentes de esa Federación.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El recurrente alega, en primer lugar, indefensión. Esta alegación carece de fundamento ya que, como hemos visto en los Antecedentes, D.S.V. ha alegado cuanto ha estimado conveniente, tanto en su escrito de 3 de abril en respuesta al pliego de cargos como en su escrito de 'recurso' de 23 de mayo.

Aunque uno y otro los presenta en instancias que no son las competentes, ambos escritos fueron oportunamente trasladados a la instancia competente del Sindicato, donde han sido tomados en consideración, tal como señala la propia CG-FSAP en el Hecho tercero de su Resolución sancionadora de 11 de julio de 2006.

**SEGUNDA.-** En cuanto al fondo del asunto, el recurrente ha reconocido siempre que participó como asesor de otro sindicato en las negociaciones cuando aún pertenecía a CC.OO. Hecho que, por otra parte, está plenamente demostrado en el Acta nº 9 correspondiente a la reunión de 22-1-06. También admite que expresó su opinión en el foro de Internet donde se descalificaba públicamente a miembros del Sindicato durante la negociación.

Para la CG-FSAP las faltas cometidas encajan en las descripciones del RMDPA en los arts. 1.1.g (trasgresión grave de los deberes de afiliado con el sindicato) y art. 1.2.c (ofensas personales a miembros de CC.OO. en el ejercicio de su actividad sindical), siendo sancionables con la expulsión propuesta por la Ejecutiva Federal de Cataluña.

**TERCERA.-** Igualmente carece de sentido la alegación de que su Sección Sindical de pertenencia no tuviera conocimiento oficial de la apertura del expediente, pues todo él se inicia y se sustancia no contra la S. Sindical sino contra dos personas físicas concretas; y ya hemos visto que el recurrente conoció en todo momento los cargos que se le atribuyeron y la posibilidad de defenderse de los mismos, como ha hecho sin cortapisas al alegar cuando ha estimado conveniente.

buían y la posibilidad de defenderse de los mismos, como ha hecho sin cortapisas al alegar cuando ha estimado conveniente.

**CUARTA.-** Por último, hay otro motivo de forma que alega D.S.V. y no podemos acoger: En su primer recurso (escrito de 14-8-06, punto DOS) decía que el procedimiento se inicia con posterioridad a su comunicación de baja del día 3 de abril; cuestión que sabemos del todo incierta a la luz de documentos que ubican el arranque del expediente en el mes de enero. El propio recurrente parece corregir el argumento (escrito de 13-9-06, punto 5) al dejarlo en que esa baja "es anterior a la resolución de la expulsión por parte de la FSAP", por lo que no había "ninguna necesidad de continuar con un procedimiento carente de toda lógica y razón".

D.S.V., que causó baja voluntaria en CC.OO. el 1-4-06, ha seguido aquí disfrutando de plenos derechos de información y de defensa hasta agotarse este último recurso ante la CGC. Recurso que, no olvidemos, ha planteado él en solicitud de amparo a sus derechos como afiliado de CC.OO., cuando ya no lo es.

Los hechos aquí enjuiciados se produjeron cuando D.S.V. aún pertenecía a CC.OO. Por esto los analizamos, al margen de que con posterioridad a los hechos el recurrente se haya dado de baja en CC.OO. No analizamos aquí, en absoluto, la actuación de D.S.V. después de dejar de pertenecer a este Sindicato. El sentido de esta Resolución lo da el art. 15 de los Estatutos, en relación con el art. 8 del RMDPA, según los cuales las consecuencias de la baja voluntaria y la expulsión son distintas. Sólo la expulsión exige la autorización del órgano sancionador para volver al Sindicato.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

## RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por D.S.V. y confirmar la Resolución nº 10/06 de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. de 11 de julio, por la que se aprueba la sanción de expulsión propuesta por la Ejecutiva de la FSAP de Cataluña.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

**EXPEDIENTE Nº 34/2006****ASUNTO: RECLAMACIÓN PRESENTADA POR L.E.V. SOBRE ACTUACIONES DEL SECRETARIO GRAL. DE LA FCT-EXTREMADURA CON RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA LABORAL DEL SECTOR DE TRANSPORTE SANITARIO POR CARRETERA.**

En reunión ordinaria de 30 de octubre de 2006, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado esta reclamación, adoptando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Por correo de 5-10-06 se recibe en esta CGC un escrito firmado por L.E.V., en el que se acusa al Secretario General de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO.(FCT) de Extremadura, A.A.A., de mantener actitudes antisindicales ante la situación laboral que atraviesa el sector de ambulancias en la región.

Esta denuncia viene avalada por un *"INFORME de los delegados del transporte sanitario de Extremadura. Para la Ejecutiva Regional"*, firmado en fecha 24-7-06 por un grupo de siete delegados de empresa en el ámbito, y acompañada de diversa documentación sobre sus condiciones de empleo. Entre esos anexos figura también un escrito de 14-2-06 a la Ejecutiva Federal de la FCT-CC.OO., en que L.E.V. reclama *"una investigación sobre el comportamiento tan peculiar de dirigir y representar a los afiliados de este sindicato."*

**SEGUNDO.-** Dado que aparentemente se había reclamado con anterioridad ante la Ejecutiva de la Federación Estatal, esta CGC le trasladó copia de los escritos de denuncia antes citados solicitando nos informaran de cualquier posible intervención a ese nivel de la dirección federal en el asunto.

Por carta de 16 de octubre, el Secretario de Organización de la FCT, Antonio del Campo Navarro, nos da cumplida respuesta en que asegura no tener constancia de que se hubiera presentado reclamación alguna ante la Ejecutiva Estatal; nos informa que, no obstante, tras conocer por esta CGC las referidas denuncias, se han iniciado las gestiones necesarias para contactar con todas las partes implicadas en el conflicto, anunciándonos que en los próximos días se desplazarán a Extremadura para reunirse tanto con los responsables de la Fed. Regional como con los delegados sindicales.

**TERCERO.-** La CGC también requirió a la Comisión de Garantías de la FCT que nos informara sobre la posible existencia de recurso ante esa primera y preceptiva instancia, a lo cual la CG Federal, por nota de 23-10-06, nos comunica no haber recibido *"ningún escrito ni noticia al respecto"*.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con los Estatutos Confederales y su desarrollo reglamentario, la CGC sólo es competente en última ins-

tancia para entender de reclamaciones sobre violación de la democracia interna y para controlar las medidas disciplinarias aplicadas a personas afiliadas u órganos del Sindicato. Concretamente, el art. 34.6 de nuestros Estatutos dispone que *"salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederales correspondientes"*.

Para el caso que nos ocupa, lo que ese precepto significa es que la CGC en modo alguno puede entrar a conocer del asunto denunciado si antes no lo ha hecho la Comisión de Garantías de la FCT, pues a ella se reservaría siempre la competencia para pronunciarse en una primera instancia de recurso. Y como la propia CG Federal nos ha informado por escrito de 23 de octubre (Antecedente 3º), aquí no ha habido intervención alguna por parte de ese órgano.

Por otro lado, hay que tener en cuenta el contenido en particular de la reclamación que nos ocupa –se pide la investigación de ciertas actuaciones del S.Gral. de la FCT extremeña–, pues no siempre somos las Comisiones de Garantías los órganos capacitados para tramitar y resolver cualquier tipo de denuncias. En este caso, la narración del compañero L.E.V. sobre las duras condiciones en que se desenvuelve la acción sindical en su ámbito se nos presenta como un serio conflicto de carácter interno, entre delegados de CC.OO. y el máximo dirigente de su Federación Regional al que se acusa de conducta sindical inapropiada ante la patronal negociadora y los trabajadores del sector. Ante este conflicto, el Secretario de Organización, en su escrito de 16-10-06, nos anuncia que van a establecer contacto con todas las partes implicadas para conocer la situación denunciada, como hemos indicado en el Antecedente 2º.

Así pues, el caso que aquí se ha planteado ya se encuentra a cargo de la Ejecutiva de la FCT-CC.OO., órgano competente para entender del fondo del asunto y que habrá de resolver, en consecuencia, la reclamación presentada por L.E.V. A tal fin, esta CGC dará traslado a la Secretaría de Organización Federal de toda la documentación obrante en el presente expediente. Junto con esta Decisión, se enviará también al reclamante copia de los escritos de esa Secretaría dando preciso conocimiento del curso que sigue su demanda.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

**DECIDE**

No dar trámite a la reclamación de L.E.V., al tratarse de un asunto que no corresponde resolver en primera instancia a esta CGC sino a los órganos de dirección de la FCT-CC.OO. con competencias en la materia y que, además, han tomado ya la iniciativa ocupándose de intervenir en orden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**EXPEDIENTE Nº 35/2006****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR S.F.G. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FM-CC.OO. DE 25 DE SEPTIEMBRE EN EXPTE. 2/06, SOBRE SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTE DEL SINDICATO EN EL MONTEPÍO DE LA MINERÍA ASTURIANA.**

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado este expediente en reunión ordinaria de 18 de diciembre de 2006, adoptando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

La claridad de la Resolución objeto de este expediente y el enfoque que da de las cuestiones planteadas hacen innecesario cualquier intento por nuestra parte de hacer otra narración de los antecedentes o dar otro enfoque para examinar lo que aquí se plantea. Además, como veremos, S.F.G. no impugna esta Resolución. Para nada pide que anulemos la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. (FM).

1º).- Así pues, reproducimos íntegramente la citada **"RESOLUCIÓN Nº 02/06 CG3C.- Madrid, 25 de septiembre de 2006.**

Se reúne la Comisión de Garantías de la FM de CC.OO., al objeto de analizar y resolver sobre la reclamación presentada por S.F.G., en fecha 03/04/06.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 03/04/06, S.F.G. presentó reclamación ante esta Comisión de Garantías en la cual solicitaba, sustancialmente, la declaración de la falta de legitimidad de la Comisión Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica de Asturias para cesarle en el cargo de vicepresidente del Montepío de la Minería por falta de lealtad y desobediencia a las decisiones adoptadas, utilizándose para ello un documento supuestamente manipulado o falseado con una firma de otro documento, así como la existencia de un abuso de poder de los órganos de dirección de la citada FM de Asturias.

**SEGUNDO.-** Que los días 29 y 30 de mayo de 2006 y el día 8 de junio de 2006 tuvieron lugar las audiencias previas, tanto con el reclamante como con los órganos de dirección de la FM de Asturias, con la aportación de cuanta documentación estimaron oportuna, así como con la requerida tras las audiencias, y que se incorporan al presente expediente, teniendo entrada nuevos documentos el día 5 de julio de 2006. En las citadas audiencias se tuvo conocimiento de la existencia de cintas de grabación de la reunión de la Comisión Ejecutiva de fecha 24 de marzo de 2006 que a fecha de hoy aún no han sido remitidas a esta Comisión de Garantías.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Que el reclamante es afiliado a la Organización Sindical a la que pertenecemos, habiendo ocupado distintos cargos de responsabilidad en la FM de Asturias,

siendo designado por su Comisión Ejecutiva para ocupar el cargo de vicepresidente del Montepío de la Minería desde el 14-06-2004.

**SEGUNDO.-** El día 27 de enero de 2006 la Comisión Ejecutiva de la FM de Asturias acordó la destitución de S.F.G. de su cargo de vicepresidente del Montepío de la Minería Asturiana por pérdida de confianza. En dicha Comisión Ejecutiva no consta que hubiera un punto específico en el orden del día para tratar dicho asunto ni se ofreció al reclamante la posibilidad de ser escuchado para exponer sus razonamientos al respecto.

El día 31 de enero de 2006 el Secretario General de la FM de Asturias remite carta al reclamante donde le comunica la decisión de destitución, así como la intención de hacer uso del documento de renuncia firmado el 14 de junio de 2004 ante la Dirección del Montepío.

**TERCERO.-** Con la misma fecha, esto es, 31 de enero de 2006, el Secretario General remite carta al presidente del Montepío comunicándole el cese del reclamante.

**CUARTO.-** El 6 de febrero de 2006 el reclamante contesta a la misiva recibida manifestando la falta de legitimidad de ese órgano para destituirle del Montepío como consecuencia del sistema interno de elección de cargos que marcan los estatutos de la institución, negando la existencia de carta de renuncia alguna y solicitando que le sea dada la posibilidad de ser oído en la próxima Comisión Ejecutiva para explicar su actuación.

**QUINTO.-** El 8 de febrero de 2006 se remite nueva comunicación del Secretario General al presidente del Montepío reiterando la decisión de cese del reclamante y adjuntándose a la misma copia del escrito de renuncia del reclamante donde no consta fecha alguna de suscripción del mismo.

En el escrito de renuncia se recoge literalmente: 'D. S.F.G., mayor de edad, con D.N.I. ... y domicilio en .... Como socio del Montepío de la Minería del Carbón, presenta su renuncia como miembro de la Comisión Regional por el grupo de Socios Protectores.'

**SEXTO.-** Constan con el mismo texto y fecha de 14 de junio de 2004, escritos de renuncia firmados por todos o la mayoría de los miembros designados por la FM de Asturias que actualmente ocupan cargos de representación en el Montepío. La fecha coincide en el tiempo con el acuerdo de la Comisión Ejecutiva del nombramiento y de aceptación de los cargos.

**SÉPTIMO.-** Durante el mes de febrero de 2006 el reclamante procedió a recabar firmas de los afiliados para respaldar con ellas su petición de ser oído ante la Comisión Ejecutiva de la FM de Asturias con objeto de dar explicaciones de su actuación como vicepresidente del Montepío y aclarar la razón de la pérdida de confianza vertida sobre su persona.

**OCTAVO.-** El 14 de febrero de 2006 el reclamante remite comunicación al presidente del Montepío donde expresa la falta de validez de la supuesta carta de renuncia que le remitió el Secretario General y reclama la intervención de los servicios jurídicos del Montepío contra la destitución tomada unilateralmente por un órgano ajeno a él.

Consta un informe jurídico del letrado del Montepío donde se concluye que las facultades para nombrar o desti-

tuir cargos de la institución corresponden en exclusiva, de acuerdo con sus estatutos, a la Asamblea de Mutualistas, teniendo los Socios Protectores (sindicatos representados) la facultad de propuesta de personas a ocupar dichos cargos, no pudiéndose aceptar como tal la renuncia que consta en el documento aportado por la FM de Asturias, continuando su cargo de vicepresidente en vigor en tanto no decida otra cosa la referida Asamblea.

NOVENO.- El día 16 de marzo de 2006 S.F.G. procede a realizar un ingreso en la caja del Montepío por importe de 5.553,24 euros en concepto de 'devolución percepciones recibidas como compensación de gastos incurridos en los meses de julio a diciembre de 2004', y ello, según su versión, con la intención de no verse perjudicado en las futuras prestaciones que por su jubilación le correspondan.

DÉCIMO.- El Montepío de la Minería abona a los vocales designados por la FM de Asturias los gastos que de su labor y cargo le ocasionen. El cargo de vicepresidente, no obstante y debido a la naturaleza de su cometido, tiene una asignación mensual fija que compensa a tanto alzado los gastos de representación de la entidad minera. Las percepciones dinerarias eran recibidas directamente del Montepío por los representantes designados.

UNDÉCIMO.- En fecha 7 de octubre de 2005 los vocales designados por la FM de Asturias en el Montepío cursan escritos por los cuales ordenan que los pagos que deban recibir se realicen directamente en la cuenta de la organización sindical.

DUODÉCIMO.- Constan Informes jurídicos sobre la naturaleza fiscal y el tratamiento legal que deben recibir los emolumentos que en compensación de gastos perciban los cargos de representación nombrados por la FM de Asturias en otros organismos e instituciones.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 23 de junio de 2006 tuvo lugar la Asamblea del Montepío de la Minería de Asturias en la cual se ratifica la destitución en el cargo de vicepresidente del reclamante, previamente tomada por el organismo rector del citado Montepío (Comisión Regional), resolviendo la propuesta de destitución cursada por la FM de Asturias.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISION

PRIMERO.- En primer lugar, y con carácter previo, debemos sopesar, a luz del 'iter' cronológico de los hechos, si la reclamación se encuentra formulada en tiempo y forma.

Y ello, porque, si a la luz de decisión de cese tomada en la Comisión Ejecutiva de la FM de Asturias el 27 de enero de 2006, de las comunicaciones entre el Secretario General y el reclamante y finalmente, de la fecha de entrada de la resolución ante esta Comisión de Garantías el 3 de abril de 2006, el plazo reglamentario de 10 días estaría con creces superado, haciendo decaer la presente reclamación.

Ahora bien, del análisis de los actos de cada una de las partes se aprecia una voluntad inequívoca de la Ejecutiva de la FM de Asturias de otorgar, tras la primera reunión, la posibilidad de escuchar al hoy reclamante, cuestión solicitada reiteradamente por aquel cuando tuvo conocimiento de la decisión, como lo ratifica la celebración de una nueva y posterior Comisión Ejecutiva, en fecha 24 de marzo de 2006 en la que ya con la presencia del reclamante, siendo

señalado, esta vez, como punto de debate en el orden del día y escuchados sus argumentos, se ratifica la decisión del cese que ahora se impugna y por tanto deviene definitiva, por lo que la reclamación interpuesta el día 3 de marzo de 2006 se encuentra formulada dentro del preceptivo y perentorio plazo legal.

SEGUNDO.- Concretada la petición que a esta Comisión de Garantías se remite, como más arriba citamos, en la frontal oposición a la destitución del cargo de vicepresidente del Montepío de la Minería por el órgano de dirección de la FM de Asturias, de la cual se nos pide pronunciamiento, se nos presentan diversas cuestiones de no menos importancia sobre las que resulta imprescindible entrar a conocer, teniendo en cuenta el mandato que nos confiere el art. 38,1 de los Estatutos Federales de nuestra organización sindical.

En primer lugar, analizaremos la cuestionada facultad de cese o nombramiento de los cargos de representación del Sindicato en el órgano rector del Montepío de la Minería.

A tal tenor, deberemos manifestar que no ofrece ninguna duda el mandato literal del art. 13 en sus apartados g) y h) para entender otorgada estatutariamente a la Ejecutiva de la FM de Asturias la facultad de nombrar o cesar los cargos de representación a que se refiere el citado precepto estatutario.

Ahora bien, sí que es cierto, que los Estatutos del Montepío reguladores de su particular funcionamiento, establecen como procedimiento de nombramiento que los cargos directivos se nombren a través de la votación directa de sus mutualistas en Asamblea General, siendo por tanto ésta quien tiene exclusiva voluntad respecto del nombramiento y cese de las personas que, como el reclamante, ostenten cargos de representación, siendo requisito indispensable para ello tener la condición de mutualista.

Esta particularidad estatutaria del Montepío de la Minería aporta una especial complejidad a la hora de aplicar literalmente la facultad que el citado art. 13 otorga a la Ejecutiva de la FM de Asturias en el nombramiento de los cargos de representación en el Montepío de la Minería.

Pero, por otra parte, según consta en las Actas de la Ejecutiva de la FM de Asturias remitidas a esta Comisión de Garantías, la decisión de la sustitución del anterior vicepresidente y el nombramiento del reclamante, para sustituirle en el Montepío es tomada por la Ejecutiva de la FM de Asturias por unanimidad, siendo asumida por todos los miembros de la misma, entre ellos el propio reclamante, por lo que debemos concluir que, en buena lógica y con las peculiaridades manifestadas, quien tuvo capacidad para proponer el nombramiento, tiene que tener reconocida la capacidad para proponer su destitución.

TERCERO.- En íntima relación con el debate de la facultad de nombramiento o cese, y siguiendo el paradigma de los párrafos citados del art. 13 de los Estatutos Federales debemos entrar en la escabrosa actuación que el reclamante imputa sobre la posible manipulación del documento de renuncia que contiene su firma.

Del análisis de la documentación aportada, del contenido de las audiencias practicadas al respecto y de las propias manifestaciones de las partes, para esta Comisión de Garantías parece desprenderse que el documento en cues-

ción es firmado por el reclamante de la misma forma que el resto de los vocales designados por la Comisión Ejecutiva al Montepío, en el momento en que aceptan la designación, que parece datarse en el 14 de junio de 2004, y que, además, la FM de Asturias utiliza el controvertido documento para hacer valer la decisión de cese en el cargo de vicepresidente tomada por la Comisión Ejecutiva ante el Presidente del Montepío cuando el cesado manifiesta su oposición al cese. Y, que en el documento que recibe el Presidente del Montepío no aparece fecha alguna, razón que nos evidencia que existe una 'modificación' del documento en cuestión.

La negativa al cese del reclamante, a la luz del devenir de los acontecimientos, más que una oposición frontal al cumplimiento del mandato del apartado g) del art. 13 de los Estatutos Federales, debe entenderse como una democrática oposición a las formas en que la misma se produce, justificada bajo el genérico paraguas de una 'pérdida de confianza'. Pero, sorprende a esta Comisión de Garantías la utilización que del documento se hace publicitándolo extramuros de la FM de Asturias, a pesar de la manifestación de voluntad inequívoca del reclamante y de la validez que éste alcanza en una Institución autónoma como es el Montepío; cuyos Estatutos impiden que pueda tener el efecto pretendido.

CUARTO.- Resta entrar, finalmente, en la forma en que se produce el cese impugnado así como las cuestiones de fondo de la decisión, que, sentada como cierta y real la posibilidad de que ésta pueda ser tomada por el órgano de dirección del sindicato, cuestión distinta será si las razones y formas se ajustan al recto proceder de quien o quienes deben sujetarse a las normas estatutarias y de democrático funcionamiento de nuestra organización.

En este sentido, llama poderosamente la atención de esta Comisión de Garantías que la decisión de destitución aprobada en una Comisión Ejecutiva sea tomada sin que se incluya como punto independiente del orden del día y bajo el genérico de 'otros', y ello, porque lejos de ser una mera anécdota, propicia las actuaciones posteriores tanto del reclamante como de los propios órganos de dirección de la FM de Asturias, véase, solicitud de ser escuchado en la Comisión Ejecutiva del reclamante, recogida de firmas de afiliados, posterior convocatoria de la Ejecutiva a la que es invitado el reclamante y ratificación de la decisión, cuando los hechos que la consolidaron ya devienen consumados (comunicación de la decisión de cese al presidente del Montepío). Todo ello redundaría, siendo ésta la cuestión que más preocupa a esta Comisión de Garantías, en la negativa a escuchar, y por tanto de ofrecer la posibilidad de defensa a un afiliado que en aquel momento ejerce un cargo de responsabilidad encomendado por la propia Ejecutiva de la FM de Asturias, en el que se depositó la confianza en la representación de la organización sindical ante una institución ajena como es el Montepío de la Minería.

La cuestión de fondo, esto es, los motivos por los que la decisión de destitución es tomada por la Comisión Ejecutiva, no por ser los últimos en ser sometidos a discusión, se nos presenta menos importantes.

De la documentación obrante, de las audiencias y manifestaciones vertidas a esta Comisión de Garantías parece

que la decisión tomada, lejos de ser una simple pérdida de confianza en la persona que ocupa el cargo, se convierte en una cuestión de discrepancia sobre la forma en que deben ser canalizadas las percepciones que en concepto de compensación de gastos los comisionados de nuestra organización sindical en el Montepío perciben, siendo ésta una cuestión sobre la que se han vertido informes jurídicos de dispares conclusiones.

Debemos manifestar, de nuevo a la luz del apartado h) del citado art. 13 de los Estatutos Federales, que se impone la obligación a los cargos de representación del sindicato a efectuar su entrega, siendo la propia organización la que deberá compensar el coste de los gastos que su labor de representación le produzca. Pero no es menos cierto y llamativo que no existan medios de control financiero, ni pasados ni presentes creados por los órganos ejecutivos de la FM de Asturias que propicien un conocimiento puntual y reglado de la actividad del Montepío del que el sindicato ocupa cargos de gobierno y en el que se manejan presupuestos económicos e intereses de gran trascendencia para nuestros afiliados entre otros. Como también que habiendo sido destituido el anterior vicepresidente se nombre al reclamante por su condición de miembro de la Comisión Ejecutiva a efectos de un mejor control y que convocadas reuniones de este órgano no se emplacen a los cargos designados ni se les requieran de otra forma para que rindan cuentas de gestión.

También sorprende que siendo costumbre establecida en la participación del sindicato en el Montepío que los afiliados designados a ocupar aquellos cargos percibieran directa y personalmente los pagos en concepto de gastos, siendo, precisamente, este el caballo de batalla desencadenante de la situación conflictiva, como consecuencia de los cambios de criterio de la FM de Asturias.

Entendemos que, muy al contrario de tratarse de una pérdida de confianza en la persona que ocupa el cargo de vicepresidente del Montepío lo que se evidencia es una reacción contra alguien que discrepa en las formas impuestas para dar cumplimiento de la orden estatutaria de revertir al Sindicato las percepciones de entidades en las que ocupa cargo de representación. Dicha conclusión queda contrastada por los informes jurídicos recabados tanto por la FM de Asturias como por el reclamante del letrado del Montepío sobre el tratamiento fiscal de las retribuciones que percibe el vicepresidente de dicho organismo, dándose, además, la especial circunstancia que estas percepciones retribuyen exclusivamente gastos de representación.

La discrepancia, pues, estriba no tanto en el cumplimiento de la obligación exigida por la Comisión Ejecutiva al cargo de designación que ocupaba el reclamante, sino en las consecuencias fiscales que la forma de cumplimiento que establecía aquella supondría para la organización sindical y para el peculio personal del reclamante, entendiéndose éste que dichas consecuencias podían ser nefastas para el futuro de su pensión de jubilación, razón por la cual procede a la devolución de todas aquellas percepciones recibidas del Montepío que pudieran ser susceptibles de imputación fiscal directa al perceptor.

QUINTO.- Como conclusión de todas cuantas consideraciones se han vertido hasta ahora, en relación con los he-

chos constatados por esta Comisión de Garantías, debemos manifestar que, siendo potestad de la Ejecutiva rectora proponer, en el caso que nos ocupa, la designación de los cargos de representación del sindicato en el Montepío de la Minería y por tanto se encuentre estatutariamente legitimada para acordar la propuesta de cese del cargo que ella nombró, no puede ser causa de que se tomen decisiones, cuanto menos discutibles, en uso de ese poder de nombramiento.

Discutibles, fundamentalmente, en cuanto a la censurable utilización que se hace de un documento de renuncia, que a lo sumo no debería haber tenido más efecto que su uso interno, la toma de una decisión en una Comisión Ejecutiva sin incluirlo en el orden del día como punto de debate específico y sin ofrecer al afectado la posibilidad de manifestar sus argumentaciones al respecto, cuando éste es el cargo más importante de representación en una institución que rige los intereses económicos de muchos de nuestros afiliados, que la decisión de otorgar defensa se realice con efectos de hechos consumados y que la razón de su destitución se explique en una hipotética pérdida de confianza que puede prestarse a interpretaciones erróneas y que pueda poner en entredicho la honorabilidad y la honestidad del reclamante, que tras años de militancia sindical, habiendo ejercido distintas responsabilidades en las Comisiones Obreras ha sentido lesionados sus derechos como afiliado.

Es por lo cual, esta Comisión de Garantías,

#### RESUELVE

Que en lo que concierne a esta Comisión de Garantías y respecto de la reclamación efectuada por S.F.G., debemos estimar parcialmente la misma, rechazando la falta de legitimación del órgano ejecutivo de la Federación Minerometalúrgica de Asturias en la remoción del cargo de vicepresidente del Montepío de la Minería de Asturias, entendiendo que, a pesar de la atípica especificidad del funcionamiento interno del Montepío, la Comisión Ejecutiva de la FM de Asturias tiene capacidad para proponer la destitución al cargo de representación de la misma forma que la tuvo para proponer el nombramiento.

Ahora bien dicha legitimación estatutaria no puede amparar ni la falta de motivación suficiente en los motivos de la destitución ni las formas que se emplearon para llevarla a cabo, entendiendo que las normas de funcionamiento democrático que presiden nuestros Estatutos exigen de los órganos ejecutivos una conducta más rigurosa y ejemplar en la administración de los derechos de los afiliados.

A juicio de esta Comisión de Garantías, no se ha encontrado actuación alguna que pueda poner en entredicho la honorabilidad ni la honestidad del reclamante, S.F.G., en el ejercicio de las responsabilidades que en su día le fueron encomendadas por la Ejecutiva de la FM de Asturias.

Esta Comisión de Garantías no ha entrado a enjuiciar otros aspectos que nos han sido remitidos en la presente reclamación y que por referirse a la gestión del Montepío de la Minería Asturiana no entran dentro de nuestras competencias. No obstante, debemos recomendar a los órganos de dirección de la FM de Asturias que instrumente los mecanismos de gestión y de control necesarios y suficientes para evitar que las actuaciones y decisiones soberanas de

un organismo de decisión autónoma, como es el Montepío de la Minería de Asturias, puedan poner en entredicho a nuestra organización sindical, preservándola, así, de responsabilidades ajenas a la misma.

De esta Resolución se enviará copia a todas las personas interesadas en el presente expediente.

Contra esta Resolución sólo cabe Recurso ante la Comisión de Garantías Confederal en el plazo de diez días hábiles desde su recepción."

2º) El día 10 de octubre tiene entrada en esta CGC el escrito de S.F.G. de fecha 5-10-06. En él S.F.G. expone su discrepancia con algunos puntos concretos de la Resolución, que veremos más adelante, y concreta sus peticiones en los últimos párrafos del escrito en la forma que también transcribimos:

"De no hacerse justicia, no puedo estar de acuerdo con que la conclusión de toda una investigación se me reconozca ahora 'Honorable y Honesto'. Eso ya lo era. Me queda la sensación de haber sido absuelto cuando, en realidad, el denunciante soy yo. Pido, por tanto, una más exhaustiva investigación para la cual, además de lo ya aportado, estoy a vuestra disposición. Obviamente, confío en que se adopten las medidas estatutarias que procedan contra las personas cuya acción he denunciado por ser claramente contrarias a lo que debe ser un dirigente sindical y que han puesto en evidencia la transparencia y el buen nombre del Sindicato.

A día de hoy, os comunico que he decidido interponer una querrela por la vía penal contra los máximos responsables de la FM de Asturias ante la falsificación de documentos y la utilización de mi firma para provocar mi destitución como miembro del Montepío de la Minería de Asturias."

Como vemos por estos párrafos, S.F.G. no nos pide que anulemos la Resolución de la CG-FM, ni que invalidemos sus consecuencias. Nos pide justicia y una más exhaustiva investigación, porque no se considera completamente satisfecho con que se reconozca su honorabilidad y honestidad. Dado que no impugna la Resolución de instancia, esta CGC hubiera actuado de forma igualmente correcta si no hubiera admitido como recurso de impugnación su escrito de 5 de octubre.

También dice que confía en que se adopten medidas estatutarias contra las personas cuya acción ha denunciado. Pero sobre este punto nada concreto solicita de la Comisión de Garantías, como es lógico, ya que, según hemos señalado en numerosas resoluciones, no es competencia de la CGC iniciar los procedimientos disciplinarios para la adopción de estas medidas, sino de los órganos de dirección señalados en el art. 3 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA).

3º) Por escrito de 16 de noviembre (registro de entrada el 24-11-06), el compañero M.G.S., en nombre de la FM-Asturias, se opone 'al recurso' manifestando su rechazo a las acusaciones vertidas por parte del compañero S.F.G. Con su escrito, M.G.S. acompaña 14 anexos documentales y nos reitera su plena disposición y la de cuantas personas estimemos oportuno, para aclarar cualquier tipo de duda.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.**- La primera de las razones por las que S.F.G. se dirige a nosotros, como señala él mismo, es que en la Resolución de la CG Federal se dice, en el segundo párrafo del Hecho Segundo, que *"el día 31 de enero de 2006 el Secretario General de la FM de Asturias remite carta al reclamante donde le comunicó la decisión de destitución"*. Considera S.F.G. que, en realidad, lo que recibió fue *"una carta sin firma alguna"*. Consta en el expediente esta carta de 31 de enero, y es un escrito dirigido a S.F.G. por la Comisión Ejecutiva de la FM de CC.OO. de Asturias, con sello de esta Federación, comunicándole el acuerdo de destitución. En todo caso, este es un detalle totalmente intrascendente, ya que el Secretario Gral., M.G.S., ya comunicó por teléfono a S.F.G. el 27 de enero que ese mismo día se había tomado en la Ejecutiva el acuerdo de su destitución, como narra el propio S.F.G. en su escrito de 6-2-06 dirigido a la Ejecutiva de la FM, y de 6-3-06 dirigido a M.G.S.

**SEGUNDA.**- Otra razón, tal vez la más importante para dirigirse a nosotros, la alega S.F.G. en el punto nº 3; Considera éste que se ha utilizado un documento que él niega haber firmado. Esta cuestión es desarrollada por la Resolución de la CG-FM en el Fundamento Tercero, donde se dice que de lo actuado parece desprenderse que *"el documento en cuestión es firmado por el reclamante de la misma forma que el resto de los vocales designados por la Comisión Ejecutiva al Montepío"*, y que *"la FM de Asturias utiliza el controvertido documento para hacer valer la decisión del cese"* cuando el cesado manifiesta su oposición al mismo. La CG de la FM llega a estas conclusiones tras analizar la documentación aportada, las audiencias practicadas y las propias manifestaciones de las partes. Verosímilmente, lo ocurrido ha sido sencillamente que se ha recurrido a lo que en el ámbito de la política puede considerarse práctica más o menos frecuente, y consistente en que cuando la organización con competencias para proponer a alguien para un puesto luego no tiene capacidad para anular de forma efectiva su propuesta, esta persona firma un escrito de renuncia que la organización que lo propuso podrá utilizar en el supuesto de total pérdida de confianza en la persona propuesta. Es, sin duda, una prueba de lealtad y confianza de la persona propuesta en quien la propuso. Evidentemente, no es nuestra competencia decidir si estas prácticas son o no conformes a Derecho, y menos aún desde la perspectiva del Código Penal.

**TERCERA.**- En los nº 2 y 4 de su escrito, S.F.G. se refiere no a la actuación de CC.OO. en su papel de *proponer* el nombramiento y cese, sino a la actuación del Montepío en su papel de *nombrar* y *cesar* a las personas en sus propios órganos de gobierno, de acuerdo con sus Estatutos. Esta cuestión es analizada en el Fundamento Segundo de la Resolución. Nadie discute -M.G.S. se refiere a este asunto en los puntos 4, 5 y 6 de su escrito de 16-11-06- que una cosa es la capacidad de propuesta que corresponde a CC.OO., y otra la capacidad de nombramiento o cese que es competencia del Montepío, siendo evidente, como señala la Resolución de la CG-FM, que quien tiene capacidad para pro-

poner el nombramiento de sus representantes ha de tener esa misma capacidad para proponer el cese. En todo caso, está claro que las Comisiones de Garantías de CC.OO. no tenemos ninguna facultad para examinar decisiones tomadas por los órganos de gobierno de la Mutualidad, reguladas en el capítulo VI de sus Estatutos.

Los órganos de gobierno del Montepío son elegidos por éste en la forma que determinan sus Estatutos. Nuestro Sindicato únicamente tiene una capacidad de propuesta. Estamos totalmente de acuerdo con lo que señala M.G.S. en su escrito de alegaciones de 16-11-06, párrafo cuarto, cuando dice: *"Queremos dejar muy claro que el Montepío de la Minería Asturiana es un organismo externo del Sindicato"*. Evidentemente, son los órganos de gobierno del Montepío los únicos responsables de la dirección y gestión del mismo. Tiene, pues, pleno sentido la recomendación que realiza la CG-FM en su último párrafo de la parte dispositiva y que destacamos a continuación.

**CUARTA.**- Queremos resaltar los últimos párrafos de la Resolución de la CG Federal. En ellos manifiesta que no se ha encontrado actuación alguna que permita cuestionar la honorabilidad y honestidad del reclamante, y, tras examinar la prueba e investigar los hechos, recomienda a los órganos de dirección de la FM de Asturias que instrumenten los mecanismos de gestión y control necesarios y suficientes para evitar que las actuaciones y decisiones soberanas del Montepío de la Minería Asturiana puedan poner en entredicho a nuestro Sindicato. Estas conclusiones de la parte dispositiva, que hacemos nuestras, demuestran, a nuestro entender, que se ha hecho una investigación completa de los hechos denunciados.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

## RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por S.F.G. y confirmar la Resolución nº 02/06 CG3 de la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO. de 25 de septiembre de 2006.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

